LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA SOBRE RECLUTAMIENTO MILITAR (1897-1909)

1

Erika Prado Rubio (Ed.)

La legislación española de reclutamiento militar, 1897-1909

Editor: Erika Prado Rubio.
Ilustración de portada: Erika Prado Rubio.
Diseño de cubierta: Erika Prado Rubio.

ISBN:978-84-697-7390-1.
PVP: 21 euros.
Edita: Omnia Mutantur S. L. (calle Santiago, nº 15, 5º E (Valladolid).
Mayo, 2018.

El presente libro ha sido publicado con fondos procedentes del Proyecto DER2013-42039-P, cuyo título es “Evolución de las jurisdicciones especiales como instrumentos de control politico-religioso, de seguridad y de orden público”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad en la Convocatoria 2013 de Proyectos de I+D del Subprograma de Generación de Conocimiento, dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia

Su realización ha sido posible gracias a los medios técnicos y humanos aportados por el proyecto de la Comunidad de Madrid PEJD-2016-HUM-3097 y el Proyecto “Causas y consecuencias de conflictos violentos en sistemas internacionales y nacionales” de la Oficina de Derechos Humanos de la Universidad Rey Juan Carlos

REAL DECRETO DICTANDO REGLAS RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LOS CAPÍTULOS 4º Y 13 DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO, Y DEL 2º Y 8º DEL REGLAMENTO PARA SU EJECUCIÓN.

A fin de dar el debido cumplimiento a las disposiciones de los Capítulos 4º y 13 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y de los 2º y 8º del Reglamento de ejecución.

En nombre de mi Augusto Hijo del Rey D. Alfonso XIII como Reina Regente del Reino,

Vengo a decretar lo siguiente:

Art. 1º.- Sin perjuicio de lo que acuerden las Comisiones Mixtas de Reclutamiento en el ejercicio de sus atribuciones de inspección de las operaciones del alistamiento, los Gobernadores recordarán desde luego a los Alcaldes, por medio de Circular que publicarán en el Boletín Oficial los deberes que a los Ayuntamientos imponen la de Diciembre del año último, en sus Capítulos 4º y 2º

respectivamente, así como en la disposición transitoria de la Ley y en las reformas transitorias del Reglamento.

Art 2º.- Las Comisiones provinciales procederán a hacer inmediatamente la designación de los dos vocales que han de formar parte de las Comisiones Mixtas a que se refiere el artículo 123 de la Ley, y el 90 del Reglamento, estableciendo además los turnos correspondientes para determinar el orden en que han de ser sustituidos aquellos en los casos de ausencias y enfermedades, y exceptuando de estos turnos al Vicepresidente.

En lo sucesivo harán las Comisiones provinciales designación en la primera sesión que celebren al constituirse.

Art. 3º.- Para el nombramiento de Médico Civil de la Comisión Mixta abrirán inmediatamente las Comisiones provinciales a un Concurso por término de 10 días, comunicándolo en los Boletines oficiales, a fin de que puedan solicitar el cargo los que tengan título de Doctores o Licenciados en Medicina, acompañando a la instancia los justificantes de sus méritos y servicios. Serán de preferencia los contraídos en cargos al servicio del Estado sin nota desfavorable, o en Comisiones especiales de carácter facultativo que puedan garantizar la mayor idoneidad para este servicio.

Al propio tiempo nombrará la Comisión provincial un Médico suplente para los casos de ausencias, enfermedades y vacantes, debiendo ambos nombramientos acordarse dentro de los tres días siguientes al en que haya expirado el plazo del concurso.

Estos nombramientos tendrán el carácter que a los demás acordados por las Comisiones atribuye la Ley provincial, y deberán someterse, como todos los de su clase, a la resolución definitiva de la Diputación en la primera sesión que celebre, pero no necesitarán declaración previa de urgencia.

Art. 4º.- Contra la resolución de la Diputación procede alzada ante el Ministerio de la Gobernación, que podrá revocar el nombramiento si se ha hecho faltando a alguna de las prescripciones de este Decreto, y acordar el que en su lugar corresponda.

También procederá el nombramiento por el Ministerio cuando la Comisión no lo acuerde dentro del plazo señalado, a cuyo efecto llevará el Gobernador el expediente con su informe.

El Médico nombrado por la Comisión provincial formará desde luego parte de la Comisión Mixta, sin perjuicio de lo que en su día pueda resolver la Diputación, conforme al número 3º del artículo 98 de la Ley Provincial, o el Ministerio en virtud de alzada interpuesta en tiempo y forma.

Art. 5º.- El mismo procedimiento determinado en los artículos anteriores se seguirá en lo sucesivo cuando vaque el cargo de Médico civil, Vocal de la Comisión Mixta de Reclutamiento.

Art. 6º.- El Ministro de la Gobernación podrá acordar la destitución del Médico Civil o de su suplente siempre que en virtud de examen de las operaciones de la quinta lo juzgue conveniente, o cuando la Diputación se lo proponga con fundado motivo, oyendo previamente en ambos casos a la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 7º.- El Gobernador en cuanto estén designados todos los que han de formar la Comisión Mixta de Reclutamiento, conforme el artículo 123 de la Ley, procederá a constituirla, previa la citación correspondiente. Si desempeñase el cargo interinamente, comunicará los datos que haya recibido al Vicepresidente de la Comisión provincial para que éste haga la citación.

Art. 8º.- Cuantas dudas ocurran acerca de lo que preceptúa este Decreto o en cualquier otro incidente relacionado con la constitución y

funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Reclutamiento, las consultarán los Gobernadores al Ministro de la Gobernación, para que éste pueda resolverlas o transmitirlas al Ministro de la Guerra, según los casos.

Dado en Palacio a 5 de enero de 1897.

MARÍA CRISTINA

REALES ÓRDENES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NOVÍSIMA LEY DE REEMPLAZOS

Visto el escrito remitido por V.S en el que esa Comisión provincial se sirve exponer algunas dudas que le ocurren para el mejor cumplimiento de la novísima Ley de Reclutamiento, Reglamento para su ejecución y Real decreto de 5 de Enero último.

S.M. el Rey (QDG) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1º.- Que como explícitamente determina el artículo 2º del referido Real Decreto, las Comisiones provinciales sólo deben designar los Diputados, correspondientes a la misma, para que formen parte de las Comisiones Mixtas a que se refiere el artículo 123 de la Ley de Reclutamiento y 99 del Reglamento, estableciendo además los debidos turnos para determinar el orden en que han de ser sustituidos dichos Vocales en ausencia y enfermedades, exceptuando de estos turnos y del ejercicio del cargo de vocal al Vicepresidente de la Comisión provincial, a quien la Ley confiere el de Presidente de la Mixta, si V.S. deja de asistir a sus sesiones.

2º.- Que el Vicepresidente de la Comisión provincial y los Vocales de la misma tienen derecho a percibir dietas por su asistencia a las sesiones de la Comisión Mixta en los mismos términos que por su asistencia a las de la Comisión Provincial, entendiéndose que nunca ha de corresponderles más que una dieta por día, cualquiera que sea el número de sesiones de la Comisión Mixta, o de la provincial que asistan.

3º.- Que si por imposibilidad de los Vocales que se designan para que formen parte de la Comisión Mixta y de los suplentes, fuera preciso que otros Diputados asistieran a las sesiones, puede observarse el procedimiento marcado en el artículo 92 de la Ley Provincial, sustituyendo al Vocal propietario de la Comisión Mixta el Diputado del mismo distrito que siga en turno.

De Real Orden lo digo a V.S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.S, muchos años. **Madrid 5 de febrero de 1897**

COS-GAYON

REAL ORDEN CIRCULAR AUTORIZANDO EL USO DE IMPRESOS PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO

Excmo. Sr: En vista de la instancia promovida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pamplona en solicitud de que se modifique el artículo 73 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento vigente;

El Rey (QDG) y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta que la tramitación de los expedientes manuscritos ha de constituir una verdadera dificultad en secciones de mucho vecindario, atendido el breve término que la Ley concede para la instrucción y fallo de dichos expedientes, se ha servido autorizar el uso de impresos en todo lo que se refiere a trámites y fórmulas rigurosamente legales, debiendo ser manuscritas precisamente las declaraciones de los testigos, el parecer del Síndico y acuerdo del Ayuntamiento en lo relativo a la excepción del servicio del mozo a quién se refiere el expediente.

De Real Orden lo digo a V.E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1897

AZCÁRRAGA

REAL ORDEN DICTANDO LAS REGLAS PARA LAS EXCEPCIONES LEGALES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE REEMPLAZOS

Vista la instancia elevada a este Ministerio por esa Comisión provincial en solicitud de que se dicte una disposición declarando que para la confirmación de las excepciones legales de que trata el artículo 87 de la Ley, en cuanto a los mozos de los reemplazos de 1894, 1895 y 1896, no sea necesaria la instrucción de nuevos expedientes, bastando una información por la que se acredite no haber variado las condiciones de la familia del interesado, salvo el caso de que se hiciese oposición por los demás mozos.

S.M. el Rey (QDG) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1º.- Que es aplicable a la revisión de excepciones lo determinado en el párrafo 2º del artículo 98 de la Ley y el 71 del Reglamento, sin que pueda ser admitida, por tanto, la prueba testifical

sino para aquéllos hechos que no sea posible acreditar documentalmente, pudiendo utilizarse del primer expediente los documentos que justifiquen hechos no sujetos a alteración, como partidas de nacimiento, defunción y matrimonio y las certificaciones del número de hermanos que tienen los mozos.

2º.- Que la viuda que pretenda la exención de su hijo deberá probar con certificación del encargado del Registro Civil que continúa en el mismo estado de viudez, así como que viven las mujeres de los hijos casados, y si estuviesen viudos, que viven asimismo los hijos de éstos.

3º.- Que es necesario igualmente acreditar la existencia de los padres, madres, abuelos o huérfanos mantenidos por los mozos que pretendan la exención, de conformidad a lo determinado en el Capítulo 5º del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reemplazo.

De Real Orden lo digo a V.S, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V.S.muchos años.

Madrid 4 de marzo de 1897.

COS-GAYÓN

REAL ORDEN CIRCULAR RELATIVA A LOS INDIVIDUOS QUE SIRVEN EN LOS CUERPOS ARMADOS, A LOS QUE COMPRENDEN LOS BENEFICIOS DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO PARA PASAR A LA SITUACIÓN DE CONDICIONALES

Excmo. Sr.: Aún cuando hasta ahora las disposiciones dictadas fijan la época en que deben pasar a la situación de condicionales individuos que sirven en Cuerpos Armados, a los que comprenden los beneficios que se expresan en el artículo 149 de la vigente Ley de Reclutamiento, algunas Autoridades han dispuesto que se efectúe desde luego la alteración correspondiente, sin tener en cuenta las prescripciones del artículo 150 de la mencionada Ley.

La facultad concedida a las Comisiones provinciales para otorgar la excepción inmediata del servicio activo en los Cuerpos armados, por circunstancias accidentales o imprevistas, a los excedentes de cupo llamados a filas, no puede hacerse extensiva a las Comisiones Mixtas de Reclutamiento que entienden en las excepciones y exenciones sobrevenidas por causa de fuerza mayor a los individuos que sirven en el Ejército, los cuales han de continuar en él hasta que tengan ingreso en el mismo los mozos del reemplazo inmediato.

Para que el alta y baja de los soldados condicionales se efectúe en todos los distritos de una manera uniforme;

El Rey (QDG) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1ª.- Las Comisiones Mixtas de Reclutamiento, al manifestar al Capitán general del distrito el acuerdo relativo a la excepción de los individuos que sirven en el Ejército, expresarán el reemplazo y cupo a que pertenecen y el caso y artículo en que está comprendida la excepción.

2ª.- Los capitanes generales de los distritos dispondrán desde luego la alteración correspondiente si el acuerdo se refiere a excedentes de cupo: pero en los demás casos comunicarán a los Cuerpos en que sirvan los interesados la nueva clasificación de éstos, así como las zonas, sin efectuarse el alta y baja hasta la incorporación a filas de los reclutas del reemplazo inmediato.

3ª.- Los Jefes de las unidades orgánicas estamparán desde luego en la documentación de los exceptuados su nueva clasificación, procediendo a su baja en la época que se expresa en la regla anterior.

4ª.- El mismo procedimiento se empleará con los individuos que sirven en los distritos de Ultramar, comunicándose los acuerdos que dicten las Comisiones Mixtas a los respectivos Capitanes Generales, los que dispondrán el regreso a la Península de los soldados condicionales tan pronto como se efectúe el desembarco de los primeros reclutas del reemplazo inmediato.

5ª.- Los Capitanes Generales de los distritos remitirán el día 15 de cada mes relación nominal de los individuos declarados condicionales por las Comisiones Mixtas, expresando los detalles que se mencionan en la regla primera de esta circular.

6ª.- Los individuos no excedentes de cupo, a los que se hayan aplicado los beneficios del artículo 149 de la Ley deRreclutamiento, y sin incorporarse los reclutas del reemplazo del añoa actual, hayan sido baja en sus Cuerpos, volverán a ser alta en ellos, incorporándose inmediatamente a los mismos.

7ª.- Los Capitanes Generales dispondrán se facilite a estos individuos el correspondiente pasaporte y los socorros necesarios hasta el punto donde se halle el Cuerpo a que se han de incorporar, haciendo uso de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado.

De Real orden lo digo a V.E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1897

AZCÁRRAGA

REAL ORDEN RESOLVIENDO LAS COMISIONES PROVINCIALES DE SEVILLA HAN INTERPRETADO CON FIDELIDAD LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN LA CONCESIÓN DE EXCEPCIONES NO ALEGADAS POR LOS MOZOS EN EL ACTO DE LA DECLARACIÓN DE SOLDADOS.

Vista la consulta de esta Comisión provincial, elevada por V.S. en 15 de diciembre pasado, relativa a la interpretación que se ha de dar a la Real Orden de 31 de Julio último, dictada por este Ministerio; S.M. el Rey (QDG) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que la Comisión provincial ha interpretado con fidelidad las disposiciones vigentes, pues si bien, según la expresada Real Orden, pueden concederse las excepciones no alegadas por creer los mozos o sus padres que los hermanos que las producían iban a regresar a sus hogares antes del sorteo del reemplazo de los primeros, no es posible aplicar igual jurisprudencia a aquéllos otros mozos cuyos hermanos, por llevar menos tiempo de servicio, no podrían

recibir licencia antes de ese plazo, por lo cual, si no alegaron las excepciones los mozos referidos en el acto de la declaración de soldados, se entiende que renunciaron a ellas, sin que modifique en nada esa doctrina la Real Orden dictada para en caso particular que cita la Comisión provincial en su consulta.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid, 9 de Marzo de 1897

COS-GAYÓN

REAL ORDEN CIRCULAR RELATIVA AL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO VIGENTE.

Excmo. Sr: Con el fin de que los reclutas condicionales a los que se ha variado la clasificación, puedan acogerse al beneficio que otorga el artículo 172 de la Ley de Reclutamiento vigente, teniendo en cuenta lo preceptuado en el 174;

El Rey (Q.D.G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer lo siguiente:

1º.- Los reclutas sometidos al sorteo supletorio celebrado en las zonas de la Península, Islas Baleares y Canarias, podrá redimir el servicio en los Cuerpos armados por 1.500 pesetas hasta el 31 de mayo próximo.

2º.- Los que por el número obtenido en dicho sorteo deban servir en los distritos de Ultramar, podrán redimirse por 2.000 pesetas, después del plazo señalado en el artículo anterior hasta 10 días antes de la fecha designada para efectuar su embarco. Estos reclutas podrán sustituirse en el mismo plazo. Los Capitanes generales

solicitarán de los gobernadores civiles de las provincias que forman la región de su mando la inserción de esta circular en los Boletines Oficiales para que tengan la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V.E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V.E. muchos años.- Madrid 3 de abril de 1897

AZCÁRRAGA

REAL ORDEN APLICANDO A LOS INDIVIDUOS DE LA CONGREGACIÓN DE LOS SAGRADOS CORAZONES, ESTABLECIDA EN MIRANDA DE EBRO, LOS BENEFICIOS DEL Nº 4 DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE REEMPLAZOS.

Con fecha 27 de junio de 1888 se comunicó al Gobernador de la Provincia de Burgos la Real Orden siguiente:

Remitido informe a la sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por el Superior de la Congregación de los Sagrados Corazones, establecida en Miranda de Ebro, en solicitud de que se declare a los individuos que la componen comprendidos en el número 4º del artículo 63 de la vigente Ley de Reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:" La Sección ha examinado el expediente promovido por el Superior de la Congregación de los Sagrados Corazones, establecida en Miranda de Ebro, solicitando que se declare a los individuos que la componen comprendidos en el número 4 del artículo 63 de la Ley de Reemplazos de 11 de julio de 1887. Fúndase la solicitud en que la Congregación fue reconocida, en virtud de Real

Decreto de 23 de octubre de 1885, expedida por el Ministerio de Fomento, como Asociación docente, y que por tanto reúne las condiciones señaladas en el referido artículo 63 para gozar la exención.

Acompaña copia de la Real Orden en que se le concedió la autorización especial para la enseñanza, que previene el Real Decreto de 18 de agosto de 1885.

La Comisión provincial de Burgos y el Gobernador informan favorablemente la instancia, fundándose en que, concedida la autorización para la enseñanza por la expresada Real Orden de 23 de octubre de 1885, se halla la Corporación de lleno comprendida en la disposición del número 4 del artículo 63 de la ley.

La Sección, en vista de lo expuesto, es de dictamen: que se puede conceder a la Congregación de los Sagrados Corazones, establecida en Miranda de Ebro, los beneficios del número 4 del artículo 63 de la Ley de Reemplazos vigente.

Y habiendo tenido a bien el Rey (Q.D.G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real Orden lo digo a VS para su conocimiento y efectos correspondientes.

De la propia Real Orden y accediendo a la instancia del Superior de dicha Congregación Antonio Vilfrido Muller, lo traslado a V.S. para el suyo, a fin de que se tenga como regla general en los casos que en lo sucesivo ocurran.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid 21 de abril de 1897

COS.GAYÓN

REALES DECRETOS AUTORIZANDO AL MINISTRO DE LA GUERRA PARA QUE PRESENTE A LAS CORTES DOS PROYECTOS DE LEY, UNO FIJANDO LAS FUERZAS DEL EJÉRCITO EN LA PENÍNSULA Y ULTRAMAR Y OTRO RELATIVO AL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes el proyecto de Ley fijando las fuerzas del Ejército en la Península y Ultramar para el año económico de 1897 a 1898.

Dado en palacio a 20 de mayo de 1897.

MARÍA CRISTINA

EL MINISTRO DE LA GUERRA

MARCELO DE AZCÁRRAGA

A LAS CORTES

Para formular el proyecto de Ley de fuerzas permanentes del Ejército activo durante el año económico de 1897 a 1898, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la Monarquía, se han tenido presentes las cifras consignadas en los estados de fuerza que han servido de base para redactar los proyectos de presupuestos de la Península y de la Isla de Puerto Rico, y en cuanto a los Ejércitos de Cuba y Filipinas, sin fijarse el número de fuerzas, se determina que deberá haber las que exijan las necesidades de la campaña.

El Gobierno de S.M. considera, por otra parte, que es de la mayor conveniencia se autorice el aumento de las fuerzas en el distrito militar de Puerto Rico del número de hombres que pueda ser necesario para realizar la guarnición de dicha Isla o el Ejército de operaciones de Cuba, si fuese preciso, y que asimismo se facilite la expedición de licencias temporales en la Península, durante el año económico, con el fin de que el importe de los haberes de la fuerza en filas no exceda de los créditos consignados en el rpesupuesto para esta atención.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S.M. tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 20 de mayo de 1897.- el Ministro de la Guerra: Marcelo de Azcárraga

PROYECTO DE LEY

Art. 1º.- La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico de 1897 a 1898, se fija en 100140 hombres de tropa.

Las gastos que dicha fuerza ha de originar no deberán de exceder de las cifras consignadas en presupuesto por esta atención, y contal objeto se autoriza al Ministro de la Guerra para conceder licencias temporales durante el año económico, en la forma que estime más conveniente.

Art. 2º.- La de las Islas Filipinas y la de Cuba, serán las que exijan las necesidades del servicio a causa de la insurrección de la Isla de Cuba, abonándose el gasto que este aumento ocasione por el crédito extraordinario para aquella campaña.

Madrid, 20 de mayo de 1897.

Marcelo Azcárraga

REALES ÓRDENES CIRCULARES RESOLUTORIAS DE VARIAS CONSULTAS RELATIVAS A LO DISPUESTO EN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

Vista una consulta de esa Corporación municipal de reclutamiento referente a los mozos que en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º de la Real Orden de 31 de enero último no han sido incluidos en el sorteo general de este año.

S.M. el Rey (Q.D.G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1º.- Que los mozos según el artículo 6º de la Real Orden de 31 de enero último fueron incluidos en el sorteo supletorio y no en el general de 1897, están sujetos a la revisión de sus expedientes con arreglo al artículo 100 de la Ley de Reemplazos vigente.

2º.- Que aquéllos cuya excepción sea revocada deben pasar a servir en activo por cuenta del cupo de 1896, en que se llamó a las armas todo el contingente.

De Real orden lo digo a V.S. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid 12 de junio de 1897.

COS-GAYÓN

SR. GOBERNADOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO.

Vista una instancia de D. Cándido Lis y Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes solicitando se aclaren algunas dudas sobre aplicación del artículo 95 de la Ley reformada de Reemplazos vigente (5º de la de 21 de agosto de 1896) a los mozos ausentes en el extranjero que no cumplen lo prevenido en el artículo 33 de la misma; y

Considerando muy fundadas las razones expuestas por dicho Secretario, toda vez que si a los referidos mozos se les concedieran iguales derechos que a los que cumplieron el citado artículo, se procedería con notoria injusticia, debiéndose por lo contrario imponerles un correctivo por la infracción legal que cometieron.S.M. el rey (Q.D.G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1º.- Que las prescripciones del artículo 95 de la Ley vigente (5º de la de 21 de agosto de 1896) en lo que se refiere a la práctica de las operaciones del reemplazo por los mozos residentes en el extranjero, sólo se aplicarán en todas sus partes a los que al salir del Reino o al cumplir los 15 años de edad practiquen lo que previene el artículo 33, constituyendo en depósito 2000 pesetas.

2º.- Que los que se hallan en dichos casos consignarán el referido depósito, si así lo desean, en el Consulado de la localidad en que residan al cumplir los 15 años, debiendo dar cuenta por el

Consulado al Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia en que el mozo haya de ser alistado.

3º.- Que los que sin haber cumplido la obligación establecida en el citado artículo 33 se presenten a los Cónsules para practicar las formalidades que previene el artículo 95, se entenderá que lo hacen renunciando al derecho que les asista a disfrutar de excepciones del servicio, que no les serán concedidas si no efectúan su presentación personal ante la Comisión Mixta de Recltamiento, y en todo caso, estarán a las resultas de las responsabilidad en que puedan incurrir como prófugos, y aún como desertores si dejasen de concurrir a los llamamientos que para prestar servicio se les dirijan en las condiciones que la Ley establece.

De Real Orden lo digo a V.S. para su conocimiento, eld el interesado y efectos correspondientes.

Dios guarde a V.S muchos años.

Madrid 12 de junio de 1897.

COS-GAYÓN

SR. GOBERNADOR CIVIL. PRESIDENTE D ELA COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO.

REAL ORDEN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE EXPRESA LA LEY DE RECLUTAMIENTO PARA EL INGRESO EN CAJA DE LOS MOZOS DEL ACTUAL REEMPLAZO

Vista consulta de esa Comisión Mixta referente a sí la concesión de excepciones sobrevenida después del ingreso en Caja con arreglo a los artículos 149 y 150 de la Ley reformada de Reclutamiento comprende solo a los mozos del actual reemplazo de 1897 y sucesivos o también a los reemplazos anteriores.

S.M. el Rey (Q.D.G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que los artículos citados deben aplicarse a todos los mozos que en la actualidad se hallan sujetos al servicio militar en filas, sea cual fuere el reemplazo a que pertenezcan.

De Real Orden lo comunico a V.S para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid 12 de julio de 1897

COS-GAYÓN

REAL DECRETO AUTORIZANDO A LA PIROTECNIA MILITAR DE SEVILLA PARA ADQUIRIR LAS MÁQUINAS PARA CARGAR LA CARTUCHERÍA MAÜSER

Con arreglo a lo que determinan las excepciones 5ª, 6ª y 7ª del artículo 6º del Real Decreto de 27 de febrero de 1852 de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D.Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º.- Se autoriza a la Pirotecnia Militar de Sevilla, para que, por gestión directa y sin formalidades de subasta, proceda a comprar a la casa " Munitions Fabriquen de Treyxdorff. Colonia (Alemania)" cuatro máquinas para cargar automáticamente, al peso, la cartuchería Mausser, del calibre 7mm y modelo de 1893.

Art. 2º.- Los gastos que se originen con motivo de esta adquisición, serán a cargo de los fondos que en virtud de lo dispuesto en las leyes de 30 de agosto de 1896 y 10 de junio del año actual, se han consignado al Ministerio de la Guerra como presupuesto extraordinario.

Dado en San Sebastián a 18 de julio de 1897.

María Cristina

El Ministro de la Guerra
Marcelo de Azcárraga

REAL ORDEN RELATIVA A LA PENALIDAD QUE DEBE APLICARSE A LOS MOZOS, SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 Y 31 DE LA LEY DE REEMPLAZOS VIGENTE.

Vista una consulta de la Comisión Mixta de Reclutamiento de esa provincia relativa a la aplicación de la penalidad que establece el artículo 31 de la Ley de Reemplazos vigente (30 de la anterior) a aquellos mozos que, hallándose sirviendo como voluntarios en el Ejército, dejan de solicitar su inscripción en el alistamiento correspondiente dentro de los términos legales, omitiéndose por los Jefes de los cuerpos en que sirven dichos mozos la práctica de lo que dispone el artículo 30 de la misma Ley.

Vistas las Reales Órdenes de 15 de octubre de 1888, 31 de marzo de 1891 y otras numerosas disposiciones dictadas en caso de igual índole; y

Considerando que de la omisión que cometen los jefes de los Cuerpos, dejando de cumplir lo que les ordena el artículo 30 de la ley, no pueden ser responsables en forma alguna los mozos interesados;

S.M. el Rey (Q.D.G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que no debe aplicarse la penalidad señalada por el artículo 31 a aquellos mozos que, estando sirviendo en filas como voluntarios, dejen de ser alistados oportunamente, a no ser que se pruebe que ocultaron su edad y circunstancias a sus respectivos jefes, que serán quienes respondan de tales omisiones, para lo cual las Autoridades civiles, cuando ocurra alguno de estos casos, lo pondrán en conocimiento del militar correspondiente.

De Real Orden lo digo a VS para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid 14 de julio de 1897

COS-GAYAN

SR. GOBERNADOR CIVIL DE BARCELONA

REAL ORDEN CIRCULAR PRORROGANDO HASTA 30 DE OCTUBRE PRÓXIMO EL PLAZO PARA LA REDENCIÓN A METÁLICO QUE CONCEDE LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO VIGENTE.

Excmo.Sr.: Atendiendo a las diferentes peticiones dirigidas a este Ministerio, en las cuales se expone la conveniencia de que se conceda a los mozos del actual reemplazo una prórroga para poder redimirse a metálico, y en vista de que por ello no habrá de irrogarse perjuicio alguno al servicio;

El rey (Q.D.G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministro, ha tomado a bien prorrogar hasta el día 30 de octubre próximo el plazo para la reducción a metálico que concede la Ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente.

De Real Orden lo digo a V.E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid 28 de septiembre de 1897

REAL ORDEN CIRCULAR RELATIVA A LA REVISTA ANUAL QUE DEBEN APSAR LOS INDIVIDUOS DEL EJÉRCITO A QUIENES SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 236, 237 Y 238.

Excmo. Sr., Próxima la época en que deben pasar revista anual los individuos del Ejército a quienes se refieren los artículos 236, 237 y 238 del Reglamento dictado para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento;

El Rey (Q.D.G), y en su nombre la Reina Regente se ha servido disponer que la expresada revista la pasen los mencionados individuos durante los meses de octubre y noviembre venidero ante las Autoridades en la forma que determinan los expresados artículos y siguientes hasta el 247 del referido Reglamento.

De Real Orden lo digo a V.E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid 27 de septiembre de 1897.

REAL ORDEN ACLARANDO EL CASO 4º DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO VIGENTE

Vistas unas consultas de la Comisión Mixta de Reclutamiento y del Alcalde de Pego, sobre la forma de cumplir en el actual Reemplazo lo que previene el artículo 69 del Reglamento vigente a los efectos de la exención 4º del artículo 87 de dicha Ley y considerando muy fundadas las manifestaciones que se hacen en ambas consultas.

S.M. el Rey (Q.D.G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien resolver que lo mandado en el referido artículo del Reglamento se aplique a los reemplazos que sigan al actual de 1897, toda vez que en éste existe la imposibilidad material de hacerlo, pero sin que por esa razón, y aunque sea con posterioridad al alistamiento y demás operaciones, se deje de practicar la información y diligencias que dicho artículo establece para comprobar la excepción que se cita.

De Real Orden lo digo a V.S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid 18 de septiembre de 1897

COS-GAYÓN

REALES ÓRDENES RELATIVAS A VARIAS DUDAS OCURRIDAS CON LA NUEVA LEY DE REEMPLAZOS, Y LA MANERA DE COMPROBARSE LOS IMPEDIEMNTOS FÍSICOS ALEGADOS POR LOS PADRES Y HERMANOS DE MOZOS SUJETOS AL SERVICIO MILITAR.

Vista Consultas de V.S. sobre varias dudas surgidas en la aplicación d ela nueva Ley de Reemplazos y su reglamento:

S.M. el Rey (Q.D.G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1º.- Que no señalando la Ley un plazo en que los Curas párrocos y encargados del Registro Civil deben remitir a las Comisiones Mixtas de Reclutamiento las relaciones de que habla el artículo 123 de la Ley de Reemplazos vigente, se fija por la presente el mes de Enero como plazo para que cumplan dicho deber.

2º.- Que el párrafo del artículo 126 del Reglamento que se refiere a la consulta no modifica en nada las prevenciones expresas de los artículos 74 y siguientes, con arreglo a los cuales deben ser

tramitadas las excepciones sobrevenidas a que se contrae el artículo 149 de la Ley.

3º.- Que las actas de la Comisión Mixta deben extenderse en papel del llamado de oficio, como con arreglo a la ley de Timbre se extienden las de las Comisiones provinciales.

4º.- Que el acta de cada sesión debe ser aprobada en la siguiente, según previene el artículo 125 de la Ley Municipal.

5º.- Que los acuerdos recaídos en sesiones no presididas por el Gobernador, deben no obstante ser comunciados por éste, como Presidente nato de la Comsión Mixta de Reclutamiento, y en sus ausencias por el Vicepresidente de la Comisión provincial que le sustituye; entendiéndose que el no asistir a las sesiones por otra ocupación del cargo, no pude extimarse como ausencia.

6º.- Que no existe la menor antonomia entre el artículo 118 y el 30 del Reglamento sobre comparecencia de los mozos sujetos a reconocimiento físico, pues el Gobierno señala entre el 1º de abril al 30 de junio el día en que cada pueblo ha de presentar sus mozos para el juicio de exenciones ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, con arreglo al artículo 118 de la Ley, y como para los que aleguen o tengan causa de exención por defecto físico, el citado juicio no puede durar más que 45 días (artículo 30 del reglamento de excepciones), debe el Gobernador combinar las designaciones de días de tal manera que todos los pueblos, terminen sus operaciones ante la Comisión Mixta dentro del plazo legal.

7º.- Que los Gobernadores interinos, aunque no ejerzan la presidencia de la Comisión Mixta de reclutamiento, tienen todas las facultades coercitivas en materia de reemplazos que la Ley y los Reglamentos dan a los Gobernadores propietarios.

8º.- Que han debido ser, y lo habrán sido seguramente, adicionados al alistamiento del año actual los mozos de reemplazos anteriores sujetos a las revisiones del corriente año, y que con arreglo a la Disposición transitoria de la Ley están ya sorteados.

De Real orden lo comunico as V.S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid 14 de octubre de 1897

Vista la consulta de esa Comisión Mixta de Reclutamiento, relativa a la forma en que han de comprobarse los impedimentos físicos para el trabajo, alegados por los padres y hermanos de mozos sujetos al servicio militar para librar a éstos en caso de excepción de dicho servicio;

S.M. el Rey (Q.D.G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido a bien dictar las reglas siguientes:

1ª.- Si en el acto de reconocimiento facultativo no pudiera ser apreciada por los Médicos de las Comisiones Mixtas de Reclutamiento la inutilidad física para el trabajo de los padres o hermanos de los mozos sujetos al reemplazo, alegada como causa o motivo de la excepción de éstos últimos, se acodará la observación médica de dichos padres o hermanos, en igual forma que se practica la de los mozos, conforme al artículo 40 del Reglamento de exenciones físicas del servicio militar.

2ª.- La expresada observación médica la sufrirán los padres o hermanos de los mozos en el Hospital civil de la capital de la provincia, dependiente de la Diputación provincial.

3ª.- El pago de las estancias que se causen con tal motivo será de cargo de los respectivos Municipios en el caso de resultar el interesado inútil para el trabajo y ser pobre, y de cargo de éste si resultare apto para el trabajo y no fuere insolvente, de conformidad y por analogía con lo dispuesto en la Real Orden de 6 de mayo de 1889.

4ª.- Las Comisiones Mixtas de Reclutamiento se atendrán en sus fallos a lo que después de la observación expresada en las reglas anteriores resulte del dictamen facultativo.

De Real orden lo digo a V.S. para su conocimiento y efectos correspondientes, recordándole a la vez que, tanto las Comisiones Mixtas de Reclutamiento y los Ayuntamientos, como los Médicos de las primeras y los titulares y municipales de los segundos, al intervenir en los reconocimientos de padres y hermanos de mozos deben tener muy presente lo que determina la regla 6ª del artículo 88 de la Ley, así como que existen dolencias y defectos físicos que, estando comprendidos en el cuadro de exenciones para el servicio militar, y constituyendo causa de exención, no impiden, sin embargo, a los referidos padres y hermanos de mozos dedicarse a sus ocupaciones habituales y ganar su sustento; por lo que deberían apreciar dichos facultativos con detención los datos que obren en el expediente, o los que puedan adquirir sobre la índole de esas ocupaciones.

Dios guarde a V.S.muchos años.

Madrid 22 de octubre de 1897.

RUÍZ CAPDEPÓN

REALES ÓRDENES CIRCULARES DICTANDO REGLAS RELATIVAS PARA LOS RECLUTAS COMPRENDIDOS EN EL CASO 10 DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO QUE NO HAN PODIDO JUSTIFICAR LA EXISTENCIA DE SUS HERMANOS EN FILAS.

Excmo. Sr.: Con objeto de evitar gastos al Estado y perjuicio a los reclutas comprendidos en la excepción del caso 10º del artículo 87 de la vigente Ley de Reclutamiento, que no han podido justificar la existencia en filas de sus hermanos por el estado anormal de los Cuerpos residentes en las Islas de Cuba y Filipinas y la dificultad en las comunicaciones:

El Rey (Q.D.G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1º.- A los reclutas anteriormente expresados se les destinará, por los Capitanes generales de los distritos respectivos, a los Cuerpos de guarnición en ellos, previa justificación de su situación, como comprendidos en la regla 10ª del artículo 87 de la Ley.

2º.- Con el fin de que las Comisiones Mixtas puedan aportar a los expedientes los documentos que previene la Ley y las Reales Órdenes posteriores, durante el plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta Circular, y que los reclutas a quienes corresponda el goce de la excepción no sufran perjuicios por faltas no imputables a los mismos, se les concederán tres meses de licencia temporal sin goce de haber y pan, facilitándose pasaje por cuenta del Estado y los socorros que previene el artículo 19 del Reglamento de Contabilidad.

3º.- Trancurrido dicho plazo sin justificarse la excepción, se incorporarán a filas y permanecerán en ellas hasta que presenten la certificación de existencia o el embarco de sus hermanos.

De Real Orden lo digo a V.E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios gaurde a V.E.muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1898

CORREA

REAL DECRETO DICTANDO REGLAS PARA EVITAR LAS DEFICIENCIAS QUE SE HAN NOTADO EN LA APLICACIÓN DE LA NUEVA LEY DE REEMPLAZOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad en lo sustancial con lo informado por el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º.- Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán por triplicado al Ministerio de la Gobernación, antes del primer domingo del mes de marzo de cada año, fecha en que tiene lugar la clasificación y declaración de soldados, relación de las colonias agrícolas que radican en sus respectivas provincias y en las que residan mozos comprendidos en el artículo 27 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

De esta relaciones, que se ajustarán en todo al modelo adjunto, se remitirán ejemplares a los Ministerios de Hacienda y Fomento, a fin de que puedan practicar la revisión de los expedientes de las colonias que en aquéllas se comprendan, en lo relativo exclusivamente al beneficio a que se refiere el artículo 6º de la Ley de 3 de junio de 1868. La resolución que en cada caso recaiga, una vez trasladada al Ministerio de la Gobernación, que la comunicará a los Presidentes de la Comisiones Mixtas de Reclutamiento respectivas, servirá para que dichas Corporaciones dicten el fallo que en justicia corresponde.

Art. 2º.- Para justificar la residencia de los mozos en las colonias, los propietarios de ellas pasarán a las Comandancias de la Guardia Civil de las provincias relación de las casas que existan enclavadas en sus colonias y de las personas que residan en las mismas, con expresión de los datos que se indican en el párrafo tercero del artículo 3º del Reglamento de 12 de agosto de 1877. Dichas Comandancias abrirán un registro para cada una de las expresadas colonias, en el que se hará constar cuantas alteraciones y cambios de personal ocurran en las mismas. La Guardia Civil que preste servicio en el territorio donde radiquen las colonias, será la encargada de vigilar periódicamente el cumplimiento de estas obligaciones, a cuyo efecto se les entregará relación detallada de las personas que aparezcan empadronadas en cada una de aquéllas, debiendo dar parte a la Comandancia respectiva de las alteraciones antes señaladas y demás noticias que afecten al cumplimiento de lo ordenado en la Ley de 1868. Para que a un mozo pueda concedérsele la excepción del número 11 del artículo 87, será indispensable que presente certificación expedida por la Comandancia, en la que, con relación al padrón y parte citados, se acredite que el mozo reside en la finca durante el tiempo que fija la Ley; si fuera declarado soldado condicional, la Comisión Mixta lo manifestará así a la respectiva Comandancia, para que si el mozo dejare de residir en la colonia, aquélla Autoridad militar lo ponga en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, a fin de que ingrese inmediatamente en filas.

Art. 3º.- Lo prescrito en los párrafos primero y segundo del artículo 1º, será aplicable también a los mozos de reemplazos anteriores al presente que se les haya denegado la excepción 11 del artículo 87 de la Ley, por haber faltado al requisito de la revisión y confirmación que previene el apartado 2º del citado artículo 87; a este efecto, los Gobernadores de las provincias remitirán con la mayor urgencia posible las relaciones de referencia para que se revisen los expedientes de colonias, y como consecuencia, los recursos de alzada interpuestos por los interesados, a fin de confirmar las resoluciones recaídas en éstos o disponer inmediatamente la baja en el servicio activo, según proceda en cada caso. Esto, no obstante, los mozos que se hallen comprendidos en este artículo, podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación la revisión de sus expedientes respectivos.

Art. 4º.- Los Médicos titulares percibirán de los fondos del Ayuntamiento los mismos honorarios que la Ley señala para los Médicos civiles de las Comisiones Mixtas por cada reconocimiento que practiquen de los mozos incluidos en el alistamiento; igual suma percibirán por el reconocimiento de cualquiera otra persona interesada en el reemplazo, que satisfará la que lo solicite, si no es notoriamente pobre, en cuyo caso será su pago con cargo a los fondos del Ayuntamiento.

Art. 5º.- La derogación de los cargos de Médico civil y suplente de las Comisiones Mixtas de reclutamiento, a que se refiere el artículo 3º del Real Decreto de 5 de enero de 1897, es la del año correspondiente al reemplazo para que fueron elegidos.

Las Comisiones provinciales procederán a abrir inmediatamente nuevo concurso en la forma y condiciones establecidas por la disposición citada y durante el término que la misma señala, a contar desde la fecha de este Decreto.

Art. 6º.- Queda derogada en todas sus aprtes la Real Orden Circular de 29 de mayo último, y en lo que se oponga a este Real Decreto, el de 5 de enero de 1897.

Dado en Palacio a 16 de febrero de 1898.

REAL ORDEN RELATIVA A LA CONSULTA DE LA COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 149 DE DICHA LEY.

Vista la consulta elevada por esa Comisión Mixta sobre si el espíritu de los artículos 104 y 149 es admitir en las revisiones las excepciones que hayan surgido a los que venían librándose por cortos de talla, o tenían excepciones físicas;

Considerando que el espíritu y letra de la Ley de Reemplazos, en la actualidad vigente, se inspiran en el criterio de que toda excepción sobrevenida por causa de fuerza mayor después de la primera clasificación de los mozos surta su efecto en el reemplazo siguiente:

S.M. el Rey (Q.D.G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien resolver:

1º.- Que en el acto de la clasificción de soldados y con arreglo al artículo 96 de la Ley, deberán los mozos alegar las

excepciones, así físicas como legales, que crean asistirles, y si se les otorgase una de las primeras, se les reservará el derecho de justificar las segundas cuando cesen en el disfrute de aquéllas.

2º.- Si en el transcurso de la clasificación a la primera revisión, o de ésta a la segunda, y así sucesivamente, a los mozos que disfruten excepción física por cortedad de talla o inutilidad, les sobreviene por fuerza mayor, caso de excepción legal, deberán alegarla en la primera revisión que se verifique, y si en el acto de ésta resultase con la talla o útil, se oirá y fallará dicha excepción legal, que también podrá ser oída en las revisiones sucesivas, y en alguna de éstas fuese cuando cesase la excepción física.

3º.- L;o anteriormente prevenido en nada altera cuanto los artículos 104 de la Ley y 126 del Reglamento disponen para las excepciones sobrevenidas a los mozos desde la clasificación en el Ayuntamiento hasta su ingreso en Caja, ni tampoco lo prevenido en los artículos 149 y 150 de la Ley, 74 a 80 del Reglamento y Real Orden del Ministerio de la Guerra de 12 de febrero de 1897 para las excepciones que sobrevengan después de dicho ingreso.

4º.- Los mozos de reemplazos anteriores a la publicación de la Ley reformada vigente, a quienes se otorgaron excepciones físicas y a los cuales han sobrevenido con posterioridad a su primera clasificación causas de excepción legal por fuerza mayor, tienen perfecto derecho a hacer valer esto en el caso de que las que venían gozando desaparezcan al revisarlas.

Este precepto solo se aplicará en el año actual y con respecto a excepciones sobrevenidas hasta la presente revisión, pues para los años sucesivos se atendrán dichos mozos a lo que se previene en las reglas 1ª y 2ª.

De Real Orden lo digo a V.S. advirtiéndole que esa Comisión Mixta está en la obligación de cumplir sin dilaciones de ninguna especie la Real Orden de 25 de noviembre último relativa al mozo Antonio Pérez Quesada, la cual no debo suspender en manera alguna por ser firme y haber causado estado.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid 30 de marzo de 1898

RUÍZ DE CAPDEPÓN

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DE LA GUERRA PARA PRESENTAR A LAS CORTES EL PROYECTO DE LEY FIJANDO LAS FUERZAS DEL EJÉRCITO PARA 1898/1899

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la Monarquía y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes el proyecto de Ley fijando las fuerzas del Ejército de la Península y Ultramar para el año económico de 1898 a 1899.

Dado en Palacio a 25 de abril de 1898

MARÍA CRISTINA

EL MINISTRO DE LA GUERRA

MIGUEL CORREA

A LAS CORTES

Para formular el proyecto de Ley de fuerzas permanentes del Ejército activo durante el año económico de 1898 a 1899, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la Monarquía, se han tenido en cuenta las cifras consignadas en el Estado de fuerza que ha servido de base para redactar el proyecto de presupuesto de la Península, y en cuanto a los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, sin fijarse el número de fuerzas, se determina que deberá haber las que exijan las necesidades de la guerra.

El Gobierno de S.M. considera además que debe facultarse la expedición de licencias temporales en la Península durante el año económico, si las circunstancias lo permiten, con el fin de que el importe de los haberes de la fuerza en filas no exceda de los créditos asignados en el presupuesto para esta atención.

Es asimismo de la mayor conveniencia que se autorice al Ministro de la Guerra para aumentar la fuerza del Ejército permanente en la forma y medida que lo exijan las especiales circunstancias por que atraviesa el país.

En consecuencia, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de Ley.

Madrid, 25 de abril de 1898 = El Ministro de la Guerra, Miguel Correa

PROYECTO DE LEY

Art. 1º.- La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico 1898 a 1899 se fija en 100942 hombres de tropa.

Los gastos que dicha fuerza ha de originar no deberán exceder de las cifras consignadas en presupuesto para esta atención, y con tal objeto, se autoriza al Ministro de la Guerra, para conceder licencias temporales durante el año económico en la forma que estime más conveniente.

Art. 2º.- Se autoriza asimismo al Ministro de la Guerra para aumentar la fuerza a que se refiere el artículo anterior en la forma y medida que lo hagan preciso las circunstancias especiales por que el país atraviesa, abonándose el gasto que este aumento ocasione con cargo al correspondiente crédito extraordinario.

Art. 3º.- Las fuerzas del Ejército de las Islas Filipinas, de Cuba y de Puerto Rico, serán las que exijan las necesidades de la guerra.

Madrid, 25 de abril de 1898= Miguel Correa.

LEY AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA ARBITRAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LAS OBLIGACIONES DE LA GUERRA

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la rpesente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único: Se autoriza al Gobierno:

Primero: Para arbitrar los recursos necesarios y por la cantidad que se calculen, las obligaciones de carácter extraordinario que origine la guerra.

Estos recursos se entregarán, en concepto de anticipos reintegrables al Ministerio de Ultramar.

En virtud de esta autorización, el Gobierno podrá emitir Deuda del Estado o del Tesoro, flotante, perpetua o amortizable y delegaciones sobre rentas públicas: dar en garantía si fuere preciso, las rentas o contribuciones de la Nación: negociar los valores que se emitan, o bien darlos en garantía; sustituir por otros los valores pignorados y negociar éstos o pignorarlos nuevamente.

Las operaciones podrán hacerse en varias clases de efectos o valores y en distintos tiempos y plazos.

El Consejo de Ministros determinará en cada caso la cantidad y condiciones de los valores que hayan de emitirse, el interés, amortización y garantías, y fijará el tipo a que hayan de negociarse, así como las demás condiciones de la operación.

Segundo: Para aumentar la facultad de emisión de billetes al portador concedida al Banco de España hasta 2500 millones de pesetas.

La cantidad mínima que el Banco habrá de conservar en sus cajas en metálico o barras de oro o plata por el aumento de emisión será el siguiente:

Si los billetes en circulación exceden de 1500 millones y no de 2000, la mitad;

Si la circulación excede de 2000 millones hasta 2500, las dos terceras partes.

La proporción señalada en los dos anteriores párrafos solo afectará al exceso de circulación sobre las cantidades respectivamente fijadas como mínimum.

En todo caso, la mitad de la reserva será en oro.

El Gobierno, si lo extraordinario de las circunstancias lo exige, y mientras esas circunstancias duren, podrá reducir las reservas exigidas por esta ley y por la de 14 de Julio de 1891.

El Banco de España podrá ampliar el fondo de reserva a que se refeire ela rtículo 12 del decreto Ley de 19 de marzo de 1874.

Las operaciones del Banco con el Gobierno serán objeto de convenios especiales, conforme a las leyes y los estatutos porque se rige aquél, aún cuando sus condiciones puedan ser diferentes de las establecidas para las que realice con los particulares.

Tercero: Para negociar con las Compañías arrendatarias de tabacos, fósforos, explosivos, salinas de Torrevieja y minas de Arrayanes (Linares), el anticipo reintegrable, en el plazo y con el interés que se convenga, de una anualidad del importe de las respectivas rentas.

Cuarto: Para emitir obligaciones del Tesoro, vencederas en los plazos que se estipule y prorrogables por los que se convenga con el Banco de España y con el interés que se concierte con el mismo, en sustitución de las obligaciones emitidas en el día y de las que se hayan de emitir a fin del presente año económico como consecuencia de la liquidación del presupuesto.

Quinto: Para convertir títulos de la Deuda exterior en interior con el beneficio que señale el Gobierno, y que no podrá exceder nunca de 10 pesetas de aumento por cada 100 pesetas de capital nominal.

Esta conversión será voluntaria y podrá realizarse parcialmente.

El Gobierno adoptará las medidas necesarias para que desde el cupón de 1º de octubre del corriente año inclusive no se paguen en el extranjero otros cupones que los de los títulos que real y efectivamente sean de la propiedad de extranjeros.

El Gobierno dará cuenta del uso que haya hecho de las presentes autorizaciones dentro del primer mes de la reunión de las Cortes.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 17 de mayo de 1898.

YO LA REINA REGENTE

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS
PRÁXEDES MATEO SAGASTA

LEY DISPONIENDO LA FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE PARA LA PENÍNSULA

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1º.- La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1898 a 1899 se fija en 10492 hombres de tropa.

Los gastos que dicha fuerza ha de originar no deberán exceder de las cifras consignadas en presupuesto para esta atención y con tal objeto se autoriza al Ministro de la Guerra para conceder licencias temporales durante el año económico en la forma que estime más conveniente.

Art. 2º.- Se autoriza asimismo al Ministro de la Guerra para aumentar la fuerza a que se refiere el artículo anterior, en la forma y medida que lo hagan preciso las circunstancias especiales porque el país atraviesa, abonándose el gasto que este aumento ocasione con cargo al correspondiente crédito extraordinario.

Art. 3º.- Las fuerzas de las Islas Filipinas, de Cuba y Puerto Rico, serán las que exijan las necesidades de la guerra.

Por tanto:

Mandamos a los Tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 18 de mayo de 1898

YO LA REINA REGENTE

EL MINISTRO DE LA GUERRA
MIGUEL CORREA

REAL ORDEN RESOLUTORIA DE LA CONSULTA DE LA COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE CUENTA RELATIVA A LOS ARTÍCULOS QUE SE CITAN DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO

Vista una consulta de esa Comisión Mixta referente a la interpretación de la regla 11 del artículo 88 y del párrafo segundo del artículo 101 de la Ley de Reclutamiento vigente:

S.M. el Rey (Q.D.G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo que sigue:

1º.- Sin perjuicio de cumplimentar lo que previene la regla 11 del artículo 88 de la Ley de Reclutamiento, considerando las circunstancias que deban concurrir en un mozo para gozar de excepciones con arreglo al estado en que estuvieren en el día del sorteo, las Comisiones Mixtas tomarán nota de todos aquellos expedientes en que aparezca que algún hermano no impedido de un mozo haya de cumplir 16 años desde la fecha del sorteo antes citada hasta el ingreso en Caja, y cuando esta fecha llegue, procederán a

revisar el expediente y revocar la excepción, si no hubiera otra causa en que apoyarla, aunque no medie reclamación de parte.

2º.- Lo mismo practicarán las Comisiones Mixtas cuando en ese periodo llegue a su noticia que ha cesado la cuasa de excepción de algún mozo, bien por defunción de la persona que la producía o por matrimonio de madre viuda o hermana menor huérfana, licenciamiento de hermanos que servían en filas u otros motivos.

3º.- Las disposiciones anteriores no obstan para que, con arreglo al párrafo segundo del artículo 101 de la ley, sean atendidas cuantas reclamaciones se presenten por otras personas acerca de excepciones caducadas en el referido periodo.

De Real orden lo digo a V.S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde aV.S.muchos años. Madrid 31 de mayo de 1898.

RUÍZ DE CAPDEPÓN

REAL ORDEN ACLARATORIA DE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A LOS ARTÍCULOS 104 Y 149 DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO

Vista la consulta de esa Comisión Mixta referente a la interpretación que debe darse a los artículos 104 y 149 de la Ley de Reclutamiento vigente, en la parte que se refiere a las excepciones sobrevenidas después de la clasificación de soldados;

S.M. el Rey (Q.D.G) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien resolver se manifieste a V.S. que, tanto por lo que respecta a los casos comprendidos en el artículo 104 citado, como por lo que comprende el 149, el matrimonio de hermanos de mozos celebrados después de la fecha del sorteo (día a que según la regla 11 del artículo 88 han de referirse las circunstancias para gozar de la excepción) deba considerarse como causa imputable a la voluntad de la familia del mozo, y que por consiguiente no es de fuerza mayor, según repetidamente se tiene resuelto por este Ministerio, de conformidad con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

De Real Orden lo digo a V.S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid 7 de junio de 1898

RUÍZ DE CAPDEPÓN

REAL ORDEN CIRCULAR RELATIVA A LOS BENEFICIOS DE INDULTO CONCEDIDOS A LOS PRÓFUGOS, DESERTORES Y MOZOS ALISTADOS EN EL EJÉRCITO

El rey (Q.D.G) y en su nombre la Reina Regente del Reino, atendiendo a las circunstancias extraordinarias por que atraviesa la nación, se ha servido disponer que, para justificar la excepción del número 10 del artículo 87 de la Ley de reemplazos, se observen las reglas siguientes:

1ª.- Para acreditar las existencias de hermano o hermanos en filas, cuando éstos sirvan en Ultramar, será suficiente a los mozos del actual reemplazo una certificación expedida por la Autoridad correspondiente, en la que se haga constar la fecha y punto en que embarcaron los hermanos en cuestión para los referidos Ejércitos.

2ª.- Cuando se trate de mozos de anteriores reemplazos, que en el presente tuviera lugar la revisión, bastará con los certificados que obran en el expediente del año anterior.

3ª.- Dichas certificaciones quedarán sin efecto si en las relaciones de fallecidos o regresados, obrantes en el Ministerio de la Guerra, figura el hermano o hermanos del mozo que alegara la excepción, debiendo en este caso expedirse por la Sección de Ultramar de dicho departamento una certificación que haga constar si aquél o aquéllos hubieran fallecido, expresándose la enfermedad; y si la baja de los mismos en los Ejércitos de operaciones fuera por regreso, el motivo de éste, para que según proceda se otorgue o no la excepción.

De Real Orden lo digo a V.S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1898.

RUÍZ DE CAPDEPÓN

REAL ORDEN CIRCULAR RELATIVA A LA JUSTIFICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DEL Nº 10 DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE REEMPLAZOS PARA QUE SE OBSERVEN LAS REGLAS QUE SE EXPRESAN

El Rey (Q.D.G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, atendiendo a las circunstancias extraordinarias por que atraviesa la Nación, se ha servido disponer que, para justificar la excepción del nº 10 del artículo 87 de la Ley de Reemplazos, se observen las reglas siguientes:

1ª.- Para acreditar la existencia de hermano o hermanos en filas, cuando éstos sirvan en Ultramar, será suficiente a los mozos del actual Reemplazo una certificación expedida por la Autoridad correspondiente, en la que se haga constar la fecha y punto en que embarcaron los hermanos en cuestión para los referidos Ejércitos.

2ª.- Cuando se trate de mozos de anteriores Reemplazos, que en el presente tuviera lugar la revisión, bastaría con los certificados que obran en el expediente del año anterior; y

3ª.- Dichas certificaciones quedarán sin efecto si en las relaciones de fallecidos o regresados, obrantes en el Ministerio de Guerra, figura el hermano o hermanos del mozo que alegara la excepción, debiendo en este caso expedirse por la Sección de Ultramar de dicho departamento una certificación que haga constar si aquél o aquellos hubieran fallecido, expresándose la enfermedad; y si la baja de los mismos en los Ejércitos de operaciones fuera por regreso, el motivo de éste, para que según proceda se otorgue o no la excepción.

De Real Orden lo digo a V.S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V.S.muchos años.

Madrid 7 de junio de 1898.

RUIZ DE CAPDEPÓN

REAL ORDEN DICTANDO DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS DICTÁMENES A QUE DEBEN ATENERSE LAS COMSIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO EN EL RECONOCIMIENTO DE LOS MOZOS QUE ALEGUEN ENFERMEDADES

Remitida a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta hecha por esa Comisión Mixta de Reclutamiento sobre la divergencia en los reconocimientos producidos, por los facultativos de la misma, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr: Por Real Orden del 6 del mes pasado remite V.E. a esta sección, para que informe, la consulta hecha a ese Ministerio por la Comisión Mixta de Reclutamiento de Soria sobre la divergencia en los reconocimientos practicados por los Facultativos de la misma.

Resulta de los antecedentes remitidos, que en la revisión del año pasado, al rconocer los Médicos de la Comisión Mixta a Angel Camporredondo Palacios, padre del mozo Luis Camporrededondo Martínez, del alistamiento del pueblo de Bretón, le consideraron impedido para el trabajo, por padecer una luxación completa de la articulación escápulo humeral, mientras que en el reconocimiento de este año, por igual defecto, le han declarado apto. Lo mismo ha ocurrido con Modesto Molinero García, hermano del mozo Cayetano, perteneciente al pueblo de Cabreras del Pinar, que declarado impedido el año pasado por padecer una hernia inguinal derecha, ha sido conceptuado apto en el corriente.

En vista de las anteriores divergencias, la Comisión Mixta de Soria consulta si está facultada para separarse del informe de los profesores médicos de la misma cuando se trate de impedimento para el trabajo de los padres o hermanos de los mozos sorteados, pues del espíritu del artículo 125 del Reglamento parece desprenderse que pueden hacerlo, y la letra de dicho precepto legal lo prohibe, por lo que pide se resuelva si las repetidas Corporaciones han de dar explicación estricta en lo que el repetido artículo dispone, o es discrecional en estas Corporaciones el conformarse o no con los dictámenes facultativos en cuanto a la imposibilidad de los padres o hermanos impedidos de los mozos.

La Dirección de Administración local de ese Ministerio se limita a proponer informe a esta Sección, a fin de que pueda dictarse una resolución de carácter general que interprete debidamente el artículo 125 del reglamento, resolviendo V.E. de conformidad con la anterior nota.

Es evidente que la redacción del artículo 125 del Reglamento expresado da lugar a dudas que motivan la consulta formulada por la Comisión Mixta de Soria, pués mientras se consigna de una manera terminante que las referidas Corporaciones, al citar su resolución, tienen que atenerse al dictamen facultativo, se añade a continuación,

que tanto en este caso como en el de que hayan fallado de conformidad con el dictamen médico, los interesados podrán alzarse; surgiendo de aquí la duda que asalta a la Comisión de Soria de si es o no potestativo en ella separarse del dictamen médico como ocurría por la Ley de 11 de Julio de 1885.

Disponía el artículo 113 de la citada Ley que cuando un mozo alegase enfermedad o defecto físico, se practicara un reconocimiento facultativo en la forma que en el mismo se detalla, y en vista de los dictámenes de todos los Médicos, la Comisión provincial decidiría acerca de la aptitud del mozo, arreglándose a lo que determina sobre el particular el Reglamento de exenciones físicas, ateniéndose también a este artículo para el reconocimiento de los padres y hermanos de los mozos incluidos en el alistamiento, por no existir en la Ley ningún otro que aplicarles.

Al proceder a la reforma de agosto de 1896 se modificó el artículo 113 de la Ley antigua, en el sentido de que si la resolución de los Médicos que reconocieron al mozo sorteado obtuviese mayoría de votos, será ejecutoria, y si, por el contrario, cada uuno de los señores facultativos opinare de distinta manera, resolverá la cuestión el Tribunal Médico Militar del distrito en una de sus primeras reuniones, habiéndose consignado, en su consecuencia, en el artículo 131 del referido Reglamento de 23 de diciembre de 1896, que la resolución de los facultativos, o, en su caso, del Tribunal Médico Militar del distrito, será ejecutoria, y por tanto, a ella tendrá que atenerse la Comisión Mixta para dcitar su fallo.

Nada dijo la Ley de 21 de agosto de 1896 respecto del reconocimiento de los padres y hermanos de los mozos sorteados que aleguen excepciones del artículo 87, guardando en ese punto el mismo silencio la de 11 de julio de 1885, por lo que este alto Cuerpo, al informar en pleno del Reglamento, consultó sobre este extremo lo siguiente: “ En cuanto a la justificación del impedimento físico que alegue cualquier persona que pretenda hallarse comprendida en

cualesquiera de los casos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 87, y ante el silencio que la Ley guarda acerca de la forma en que ha de ser reconocida, el Consejo entiende que por analogía debe sometérsela al procedimiento que la misma establece para los mozos sorteados que aleguen enfermedad o defecto físico, con la sola diferencia que los interesados podrán alzarse del fallo de la Comisión, aunque éste se hubiere dictado de conformidad con el dictamen de dos Facultativos de la Comisión Mixta".

Dedúcese claramente de lo expuesto que el espíritu del repetido artículo es que las Comisiones Mixtas, para resolver en los casos de enfermedad o defecto físico de los padres o hermanos de los mozos sorteados que aleguen esta exención, tendrá que ajustar su fallo al dictamen de los facultativos de la Corporación, como se dispone en el artículo 131 cuando se trata del mozo sorteado, con la sola diferencia de tener que admitir y tramitar los recursos que se interpongan contra su acuerdo, por no tener dicha resolución facultativa, en aquel caso, el carácter ejecutorio que la Ley concede cuando se trata del reconocimiento del mozo alistado.

Debido sin duda a un error material de copia, fácilmente explicable por la premura qon que tuvieron que llevarse estos trabajos por la falta material de tiempo para revisarlos como hubiere sido conveniente, aparece redactado el tantas veces repetido artículo 125 del Reglamento en la forma en que se halla, que carece de sentido gramatical, puesto que después de consignar que las Comisiones Mixtas tendrán que atenerse al dictamen facultativo para dictar su resolución, añade a continuación " tanto en este caso como en el que hayan fallado de conformidad, con el dictamen Médico" dilema que no puede existir por expresar ambos conceptos la misma cosa.

Lo que ha querido decir este párrafo, y así debe entenderse redactado es que " tanto en el caso en que la resolución médica se haya dictado de conformidad por los dos médicos, como cuando exista

discordia entre los Facultativos que practicaron el reconocimiento, los interesados, etc….".

Por lo expuesto, la Sección opina que las Comisiones Mixtas de Reclutamiento, al dictar sus resoluciones en los expedientes de los mozos que aleguen enfermedad o defecto físico de sus padres o hermanos, tienen forzosamente que atenerse al dictamen emitido por los Médicos de la Corporación, y que la última parte del primer apartado del artículo 125 del Reglamento de 23 de diciembre de 1896, se entienda aclarado en la forma que se indica al final de esta consulta.

Y habiendo tenido a bien el Rey (Q.D.G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, rEsolver de conformidad con el preinscrito dictamen, de Real orden lo digo a V.S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid 21 de junio de 1898.

LEY RELATIVA AL REAL DECRETO DE 7 DE ABRIL AUTORIZANDO AL MINISTRO DE LA GUERRA PARA LLAMAR A LAS ARMAS A LA SEGUNDA RESERVA DE CANARIAS

D. Alfonso por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo Único.- Se declara Ley del Reino el Real Decreto de 7 de abril último que autorizó al Ministro de la Guerra para movilizar y llamar a las armas a las tropas de la segunda reserva del Ejército regional de Canarias y a los reclutas en depósito de aquellas islas, y formar con estas fuerzas, si era preciso, nuevas unidades de combate.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a seis de julio 1898

REAL ORDEN CIRCULAR DISPONIENDO LA FECHA EN QUE DEBEN PASAR REVISTA LOS INDIVIDUOS DEL EJÉRCITO COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS QUE SE EXPRESAN EN EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo prevenido en los artículos 236, 237 y 238 del Reglamento dictado para la aplicación de la vigente Ley de Recltamineto.

El Rey (Q.D.G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la revista anual que deben pasar los individuos del Ejército comprendidos en aquéllos tangan lugar durante los meses de octubre y noviembre próximos, ante las Autoridades y en al forma que determinan los expresados artículos y siguientes hasta el 247 del citado Reglamento.

De Real Orden lo digo a V.E. para su conocimiento y ema´s efectos.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1898.

CORREA

REAL ORDEN CIRCULAR RESOLUTORIA DEL EXPEDIENTE DE EXCEPCIÓN DEL SERVICIO MILITAR DE UN RECLUTA DEL REEMPLAZO Y ALISTAMIENTO DE 1894

Excmo. Sr.: En el expediente de excepción del servicio militar activo de un recluta del reemplazo y alistamiento de 1894, resulta lo siguiente:

"Remitido el expediente en 13 de mayo último a la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de estado, evacuó la consulta en 24 del mismo mes, proponiendo:

1º.- Que la intepretación que debe darse al artículo 113 del Reglamento de 23 de diciembre de 1896, es la que se consigna en el Cuerpo de la consulta, o sea que el acuerdo será válido cuando lo adopten la mitad más uno de los Vocales que concurran a la sesión, siempre que éstos constituyan la mayoría absoluta del número total de personas que forman la Comisión Mixta, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

2º.- Que el soldado de que se trata cumpla en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto, y sin perjuicio de las penas en que conforme al Código Penal haya podido incurrir.

3º.- Que el hermano de dicho soldado perteneciente al alistamiento de 1897, ha perdido el derecho a la exención del caso 10 del artículo 87 de la Ley de Reclutamiento y Reempalzo que le asistía en el acto de la clasificación, debiendo ocupar en el Ejército activo el puesto que por su número le corresponda.

4º.- Que se remitan todos los antecedentes a los Tribunales de Justicia, a fin de que éstos exijan a cuantas Corporaciones, funcionarios y particulares han intervenido en éstos expedientes las responsabilidades a que en todo caso pueda haber lugar en derecho, habiéndose dictado, de conformidad con dichas conclusiones la Real Orden de 22 d ejulio del corriente año, en la que se dispone:

1º.- Que el recluta del alistamiento de 1894 que eludió el cumplimiento de la Ley eximiéndose a sabiendas indebidamente del servicio militar en los años 1895 y 96 y se haya comprendido en los artículos 192 y 193 de la vigente Ley de Reclutamiento, cumplirá en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

2º.- Las Comisión Mixta de Reclutamiento pasará a los Tribunales el consiguiente tanto de culpa para que procedan a la imposición de la multa y demás penas en que pueda haber incurrido, con arreglo al Código, el susodicho mozo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos antes citados.

3º.- Que no se concede al mozo del reemplazo de 1897, hermano del anterior, la excepción que pudiera asistirle, por no haberla alegado a su debido tiempo, con arreglo a las prescripciones

del artículo 96 de la Ley, debiendo continuar prestando servicio en activo en la situación que por su número le corresponda.

4º.- Que a los Ayuntamientos y Secretario del pueblo en que fueron alistados, y a los médicos que reconocieron a éste último mozo se les exijan las responsabilidades que determina el Capítulo 18 de la Ley, así como a éste recluta, remitiendo la referida Comsión Mixta los antecedentes a los Tribunales ordinarios, a fin de que éstos procedan a lo que haya lugar en justicia. De esta Real Orden se dio traslado en tiempo oportuno por la Capitanía general de la región a la Comisión Mixta de Reclutamiento.

El presidente de esta Corporación acudió en instancia al Ministerio de la Gobernación solicitando que resolviera en definitiva lo que haya lugar en el expediente del mozo del reemplazo de 1894, por creer que, tratándose de hechos anteriores al ingreso en Caja, correspondía a su departamento dictar la resolución que se solicita.

De esta pretensión se dio noticia a éste Ministerio, y a la vez se interesaba quedaran en suspenso los efectos de la Real Orden, dictada interin se reclamaba el expediente a la Comisión Mixta, para en su caso dcitar la resolución procedente.

El 2 de septiembre último contestó este Ministerio al de Gobernación, que dicho recluta de 1894 dependía de la jurisdicción militar, según el artículo 148 de la Ley de Reclutamiento vigente, que la gravedad de los hechos realizados para cometer el fraude, la participación que en ellos tuvo el mencionado recluta y los medios empleados para que no se exigiera responsabilidad a las Autoriddes y Funcionarios que en ellos interviniveron eran motivo bastante para demostrar la necesidad de que se diera cumplimiento inmediato a lo prevenido en la Real Orden de que se trata, por lo que no había posibilidad de suspender los efectos de dicha soberana resolución, en la que se prevenía que los Tribunales ordinarios depurasen las

responsabilidades a que hubiera lugar en derecho, con el fin de contribuir eficazmente a moralizar este importante ramo de la Administración; siendo así mismo la voluntad de S.M. que se llamara la atención del Ministro de la Gobernación acerca del proceder del empleado por el Presidente de la Comsión Mixta de Reclutamiento en la sesión celebrada en 19 de agosto último, según copia del acta remitida por aquélla Corporación a ambos Ministerios; en dicha sesión, expuso el Presidente, que la Real Orden de 22 de julio existía en su poder, pero que no la había puesto a la orden del día para su despacho por motivos justificados, y que no cabía discusión sobre este punto, pues la presidencia asumía la responsabilidad de sus actos; exponiendo el Coronel de la zona, Vicepresidente que no se conformaba con las explicaciones del Presidente, por entender que, siendo las órdenes y acuerdo que dicta la Superioridad dirigidas a las Comisiones Mixtas, a ésta en pleno corresponde la ejecución de ellas, sin que el Presidente, en su concepto, tenga atribuciones para hacer por sí consultas que deben ser hechas por la Comisión, y que en su consecuencia pedía se elevase el asunto a los Ministerios de la Gobernación y Guerra en el sentido de consultar si tiene esas facultades la Presidencia, así como las de reservarse las razones de no dar cuenta a la Comisión, aprobándose la proposición por los funcionarios militares contra el voto de los civiles, expresando los dos Vocales, de los últimamente consignados, entendían que nadie puede privar a la presidencia de una Corporación de las determinaciones que tome para el buen orden y régimen de las sesiones.

En vista de estos hechos y de la resistencia del Presidente a dar conocimiento a la Comisión Mixta de la Real Orden de que se trata, se ordenó por telégrafo en 29 de agosto al Capitán general remitiera al delegado de su Autoridad en la Corporación citada, copia de la Real Orden de 22 de julio para conocimiento del personal militar de la Comisión Mixta.

Remitido el expediente a informe del Consejo de Estado en pleno, dicho alto Cuerpo expone:

"Que la resolución de los casos a que se contrae este expediente corresponde exclusivamente a este Ministerio, por lo cual, la Real orden de 22 de julio último fue dictada con notoria e indiscutible competencia, y como contra las resoluciones de esta naturaleza la Ley no consiente ulterior recurso, la soberana disposición de que se trata es firme e ineludible su cumplimiento por parte de cuantas personas están obligadas a su ejecución.

Basta, al efecto, recordar que el recluta del reemplazo de 1894 fue declarado soldado útil en la revisión de 1897, siendo destinado por todo el tiempo de su servicio al Ejército de Ultramar, como comprendido en los artículos 192 y 193 de la Ley de Reclutamiento, y su hermano, alistado en el de 1897, en el mismo pueblo, a su vez fue declarado soldado por no haber alegado en el acto de la clasificación excepción alguna ni tener impedimento físico.

Ambos mozos ingresaron en Caja el año anterior, dependiendo desde ese momento de la jurisdicción militar, y además los dos debieron ser destinados a Cuerpo armado, si al último, por su número, le correspondió servir en activo sin que fuera obstáculo para ello el tener recurso pendiente de resolución ante el Gobierno en la época fijada para la reconcentración, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 152 de la ley.

Por eso, sin duda, el Ministro de la Gobernación, al recibir su consulta fecha 2 de septiembre pasado, no insistió en la comunicación que había dirigido a este Ministerio en 17 de agosto anterior, ni aparece haya tratado de entablar la correspondiente competencia.

Dilucidado este extremo, que ineludiblemente tiene que influir en la resolución que proceda, pasa este alto Cuerpo a ocuparse de la nueva cuestión que se somete a su consulta.

La desatendida conducta seguida por el Presidente de la Comsión Mixta negándose insistentemente a cumplimentar las reiteradas órdenes de VE, constituyen una flagrante violación de las disposiciones legales, que determina evidente responsabilidad administrativa, que a la vez puede estar incursa en las prescripciones de los artículos 380 y 381 del Código Penal y 200 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dispone el artículo 123 de ésta, que las Comisiones Mixtas, para sus deliberaciones y resoluciones se atendrán al procedimiento y forma que emplean las Comisiones provinciales; y el 121 del Reglamento ordena que aquéllas fijen en la tablilla de anuncios oficiales de la Diputación la relación de los expedientes que hayan de revisarse al día siguiente.

La Ley provincial en ninguno de sus artículos define las atribuciones que corresponden al Presidente de la Comisión provincial con relación a las sesiones que la misma celebre, salvo el de resolver con su voto cuando se produzca algún empate, caso previsto en el artículo 113 del Reglamento de 1896; pero el mismo artículo de la Ley Municipal, perfectamente aplicable alc aso, preceptúa corresponde al Alcalde presidir las sesiones y dirigir las discusiones. Resulta, por lo tanto, que la facultad que compete al que presida las Comsiones Mixtas, cualquiera que sea el carácter con que lo haga, exclusivamente la de dirigir las discusiones y dirimir los segundos empates que se produzcan, sin que pueda alterar ni modificar la orden del día, cuyos asuntos tienen que haber sido fijados, como queda dicho, con 24 horas de anticipación, en la tablilla de anuncios de la Corporación provincial, ni dejar de dar conocimiento a las susodichas Comisiones, lo más pronto que sea factible, de cuantas comunicaciones y resoluciones se hayan adoptado por la Superioridad, y por cuyo puntual cumplimiento tiene el deber de velar cuidadosamente.

Dadas las irregularidades y los muchos y graves abusos que aparecen en los expedientes de dichos mozos, sólo se explica la extraña y por demás anómala conducta seguida por el Presidente de la Comisión Mixta por el decidido propósito de impedir se hagan efectivas las respnsabilidades en que hayan incurrido los diferentes funcionarios que han intervenido en la tramitación y resolución de aquellos expedientes, ya que pudo lograr continuaran disfrutando los citados hermanos: el primero, de exención del servicio militar que indebidamente se le había otorgado en años anteriores por tener otro hermano sirviendo por su suerte en el Ejército; y el segundo, su inutilidad física, por suponerle un procedimiento que jamás le aquejó.

Al proceder el Presidente en la forma que lo ha hecho, ha infringido manifiestamente la Ley con sus actos, atribuyéndose facultades que no le competen y abusando de las propias, desobedeciendo además las órdenes del Ministro de la Guerra, bajo cuya dependencia obra en este asunto e insistiendo posteriormente en su rebeldía, causando con ello los consiguientes perjuicios a los intereses del Ejército y a las operaciones del reemplazo que le estaban encomendadas, incurriendo, por lo tanto, en las responsabilidades que determinan los artículos 380 y 381 del Código Penal, y quizás también en las del 200 de la Ley de Reclutamiento, por todo lo cual procede exigirle ante los Tribunales de Justicia las que en todo caso puedan corresponderle.

En consecuencia el Consejo, por mayoría opinó:

1º.- Que a las personas que presidan las sesiones de las Comisiones Mixtas de reclutamiento solo les compete dirigir las discusiones y dirimir los empates, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de 23 de diciembre de 1896, teniendo que atenerse en el orden para el despacho de los asuntos fijado en la tablilla de anuncios de la Diputación Provincial, según lo prevenido en el artículo 121 del citado Reglamento, estando también obligados a dar cuenta a la Comisión Mixta, lo más pronto que sea posible,

cuantas disposiciones y resoluciones de la Superioridad se reciban en la Secretaría, cuidando a la vez que tengan el debido cumplimiento.

2º.- Que exija al Presidente de la Comisión Mixta la responsabilidad en que ha incurrido, pasando al efecto los antecedentes a los Tribunales de Justicia.

Y habiéndose dignado la Reina Regente del Reino, en nombre de au augusto Hijo el Rey (QDG), resolver de acuerdo con el rpeinserto dictamen, de Real Orden lo digo a V.E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a VE muchos años.- Madrid 30 de septiembre de 1898.

CORREA

REAL ORDEN DISPONIENDO QUE A LOS MOZOS DE LA EDAD QUE SE EXPRESA QUE MARCHEN A CUBA O PUERTO RICO SE LES APLIQUE EL ATÍCULO 33 DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO

Vista la consulta del Alcalde del Valle de Carranza elevada por VS a este Ministerio en 13 de septiembre último, relativa a si debe exigirse a los mozos que marchan a Cuba y Puerto Rico el depósito que establece el artículo 33 de la Ley de Reclutamiento vigente; y considerando que dichas Islas cesan de formar parte del territorio nacional;

S.M. el Rey (Q.D.G) y en su nombre la Reina Regente del reino, ha tenido a bien resolver que a los jóvenes mayores de 15 años y a los que pasan de esa edad, sin cumplir los 40, se les aplique en la parte que pueda corresponderles cuanto preceptúa el citado artículo 33, siempre que salgan del reino para trslasdarse a las Islas de Cuba y Puerto Rico.

De Real orden lo digo a VS para su cumplimiento.

Dios guarde a VS muchos años.- Madrid 15 de diciembre de 1898.

RUÍZ CAPDEPÓN

REAL DECRETO REDACTANDO EN LA FORMA QUE SE EXPRESA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE 21 DE AGOSTO DE 1896

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

El párrafo 2º del artículo 83 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de agosto de 1896, se entenderá redactado en su última parte en la forma que sigue:

"Si, por el contrario, alcanzasen en alguno de dichos años la estatura de un metro 545 milímetros, o fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificación, declarándoles soldados, y se incorporarán a los mozos del reemplazo del año en que fueron sorteados, pasando a ocupar en el Ejército el puesto que por su número les corresponda,

sustituyendo a los que les estuvieran reemplazando, los que a su vez pasarán a ocupar el que por su suerte les toque, abonándose a los primeros el tiempo transurrido para completar el plazo de seis años en situación activa.

Aquellos a quienes correspondiera ingresar en Cuerpo Armado deberán permanecer, por lo menos, un año prestando servicio en dicho Cuerpo, siendo dados de baja en este caso cuando se verifique el ingreso en los mismos de los mozos del reemplazo del año inmediato".

El 90 de la misma Ley se entenderá reformado en el mismo sentido que el 83, pues siendo idénticas las razones que motivan el que los mozos comprendidos en el artículo 87 de la ley quedan sujetos a las revisiones de los 3 años consecutivos, ordenadas para los incluidos en el artículo 83, análoga debe ser la situación en que unos y otros queden en el Ejército.

Los artículo 152 y 154 de la citada Ley quedan aclarados en el sentido de que los reclutas exceptuados anteriormente con arreglo a los artículos 83 y 87 de la misma, que en juicio de revisión sean declarados soldados útiles, no se tengan en cuenta para la fijación del cupo, incluyéndolos al efecto en una relación especial de las que determina el artículo 140 de la Ley.

Dado en Palacio a 7 de enero de 1899.

MARÍACRISTINA
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS
PRÁXEDES MATEOS SAGASTA

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DE LA GUERRA PARA PRESENTAR A LAS CORTES EL PROYECTO DE LEY FIJANDO LAS FUERZAS DEL EJÉRCITO PERMANENTE PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1899 A 1906

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino;

Vengo en autorizar el Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes el proyecto de Ley fijando las fuerzas del Ejército permanente para el año económico de 1899 a 1900.

Dado en palacio a 22 de junio de 1899

MARÍA CRISTINA

EL MINISTRO DE LA GUERRA
CAMILO G. DE POLAVIEJA

A LAS CORTES

Para formular el Proyecto de Ley de fuerzas permanentes del Ejército activo durante el año económico de 1899 a 1900, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la Monarquía, se han tenido en cuenta las cifras consignadas en el estado de fuerza que ha servido de base para redactar el proyecto de presupuesto de Guerra del expresado año; si bien el Gobierno de S.M. considera que debe facultarse la expedición de licencias temporales a la tropa, con el fin de que no se resientan las faenas agrícolas en determinadas épocas del año y que los haberes de la fuerza en filas no exceda de los créditos consignados en el presupuesto para esta atención. En consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S.M., tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de Ley.

Madrid 22 de junio de 1899 = El Ministro de la Guerra, Camilo G. de Polavieja.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: La fuerza del Ejército permanente para el año económico de 1899 a 1900 se fija en 108842 hombres de tropa.

Los gastos que dicha fuerza ha de originar no deberán de exceder de las cifras consignadas en presupuesto para esta atención, y con tal objeto se autoriza al Ministro de la Guerra para conceder licencias temporales durante el año económico, en la forma que estime más conveniente.

Madrid, 22 de junio de 1899.- Camilo G. de Polavieja.

LEY FIJANDO EN 80000 HOMBRES EL NÚMERO QUE HA DE CONSTITUIR LA FUERZA DEL EJÉRCITO DURANTE EL AÑO ECONÓMICO DE 1890 A 1900.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1º.- Se fija en 80000 hombres, para los efectos del presupuesto de la guerra, el número de los que han de constituir la fuerza del Ejército permanente durante el año económico de 1899 a 1900.

Art 2º.- Se autoriza al Ministro de la Guerra para llamar a las filas, sin rebasar el importe de la partida presupuesta con arreglo al artículo anterior, y con el objeto principal de que adquieran en ellas la instrucción militar correspondiente, los reclutas que pertenezcan al contingente del citado año de 1899 a 1900. A este fin se concederán

las licencias temporales que sean necesarias, atendiendo también a la conveniencia de no privar de brazos a la agricultura, sobre todo en las épocas en que los exija preferentemente, sin perjuico de las atenciones del servicio militar.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias y jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como Militares y Eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a primero de agosto de 1899.

YO LA REINA REGENTE

EL MINISTRO DE FOMENTO
LUIS PIDAL

REAL DECRETO REESTABLECIENDO LOS ARTÍCULOS 83, 90, 152 Y 154 DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE 21 DE AGOSTO DE 1896, MEDIDA QUE SE ENTENDERÁ APLICABLE AL REEMPLAZO DE ESTE AÑO EN LO QUE SE REFIERE A FIJAR EL CONTINGENTE DEL EJÉRCITO

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º.- Los artículos 83, 90, 152 y 154 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de agosto de 1896, que fueron modificados por mi Real Decreto de 7 de enero último, se restablecen tal y como existen redactados en aquélla Ley, sin variación

alguna, quedando en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en los expresados artículos.

Art. 2º.- Esta medida se entenderá aplicable al reemplazod e esta año, a find e que el contingente del Ejército pueda fijarse con estricta sujeción a los preceptos de dicha ley.

Art. 3º.- Quedan sin efecto cuantas disposiciones s eopongan a este Real Decreto.

Dado en Palacio a 17 de octubre de 1899.

MARÍA CRISTINA

EL RPESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS
FRANCISCO SILVELA

REAL DECRETO LLAMANDO AL SERVICIO MILITAR ACTIVO A 60000 HOMBRES DEL ACTUAL REEMPLAZO

EXPOSICIÓN

Señora: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército se dictó el Real Decreto de 1º de septiembre anterior, señalando el contingente de los reclutas procedentes del alistamiento del año actual con que cada zona había de contribuir para el reemplazo de los Cuerpos del Ejército, tomando por base 95.730 hombres de dicho alistamiento. No se tuvo para ello en cuenta el número de mozos de reemplazos anteriores declarados soldados útiles en la revisión del corriente año, puesto que, conforme al Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de enero último, no debían éstos servir de base para el señalamiento del cupo, en atención a que, al incorporarse estos mozos a filas, marcharán a sus hogares los que en su lugar sirvieron para completar los cupos de sus respectivos reemplazos.

Ahora bien: resuelto por VM en Decreto de 17 del corriente mes que se observen estrictamente las prescripciones de la vigente Ley de Reclutamiento, en cuanto al señalamiento del contingente para el reemplazo anual de las fuerzas del Ejérito se refiere, dejando sin efecto la interpretación que les daba el citado Real Decreto de 7 de enero último, habrán de considerarse, además, como base para fijar el cupo del año actual, los 40552 soldados útiles procedentes de revisión, partiendo, por tanto, de la cifra de 136.282 hombres en vez de la de 95.730 para el señalamiento de los 60.000 que fijaba el expresado Real Decreto de 1º de septiembre, número que se considera necesario para el reemplazo de las fuerzas del Ejército hasta la incorporación del contingente de 1900, habida cuenta de las bajas que dicha cifra ha de experimentar, tanto por causas del momento como por las que origine el transcurso del tiempo hasta dicha fecha.

De este modo, el número de mozos del alistamiento del corriente año que han de servir en el Ejército será tan solo el necesario para completar, con los procedentes de la revisión que han de ser llamados a filas, el cupo señalado para el reemplazo actual, según se ha venido efectuando en años anteriores, conforme a las prescripciones de la Ley, pero es de advertir además, que dicho procedimiento trae consigo una baja de importancia en el número de reclutas que hubieran ingresado en filas, caso de seguir vigente el Real Decreto de 7 de enero; pues además de los pertenecientes al cupo de 60.000 hombres del llamamiento de 1899, hubiera ingresado en filas, procedente de revisión, un gran número de reclutas, a cambio de los cuales no hubiesen regresado otros a sus hogares, por defunciones, pases a la reserva y otros motivos, lo que no sucederá desde el momento en que los de revisión estén incluidos en los 60.000 hombres llamados, con lo cual resulta, en definitiva, una efectiva reducción en el contingente.

En este concepto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V.M., de acuerdo con el Consejo de Ministros el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de octubre de 1899.

SEÑORA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º.- Para reemplazar las bajs del Ejército en el rpesente año en la Península, Islas Baleares y Canarias y Posesiones del Norte de África, se llaman al servicio activo de las armas 60.000 hombres de los declarados soldados útiles por las Comsiones Mixtas de Reclutamiento e ingresados en Caja en las zonas de reclutamiento de la Península e Islas Baleares y Canarias, que serán distribuidos en la forma que expresa el adjunto estado.

Art. 2º.- Dichas Comisiones Mixtas procederán al cumplimiento de este Decreto en la forma que se determina en el Cap. 16 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente.

Art. 3º.- Queda, por consiguiente modificado en el sentido expuesto mi Decreto de 1º de septiembre último.

Dado en Palacio a 10 de octubre de 1899

MARÍA CRISTINA

EL MINISTRO DE LA GUERRA
MARCELO AZCÁRRAGA

CIRCULAR RESOLVIENDO LA INTERPRETACIÓN DE ALGUNOS PUNTOS DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO Y APLICACIÓN AL REEMPLAZO DEL AÑO ACTUAL.

Excmo. Sr.: En vista de las Consultas dirigidas a este Ministerio por varias Autoridades militares y Presidentes de Comisiones Mixtas de Reclutamiento acerca de la interpretación de algunos puntos de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército del año actual;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (QDG) ha tenido a bien resolver lo que sigue:

1º.- El orden de prelación que debe observarse en los pueblos o Secciones para la inclusión en el cupo que a cada uno de éstos corresponda de los mozos declarados soldados útiles en revisión, en concurrencia con los del alistamiento del año en que ésta tiene lugar será el determinado por la Real Orden de 11 de junio de 1898, constituyéndose dicho cupo en primer lugar con los procedentes de revisión a los que no correspondió en el año de su alistamiento o por el número que obtuvieron en el sorteo de 1897, ser excedentes de

cupo; y en segundo lugar hasta completarlo, con los soldados útiles alistados al año mismo en que estas operaciones tienen lugar, ingresando unos y otros por orden de números de su sorteo.

2º.- De los reclutas procedentes de revisión serán excedentes de cupo los que tengan número más alto que el último del pueblo en que sortearon que cubrió cupo el año del sorteo, y vendrán a filas los que lo obtuvieron menor, con arreglo a las prescripciones de la Real Orden de 16 de Julio de 1898.

3º.- Cuando en un pueblo o Sección no hubiera ningún soldado útil, por haber sido exceptuados todos los mozos alistados, para determinar, al cesar estas excepciones, el cupo que hubiera correspondido a dicho pueblo y a partir de que número serán excedentes de cupo, se tomará como base de éste el número de los declarados útiles y se harán todas las operaciones de repartimiento del contingente asignado a la zona, como se hubieran hecho el año en que no hubo soldados útiles, pero empleando papeletas para completar el número de décimas para llevar a cabo el sorteo de éstas.

4º.- Los excedentes de cupo declarados soldados útiles en revisión, no se tendrán en cuenta al señalar el contingente que cada pueblo o Sección ha de dar, componiéndose como queda dicho, de los procedentes de revisión a quienes no alcanzó aquélla ventaja; en primer lugar, y en segundo, de los alistados en el año del reemplazo por orden de numeración.

5º.- Alterados algunos de los plazos que la ley establece para las operaciones del reclutamiento, se concede uno nuevo a las Comisiones Mixtas para el repartimiento entre los pueblos del cupo señalada a cada zona; plazo que será el necesario para que el día 15 del próximo mes de Noviembre se hallen en este Ministerio los Boletines oficiales con el resultado de este repartimiento, con excepción del de Canarias, que será enviado en la primera oportunidad.

6º.- El abono, que según el artículo 83, 90 y 150 de la Ley, se hace a los soldados que han sido reclutas condicionales del tiempo transcurrido en esta situación para completar los seis años de activo, se aplicará por punto general a la primera reserva, pues que el último de los artículos citados preceptúa servirán en filas los comprendidos en él, si son declarados útiles, el mismo tiempo que haya correspondido a los de su llamamiento; y pues las condiciones de los comprendidos en los artículos 83 y 90 son análogas a las de los ya citados, igual criterio se les debe aplicar, una vez que la ley nada dice en contrario.

En los casos excepcionales en que convenga reducir este tiempo, así lo dispondrá el Gobierno, sin que baje de un año el que permanezcan en filas.

7º.- La distribución del contingente a los Cuerpos se ordenará el 20 próximo del mes de noviembre, teniendo lugar la concentración de los reclutas en las zonas el día 1º de diciembre; no acudiendo a esta concentración los excedentes del cupo de 1897 declarados soldados útiles en revisión, no obstante lo prevenido en la Real Orden de 15 de noviembre próximo, hasta que así se disponga.

De Real Oden lo digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.E. muchos años.- Madrid 25 de octubre de 1899.

AZCÁRRAGA

REAL ORDEN DISPONIENDO QUE LOS MÉDICOS DE LA BENEFICENCIA MUNICIPAL NO TIENEN DERECHO A HONORARIOS POR LOS RECONOCIMIENTOS QUE PRACTIQUEN, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LA ACTUAL LEY DE REEMPLAZOS

Remitida a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada a este Ministerio por el Alcalde de esa ciudad acerca de si los Médicos del Cuerpo municipal han de cobrar honorarios por el reconocimiento de los mozos u otros interesados en los reemplazos del Ejército, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta del Alcalde de la ciudad de Granada, acerca de si los Médicos del Cuerpo municipal de aquélla capital han de cobrar honorarios por el reconocimiento de los mozos u otros interesados en los reemplazos del Ejército, y quienes hayan de practicar los reconocimientos en los pueblos en que no hubiese Facultativos titulares.

Fúndase la consulta en que el artículo 4º del Real Decreto de 16 de febrero de 1898, publicado en la Gaceta del día 13 del mismo mes, sólo habla de los Médicos titulares.

Vistas las disposiciones del citado Real Decreto y de los artículos 95 y 129 de la Ley de Reclutamiento y 59 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley:

Considerando que la obligación de pagar con fondos municipales a los facultativos titulares por cada reconocimiento de mozos u otras personas pobres los mismos honorarios que cobran los Médicos civiles de las Comisiones Mixtas, debe interpretarse en sentido literal y de un modo restrictivo para no gravar, a título del interés privado, los intereses públicos de los Municipios con más gastos de los que taxativamente imponen los preceptos legales.

Considerando, además, que los Facultativos que forman parte de un Cuerpo especial y reglamentado de la Beneficencia municipal gozan de cierta significación y de ciertos derechos útiles que no tienen los Médicos titulares de la generalidad de los pueblos, por lo cual bien pueden compensar el reconocimiento gratuito con las ventajas de su profesión.

Considerando que el artículo 59 del Reglamento para la ejecución de la ley de reemplazos preceptúa que los reconocimientos facultativos ante los Ayuntamientos deben practicarse por los titulares o por los que los sustituyan, por lo cual es evidente que a falta de Médico titular, habrá de hacer el reconocimiento el profesor en medicina de que el Ayuntamiento se valga provisional, interina o accidentalmente para el servicio de la beneficencia municipal.

Considerando que el derecho de los Médicos titulares a cobrar honorarios por los reconocimientos fue reconocido por el Real Decreto de 16 de febrero de 1898, con relación a los pobres, con cargo a los presupuestos municipales, y no habiendo explicado quienes hayan de considerarse pobres para tal objeto, pudieran surgir dudas que conviene evitar para saber a que atenerse y no gravar indebidamente dichos presupuestos;

Opina la Sección:

1º.- Que los Médicos que forman parte de los Cuerpos especiales y reglamentados de la beneficencia municipal no tienen dercho a honorarios por los reconocimientos que practiquen en virtud de lo dispuesto en la Ley de Reemplazos del Ejército y su Reglamento, cuando los reconocidos sean pobres.

2º.- Que en los casos de vacante, ausencia justificada, enfermedad probada e incompatibilidad del médico titular, se practique el reconocimiento con los mismos derechos y deberes que el titular, por el Profesional en medicina que a falta del titular se hallare desempeñando las funciones de éste en la beneficencia municipal, y si por ventura no hubiese en el pueblo ningún otro facultativo, el Ayuntamiento lo designará sin demora entre los más próximos de la comarca, pero siendo a costa de la Corporación municipal los honorarios, estancias y demás gastos, en el caso de que hubiere que recurrir a un facultativo forastero, por no hallarse cubierta accidental o interinamente la vacante del Médico Militar.

3º.- Que las dos pesetas 50 céntimos que por cada reconocimiento devenguen los Médicos titulares o los Profesores que hagan sus veces, las cobren los mencionados facultativos directamente en el acto del reconocimiento de los interesados pudientes, y de los presupuestos municipales los honorarios referentes a los pobres, debiéndose entender pobre para estos efectos los que lo fueren notoriamente según lo expuesto en el artículo 129 de la Ley de Reemplazos, y los comprendidos en las listas que los Ayuntamientos están obligados a entregar a los titulares para la asistencia médica gratuita a que subviene la beneficencia Municipal.

4º.- Que la resolución que adopte V.E. revista carácter general, a fin de que sirva de regla y como cumplimiento del citado Real Decreto de 16 de febrero de 1898.

Y habiendo tenido a bien el Rey (Q.D.G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real Orden lo digo a V.S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente.

Dios guarde aV.S. muchos años.- Madrid 9 de diciembre de 1899

P.E. E.SILVELA

LEY DISPONIENDO QUE EL ALISTAMIENTO PARA EL SERVICIO MILITAR COMPRENDA A TODOS LOS MOZOS QUE, SIN LLEGAR A 22 AÑOS, CUMPLAN 21 DESDE EL DÍA 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE, INCLUSIVE DEL AÑO EN QUE HA DE HACERSE LA DECLARACIÓN

Art. 1º.- En el alistamiento para el servicio militar que anualmente ha de efectuarse, conforme a las reglas que establece la Ley de reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se comprenderá a todos los mozos que sin llegar a veintidós años, cumplan veintiuno desde el día 1º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de hacer la declaración de soldado.

Art. 2º.- Para relacionar el sistema actual con el que establece el artículo anterior, no se hará alistamiento ni llamamiento a filas de los mozos de diecinueve años en el año inmediato a la publicación de esta Ley; en el siguiente se alistará y llamará a los que cumplan veinte años; en el que a este siga no se hará alistamiento, y en el año inmediato regirá definitivamente lo que el artículo 1º determina.

Art. 3º.- Se modificarán en tal concepto las disposiciones de la Ley vigente que no estén de acuerdo con lo que prescribe el artículo 1º.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a primero de agosto de 1899

EL MINISTRO DE LA GUERRA YO, LA REINA REGENTE

MARCELO AZCÁRRAGA

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DE LA GUERRA PARA PRESENTAR A LAS CORTES UN PROYECTO DE LEY SOBRE LA FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE DURANTE EL AÑO ECONÓMICO 1899-1900

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que rpesente a las Cortes un Proyecto de Ley ampliando hasta el 31 de diciembre del año actual los efectos de la Ley de 1º de agosto último, por la cual se fijaba, para los fines del rpesupuesto de la guerra, la fuerza del Ejército permanente durante el año económico de 1899 a 1900.

Dado en palacio a 17 de febrero de 1900.

EL MINISTRO DE LA GUERRA MARÍA CRISTINA

MARCELO AZCÁRRGA

A LAS CORTES

Establecido por la Ley de 28 de noviembre último el año natural o civil para la ejecución del servicio económico del Estado, y teniendo en cuenta que la Ley para la cual se fijan todos los años las fuerzas permanentes del Ejército activo, en cumplimiento del artículo 83 de la Constitución de la Monarquía sirve de base para reclutar el proyecto de presupuestos de fuerza del año correspondiente, considera el Gobierno que deben ampliarse los efectos de la actual ley de fuerzas, promulgada en 1º de agosto último, a todo el corriente año de 1900, y que rija, por lo tanto, hasta 31 de diciembre próximo, en vez del 30 de junio, que es el límite de tiempo para que fue dictada.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S.M. tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid, 17 de febrero de 1900 = El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Se amplían hasta 31 de diciembre del año actual, los efectos de la Ley de 1º de agosto último, por la cual se fijaba para los fines del rpesupuesto de la Guerra, la fuerza del Ejército permanente durante el año económico de 1899 a 1900.

Madrid, 17 de febero de 1900 = El Ministro de la Guerra, Marcelo Azcárraga.

LEY APLICANDO HASTA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO ACTUAL LAS FUERZAS QUE HAN DE FIGURAR EN EL EJÉRCITO DURANTE EL AÑO ECONÓMICO 1899 -1900

Don Alfonso XIII por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo Único: Se amplían hasta 31 de diciembre del año actual los efectos de la Ley de 1º de agosto último, por la cual se fijaba, para los fines del presupuesto de la Guerra, la fuerza del Ejército permanente durante el año económico de 1899 a 1900.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, gobernadores y demás Autoridades, así civiles como Militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 21 de marzo de 1900

EL MINISTRO DE LA GUERRA YO LA REINA REGENTE

MARCELO DE AZCÁRRAGA

REALES ÓRDENES RESOLUTORIAS DE CONSULTAS Y EXPEDIENTES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO A LOS CASOS QUE SE EXPRESAN

Vista la comunicación de esa Comisión Mixta de Reclutamiento de fecha 19 de mayo último consultando si lo resuelto en Real Orden de 30 de abril próximo pasado acerca de la interpretación de la regla 9ª del artículo 88 de la Ley puede aplicarse a casos fallados antes de dictarse dicha Real Orden y referente a mozos en las condiciones que la misma expresa, ya declarados soldados en la revisión del corriente año, ya clasificados con igual concepto en los anteriores y que se encuentran en filas:

Resultando que además de lo dispuesto con carácter general en la Real Orden citada, se han resuelto en igual forma por este Ministerio todos los casos pertinentes de que ha tenido conocimiento que se hallaban comprendidos en los preceptos de dicha Real Orden:

Considerando que sería injusto no aplicar el mismo criterio a los demás mozos que se hallen en análogas circunstancias:

S.M el Rey (Q.D.G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido resolver que se autorice a esa Comisión Mixta de Reclutamiento, como ya se hizo a la de Zaragoza, para revisar los expedientes de los mozos que se encuentren en las circunstancias que motivan esta consulta, concediendo las excepciones alegadas para ello, haciéndose extensiva esta autorización a todas las Comisiones Mixtas de reclutamiento.

De Real Orden lo digo a V.S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.S. muchos años.- Madrid 31 de agosto de 1900.

E. DATO

Vista una consulta que por conducto del Gobernador Civil de esa provincia eleva a este Ministerio el Vicepresidente de la Comisión provincial, en su carácter de Presidente accidental de la Mixta de Reclutamiento;

S. M. el Rey y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido resolver:

1º.- Que el Gobernador, cuando por algún motivo justificado no pueda asistir a las sesiones de la Comsión Mixta de Reclutamiento, debe ponerlo con la debida anticipación en conocimiento del Vicepresidente de la Comisión Provincial para que éste asista y desempeñe la presidencia de aquél acto.

2º.- Que el Vicepresidente de la Comisión provincial, aunque no reciba ese aviso, puede, si lo desea, hallarse presente en el momento de ir a celebrar la sesión la Mixta de reclutamiento y si entonces no se presenta el Gobernador, hacerse cargo de la Presidencia, pero aunque sea obligatoria la asistencia de que se trata, salvo cuando reciba el aviso previo del Gobernador.

3º.- Que cuando ni éste ni el Vicepresidente de la Comisión Provincial se hallen presentes, corresponde a la Presidencia de la Comisión Mixta de Reclutamiento, al Coronel Vicepresidente de la misma, el cual deberá entregar dicha presidencia al primero de aquéllos que se presente, cualquiera que sea el estado en que se encuentre la sesión.

Lo que de Real Orden digo a V.S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid 31 de agosto de 1990.

E. DATO

Visto el expediente promovido por virtud de la Real Orden del Ministerio de la Guerra, fecha de 10 de enero último, acompañando una instancia del Comandante de infantería retirado Don José Aubray Cartago sobre excepción de un hijo suyo del servicio militar en la Península como natural de la Isla de Cuba, e interesándose además por la mencionada Real Orden la adopción por este Ministerio de una medida de carácter general que determine si los españoles nacidos en Ultramar y que regresan a la Metrópoli después de cumplir la edad en que deben ser alistados se hallan o no libres del servicio de las armas.

Considerando que de ser ciertas las manifestaciones del solicitante, su hijo José Aubray Fernández nació en la Isla de Cuba y vino a la Península con sus padres después de cumplir los 19 años de edad; es decir, después de cerrado el alistamiento en que, si hubiese residido en la Península o Islas Adyacentes habría debido incluírsele:

Considerando que de haber continuado residiendo en Cuba hubiera disfrutado de excepción completa del servicio de las armas, sin perderla más que en el caso de trasladarse de un modo permanente

a la metrópoli; pero no si su residencia aquí era accidental y continuaban allí sus padres, o pagando en la Isla éstos sus contribuciones según determina la Real Orden de 14 de noviembre de 1888:

Considerando que aún en tal caso y en el de no serle aplicable los beneficios de la ciata Real Orden, era y es condición precisa que se hallase en la metrópoli al formarse el alistamiento en que, por cumplir la edad que señala el artículo 27 de la Ley de Reclutamiento vigente, debiera incluírsele, pues si al llegar a dicha edad residía aún en ultramar, claro está que no existían medios racionales para incluirlo en el alistamiento de ninguna localidad de la Península, Baleares o Canarias, aparte de la falta de derecho para hacer dicha inclusión.

Considerando que si cuando vino a la Península gozaba del derecho a la exención del servicio de las armas, no pudo influir en ese derecho la pérdida de la soberanía de España en Cuba, causa de fuerza mayor que a su padre, como Comandante retirado del Ejército, le obliga a continuar residiendo aquí, con lo que demuestra, así como el mozo, su predilección por la madre Patria, optando pornuestra nacionalidad.

Considerando que razones de equidad aconsejan que se dicte con carácter general una disposición fundada en las razones que anteceden, Por la cual se determine de un modo explícito las obligaciones y derechos que, con relación al servicio de las armas, tienen los jóvenes naturales de nuestras antiguas provincias de Ultramar que regresen a España o vengan a ella por primera vez después de cumplida la edad de 19 años:

Considerando, no obstante, que no consta que el interesado alegase su causa de excepción ante el Ayuntamiento ni que se haya tramitado la misma y resuleto en la forma que la Ley establece:

Y de conformidad con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

S.M. el Rey (QDG) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servidomresolver:

Primero: Los españoles nacidos en las antiguas provincias y territorios de Ultramar que hayan venido o vengan a fijar su residencia en España después de cumplir la edad que señala el artículo 27 de la Ley de Reemplazo vigente, no serán incluidos en alistamiento alguno, y quedarán por consiguiente, dispensados del servicio de las armas.

Segundo: Para el alistamiento de los que hayan venido o vengan a la antigua Metrópoli antes de cumplir dicha edad, regirán las Reales Órdenes de 14 de noviembre de 1888 y 31 de mayo último y

Tercero: El mozo José Ubray Fernández deberá reclamar del Ayuntamiento de Cádiz su exclusión del alistamiento de este año, comprobando ante el mismo la fecha exacta de su llegada a la Península, y el Ayuntamiento resolverá lo que con arreglo a dichos antecedentes resulte, sujetándose a lo dispuesto en esta Real Orden, pudiendo utilizar el interesado los recursos que la Ley concede contra dicho fallo, y en su caso contra el de la Comisión Mixta de Reclutamiento.

De Real Orden lo digo a V.S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid 6 de septiembre de 1900.

E. DATO

REAL ORDEN RESOLUTORIA DE UN EXPEDIENTE PROMOVIDO POR VIRTUD DE CONSULTA DE LA COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE CÁDIZ SOBRE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO

Remitido informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta de esa Comisión Mixta sobre el artículo 31 de la Ley de Reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección, constituida en la forma legal, ha examinado la consulta que dirige a V.E. la Comisión Mixta de Reclutamiento de Cádiz, respecto si a los mozos comprendidos en el artículo 31 de la Ley de Reemplazo, o sea los que no fueron incluidos en el año correspondiente ni en el inmediato resultaron con la estatura menor de 1,500 métros, deberán sufrir la misma penalidad a que se refiere para los inútiles el párrafo segundo de dicho artículo.

Se ha tratado este asunto con motivo del mozo Francisco Muñoz Alba, del alistamiento de San Roque, que solo ha obtenido la talla de 1,471 metros, y la Sección correspondiente a ese Ministerio opina que se refiere también a los cortos de talla la penalidad prescrita en el mencionado artículo, por ser las mismas las razones que concurren en uno y otro caso:

Visto lo dispuesto en los artículos 31 y 80 de la Ley de Reemplazo vigente:

Esta sección entiende que debe contestarse a la consulta que lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Reemplazo vigente se refiere lo mismo a los mozos que aparecen inútiles que a los que resulten sin talla para el servicio, puesto que unos y otros dejaron de cumplir con la Ley a su debido tiempo".

Y habiendo tenido a bien el Rey (QDG) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver la consulta de conformidad con el preinscrito dictamen, de Real Orden lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid 19 de octubre de 1900.

E. DATO

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DE LA GUERRA PARA QUE PRESENTE A LAS CORTES EL PROYECTO DE LEY FIJANDO LAS FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE PARA EL AÑO 1901.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes el Proyecto de Ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el año 1901.

Dado en Palacio a 21 de noviembre de 1900.

EL MINISTRO DE LA GUERRA MARÍA CRISTINA

ARSENIO LINARES

A LAS CORTES

Para formular el proyecto de Ley de fuerzas permanentes del Ejército activo del año 1901, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la Monarquía se han tenido en cuenta las cifras consignadas en el estado de fuerza que ha servido de base para redactar el proyecto de guerra del expresado año, si bien el Gobierno de S.M. considera que debe facultarse para aumentar esta fuerza el tiempo que juzgue necesario y para expedir las licencias temporales a la tropa, con el fin de que no se resientan las faenas agrícolas en determinadas épocas del año y de que los haberes de la fuerza en filas no excedan de los créditos asignados en el presupuesto para esta atención.

En consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de MInistros y previamente autorizado por S.M. tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de Ley.

Madrid 22 de noviembre de 1900 = El Ministro de la Guerra, Antonio Linares.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Se fija en 80.000 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1901.

Art. 2º.- Se autoriza al Ministro de la Guerra para aumentar esta fuerza el tiempo que juzgue necesario, siempre que los gastos no excedan de los créditos consignados en presupuesto para conceder licencias temporales en la época y forma que se estime conveniente.

Madrid 22 de noviembre de 1900.- Arsenio Linares.

LEY FIJANDO EN 80000 HOMBRES LA FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE DURANTE EL AÑO 1901

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1º.- Se fija en 80.000 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1901.

Art. 2º.- Se autoriza al Ministro de la Guerra para aumentar esta fuerza el tiempo que juzgue necesario, siempre que los gastos no excedan de los créditos consignados en presupuesto, y para conceder licencias temporales en la época y forma que estime conveniente.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como Militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 30 de enerod e 1901.

EL MINISTRO DE LA GUERRA YO LA REINA REGENTE

ARSENIO LINARES

REAL DECRETO CONCEDIENDO INDULTO TOTAL DE LAS PENAS QUE IMPONEN LOS ARTÍCULOS 107, 114 Y 116 DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO VIGENTE

Queriendo solemnizar con un acto de clemencia el casamiento de mi muy amada Hija la Princesa de Asturias, Doña María de las Mercedes, en uso de la prerrogativa consignada en el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación:

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º.- Concedo indulto total de las penas que imponen los artículos 107, 114 y 117 de la Ley de Reclutamiento vigente, o de aquélla en que por virtud de leyes anteriores hayan podido incurrir, a los mozos prófugos del servicio militar declarados tales en los reemplazos precedentes al del año actual o que sin haber sido objeto

de dicha declaración se hallen en las condiciones que las citadas leyes determinan para aplicarla. Igual indulto se otorga a los mozos incursos en la penalidad del artículo 31 de la Ley vigente por no haberse alistado en las fechas que ésta exige.

Art. 2º.- Los individuos que deseen obtener la gracia a que se refiere el anterior artículo, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Ministro de la Gobernación y presentada precisamente ante el Alcalde del pueblo de su residencia si ésta es en territorio nacional, o ante los Cónsules españoles respectivos si fuese en el extranjero.

Art. 3º.- Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior habrán de ser promovidas en el término de cuatro meses a contar desde la promulgación de este Decreto.

Art. 4º.- En virtud de lo que previene el artículo 1º, los prófugos y mozos no alistados que se acojan al presente indulto podrán redimir el servicio de las armas por 1500 pesetas, en las mismas condiciones que los demás del reemplazo corriente, y alegar las excepciones de dicho servicio que crean asistirles, las cuales serán oídas y falladas por los Ayuntamientos y Comisión Mixta de Reclutamiento en la forma que la ley determina.

Art. 5º.- Los mozos no alistados a quienes se indulta serán incluidos en el alistamiento del año actual, sometiéndoles a un sorteo supletorio por cuenta del reemplazo corriente, el cual se verificará en la forma establecida por los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Reclutamiento y en la fecha que por este Ministerio se fijará oportunamente. Lo mismo se practicará con aquellos de estos mozos que se hallen sirviendo actualmente en filas con la penalidad del artículo 31, y a quienes alcance el indulto, sujetándolos a sorteo supletorio por cuenta del reemplazo en que figuran como cabezas de lista.

Art.6º.- Los prófugos que hubiesen sido sorteados ya en su reemplazo respectivo prestarán el servicio que por su número les corresponda en las condiciones prevenidas por los artículos 2º y 4º de la Ley, aunque los demás mozos de su reemplazo hayan estado más de tres años en filas, y podrán disfrutar de las licencias trimestrales o ilimitadas que se concedan a los del reemplazo a que se incorporen para ser destinados a Cuerpo.

Art. 7º.- Los que por pertenecer a reemplazos anteriores a 1897 o por otras causas no fueron incluidos en ningún sorteo, lo serán en uno supletorio, por cuenta de su reemplazo, si éste se hallare aún sobre las armas, o por cuenta del próximo si aquél hubiera ya pasado a reserva activa, aplicándoseles todo lo demás que previene el artículo anterior.

Art. 8º.- Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las oportunas instrucciones para la aplicación de este Decreto, procurando en ellas dar la mayor rapidez y facilidad a la tramitación de los expedientes de indulto y evitar el cambio forzoso de residencia de los mozos indultados que no resulten obligados a presentarse personalmente para servir en filas, debiéndose poner al efecto de acuerdo con los Ministerios de la Guerra, hacienda y Estado.

Dado en palacio a 7 de febrero de 1901

EL MINSITRO DE LA GOBERNACIÓN MARÍA CRISTINA
JAVIER UGARTE

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DE LA GUERRA PARA QUE PRESENTE A LAS CORTES UN PROYECTO DE LEY MODIFICNDO LA DE 25 DE DICIEMBRE DE 1899 SOBRE ALISTAMIENTO PARA EL SERVICIO MILITAR

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de Ley modificando la de 25 de diciembre de 1899 sobre alistamiento de mozos para el servicio militar.

Dado en palacio a 16 de octubre de 1901.

EL MINISTRO DE LA GUERRA MARÍA CRISTINA

VALERIANO WEYLER

A LAS CORTES

En virtud de lo dispuesto en la Ley de 25 de diciembre de 1899, no debían verificarse alistamientos en 1900 y 1902, para que los mozos de 20 años de edad fueran comprendidos en el reemplazo de 1901 y los de 21 en el de 1903.

Para el tránsito de una a otra edad era indispensable retener en filas a los que habían permanecido en ellas los tres años que determina la Ley de Reclutamiento, o designar en el año actual un cupo suficiente a cubrir las bajas producidas por el pase a la reserva activa del reemplazo de 1898, las que en 1902 ocasionara el licenciamiento de los 30000 hombres llamados en 1899, las que en el año 1903 producirá en febrero el licenciamiento de 6000, también del reemplazo de 1899, y las que además ocurran por pase a la reserva de los ingresados fuera de esas fechas y antes de noviembre de 1903.

Si se mdifica la Ley de 25 de diciembre en el sentido de que se verifique el alistamiento de mozos de 20 años en 1902, y con el fin de que el tránsito a la de 21 pueda establecerse paulatinamente y sin gravamen sensible, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado or S.M. el adjunto proyecto de Ley.

Madrid 18 de octubre de 1901.- Valeriano Weyler

PROYECTO DE LEY

Art.1º.- Se modifica la ley de 25 de diciembre de 1899 en el sentido de que en el año 1902 habrá alistamiento de mozos que cumplan 20 de edad desde 1º de enero hasta 31 de diciembre de dichos años, ambos incluidos.

Art. 2º.- De los cupos que se designen por el Ministerio de la Guerra, en los años de 1901, 1902, 1903, 1904 y 1905, ingresarán en filas:

A).- En el primero de los citados años las cuatro quintas partes, el resto permanecerá en Caja para incorporarse a Cuerpo, con los reclutas del reemplazo inmediato.

B).- En 1902, las tres quintas partes del cupo designado y el resto permanecerá en Caja para incorporarse a Cuerpo con los del reemplazo siguiente.

C).- En 1903, el ingreso en filas será de dos quintas partes del cupo designado, y el resto permanecerá en Caja para incorporarse a Cuerpo con los reclutas del siguiente reemplazo.

D).- En 1904, ingresará la quinta parte del cupo designado y las cuatro quintas partes restantes se incorporarán a Cuerpo con los reclutas del reemplazo inmediato.

E).- En 1905 ingresarán en filas las cuatro quintas partes del contingente de 1904, permaneciendo en Caja el cupo total designado en 1905.

Art. 3º.- En 1906 no habrá alistamiento, siendo llamados a filas el cupo total de 1905.

Art. 4º.- Al fijar el contingente para los reemplazos de 1901 a 1904 inclusive, se señalará, a la vez que el número de reclutas que a cada zona corresponde dar, el de los que ingresarán de ellos en filas en el año del reemplazo.

En vista de este dato, y distribuído el contingente a los pueblos por las Comsiones Mixtas de Reclutamiento, las zonas señalarán el número de reclutas que cada uno de éstos ha de dar para filas en el

año, y de los que quedarán para unirse al reemplazo del año siguiente en la misma proporción en que se haya hecho la distribución general.

Madrid 16 de octubre de 1901 = Valeriano Weyler.

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DE LA GUERRA PARA QUE PRESENTE A LAS CORTES UN PROYECTO DE LEY DE FUERZAS DEL EJÉRCITO PERMANENTE DURANTE EL PRÓXIMO AÑO DE 1902

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes el proyecto de Ley de fuerzas del Ejército permanente durante el próximi año 1902.

Dado en palacio a 20 de noviembre de 1902.

EL MINISTRO DE LA GUERRA MARÍA CRISTINA

VALERIANO WEYLER

A LAS CORTES

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 88 de la Constitución de la Monarquía, se ha redactado el adjunto proyecto de Ley de fuerza del Ejército permanente durante el próximo año 1902, teniendo para ello en cuenta el estado de fuerza que ha servido de base para formular el presupuesto de Guerra del expresado año, deducidos los individuos del Cuerpo de Inválidos, y se consigna además en dicho proyecto de Ley, como se ha verificado en años anteriores, la facultad del Gobierno de S.M. para aumentar esta fuerza el tiempo que considere necesario, y para expedir, en cambio, licencias temporales a la tropa en determinadas épocas, bien para que las faenas del campo no se resientan por la falta de brazos, como también con el objeto de que los haberes de la fuerza que pase por las filas no exceda de los consignados en presupuesto.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid, 20 de noviembre de 1901 = Valeriano Weyler

PROYECTO DE LEY A QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO ANTERIOR

Art. 1º.- Se fija en 80000 hombres la fuerza del Ejército permanente, durante el año 1902, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos.

Art. 2º.- Se autoriza al Ministro de la Guerra para aumentar esta fuerza el tiempo que juzgue necesario, siempre que los gastos no excedan de los créditos consignados en el presupuesto, y para

conceder licencias temporales en la época y forma que estime convenientes.

Madrid, 20 de noviembre de 1901= Valeriano Weyler

LEY FIJANDO EN 80000 HOMBRES LA FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE DURANTE EL AÑO 1902

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º.- Se fija en 80000 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1902, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos.

Art. 2º.- Se autoriza al Ministro de la Guerra para aumentar esta fuerza el tiempo que juzgue necesario, siempre que los gastos no excedan de los créditos consignados en el presupuesto, y para conceder licencias temporales en la época y forma que estime conveniente.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como Militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 24 de diciembre de 1901.

EL MINISTRO DE LA GUERRA YO LA REINA REGENTE

Valeriano Weyler

LEY MODIFICANDO LA DE 25 DE DICIEMBRE DE 1899 EN EL SENTIDO DE QUE EN EL AÑO 1902 HABRÁ ALISTAMIENTO DE LOS MOZOS QUE CUMPLAN VEINTE AÑOS DE EDAD DESDE EL 1º DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE DICHO AÑO

Artículo 1º.- Se modifica la Ley de 25 de Diciembre de 1899 en el sentido de que, en el año 1902 habrá alistamiento de los mozos que cumplan veinte años de edad desde 1º de Enero hasta 31 de Diciembre de dicho año, ambos inclusive.

Artículo 2º.- De los cupos que se designen por el Ministerio de la Guerra en los años 1901, 1902, 1903, 1904 y 1905 ingresarán en filas:

A.- En el 1º de los citados años, las cuatro quintas partes, y el resto permanecerá en Caja para la incorporación a Cuerpo con los reclutas del reemplazo inmediato.

B.- En 1902, las tres quintas partes del cupo designado, y el resto permanecerá en caja para incorporarse a Cuerpo con los del reemplazo siguiente.

C.- En 1903, el ingreso en fila será de las dos quintas partes del cupo designado, y el resto permanecerá en Caja para incorporarse a Cuerpo con los reclutas del siguiente reemplazo.

D.- En 1904, la quinta parte del cupo designado, y las cuatro quintas partes restantes se incorporarán a Cuerpo con los reclutas del reemplazo inmediato.

E.- En 1905 ingresarán en filas las cuatro quintas partes del contingente de 1904, permaneciendo en Caja el cupo total designado en 1905.

Artículo 3º.- En 1906 no habrá alistamiento, siendo llamado a filas el cupo total de 1905.

Artículo 4º.- Al fiar el contingente para los reemplazos de 1901 a 1904 inclusive, se señalará a la vez que el número de reclutas que a cada zona corresponde dar, el de los que ingresarán con ellos en filas en el año de reemplazo. En vista de este dato, y distribuido el contingente a los pueblos por las Comisiones mixtas de reclutamiento, las zonas señalarán el número de reclutas que cada uno de éstos a de dar para filas en el año, y de los que quedarán para unirse al reemplazo del año siguiente, en la misma proporción que se haya hecho la distribución general.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a cuatro de diciembre de 1901

EL MINISTRO DE LA GUERRA YO, LA REINA REGENTE

VALERIANO WEYLER

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DE LA GUERRA PARA QUE PRESENTE A LAS CORTES UN PROYECTO DE LEY PARA EL RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de ni Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las cortes un Proyecto de Ley para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio a 5 de Febrero de 1902

MINISTRO DE LA GUERRA MARÍA CRISTINA

VALERIANO WEYLER

A LAS CORTES

El Proyecto de Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el Ministro que suscribe, estudiado de acuerdo con el de Gobernación, está basado en la Ley de 21 de agosto de 1896, que tan buenos resultados ha dado en la práctica, conteniendo en sus reformas el servicio personal obligatorio y la generalización de la instrucción militar.

Se varía la clasificación de la situación que en los doce años a que obliga el servicio pueden tener los mozos alistados, especificando con claridad las de licencia ilimitada, reclutas condicionales y reclutas en depósito.

Variada la forma de redención en metálico del servicio ordinario de guarnición, se suprime el depósito que se marcaba para los mozos que después de los quince años de edad, y antes de cumplir la obligatoria para inscribirse en el alistamiento salen de España, imponiéndose en su lugar multas a las Empresas nacionales de vías marítimas que admitan a bordo en sus embarcaciones individuos que no tengan el competente permiso de la Comisión mixta de reclutamiento. A estos individuos se les obliga a presentarse en el Consulado español del punto en que fijen su residencia, perdiendo, si así no lo hacen, todo derecho a alegar excepciones y declarándoles prófugos, nota que no puede ser levantada mientras no se presenten personalmente a la concentración para su destino a Cuerpo, y aún en tal caso no le son oídas las excepciones que pudiera alegar. En cambio, se les dan facilidades, ya que no se les admite depósito, para venir a cumplir sus deberes militares.

Siendo conveniente que los mozos puedan ejercer la investigación individual hasta convencerse de la pureza que ha de presidir en las operaciones del alistamiento, se limita a 5000 almas el máximo de las

que han de formar las secciones encargadas de los preliminares del reemplazo.

Las exclusiones del servicio militar se clasifican en totales, condicionales y temporales formando la segunda, condicionales, aquellos que en determinado tiempo puedan abandonar o perder la causa de exclusión.

Se suprimen las exclusiones por corto de talla, la de religiosos profesos y novicios de las órdenes religiosas y por servicios prestados en las minas de azogue.

Desparece la excepción que gozaban los colonos agrícolas y que a tantos abusos se ha prestado, y se concede, en determinadas condiciones, a los mozos que mantengan a su padrastro o madrastra y a los huérfanos acogidos en la niñez que se encuentren en igual caso.

Con el fin de evitar perjuicios al Estado y a los interesados, y tramitaciones innecesarias se fija hasta 1º de agostos, que es la fecha de ingreso en caja, para que se considere cumplida la edad del que produce la excepción, concediéndose a los excluidos o exceptuados, útiles en revisión, el derecho a alegar en la primera que sufren las exclusiones o excepciones que hubiesen sobrevenido durante el disfrute de las anteriores.

Para destruir un error extensivamente propagado y de consecuencias irreparables, se aclara lo ya indicado en la Ley, que no produce excepción el matrimonio de un hermano celebrado después del día del sorteo, como tampoco cualquiera otra causa que, por no ser en absoluto independiente de la voluntad de los interesados no pueda considerarse como de fuerza mayor.

Los Secretarios de las Diputaciones provinciales que vienen siéndolo de las Comisiones mixtas de reclutamiento, demuestra la práctica que por sus múltiples ocupaciones no pueden dedicarse con la

asiduidad y el cuidado debidos a los importantes trabajos que las operaciones de reemplazo ocasionan, y por ello se propone que sean secretarios de las Comisiones mixtas los Jefes del Ejército que desempeñan los cargos de Oficiales mayores, quedando éstos suprimidos.

Se establece el padrón militar, que ha de contribuir poderosamente a que no dejen de ser inscritos en el alistamiento los mozos a quienes la Ley obliga, trabajo encomendado a las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Para llevar al ánimo de cuantos formen parte del alistamiento el convencimiento de la legalidad de las operaciones, se concede el derecho de alzada en los acuerdos tomados por las Comisiones mixtas en los casos de enfermedad o defecto físico, señalándose el modo de efectuar la revisión.

Los redimidos a metálico del servicio ordinario de guarnición eran clasificados en la situación de reclutas disponibles y acudían a las filas en último término. No considerándose esto equitativo, se les conserva en las mismas condiciones que los demás mozos de su reemplazo, y en caso de guerra o de grave alteración del orden público, serán llamados como ellos a las armas. Mediante condiciones que se establecen, quedan relevados de todo servicio que no sea el de instrucción y el de armas a ella anejos, y utilizando los conocimientos que posean y en los Cuerpos adquieran, se procura con ellos tener un cuadro de oficiales de la escala de reserva gratuita que sirvan de complemento de los Cuerpos activos y de reserva para el caso de movilización, facilitando la difusión de la instrucción militar.

Atento el gobierno de S.M. a procurar, dentro de lo posible la generalización del servicio militar, que no sufren las Letras, las Artes, las Ciencias, el Comercio, la Industria y la Agricultura, ni sientan quebranto en la empresa acometida los que a estudios o trabajos a esos ramos concernientes se dedican, se dan facilidades para prorrogar el

ingreso en servicio activo a los mozos que se hallen en determinadas condiciones, los cuales, por su parte, han de contribuir con un impuesto proporcional a la fortuna que ellos o sus padres posean.

Se establece la cuota militar que han de satisfacer los mozos en situación de licencia ilimitada no llamados a filas, los excluidos o exceptuados del servicio activo, y los padres o tutores de los declarados prófugos, en cuantía proporcional a los medios de vivir con que cuenten, estando exentos los que fueren pobres.

Con los arbitrios de impuestos por prórrogas y multas que por los casos que el proyecto de Ley determina que se impongan, se constituirá un fondo especial llamado " Tesoro de Guerra", destinado a la adquisición de armamento y material de guerra y gastos para instrucción y maniobras.

Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de cupo que no hayan de ingresar desde luego en los Cuerpos armados son, sin embargo, destinados a a éstos, pero permanecen en sus casas sin goce de haber. Recibirán instrucción militar y cubrirán las bajas naturales que en tiempo de paz ocurran en sus Cuerpos, en la forma que se indica, marcándose también, el modo de ser llamados a las armas en tiempo de guerra, o cuando por circunstancias especiales fuese preciso el aumento de la fuerza armada, autorizando al Ministro de la Guerra para que pueda convocarlos, total o parcialmente, para maniobras o ejercicios militares por el tiempo que hayan de durar estas prácticas. Asimismo se fijan las reglas para el llamamiento a filas en tiempo de guerra o por circunstancias extraordinarias de los soldados con licencia ilimitada, reserva activa y segunda reserva.

Por último, se ha reformado el cuadro de inutilidades físicas del modo que la Ciencia Médica y las necesidades reclamadas por una larga experiencia, aconsejan, dividiéndola en cinco clases, conteniendo la primera las inutilidades que determinan la exclusión definitiva del servicio, no siendo, por regla general, absolutamente

indispensable el reconocimiento facultativo ante las Comisiones mixtas; la segunda, aquellas cuya declaración corresponda a las Comisiones, entendiéndose solo a lo que resulta del acto de reconocimiento; la tercera, que APRA la exclusión ha de proceder reconocimiento y observación; la cuarta, exclusión temporal, que determinan las Comisiones mixtas, atendiendo solo a lo que resulta del acto de reconocimiento; y la quinta, siendo la exclusión decidida por lo que resulta del reconocimiento y la observación.

De la sabiduría y patriotismo de las Cortes espera confiadamente el Ministro que suscribe que procurarán mejorar este trabajo en cuanto sea posible, así para bien del pueblo como del mejor servicio del Ejército, realizando una obra nacional de verdadera importancia y elevando al grado que merece la noble obligación del ciudadano de servir a la patria con las armas; y para ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la venia de S.M. tiene el honor de presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el periodo y dentro de las edades y condiciones que determina esta Ley.

Ninguno con aptitud para manejar las armas podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situación que la Ley y Reglamento determinen.

Art. 2º.- La duración del servicio militar será de doce años desde el día en que los mozos ingresen en Caja.

Durante estos doce años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer a las clases y situaciones siguientes:

Primera: Mozos en las Cajas de recluta.

Segunda: En servicio activo permanente.

Tercera: Con licencia ilimitada.

Cuarta: En primera reserva activa.

Quinta: Reclutas condicionales

Sexta: Reclutas en depósito

Séptima: En la segunda reserva.

Son activas las situaciones segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta y en ellas han de servir todos los reclutas seis años, extinguiendo el resto del total obligatorio en la primera y séptima situación.

Art. 3º.- Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles ingresarán en la primera situación, permaneciendo en su casa sin goce de haber alguno hasta que fueren llamados por las Autoridades militares de que dependan.

Los reclutas condicionales ingresarán también en caja sujetos a las revisiones de las exclusiones o excepciones en los tres años siguientes, con arreglo a lo prevenido en los artículos 80 y 85 de esta Ley. Estas revisiones, así como la concesión de nuevas excepciones que a estos mozos pueda corresponderles, se practicarán

por los Ayuntamientos y las Comisiones mixtas de reclutamiento como si no hubieren ingresado en Caja, correspondiendo su resolución definitiva al Ministerio de la Gobernación.

Art. 4º.- Los reclutas que por el número obtenido en el sorteo o por virtud de cualquiera otra disposición legal sean destinados a la segunda situación, permanecerán en ella de año y medio a tres años prestando, según convenga, servicio en los Cuerpos activos o secciones armadas.

Los individuos que cumplido el servicio en armas pasan a sus casas sin goce de haber, constituyen la tercera situación de licencia ilimitada, pudiendo disponerse el paso a ella por reemplazos completos, por armas o por regiones, según convenga. Estos individuos continuarán perteneciendo a sus Cuerpos y serán llamados para cubrir las bajas naturales que en ellos ocurran.

Art 5.- Constituirán la cuarta situación o de reserva activa los sargentos, cabos y soldados que hayan cumplido los tres años de servicio, y en ella continuará hasta terminar los seis años, contados desde el día en que fueron alta en sus respectivos Cuerpos, en disposición de incorporarse de nuevo en cuanto se ordene.

En circunstancias extraordinarias o de guerra, podrá el Gobierno suspender el pase del personal de todos o de parte de los Cuerpos armados a la cuarta situación, hasta que por cumplir los seis años de servicio deban pasar a la segunda reserva.

Art. 6.- Los excluidos y exceptuados temporalmente, mientras se hallen sujetos a la revisión de sus exclusiones o excepciones, y los obligados a servir en filas, si antes de los 34 años de edad perdieran la causa de exclusión, constituyen la quinta situación o reclutas condicionales, pasando a la sexta; o reclutas en depósito, cuando terminadas las revisiones que previenen los artículos 80 y 85, subsistiendo la excepción, no puedan ser declarados soldados útiles,

permaneciendo en esta situación hasta que extingan seis años, a contar desde el día en que ingresaron en Caja.

Art. 7.- Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una o en las tres situaciones activas segunda, tercera y cuarta del artículo segundo, obtendrán sin demora el pase a la quinta situación o segunda reserva, sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente a los puntos donde deseen residir en dicha situación, siendo alta en la unidad de reserva que corresponda, donde extinguirán el resto de los doce años, a contar desde la fecha en que ingresaron en Caja.

Solo en el caso de hallarse movilizados el todo o parte de los cuerpos de la segunda reserva, podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa a dicha situación. También en caso de guerra, aún cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase a esta situación de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, interin sea posible su reemplazo.

Art. 8.- La situación de los mozos en las Cajas no podrá prolongarse en épocas normales más tiempo que el designado para la distribución del contingente desde la fecha del ingreso, con excepción de lo dispuesto en el artículo 3º. Permanecerán en sus casas a disposición del Ministro de la Guerra para cuando se le ordene concentrarse, a fin de constituir los contingentes de los Cuerpos activos a que se les destine, o bien para recibir y adelantar su instrucción, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en una de las tres situaciones activas.

Art. 9.- Los soldados en reserva activa se incorporarán a los Cuerpos que se les ordene, o se concentrarán para tomar las armas, aún sin reunirse a dichos Cuerpos, bien sea para concurrir a asambleas de instrucción, funciones de guerra u otro cualquier servicio, cuando

se determine por el Ministerio de la Guerra o por los Capitanes Generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán a los ejercicios y asambleas de instrucción que disponga el Ministerio de la Guerra cuando y donde se les ordene por sus jefes y Autoridades militares; se incorporarán a los Cuerpos activos armados a que fueren destinados, o formarán por sí solos Cuerpos independientes en pié de guerra para todo el servicio a que se les destine.

Los individuos pertenecientes a la segunda reserva se concentrarán y asistirán a los ejercicios doctrinales o asambleas cuando se disponga también por dicho Ministerio, pero sin que pueda exceder de un mes en cada año la duración de dichos ejercicios o asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo, o ponerse en pié de guerra, precederá una Ley y si no están abiertas las Cortes, un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará después cuanta a las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código de Justicia militar para los desertores, todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer día después del fijado en la convocatoria. Debiéndose al señalar ésta, tener presente los puntos en que residen los individuos y el tiempo necesario para recibir las órdenes y emprender el viaje a los de concentración.

Art. 10.- Los individuos de la reserva activa y segunda reserva podrán hacer los viajes que a sus intereses convengan, dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de África, y navegar por las costas dentro de estos límites con licencia de sus respectivos Jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

También podrán los de segunda reserva viajar en buques españoles y extranjeros, y trasladar su residencia a las provincias de Ultramar y al extranjero por tiempo limitado, solicitándolo del Capitán general de la región por conducto del Jefe de la unidad a que pertenezcan. Solo en caso de guerra o de alteración del orden público, podrán negarse estas licencias.

Los de reserva activa continuarán perteneciendo a los Cuerpos de reserva correspondientes y los de segunda reserva que cambien de domicilio definitivamente, serán alta en la misma situación en los Cuerpos de la zona militar a la que vayan a residir.

Art. 11.- Los reclutas en depósito tendrán las mismas ventajas concedidas a los de segunda reserva en el artículo anterior.

Los reclutas condicionales y los mozos en Caja solo podrán viajar dentro de la provincia a la que la zona a que están afectos pertenezca, por tiempo limitado y con permiso de su jefe, pero no pueden cambiar de domicilio.

Art. 12.- Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los Cuerpos armados, y los de licencia ilimitada, no podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas. Los de reserva activa, los mozos en Caja mientras se hallen en esta situación, los que estén sujetos a revisión de sus excepciones y los reclutas en depósito, tampoco serán autorizados para contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas, fuera de los plazos que determina el artículo 332 del Código de Justicia Militar.

Los de todas las situaciones, con excepción de los que prestan servicio activo en los Cuerpos armado, podrán desempeñas cargos públicos y dedicarse a cualquiera profesión u oficio que no le impida acceder a las armas con presteza cuando fueren a ellas llamados.

Los reclutas en depósito disfrutarán las mismas ventajas; pero los sorteados que resulten excedentes de cupo, no podrán recibir órdenes sagradas ni contraer matrimonio hasta que cumplan un año y un día en esta situación, o sea después que se verifique un nuevo sorteo y llamamiento.

Art. 13.- Los que por virtud de la autorización concedida en el artículo anterior recibieran órdenes sagradas, se incorporarán al Ejército en tiempo de guerra para ejercer su ministerio hasta extinguir en el servicio el plazo obligatorio como los demás individuos de su clase y alistamiento.

Art. 14.- El Gobierno podrá suspender la expedición de licencias absolutas a los que hubieren cumplido el tiempo de servicio, en caso de guerra o en circunstancias extraordinarias, siendo la suspensión en el primer caso por todo el tiempo que dure la campaña o mientras no se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase, en el segundo, en tanto que las circunstancias lo exijan.

Art.15.- Para servir en el ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art.16.- la fuerza del ejército se reemplazará:

Primero: Con los que contando por lo menos la edad de 18 años cumplidos, quieran prestar sus servicios voluntariamente por el tiempo y en las condiciones que determine el reglamento que al efecto se dicte.

Segundo: Con los individuos que, sirviendo en filas al corresponderles el pase a la situación de licencia ilimitada, por el servicio que prestan, deseen y se les conceda la continuación en las condiciones y con los premios que marque el reglamento.

Tercero: Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente con arreglo a esta Ley.

Art. 17.- Los mozos más de 18 años de edad que siendo útiles para el servicio de las armas deseen ingresar voluntariamente en el Ejército, podrán ser admitidos en los Cuerpos activos armados en que les convenga servir y con destino a los bandos y músicas serán admitidos también voluntariamente menores de 18 años, que tengan la robustez y aptitud necesarias.

El tiempo que los voluntarios disfruten premio de enganche o plus no les será de abono para el de su servicio obligatorio, debiendo cesar en el disfrute de ellos aquellos a quienes en alguno de los años sucesivos corresponda servir en filas por su suerte.

Art. 18.- Los individuos de la reserva activa y reclutas en depósito que tuvieran las circunstancias que la Ley y los reglamentos determinan podrán ser igualmente admitidos a enganche voluntario en los Cuerpos activos armados por las plazos y en las condiciones que determinen los reglamentos; pero continuarán en el deber de extinguir entre todas las situaciones los doce años de servicio obligatorio.

Los individuos expresados en el párrafo anterior, que sean admitidos a enganche en los Cuerpos activos armados no tendrán derecho a retribución.

Art. 19.- Se concederá la continuación en filas por un año, prorrogable hasta que les corresponda pasar a segunda reserva, con los premios y en las condiciones que marque el reglamento que ha de dictarse, a los sargentos, cabos, cornetas y soldados que desempeñen determinados cargos.

Art. 20.- Los mozos declarados soldados en las Islas Baleares y Canarias, sólo nutrirán los Cuerpos allí organizados y localizados.

La recluta en ambas provincias se practicará con arreglo a esta Ley, pudiendo, no obstante, el Ministro de la Guerra, introducir respecto a la distribución del tiempo de servicio y forma de prestarlo, las alteraciones que aconseje la situación especial de aquellas Islas, y en sentido de que reciba la instrucción militar el mayor número posible de reclutas.

CAPÍTULO II
DE LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL ALISTAMINETO PARA EL SERVICIO MILITAR

Art. 21.- En todos los pueblos del territorio nacional y en los Consulados españoles en el extranjero, autorizados expresamente para ello en virtud del artículo 101 de esta Ley, se verificará anualmente un alistamiento, conforme a las reglas que la misma prescribe. Este alistamiento correrá a cargo de las Autoridades municipales donde las haya establecidas o de la Autoridad que ejerza las funciones de las mismas. En los Consulados, el Cónsul será asistido por una Comisión de la Colonia española, que se nombrará en la forma que dicho artículo 101 determina.

Art. 22.- Las disposiciones para el alistamiento comprenden a todos los mozos cuyos padres, o a falta de éstos sus abuelos o tutores, hayan tenido su vecindad del modo que establecen las leyes, en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, o las tengan o hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro o fuera del Reino. Si el mozo hubiere salido de la patria potestad se atenderá a la vecindad de él y no a la de su familia, salvo el caso de que por sus ocupaciones u otros motivos careciese de residencia fija y no pudiese determinar de un modo claro tal vecindad.

Art. 23.- Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

Primero: Todos los mozos que sin llegar a veintidós años hayan cumplido o cumplan veintiuno desde el día 1º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

Segundo: Los mozos que excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido los cuarenta años en el referido 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza a los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados o viudos con hijos.

Art. 24.- Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición al cumplir la edad de 20 años están obligados a pedir su inscripción en las listas que se formen con arreglo a lo que dispone esta Ley en la localidad donde les corresponda ser alistados. Los que se hallen en puntos del extranjero cuyos Cónsules no estén autorizados para formar el alistamiento, deberán pedir por conducto de éstos que se les incluya en el de la localidad de España donde sus padres, o ellos, según los casos, hayan tenido su vecindad en fecha más reciente.

Los españoles nacidos en el extranjero y que residan fuera de España, serán alistados desde luego por los Cónsules, si éstos han recibido la autorización competente; pero si no la poseyesen darán cuenta del caso al Ministerio de la Gobernación, por el que se determinará que los mozos de que se trate sean incluidos en el alistamiento de la capital del Reino, salvo el caso en que los interesados manifestasen expresamente que desean ser alistados en otra localidad.

Art. 25.- Los padres y tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, tienen también el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus

faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 a 500 pesetas, si los mozos fuesen habidos, y con la de 500 a 1000 en caso contrario.

Igual obligación, y con igual responsabilidad , tienen los Directores o Administradores de los asilos o establecimientos de beneficencia y los jefes de los establecimientos penales en que estuviesen acogidos o reclusos al cumplir la edad de 20 años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase a constituir delito.

Las Comisiones mixtas darán cuenta el día 31 de julio de cada año a los Ministerios de la Guerra y Gobernación de las multas impuestas y de las que hayan dejado de hacerse efectivas.

Art.26.- Los jefes de los Cuerpos e Institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el artículo 23, tendrán igualmente la obligación de remitir, en pliego certificado, las oportunas certificaciones de existencia a los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, o donde residan los padres de dichos mozos, a fin de que dispongan la inscripción de éstos en el alistamiento.

Art. 27.- Si a pesar de la remisión del certificado correspondiente o de haber pedido su inscripción con arreglo a lo prevenido en los dos artículos anteriores, resultase algún mozo omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo a que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y a su Secretario lo dispuesto en el artículo 41.

Art.28 .- Los que habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el alistamiento del año corriente, si la omisión se descubre antes del ingreso en Caja de los mozos del mismo, y si esto ocurre después, se les incluirá en el primer alistamiento que se verifique como soldados, cualesquiera que

sean las exclusiones o excepciones que aleguen, y designándoles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo correspondiente, sin perjuicio de la pena en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude o engaño..

Si resultasen inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno a tres meses y la multa de 50 a 200 pesetas, o en caso de insolvencia, la detención correspondiente con arreglo al artículo 50 del Código Penal.

Art.29.- Ningún español mayor de veinte años y menor de cuarenta podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la Provincia, del Municipio o de elección popular si no presenta en la oficina o Intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, o el estarlo prestando en la situación correspondiente.

Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo del interventor o jefe que hubiese dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de ferrocarriles y demás Establecimientos, Empresas o sociedades autorizadas por el Estado, por la Provincia o por el municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes o Administradores con sujeción a esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces, destajistas ni jornaleros o empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión mixta respectiva, visada por el Presidente de la misma , en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, o librada por el Comandante de la Caja, o Jefe de la zona o unidad correspondiente de reserva, según la situación del interesado.

Los individuos pertenecientes a la inscripción marítima o al Cuerpo de Voluntarios de marinería, obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

Los mayores de 41 años 1que por su edad han debido cumplir sus deberes militares con arreglo a las leyes de 28 de agosto de 1878, 11 de julio de 1885 y 21 de agosto de 1896, deberán acreditar que así lo han hecho presentando su licencia absoluta o certificado de libertad de quinta expedido por la Comisión mixta de reclutamiento.

Art.30.- Los comprendidos en las edades que marca el artículo anterior no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad militar, o hallándose sujetos a ella tienen la licencia necesaria de sus Jefes militares, concedida con arreglo a lo que dispone esta Ley.

Los que se ausenten de los 15 y antes de los 21 años, necesitará, además, autorización especial de la Comisión mixta de Reclutamiento de su provincia, la que habrán de presentar en el Consulado español del punto en que fijen su residencia, a fin de que sea anotado en un registro especial que se llevará en dichos Consulados de los mozos que se hallen sujetos a cumplir las obligaciones militares en los años sucesivos.

El que se ausentare sin la autorización indicada o dejare de presentarse en el Consulado, perderá todo derecho a alegar excepción y practicar las operaciones de reclutamiento en la forma en que se dispone en esta Ley, y si no se presentare a la clasificación, aunque en su nombre lo haga otra persona, será declarado prófugo, no relevándose de esta nota sino en el caso de presentarse personalmente a la concentración para el destino a Cuerpo, pero sin que en tal caso puedan tampoco oírsele las excepciones que alegue asistirla.

Los mozos ausentes en el extranjero que deseen presentarse a cumplir sus deberes militares y carezcan en absoluto de recursos, podrán ser repatriados por cuenta del Tesoro, con cargo al capítulo de los presupuestos del Estado que se destina a socorros y repatriación de españoles pobres.

Si a su llegada a territorio nacional dejaren de presentarse para cumplir dichos deberes, además de la responsabilidad en que por ello incurran, se les considerará incursos en responsabilidad criminal, y serán puestos cuando sean habidos a disposición de los Tribunales.

En cada caso de repatriación por pobres se procederá por el Ayuntamiento a investigar si es efectiva la pobreza del mozo y la de su familia, dando cuenta a la Comisión mixta de reclutamiento, y caso de no serlo, se les obligará al reintegro del pasaje, acodándolo así dicha Comisión

Art.31.- Las Empresas nacionales de vías marítimas que admitan a bordo de sus embarcaciones individuos comprendidos en el artículo anterior sin que hayan cumplido con los deberes que el mismo les impone, serán multados con 1000 pesetas por cada individuo embarcado, y 2000 en caso de reincidencia.

CAPÍTULO III
DE LA FORMACIÓN DE DISTRITOS PARA PROCEDER AL ALISTAMIENTO Y DEMÁS OPERACIONES DE REEMPLAZO

Art. 32.- Los términos municipales de mucho vecindario de dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio y con aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las secciones no constarán de más de 5.000 almas y, cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán a cargo de una Comisión compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento a quienes corresponda.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto a los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiere número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, o en el segundo y siguientes por su orden

Art. 33.- Los términos municipales que se compongan de una o mas poblaciones, reunidas o dispersas, con el nombre de lugares, feligresías u otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento, como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal: las de alguna población, feligresía o caserío de independencia, cuya población no baje de 500 habitantes, cuando a solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el

Gobernador, oída las Comisiones Provinciales y mixta de Reclutamiento.

Art.34.- La acepción de la voz *pueblo* para los efectos de esta ley, se refiere, tanto a los términos municipales, que se componen de una o mas poblaciones, como a las secciones en que pueden dividirse estos términos.

CAPÍTULO IV
DE LA FORMACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 35.- El día 1º de Enero publicarán los Alcaldes y demás Autoridades civiles y Consulares, designadas en el artículo 21, un bando haciendo saber a sus administrados que va a procederse a la formación del alistamiento, y recordando a los mozos comprendidos en el artículo 24 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como a los padres y tutores la de responder de esta inscripción.

Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando los artículos 23, 24, 25, 28 y 29 de esta Ley.

Art.36.- El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el artículo 23, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

Primero: Los mozos cuyo padre, o cuya madre, a falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año, antes de la fecha del bando para el alistamiento, en el pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

Segundo: Los mozos cuyo padre, o cuya madre, a falta de éste, tengan su residencia desde el 1º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

Tercero: Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses cuando menos durante aquel tiempo.

Cuarto: Los mozos que tengan su residencia desde 1º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Quinto: Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida o haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentres, dentro o fuera del Reino, atendiéndose en este caso a la última residencia de los padres, abuelos o tutores, a falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 37.- Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo, serán alistados, aún cuando estén sirviendo en el Ejército o en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus Institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldado.

Art. 38.- Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 39.- Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

Primera: Se entiende por residencia la estancia del mozo, o del padre o de la madre en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza de continúo su profesión, arte u oficio u otra cualquier manera de vivir conocida, o bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

Segunda: No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre o la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo o lugar en que viven.

Tercera: Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse a los estudios o el aprendizaje de algún arte u oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, o cuando estos estudios o aprendizaje hubiesen terminado.

Cuarta: Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación a la madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de África, y por último, cuando se ignore su paradero.

Quinta: Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

Sexta: El asilo o establecimiento de beneficencia en que se criaron o hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre, y los expósitos, o el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones de reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos o los expósitos se hallaren a la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento se atendrán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohijado a dichos mozos, y no al de los establecimientos de Beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando en menor edad el prohijado.

Art. 40.- Concurrirán a la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos o los eclesiásticos que aquéllos designen, así como también los encargados del Registro Civil, a fin de suministrar las noticias que se les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro.

Además, asistirá un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta estimase oportuno nombrarle, de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. Este delegado tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento.

Art. 41.- El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo-sección, por el Secretario o el que haga sus veces, y por el delegado de la Autoridad militar, si ésta con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, lo hubiere nombrado.

Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, e incurrirá cada uno de ellos en la multa de 100 a 200 pesetas por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si las diligencias que en tal caso se instruirán por acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento, resultase fraudulenta la omisión, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el artículo 213.

Art. 42 .- Verificado el alistamiento, se fijarán el día 15 de Enero copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de 10 días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados

CAPÍTULO V

DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 43.- El último domingo del mes de Enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara e inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados, o por ellos sus padres, tutores, parientes en grado conocido, amos o apoderados, así en cuanto a la exclusión como a la inclusión de otros mozos y a la edad que se haya anotado cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente a todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y a falte de éste, o si no pudiese ser habido, a su padre, madre, tutor, pariente más cercano, amo u otra persona de quién dependa; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo o cualquiera de las personas mencionadas, a quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa o de alguna de las inmediatas, a su nombre.

Art. 44.- El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por lo que le contradigan, acordando enseguida lo que parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará a los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias sin exigirles ningún derecho.

Art. 45.- Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen conocidamente pobres, las Autoridades y ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 46.- Serán excluidos del alistamiento:

Primero: Los que en 31 de diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen a los diecinueve años cumplidos de edad.

Segundo: Los que pasen de la edad de 40 años cumplidos en dicho 31 de diciembre.

Tercero: Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Cuarto: Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo a la Ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, a no ser que el caso haya producido o produzca la competencia de que tratan los artículos 60 y 62.

Quinto: Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación, con arreglo a lo que dispone la ley de 22 de marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

Sexto: Los pertenecientes al Cuerpo de voluntarios de marinería, que por el decreto de su institución deben igualmente servir en los buques de la Armada. Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán a los Gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que

durante el año inmediato deben cumplir los 19 años de edad, y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación, o pertenezcan al Cuerpo de Voluntarios de marinería, mientras éste último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el Boletín Oficial, a fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 47.- Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrá que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando sin embargo a salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 48.- Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones de estas actas se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia, de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas.

Art. 49.- Si no pudiesen concluirse en el último domingo del mes de enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos, y aún en los no festivos si fuese necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 50.- En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto a la inclusión o exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y el Delegado de la Autoridad militar si concurriese al acto, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte a consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento a los mozos que resulten omitidos.

Art. 51.- Todos los comprendidos en el alistamiento serán citados por edictos para su presentación en el lugar que se les designe, a fin de celebrar el acto del sorteo en el segundo domingo del mes de Febrero.

Además de este anuncio general se les citará personalmente por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará al mozo, y si éste no pudiese ser habido, a su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo u otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo o cualquiera de las personas mencionadas a quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino en su nombre.

CAPÍTULO VI
DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS AL ALISTAMIENTO

Art. 52.- Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito o por comparecencia ante el secretario en el término preciso y perentorio de los 3 días siguientes al de la publicación de aquéllas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición a los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 53.- Dentro de los 15 días siguientes acudirá el interesado a la Comisión mixta, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, o pasado dicho término, no se admitirá su instancia a no ser en queja de que se le niega o retarda indebidamente aquel documento.

Art. 54.- Si la Comisión considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, a fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 55.- La resolución de la Comisión mixta de reclutamiento será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta Ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 56.- Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos o más pueblos, se decidirá a cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el artículo 36, de modo que, si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá a las que comprende el segundo; a falta de éste a las del tercero, y así sucesivamente, dando siempre la preferencia al pueblo en el que el interesado haya solicitado su inscripción con arreglo a los artículos 24, 25 y 35, si estuviese además comprendido en los números del 36 citado.

En tal concepto, cuando esto no se verifique, el mozo alistado corresponderá:

1º.- Al alistamiento del pueblo en que el padre o a falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

2º.- Al alistamiento del pueblo en que el padre, o a falta de éste la madre, tenga su residencia desde el 1º de Enero, o la haya tenido en este día.

3º.- Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia en el año anterior.

4º.- Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde el 1º de Enero, o la haya tenido en este mismo día.

5º.- Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 57.- Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque según lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho, haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase a ingresar en caja por el cupo de una zona sin que un pueblo de otra, asistido de mejor derecho, hubiere entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 58.- Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos o más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir a cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes a la Comisión mixta de reclutamiento, y ésta resolverá dentro del término de un mes en el caso de que los pueblos interesados correspondan a la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos a distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones mixtas procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Secretario general del Consejo de Estado, en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de 8 días, a fin de que en los dos meses siguientes la Sección de Gobernación del mismo Consejo proponga al Ministerio del ramo la resolución que estime procedente.

El mozo podrá alegar sus excepciones ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos donde se verificó el alistamiento, y el fallo que recaiga producirá todos sus efectos aunque la competencia no se resuelva a favor del mismo pueblo, si bien el interesado quedará sujeto a responder de su número en aquél que se declare definitivamente asistido de mejor derecho.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo a los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento acerca del alistamiento.

CAPÍTULO VII
DEL SORTEO EN GENERAL Y DE LAS OPERACIONES QUE INMEDIATAMENTE DEBEN SEGUIRLE

Art. 59.- En el segundo domingo del mes de febrero se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningún otro motivo.

Empezará el acto a las 7 de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora después de mediodía, continuándolo nuevamente hasta su terminación.

Art. 60.- El sorteo se verificará a puerta abierta, ante el Ayuntamiento y a presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, según lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados o sorteados en papeletas iguales.

En otras papeletas, también iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 61.- El Presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozos sorteados los que se encuentren en el caso previsto en el artículo 28, y que, por disposición del mismo, tienen designados los primeros números.

Estos, por consiguiente, no serán englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 62.- Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos: contendrá el uno la de los nombres, y el otro la de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la

introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos, por otro de los individuos de la municipalidad.

Art. 63.- Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente.

El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El presidente sacará enseguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán a los demás individuos del Ayuntamiento, y aún a los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse a empezar la operación, bajo ningún pretexto.

Los Ayuntamientos serán responsables de la legalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 64.- El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda a cada uno.

Empezará el acto a las 7 de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora después de mediodía, continuándolo nuevamente hasta su terminación.

Art. 65.- Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo; consignando al fin de ella la lista de extracción, se firmará después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Al acto del sorteo asistirá un Delegado de la Autoridad militar cuando ésta lo estime conveniente.

Art. 66.- Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones o inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Gobernación en la forma que previene esta Ley.

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 67.- Si a consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, o de haberse entablado recursos a la Comisión o al Ministerio de la Gobernación, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo descenderán sucesivamente los nombres correspondientes a los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 68.- Si, por el contrario, se debiese incluir algún individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraren en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 69.- Extraídas estas papeletas, el número que corresponda a la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero. Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente: esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12 una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 70.- Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el 13, y el que tenía el núm 13 pasará al 14, el del 14 al 15 y así sucesivamente.

Art. 71.- Si fueren más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar, pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 72.- En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto, en la que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los

artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El presidente de la Comisión mixta, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas a la Comisión para los efectos prevenidos en el artículo 32, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernación, en un volumen foliado y bien acondicionado, que comprenda, por orden alfabético, las actas del sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, e incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido o añadido. En este caso dispondrá además el Presidente de la Comisión mixta que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables según establece la Ley.

Art. 73.- Terminado el sorteo se citará inmediatamente por edictos a los mozos sorteados, para que en el lugar que se designe se presenten, a fin de celebrar el acto de la clasificación y declaración de soldados en el primer domingo de Marzo.

Art. 74.- Además de este anuncio general se citará personalmente a todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el Ejército o Armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará a cada mozo; y si éste no pudiere ser habido, a su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo u otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo o cualquiera de las personas mencionadas a quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino a su nombre.

Art. 75.- Se autoriza al Gobierno para que, cuando lo crea oportuno, disponga que el sorteo por pueblos se verifique en la cabecera de una o varias zonas, con asistencia de los comisionados del Ayuntamiento respectivo.

CAPÍTULO VIII
DE LAS EXCLUSIONES DEL SERVICIO MILITAR

Art. 76.- Serán excluidos totalmente del servicio militar:

Primero: Los mozos inútiles por defectos físicos que puedan, sin intervención de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Todos los defectos se especifican en la clase 1ª del cuadro de inutilidades físicas.

Segundo: Los que parezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento que los médicos puedan comprobarlo y declararlo por el solo acto del reconocimiento practicado ante la Comisión mixta de reclutamiento.

Tercero: Los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la clase tercera del indicado cuadro, siempre que después de la observación y el reconocimiento que a ella debe seguir ante la Comisión mixta, resulten comprobados los motivos de exención.

Los mozos comprendidos en estos casos y en los dos anteriores, a quienes se excluya del servicio militar, recibirán en su día un certificado expedido por la Comisión mixta, en el que se haga constar la exclusión y el motivo de ella.

Art. 77.- Serán excluidos condicionalmente del Ejército:

1º.- Los Oficiales del Ejército o de la Armada y sus Institutos, los alumnos de escuelas, Academias y Colegios militares, los Maquinistas, Ayudantes de máquina, Practicantes de Cirugía e individuos de todas las demás clases militares pertenecientes a los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día del sorteo.

Obtendrán la clasificación de soldados útiles y cubrirán cupo, según su número, por la localidad en que fuesen alistados, contándose como tiempo de su servicio activo todo el que llevan prestado desde los 16 años de edad, pero sin que dicha clasificación afecte en lo más mínimo a la categoría del que ya disfruten.

Si antes de cumplir los 12 años de servicio desde la fecha de su clasificación y deducidos los expresados abonos obtuviesen la licencia absoluta, o dejasen de pertenecer por cualquier otro concepto a su clase, cumplirán el tiempo que les falte en situación de activo o de reserva; pero los que hubiesen obtenido ya el empleo de oficial, pasarán con él para cumplir dicho tiempo a la reserva gratuita, a excepción de los que hubiesen sido condenados a pérdida de empleo u otra pena que lleve ésta consigo por los Tribunales militares, o separados del servicio por Tribunal de honor, pues los primeros servirán como soldados el referido tiempo, y a los segundos se les considerará incapacitados para pertenecer a las instituciones armadas en ninguna situación.

Los jefes de los Cuerpos, dependencias y establecimientos militares de mar y de tierra darán cuanta a las Comisiones mixtas de la situación que vayan ocupando los individuos comprendidos en este artículo.

2º Los mozos que el día del sorteo se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio o prisión mayor o correccional que no deban extinguir antes de cumplir la edad de 40 años, o hayan sido condenados a esas penas por sentencia firme.

Los que antes de cumplir esta edad extingan dichas penas se incorporarán al primer llamamiento que se verifique y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo. Si por no incurrir entonces en ellos ninguna causa de exención de las determinadas en esta Ley fuesen declarados soldados sorteables y les tocare cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallón disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo.

Los Jefes de los establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, participarán sin demora su licenciamiento a las Comisiones mixtas de las provincias a que pertenezcan los pueblos en que hubieran sido alistados.

Art. 78.- Los mozos que en el día del sorteo estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción a la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión u oficio, arresto mayor o menor, caución o multa, o hayan sido condenados con sentencia firme a dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los Cuerpo del Ejército si les corresponde servir en activo.

Art. 79.- El mozo que el día del sorteo haya sufrido alguna pena de las comprendidas en el artículo anterior, podrá ingresar en cualquier Cuerpo del Ejército activo, si le corresponde servir en él. Cuando hubiere sufrido una de las penas expresadas en el número 2 del art. 77, será destinado por el tiempo de su servicio activo al batallón disciplinario de Melilla a a la brigada disciplinaria de la isla de Cuba, según le corresponda servir en la Península o Ultramar.

Art. 80.- Quedan temporalmente excluidos del servicio militar:

Primero: Los mozos que fueren declarados inútiles por cualquier enfermedad o defecto físico de los comprendidos en las clases 4ª y 5ª del cuadro de exenciones, ingresarán en Caja

Con la obligación de presentarse para ser reconocidos, y aún observados, en la época de clasificación de los tres llamamientos sucesivos, se les expedirá el certificado de exclusión por el Jefe de la zona a que pertenezcan. Si, por el contrario, en alguno de dichos años fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificación declarándoles soldados y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento.

Segundo: Los mozos que el día del sorteo se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que terminada ésta, y en vista de su resultado, pueda procederse con arreglo a lo anteriormente establecido.

Art. 81.- Si alguna sentencia llevase consigo expresamente, o como penas accesorias las de inhabilitación perpetua o temporal, bien sea absoluta, bien especial para cargo público, los penados comprendidos en las disposiciones anteriores no podrán optar a ningún ascenso en la carrera de las armas.

CAPÍTULO IX
DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO ACTIVO EN LOS CUERPOS ARMADOS

Art. 82.- Serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados, y destinados como soldados condicionales para prestar sus servicios en caso de guerra, en la forma que el reglamento determine y en los periodos de asambleas de instrucción, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero: El hijo único que mantenga a su padre pobre, siendo éste impedido o sexagenario.

Segundo: El hijo único que mantenga a su madre pobre, siendo ésta viuda, o casada con persona también pobre y sexagenaria o impedida.

Tercero: El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo condena que no haya cumplido dentro de un año.

Cuarto: El hijo único que mantenga a su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de 10 años, ignorándose absolutamente su paradero, durante ese tiempo, a juicio del Ayuntamiento o de la Comisión mixta de reclutamiento respectivamente.

Quinto: El expósito y el huérfano de padre y madre que mantenga a la persona que lo crió y educó.

Respecto al primero, será circunstancia precisa que esta persona lo haya conservado en su compañía desde la edad de 3 años sin retribución alguna, y respecto al segundo, que además de no haber percibido retribuciones, acredite que recogió al mozo desde que quedó huérfano de padre y madre, y que este hecho ocurrió antes de cumplir el mismo los 7 años de edad, justificando que después de su recogido no lo ha empleado en su servicio doméstico y que lo ha hecho adquirir instrucción primaria, condición que también se exigirá para el expósito.

Para los fines de este artículo, se considerará como expósito, no solo aquellos procedentes de las inclusas o Casa de Maternidad u Hospicios, sino también a los niños abandonados y recogidos y criados por persona caritativa, aunque se tenga remota noticia de quienes son sus padres.

Sexto: El hijo único natural, reconocido en legal forma, que mantenga a su madre pobre que fuere célibe o viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, o siendo casada, el marido, también pobre, fuese sexagenario o impedido.

Séptimo: El nieto único que mantenga a su abuelo o abuela pobres, siendo aquél sexagenario o impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre, y haya sido criado y educado por el abuelo o abuela indicados.

Octavo: El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga a su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario o impedido, o se hallare ausente por más de diez años, ignorándose su paradero.

Noveno: El hermano único de uno o más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, o desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años o impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Se considerará igualmente esta excepción aún cuando los hermanos sean solo de padre y madres y aunque viva uno de éstos, si siendo el superviviente el padrastro del mozo, se comprueba su pobreza y que es sexagenario o impedido, y si se trata de la madrastra acreditará igualmente su pobreza, y que se conserva viuda o casada con pobre sexagenario o impedido.

Décimo: El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro u otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea o no impedido o sexagenario, subsistirá a favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior, y se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno o algunos de los casos que expresa la regla 1ª del artículo 83.

Lo prescrito es esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto a la madre casada o viuda.

Art. 83.- Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera: Se considerará un mozo hijo o hermano único, aún cuando tenga uno o más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

.- Menores de 17 años cumplidos.

.-Impedidos para trabajar.

.- Soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte.

.- Penados que extinguen una condena de cadena o reclusión o la de presidio o prisión que no baje de seis años.

.- Viudos con uno o más hijos, o casados que no puedan mantener a su padre o a su madre.

Segunda: La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo o el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal.

Tercera: Se reputará por punto general nieto único a un mozo cuando su abuelo o abuela no tenga otro hijo o nieto.

Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo o abuela tienen uno o más hijos o nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior o se hallen en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1ª del presente, entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener a su abuelo o abuela.

Cuarta: Se reputará muerto el hijo, nieto o hermano que se halle ausente por espacio de más de 10 años consecutivos y cuyo paradero se ignore desde entonces, a juicio del Ayuntamiento o de la Comisión mixta respectivamente; pero así en este caso como en los que mencionan los números 4 y 8 del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

Para que esta ausencia pueda surtir efecto en el expediente de exención del mozo, será requisito indispensable que el ausente haya cumplido sus deberes militares, pues si fuese prófugo o no alistado se le considerará como vivo y presente, y en condiciones de mantener a sus padres.

Quinta: Serán considerados como huérfanos para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario o impedido para trabajar, o que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año en que se verifique la clasificación, o ausente por espacio de 10 años, ignorándose desde entonces su paradero ajuicio del Ayuntamiento o de la Comisión mixta después de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Sexta: Para que el impedimento e padre o abuelo exima del servicio al hijo o nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual o defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre o abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aún cuando se hallen en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado.

Séptima: Se considerará pobre a una persona, aún cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto o hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

Octava: Se entenderá que un mozo mantiene a su padre, madre, abuelo, abuela, hermano o hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía o separado de ellos, ya les entregue o invierta en su manutención el todo o parte del producto de su trabajo.

Novena: Para los efectos del número 10 del artículo 82, se considerará como existente en filas al hijo que hubiese muerto en función del servicio por heridas recibidas durante su desempeño, dentro de dos años, contados desde la fecha de la lesión o enfermedad epidémica propia de los Ejércitos en campaña o endémica de los países en que se verifiquen las operaciones.

La determinación de que la enfermedad se halla en tales circunstancias correrá en cada caso a cargo del Tribunal Médico-militar del distrito, al que se pedirá por la Comisión mixta de reclutamiento el oportuno informe.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada:

.- Los sustitutos de otros mozos si lo son por su hermano, y los que han redimido el servicio por medio de sustitución o de retribución pecuniaria en la forma en que ésta existía.

.- Los desertores.

.- Los alumnos de Colegios o Academias militares y los Oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar.

Décima: Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos que tengan la edad expresada en el núm 1º del artículo 23, y sean declarados ambos soldados sorteables, sufrirán el sorteo con los demás mozos alistados; y si por razón del número que obtuvieren les correspondiese a los dos prestar el servicio en los Cuerpos armados, se reformará la clasificación del que hubiese sacado el número mayor, declarándose a aquél soldado condicional y destinándolo en tal concepto a la zona respectiva.

Si cualquiera de los hermanos hubiese debido, por razón de su edad, ser incluido en algún alistamiento anterior y no lo hubiera sido por causas que le sean imputables, estando por tanto sujeto, a la sanción penal establecida en el artículo 28, se declarará soldado condicional al hermano que haya sido alistado para el correspondiente llamamiento, tan luego como el otro sea dado de alta en filas.

En el caso de que ambos hermanos se hallen incursos en la penalidad establecida en el artículo 28, no procederá la exclusión ni exención del servicio activo de ninguno de ellos, como no sea por causa de inutilidad física.

A los mozos comprendidos en la exención 10 del artículo anterior, no se les exceptuará del servicio en los Cuerpos armados y concederá el pase a la situación de soldados condicionales hasta que justifiquen que su hermano o hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el día fijado para su clasificación.

Undécima: Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción con arreglo a las disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente, con relación al día en que deba verificarse el sorteo; pero las edades de los mozos, padres, abuelos, hermanos y demás personas que producen excepciones, se entenderán cumplidas el día de la clasificación cuando hayan de serlo en el resto del año.

Duodécima: Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán en otros casos que a los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1,2,3,4,7,8,9 y 10 se otorgarán solamente a los hijos y nietos legítimos.

Décimo tercera: Las palabras hijos, hermanos y nietos únicos, se refieren solo a los varones. Las hembras solo serán tenidas en cuenta por lo que respecta a la obligación por parte del mozo de mantener a sus hermanos menores de 17 años o impedidos, o bien cuando se trate de hijos que, por tener bienes propios o ejercer profesiones productivas, pueden mantener a sus padres y demás familia.

Décimo cuarta: La declaración de soldado del mozo que mantiene a su padre o abuelo pobre, sexagenario o impedido, a la madre o abuela viuda y pobre, a la persona que lo crió y educó, o a los hermanos huérfanos, por no ser hijo, nieto o hermano único en sentido legal, lleva aparejada la obligación de sustituirle en dicho deber de mantenimiento de los demás hermanos del mozo para todos los efectos que el Código civil señala.

Art. 84.- Se exceptuarán del servicio ordinario en los Cuerpos armados, siendo por tanto declarados reclutas condicionales, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aún cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse la clasificación y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado a su noticia algún acontecimiento indispensable para que fuera otorgada.

Art. 85.- Los mozos a quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el artículo 82, quedarán obligados a presentarse al acto de la clasificación y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepción, no habiendo ninguna otra causa que les exima del servicio en los Cuerpos armados, serán declarados soldados y se incorporarán a los mozos del primer llamamiento, abonándoles, para extinguir el plazo de seis años en situación activa, el tiempo que hayan permanecido en los depósitos como soldados condicionales.

Aquellos cuya excepción fuese confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas en depósito, como los demás de su mismo llamamiento.

CAPÍTULO X
DE LA CLASIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE SOLDADOS

Art. 86.- El acto de clasificación y declaración de soldado empezará el primer domingo del mes de Marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.

Art. 87.- No podrán concurrir a dicho acto los Concejales que sean parientes de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposición no concurriese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar el acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallasen en el caso indicado, o del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aún así no se encontrase número suficiente, se preferirá a los parientes más lejanos y entre los que lo sean o hayan sido Concejales, y después de éstos a los que saquen mayor cuota de contribución.

Art. 88.- Todos los mozos incluidos en el alistamiento anual serán tallados, y aún cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, serán reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados, por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, haciéndose constar el resultado de dicho reconocimiento, el cual se tendrá presente para los efectos de aquellas operaciones.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueron alistados, podrán ser reconocidos y tallados a solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es territorio nacional, y en los Consulados de España, si es en el extranjero.

Los Alcaldes o los Cónsules en su caso, remitirán de oficio una certificación en que conste el resultado del reconocimiento, a la Autoridad local del pueblo en que fue o deba ser alistado el mozo.

Si resultase útil, el Ayuntamiento le dará por presente a las operaciones del reemplazo y le declarará soldado, dando cuenta a la Autoridad Militar y a la Comisión mixta para que en su día ingrese en Caja el mozo por cuenta del cupo correspondiente.

Si alega defecto físico o alguna excepción legal, se le señalará un plazo para que comparezca a comprobar los extremos de dicha excepción y a ser reconocido definitivamente ante la Comisión mixta, si bien cuando la excepción sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo represente persona de su familia o apoderado en forma suficiente.

Art.89.- Los Médicos titulares de los pueblos que practiquen los reconocimientos a que se refiere el artículo anterior, percibirán de los fondos municipales 2,50 pesetas por cada uno, siempre que no cobren sueldo del Ayuntamiento, o que éste convenga con ellos en otra forma de pago dentro de los preceptos de la Ley municipal.

Art. 90.- Los mozos comprendidos en los casos de exclusión del artículo 77 podrán excusar su presencia al acto de la clasificación y ser representados por sus padres, parientes, amigos o cualquiera otra persona que al efecto comisionen.

Art. 91.- El mozo u otra persona que lo represente, expondrá, en la misma sesión en que fuere llamado, todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento del punto en que haya sido alistado o el del en que residiere la oportuna invitación; advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aún cuando se le excluya como comprendido en el artículo 76 o en el 80.

Sólo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo, se le admitirán las excepciones que exponga en la sesión inmediata a la de su llamamiento.

A los mozos que aleguen excepción o excepciones, se les expedirá certificación en que consten las que hubiesen alegado, sujetándose a lo prevenido en el artículo 88, respecto a los que residieren en punto distinto al que fueron alistados.

Art. 92.- En el acto se admitirán, así al proponente como a los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

Conseguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, fallará el Ayuntamiento, sin dejar el punto a la decisión de la Comisión mixta, declarando los mozos:

1.- Excluidos total, condicional o temporalmente del referido servicio

2.- Soldados

3.- Soldados condicionales y

4.- Prófugos

La primera categoría comprenderá a los individuos a quienes se haya aplicado los artículos 76, 77 y 80; la segunda, los que no disfruten de excepción alguna; la tercera, los que gocen de los beneficios del artículo 82 y la cuarta, los que dejen de concurrir a los llamamientos que se les dirijan antes de ingresar personalmente en las Cajas de recluta o de recibir los pases y ser enterados de la legislación penal militar.

Art. 93.- Para la presentación de las justificaciones o documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe lo más tarde el tercer domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día o antes con presencia de las citadas justificaciones o documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepción sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, a no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse con citación del Síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones o documentos de prueba se refieran a las excepciones del artículo 82, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos o hermanos respectivamente, la Autoridad, Alcaldes, secretarios y Ayuntamiento no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, a no ser que fuese denegada la excepción por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se le condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos, expresándose en el documento y debajo de las firmas la cuenta de éstos.

Art. 95.- Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá a practicar iguales operaciones respecto de lo que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo, con arreglo a los artículo 77, 80 y 82.

Se apreciarán sus excepciones según el estado que tuviesen el día en que se haga la nueva clasificación, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente.

Si después de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la excepción de algún mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la Comisión mixta, alegándola en el tiempo y forma que prescribe el artículo 104.

Art. 96.- El mozo que disfrute de una excepción y le sobrevenga otra por causa de fuerza mayor, deberá manifestarlo en la primera revisión a que concurra, para que pueda ser oída y fallada en el caso de cesar en el goce de la anterior.

Art. 97.- El matrimonio de hermanos de los mozos, contraído después de la clasificación de éstos, no producirá excepción, así como tampoco cualquiera otra causa que por no ser en absoluto independiente de la voluntad de los interesados no pueda considerarse como de fuerza mayor.

Los fallos que dicten los Ayuntamientos declarando a los mozos soldados, serán ejecutados, si no se reclamase de ellos por escrito o de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fueron pronunciados, ya en los siguientes, hasta la víspera del señalado para ir los mozos a la Capital.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldado las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas, por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, a todos los mozos alistados, y entregará a cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto a que la misma se refiere. Cuando con posterioridad a la clasificación de algún mozo hubiera cesado la causa en cuya virtud fue declarado excluido del servicio militar o soldado condicional, podrá alegarse esta circunstancia en el juicio de exenciones ante la Comisión mixta y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 98.- Todos los mozos alistados se presentarán al acto de la clasificación, si no estuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia, o no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que los represente, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso podrá concederles para su presentación un término prudente que no exceda de un mes, contado desde la fecha en que fuesen llamados.

Art. 99.- Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de los soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 100.- Cuando después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender con los demás su marcha a la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable a aquél ni a su familia, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio, con arreglo a los artículos 76, 80 y 82, expondrá por escrito su exención al Alcalde del pueblo, quién la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo a él dicho escrito, y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exención.

Inmediatamente dará el alcalde conocimiento de esta alegación a los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico procederá a instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo a la resolución del Ayuntamiento, y remitiéndolo sin demora a la Comisión mixta de reclutamiento a fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepción sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender los mozos su marcha a la capital, se alegarán ante la Comisión mixta, y ésta dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente, que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comisión.

En uno y otro caso ingresará el mozo en Caja con nota de recurso pendiente hasta que la Comisión mixta dicte su fallo, otorgando o denegando la excepción propuesta.

Art. 101.- El Gobierno de S.M. podrá conceder derecho a practicar las operaciones de reclutamiento a las oficinas consulares de aquellos puntos del extranjero en que la colonia española sea muy numerosa en la forma que lo realizan actualmente las de Argelia y Marruecos.

En los alistamientos que forman dichas oficinas serán incluidos los españoles nacidos en territorio de la demarcación consular y que se hallen comprendidos en los preceptos de la Ley de Reclutamiento, así como también aquellos otros naturales del reino que lleven más de cinco años fuera de éste y que no conste que lo hayan sido en el punto de su naturaleza.

El Cónsul o Vicecónsul será asistido de una Junta formada por dos individuos de la Cámara de Comercio, si la hubiere; otros dos nombrados, a propuesta suya, por el representante de España en el país, y de la que, será Secretario el del Consulado.

Esta Junta tendrá las mismas facultades que a los Ayuntamientos reconoce esta Ley para todas las operaciones de reclutamiento y reemplazo.

El reconocimiento de los mozos que previene el artículo 88 se practicará por un médico español nombrado por el Cónsul, y solo en caso de que no hubiese ninguno en la localidad, ni en otros próximos, podrá nombrar un extranjero. Dicho facultativo gozará los mismos derechos que a los titulares de los pueblos que señala el artículo 89.

Los mozos residentes en los puntos en que por los Cónsules españoles se verifiquen las operaciones de alistamiento, dependerán de las Comisiones mixtas de reclutamiento que el Ministro de la Gobernación designe, verificando en ingreso en Caja en las zonas correspondientes.

Para la declaración de prófugos, habida noticia y terminado el expediente, se determinará por el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO XI

DE LOS PRÓFUGOS

Art. 102.- Son prófugos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, a menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo a las prescripciones de los artículo 88 y 90 de esta Ley, o que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.

También son prófugos, los mozos que después de ingresados en Caja no se presenten a recoger el pase militar, o que sin haber recibido dicho pase ni estar, por lo tanto, enterados de los leyes penales militares, faltan a la concentración para su destino a Cuerpo.

Art. 103.- La declaración de prófugo se hará mediante un expediente instruido por el Ayuntamiento, y cuya resolución definitiva corre a cargo de la Comisión mixta de reclutamiento. A los prófugos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 102 se les formará un expediente por la jurisdicción militar a la que correspondiese tramitarlo y resolverlo en todos sus periodos y contingencias.

Art. 104.- Los prófugos serán ingresados en Caja hasta que después de presentados o aprehendidos se resuelvan sus expedientes, y la situación que en definitiva les corresponda, si bien se pasará de ellos anualmente una relación a la zona militar. Por consiguiente, en cualquier tiempo que se verifique dicha presentación o aprehensión, serán sus expedientes tramitados y resueltos por el Ayuntamiento y Comisión mixta en la parte que a cada uno corresponde.

Art. 105.- Todo prófugo aprehendido o presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número en el sorteo, al cupo para Ultramar del pueblo correspondiente, si pertenece a alguno de los reemplazos que están sobre las armas. Y si perteneciese a reemplazos anteriores, se abonará al primer reemplazo que se verifique.

Los prófugos que sin haber acudido al acto de la clasificación y declaración de soldados se presenten para el ingreso en Caja y para la concentración de reclutas correspondiente a su reemplazo, no sufrirán recargo alguno y servirán en la situación que su suerte haya determinado; pero se entenderá que renuncian a las excepciones legales que pudieran corresponderles.

Art. 106.- Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de 2 a 6 meses y una multa de 150 a 500 pesetas, que fijará la Comisión mixta, según las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detención que corresponda, según la proporción establecida en el artículo 50 del Código penal.

CAPÍTULO XII
DE LA TRASLACIÓN DE LOS MOZOS A LA CAPITAL DE LA PROVINCIA

Art. 107.- El día que el Gobernador, a propuesta de la Comisión mixta, haya señalado a cada pueblo para el juicio de exenciones ante la misma Comisión, que será del 1º de Abril al 30 de junio, se hallarán en la capital de la provincia:

Primero: Todos los mozos del mismo pueblo que hayan sido excluidos total o temporalmente por defecto físico, para que sean reconocidos definitivamente.

Segundo: Los que hayan reclamado o sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión mixta por suscitarse dudas acerca de su talla o de algún defecto físico que hubieren alegado, y

Tercero: Cualesquiera otros que hubiesen reclamado para ante la Comisión mixta contra algún fallo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Art. 108.- Para la salida de los mozos en dirección a la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará a cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el artículo 51 para el acto del sorteo.

Art. 109.- Irán los mozos a cargo de un comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentación ante la Comisión mixta. Este comisionado no deberá hallarse interesado en el reemplazo, y tendrá derecho a que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que la cause la comisión.

Art. 110.- Cada uno de los mozos a que se refiere el número 1 del artículo 107, será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que se emprenda la marcha hasta que regrese a su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso, a razón de 30 km por jornada cuando menos, según la comodidad de los tránsitos.

Los mozos comprendidos en el número 2 del mismo artículo 107 serán socorridos en igual forma con 50 céntimos de peseta diarios, a expensas de los que los reclamen. Estos serán reintegrados después por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

También se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados a un mozo excluido, si a juicio del Ayuntamiento el reclamante carece de medios para satisfacer el gasto.

Si algún otro mozo reclamado quisiera asistir personalmente a la prueba y fallo de excepción, satisfará de su peculio particular los gastos que ocasione.

Art. 111.- El Comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la clasificación, a las reclamaciones que éste hubiera producido y a las pruebas presentadas por una u otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los declarados soldados y relación de los excluidos, dividida en grupos o secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIII
DE LA REVISIÓN ANTE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO

Art. 112.- Todas las operaciones de reemplazo y sus incidencias, se efectuarán en cada provincia bajo la inspección y ante una Junta que se denominará " Comisión mixta de reclutamiento", formada de la siguiente manera:

Presidente: El Gobernador Civil de la provincia, y cuando éste no asista, el vicepresidente de la Comisión provincial siempre que desempeñen en propiedad los cargos, no pudiendo concurrir a la comisión los dos al mismo tiempo.

Vicepresidente: El Coronel Jefe de la zona.

Si existen en la capital más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales: Dos diputados provinciales.

Los Jefes de zona a quien no corresponda la Vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas.

Un jefe de Caja de Recluta.

Un Delegado de la Autoridad Militar competente de la categoría de Jefe del Ejército.

Un médico civil, nombrado por la Comisión provincial.

Un médico militar nombrado por el Capitán general del distrito.

Secretario: Un Comandante del Ejército.

En la capitalidad donde no exista más que una zona de reclutamiento formará parte de la Comisión, como Vocal, el segundo Jefe de la Caja de recluta.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, el Síndico o un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia por causa justificada interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

La diferencia entre el sueldo de reserva y el de actividad de dicho Oficial mayor, será con cargo a los fondos provinciales.

Los trabajos de la Secretaría y de detalle de la Comisión mixta de reclutamiento se practicarán en la oficina de la Comisión provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopten, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse a su deliberación.

Compete a las Comisiones mixtas de reclutamiento, el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que, con arreglo a la ley, hayan incurrido los individuos de aquéllas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en tiempo y forma previstas en la Ley.

La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones que les remitirán los Ayuntamiento de los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que les darán los Curas Párrocos y Jueces municipales, advirtiera diferencia entre aquellos y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar para la revisión con tal objeto de los Registro civil y parroquial, siendo los gastos a cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta.

Art. 113.- Formará el padrón militar, a cuyo fin, en la segunda quincena de Octubre, remitirán al Presidente los Alcaldes de los pueblos de la provincia tres relaciones de los mozos nacidos 18 años antes: En 1903, la de los nacidos en 1885, y así sucesivamente.

Los Alcaldes solicitarán, con la debida antelación de los Curas párrocos, relación sacada de los antecedentes que consten en los libros parroquiales, de los jueces municipales los datos del Registro civil, formado por los Ayuntamientos, otras casada del padrón de vecinos, mandando los originales a la Comisión mixta en la época expresada en el párrafo anterior.

Art. 114.- La comparecencia del reclamante será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oirá la Comisión mixta las reclamaciones y contradicciones que se hagan; examinará los elementos y las justificaciones de que vengan provistos aquéllos y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará a efecto, desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia, cuando estén presentes a la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acto el cumplimiento de esta disposición.

El Síndico a Delegado del Ayuntamiento que asista a las sesiones de la Comisión mixta será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma a los Alcaldes respectivos; y estos las harán conocer a los interesados en los días siguientes a la fecha de haber sido expedidas, dando cuenta a la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Cuando no asista a las sesiones en Síndico o Delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, será designado un Oficial de la Secretaría de la Diputación Provincial, a los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art. 115.- La Comisión mixta, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias a fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos y podrá concederles en término que no exceda de un mes para la presentación de justificaciones o documentos.

Este término, que no tendrá aplicación en el caso previsto por el artículo siguiente, podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse fuera de España.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictando su fallo dentro de los cinco días de concluido el expresado término.

Art. 116.- Los Jefes de los Cuerpos indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algún hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comisión mixta respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el día del sorteo se hallasen en dicho caso.

Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su Cuerpo y que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 117.- Cuando un mozo alegase enfermedad o defecto físico que no sea el de la falta de talla, se practicará un reconocimiento por los facultativos de la Comisión mixta.

En caso de discordia nombrará un tercer facultativo la Autoridad militar, de la misma o mayor graduación que el de la Comisión mixta.

Informado dicho Facultativo del caso a presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos a votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada facultativo opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal médico militar del distrito en una de sus reuniones

mensuales, a cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

El Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, e igual cantidad por el de cualquiera otra persona que le abonará en este caso la parte interesada que le solicite si no fuere notoriamente pobre; pero no tendrán derecho a retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para el reconocimiento de los mozos.

Art. 118.- Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas con arreglo a lo prescrito en el artículo anterior, serán definitivos, a no ser que se reclame del Presidente de la Comisión mixta que sean reconocidos ante el Tribunal médico militar del distrito, en la forma expresada en el apartado tercero de aquél artículo. Los gastos de viaje serán satisfechos por los reclamantes en el caso de ser confirmado el fallo apelado.

Art.119.- Cuando los médicos de la Comisión mixta propongan, y ésta acuerde, que un mozo o pariente del mismo sea sometido a observación facultativa, la habrán de sufrir precisamente en el Hospital militar de la localidad los primeros, ó en el civil, si no lo hubiera, y respecto a los segundos, la sufrirán todos en este último. La observación se practicará por Médicos que presten servicio en aquellos establecimientos, y cuando se verifique en Hospital civil, la Autoridad militar designará un Médico del Ejército que, en unión de los que en el Hospital presten servicio, practique la observación. Esta será gratuita para unos y otros, debiendo abonar los interesados, los fondos provinciales o el Estado, según los casos, las estancias que en dichos hospitales causan los observados.

Art. 120.- Las Comisiones mixtas de Reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos total, condicional o temporalmente, así como los declarados reclutas condicionales y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificadas.

En todos los casos de exclusión total o temporal por defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 121.- Declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir la admisión de los mismos, aún cuando después llegue a aprobarse su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay o no lugar a exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha utilidad.

Art. 122.- Los que hubieren alegado, dentro del término legal, alguna excepción que no pudieron justificar por causas ajenas a su voluntad o por no haberse efectuado algún acontecimiento indispensable para tener derecho al goce de ella, y se hallaren sirviendo en filas, si les corresponde ser exceptuados, no producirán alteración en el cupo del pueblo y reemplazo respectivo, no siendo llamado ningún otro mozo para cubrir su baja.

Igualmente aquellos mozos cuyas excepciones cesen en alguna revisión o que sean declarados soldados por otro motivo, con arreglo a las prescripciones de esta Ley después del ingreso en filas de los de su

reemplazo, se incorporarán para todos los efectos de su servicio a los del primer llamamiento que se verifique.

Art. 123.- Ultimados y fallados por las Comisiones mixtas los recursos que los mozos hayan entablado, volverán estos a sus casas, donde permanecerán hasta su ingreso en Caja.

Dichas Comisiones comunicarán al jefe de la Caja a que pertenezca el mozo interesado sus acuerdos, y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

CAPÍTULO XIV
DE LA RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES MIXTAS

Art. 124.- Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas, así respecto a la exclusión del alistamiento y a la inclusión en el mismo de otros mozos o de la suya propia, como respecto a las excepciones que se hubiesen alegado y a los demás puntos en que con arreglo a la presente Ley deben fallar aquellos Cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito de recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física o la talla de un mozo declarado solado o excluido del servicio, según lo dispuesto en el artículo 117, a excepción del caso previsto en el artículo 116 en la forma que en él se expresa.

Art. 125.- Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comisión mixta dentro del preciso término de los 15 días siguientes a aquél en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, o hecha la reclamación en otra forma que la indicada, no será admitida ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión mixta, y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 126.- Las Autoridades militares se tendrán como parte legítima en representación del Ejército para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del reemplazo, sin sujeción a las formalidades y términos prescritos en esta Ley.

Art. 127.- Tan luego como se presente la reclamación el Secretario de la Comisión mixta extenderá al margen del escrito del reclamante, y entregará además a éste, de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá dicha Comisión a instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres días siguientes el informe del Ayuntamiento, y uniéndose copias de los acuerdos del mismo y de la referida Comisión, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber a los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido a la vista.

El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo lo remitirá la Comisión mixta, debidamente informados al Secretario general del Consejo de Estado, a fin de que la Sección de Gobernación del mismo lo eleve con su dictamen al Ministerio de la Gobernación dentro del término de dos meses, pudiendo reclamar a la expresada Comisión cuantos antecedentes necesite para emitir con acierto dicho dictamen.

En estos casos será precisa la asistencia al Consejo de Estado, con voz y voto, del Consejero del Supremo de Guerra y Marina que expresa el artículo 7º del Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de julio de 1892, en consonancia con el artículo 12 de la Ley 17 de agosto de 1860.

Art. 128.- Las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores serán resueltos definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernación, en vista de la consulta del Consejo de Estado, procurando que lo sean todas antes del día 15 de octubre.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente Ley si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 129.- Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio a todos los que a juicio de las Corporaciones que de ellas conozcan fuesen reconocidos como pobres.

Art. 130.- El Gobierno, cuando lo crea necesario o conveniente para los intereses públicos nombrará Comisarios regios de la clase de jefe superior de Administración civil o General del Ejército, a fin de revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto en las encomendadas por la Ley de Corporaciones municipales y

provinciales, como a las Comisiones mixtas de reclutamiento, ; los cuales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que se considere necesario, según los casos, para el mejor desempeño de su cometido.

Los Comisarios regios emplearán en la revisión el mismo procedimiento que aplican las Comisiones mixtas de reclutamiento al revisar el fallo de los Ayuntamientos que determina el capítulo 8º de esta Ley, si bien podrán reducir las plazas señaladas en el mismo para las operaciones en la medida prudencial que las circunstancias exijan.

Los fallos que dicten los Comisarios regios serán definitivos cuando, cerciorado el Gobierno de su legalidad y exactitud, les preste su aprobación, sin que después de cumplirse este requisito pueda entablarse contra ellos reclamación alguna.

Las dietas o indemnizaciones de dichos Comisarios y personal a sus órdenes se abonarán por un capítulo especial del presupuesto, ingresando en el Tesoro las multas que impongan.

CAPÍTULO XV
DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

Art. 131.- El día 15 de julio, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones mixtas remitirán a los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen a aquélla, los documentos siguientes:

Primero: Una relación por pueblos de los mozos de su zona que por encontrarse en el caso previsto en el art. 28 tienen designados los primeros números del sorteo.

Segundo: Otra, igualmente por pueblos, de los soldados útiles que correspondan a su zona y alistamiento a que pertenecen.

Tercero: Otra, también por pueblos, de los excluidos condicional o temporalmente del servicio por cualquiera de los conceptos expresados en los artículos 77 y 80, indicándose el número de los mismo en que están comprendidos y alistamiento a que pertenecen.

Cuarto: Otra, en la misma forma, de los que por tener alguna de las excepciones del artículo 82, o por otra causa, deban ser destinados a las zonas, con excepción del número de aquel artículo que les comprenda y alistamiento a que correspondan.

Quinto: Otra, que comprensa los mozos cuyos expedientes estuvieran aún pendientes de la resolución del Gobierno, señalándolo el alistamiento a que pertenecen.

Sexto: Otra de los excluidos totalmente del servicio militar, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 76, indicándose el número del mismo en que se hallen comprendidos y alistamiento a que corresponden.

Séptimo: Las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del núm 1 al 5 de este artículo, ambos inclusive, expresando en ella el grado de instrucción y la profesión u oficio a que se dediquen.

Art. 132.- En dichas relaciones constara: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo por que son declarados soldados, y estarán autorizadas con el sello y las firmas del presidente y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 133.- Las Comisiones mixtas de reclutamiento no podrán alterar la clasificación de los mozos después del 15 de julio, con arreglo al artículo 131, siendo nulos los acuerdos que dicten e incurriendo en responsabilidades los que las suscriban, devolviendo los Jefes de las zonas a dichas Corporaciones los oficios en que se prevenga la alteración, sin darles cumplimiento.

Toda alteración que después del 15 de Julio se haga en la clasificación de los mozos habrá de ser Real orden.

Art. 134.- Desde el momento en que se reciban estas relaciones, los jefes de las zonas dispondrán que se proceda, sin levantar la mano, a practicar todas las operaciones preliminares para la distribución y destino a Cuerpo de los mozos, a fin de que estos actos puedan tener lugar, sin entorpecimientos, en el plazo que al efecto se señale.

Art. 135.- El día 15 del mes de octubre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el Boletín Oficial de la Provincia, los Alcaldes en los pueblos y además se hará citación personal a los individuos a quienes comprende, con objeto de que llegue a noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

El ingreso en Caja de los mozos de Canarias se hará con arreglo a las instrucciones que se dicten por el Ministerios de la Guerra, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia y la organización de su Ejército.

Art. 136.- El ingreso de los mozos en caja será precisamente por lista de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervención del Comisionado del respectivo Ayuntamiento, quién llevará duplicadas relaciones de los mozos sorteados y de los que han de ser destinados a las zonas, haciéndose constar en ellas los que residan en el extranjero o en las provincia españolas de Ultramar, con arreglo a lo

dispuesto en el artículo 30 y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército, expresándose, en cuanto a éstos, el Cuerpo y Arma a que pertenecen, y por lo que respecta a los primeros, el país y punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, tutores o parientes de los mismos mozos.

El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otra al Comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 137.- El jefe de la Caja entregará al Comisionado los pases correspondientes a los mozos que , por haber sido clasificados de soldados condicionales o eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados, por cualquier motivo, deben ser dados de alta desde luego en las zonas, cuyos pases se habrán extendido previamente en vista de las relaciones remitidas el día 15 de julio y de que se hace mérito en el artículo 131.

Art. 138.- Los pases correspondientes a los mozos declarados soldados para ingresar en las filas, se entregarán al Comisionado del Ayuntamiento, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte a los interesados. Tanto estos pases como los pertenecientes a los individuos comprendidos en el artículo anterior, irán respaldados con las prevenciones e instrucciones que prescriban los reglamentos especiales y se insertará además en ellos el artículo 140 y las disposiciones del Código militar que se determinan en dicho artículo, quedando a cargo del Comisionado el que lleguen a poder de los interesados, y leyéndoles a presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y sello del Ayuntamiento.

Art. 139.- Siendo voluntaria la presentación personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro alguno con cargo al Presupuesto del Ministerio de la Guerra los que quieran concurrir a dicho acto.

Art. 140.- Una vez ingresados en Caja, ya cambien de jurisdicción y pasen a depender de la militar, tanto los soldados útiles como los de la situación de depósito y condicionales, y en tal concepto los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día después del señalamiento en la convocatoria, para ser destinados a Cuerpo o para cualquiera otra función del servicio para la que previamente sean llamados por sus Jefes o Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio o la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, a menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta Ley.

Su delito será penado como deserción consumada con arreglo al Código Militar, y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue a cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas a la deserción. Cuando el mozo no hubiera recibido el pase ni se le hubiese dado lectura de los artículos del Código penal militar relativos a la deserción, será declarado prófugo.

Art. 141.- Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja, en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados, y previa la justificación necesaria para que resuelva la Comisión mixta de reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe del Cuerpo a que pertenezca el reclamante, y este podrá acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquella época y que no habían podido alegarla entonces

por no haber llegado a su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas, después del ingreso en Caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres o hermanos que se produzcan, o inutilidad de los mismos sobrevenidas involuntariamente, o por cumplir las edades señaladas por la Ley.

Art. 142.- Los individuos comprendidos en el artículo anterior a quienes se les conceda la excepción solicitada, serán clasificados como soldados condicionales y continuarán, sin embargo, prestando sus servicios en activo hasta que se verifiquen en el mismo el ingreso de los mozos del reemplazo inmediato, siendo entonces baja en los Cuerpos activos y quedando sujetos a las revisiones correspondientes según el tiempo que les falte para pasar la situación de primera reserva.

Si cesara la causa de excepción y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido a los de su llamamiento, volverá a las mismas hasta extinguirlo con abono de lo servido antes en ellas.

En igual concepto volverá a las filas el individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

CAPÍTULO XVI
DE LAS PRÓRROGAS ANUALES PARA EL SERVICIO EN FILAS

Art. 143.- Los mozos declarados soldados útiles podrán solicitar prórroga por un año para el ingreso en filas, cuando de verificarlo en la época que les corresponda se les causaran grandes perjuicios:

1º.- Por razón de estudios emprendidos.

2º.- Por motivos de asuntos comerciales o industriales.

3º.- Por abandono de tareas agrícolas

Art. 144.- Estas prórrogas podrá obtenerlas un mismo individuo durante tres años consecutivos, salvo en los casos de limitación que se expresan más adelante.

Art. 145.- Por el Ministerio de la Guerra se publicará todos los años, antes del día 1º de Agosto, una real orden determinando el número de reclutas de cada zona que pueden obtener la prórroga anual, sin que pueda exceder nunca del 10 por 100 de los declarados soldados útiles, no comprendiéndose en aquel número los reclutas de reemplazos anteriores que soliciten la renovación de la prórroga.

Art. 146.- Las Comisiones mixtas remitirán el día 30 de septiembre al Ministro de la Guerra relación nominal por agrupaciones de las prórrogas, prolongaciones de prórrogas solicitadas expresando las que se han concedido, cuota que se les ha señalado y reemplazo a que cada recluta pertenece.

Art. 147.- los que deseen obtener prórroga, lo solicitarán al presidente de la Comisión mixta respectiva, firmando la instancia los padres o tutores si están bajo la patria potestad, y si no los mismos

interesados. Estas solicitudes han de hacerse desde el día 1º al 31 de agosto, sin que puedan prosperar las que se presenten después de estas fechas, y a ellas acompañarán:

Los que la soliciten por razón de estudios emprendidos:

1º.- Cédula personal.

2º.- Certificación de la matrícula o documento que acredite los estudios que sigue y tiempo que le falta para terminarlos.

3º.- Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores.

4º.- Idem de los Catedráticos, profesor o Maestro, visada por el jefe del establecimiento de enseñanza, referente a su aplicación y comportamiento.

5º.- Certificado de buena conducta.

Los que lo soliciten por motivos de asuntos comerciales o industriales:

1º.- Cédula personal.

2º.- Certificación del presidente del gremio respectivo, acreditando pertenecer al mismo el interesado o el padre o la madre de éste.

3º.- Idem de la Administración de Contribuciones de la provincia, expresiva de la que satisface por cualquier concepto.

4º.- Informe favorable de un jurado de comerciantes matriculados, que designará en la capital de cada zona el Gobernador civil de la provincia, o de un jurado mixto de patronos y obreros, igualmente nombrados por la referida Autoridad, según el motivo por

que se solicite la prórroga. Los jurados, en ambos casos, se renovarán por mitad anualmente.

En las localidades que hubiere Cámara de Comercio o Industria darán también su informe.

Los que soliciten prórroga fundándose para ello en que se le siguen perjuicios de consideración en las faenas agrícolas a que se dedican:

1º.- Cédula personal.

2º.- Certificación oficial de la contribución que satisface el interesado o sus padres, si se trata de tierras propias, o declaración jurada del dueño o administrador de la propiedad con el visto bueno del Alcalde, cuando sean arrendadas, expresando la cantidad anual que satisface por arrendamiento.

3º.- Información ante el Juzgado municipal de tres testigos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad, o que por lo menos residan dentro de la zona encaminada a demostrar la certeza del perjuicio alegado por el solicitante como fundamento para la prórroga.

Donde la hubiere informará además la Cámara agrícola.

En todos los casos de prórroga o prolongación de ella, informarán asimismo ante el Alcalde tres vecinos de la localidad del solicitante, o en su defecto dentro de la misma zona, que tengan algún hijo sirviendo en el Ejército.

Art. 148.- Los fallos de las Comisiones mixtas de reclutamiento serán ejecutivos, y contra ellos no se admitirán recursos ni apelación de ninguna especie de los interesados.

Sin embargo, podrán impugnarse dentro del plazo de 15 días por los demás individuos del reemplazo que presenten documentos demostrativos de que no son verdaderas las causas alegadas para solicitar la prórroga.

Art. 149.- En caso de exceder las solicitudes de prórroga presentadas del número máximo señalado en el artículo 145, se concederá preferencia para la concesión:

1º.- A los solicitantes que hayan obtenido mejores notas en los cursos anteriores.

2º.- A los mejor conducta y aplicación durante el curso.

3º.- A los que falte menos tiempo para concluir la preparación o carrera.

En esta escala serán preferidos los que carezcan de medios de fortuna.

En caso de igualdad decidirá la suerte.

Cuando se trate de intereses comerciales o industriales se preferirán:

1º.- A los solicitantes que pertenezcan al comercio al por menor o se dediquen a las pequeñas industrias.

2º.- A los que se dediquen al Comercio o a la industria en poblaciones de orden secundario, y

3º.- A los que satisfagan menor contribución.

Cuando se trate de explotaciones o tareas agrícolas se dará preferencia:

1º.- A los solicitantes cuya hacienda propia o terrenos tomados en arrendamiento tuvieran menor importancia, no solo por su valor intrínseco, sino por las condiciones de la localidad.

2º.- A los que empleen mejores sistemas de cultivo.

3º.- A los que mayor perjuicio, según el parecer de las personas competentes de la misma localidad, se les origine por la negativa de la prórroga solicitada.

En igualdad de condiciones, serán atendidos, en primer término, dentro de los dos últimos grupos, los que, además de reunir las condiciones de preferencia expresadas para cada caso, acrediten ser el único sostén de su familia, porque ellos provean efectivamente sus necesidades.

Art. 150.- El seis por ciento de las prórrogas que deben concederse en cada zona se aplicará a las del tercer grupo, y el cuatro por cien restante corresponderá, por mitad, a las otras dos.

Art. 151.- Si el número de solicitantes, dentro de cada grupo, no llegara en su zona al total designado a los mismos, se beneficiarán proporcionalmente los demás grupos con la diferencia.

Art. 152.- Para la concesión de las prórrogas sucesivas que determina esta Ley, los que las deseen deberán acompañar a su solicitud los mismos documentos que para pedir su primera prórroga.

Art. 153.- No se concederá nueva prórroga:

1º.- A los individuos del primer grupo del artículo 143 que hubieren sido desaprobados en el curso anterior, excepto en el caso de enfermedad comprobada legalmente, y previo informe favorables del profesorado Catedrático respectivo; y

2º.- A los individuos de cualquiera de los grupos que hubiesen sido procesados durante la anterior prórroga o estuvieren sujetos a procedimiento criminal.

Art. 154.- Toda concesión de prórroga o continuación de ésta queda sujeta al pago de un impuesto que para cada solicitante fijará la Comisión mixta de reclutamiento, con arreglo a quince veces el importe de la cédula personal de que estuviese obligado a proveerse el mozo durante el año económico correspondiente a la solicitud de la prórroga. Cuando viviesen los padres del mozo o alguno de ellos, se tomará como tipo la cédula personal del ascendiente que está obligado a adquirirla de mayor precio, o la del que sobreviva, a menos que en uno u otro caso la cédula personal del mozo sea de clase superior a la de los ascendientes pues entonces servirá ésta de tipo regulador.

Art. 155.- Para que pueda tener efecto la prórroga luego de concedida por la Comisión mixta de reclutamiento, el mozo interesado u otra persona en su nombre presentará al Jefe de la zona respectiva, antes del día 15 de octubre, la carta de pago que acredite haber entregado en la caja general de Depósitos o en cualquier Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente fijada por dicha Comisión mixta con destino exclusivo al pago de la prórroga.

Se entregará al interesado el pase correspondiente en el cual constarás la prórroga concedida y la cantidad entregada.

Art. 156.- Una vez que el recluta haya obtenido la prórroga y satisfecho el impuesto señalado en el artículo 154, no podrá renunciar a ella ni solicitar la devolución de dicho impuesto, aunque justifique haber cesado las causas que le obligaron a pedir aquel beneficio.

Art. 157.- En caso de guerra, el Gobierno mediante un Real Decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, podrá declarar terminadas las prórrogas, llamando a filas a los individuos que se

encuentren en el goce de aquéllas, sin que por ello tengan derecho a ningún género de reconocimiento ni a la devolución de las cuotas.

Art. 158.- Todo individuo que hubiere obtenido prórroga se incorporará a la terminación de la última que le fuere concedida conforme a esta Ley, con los individuos del primer alistamiento que se verifique para la concentración en la zona para su destino a Cuerpo activo. El tiempo que haya permanecido como prórroga les será de abono para el que han de servir en la situación de segunda reserva a contar del primer año en esta situación.

Art. 159.- El importe de las cutas que haya ingresado en las Cajas del tesoro estará a disposición del Ministerio de la Guerra para su inversión en material de guerra y maniobras.

CAPÍTULO XVII
DEL SEÑALAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL CONTINGENTE PARA EL EJÉRCITO

Art. 169.- Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Guerra, en 1º de Diciembre en el que se indique el número de soldados que tiene cada zona se acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada zona ha de contribuir para el reemplazo de los Cuerpos del Ejército de mar y tierra.

Art. 161.- Se fijará el cupo de cada zona en el repartimiento general del contingente, con relación al número de mozos declarados soldados por las Comisiones mixtas. Se exceptúan los Cuerpos de Baleares y canarias, que se ajustarán a las necesidades de esas provincias

Los Presidentes de éstas remitirán, bajo su responsabilidad, al Ministerio de la Guerra, antes del 15 de Julio, el estado de los mozos declarados soldados en cada zona que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión mixta, declarados soldados útiles del reemplazo anual y de los anteriores que hubieren sido, aún cuando tengan recurso pendiente de resolución ante el Gobierno.

Art. 162.- Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las zonas , según lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen reclutas para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales resulten enteros y quebrados, se sacará a razón de uno por cada zona de a las que hubiere quedado con mayor fracción.

Art. 163.- Publicado el repartimiento del contingente general, las Comisiones mixtas procederán inmediatamente a repartir el cupo señalado a las zonas entre los pueblos de las mismas, en proporción al número de mozos declarados soldados que tenga cada pueblo en el año del reemplazo.

Art. 164.- El repartimiento entre los pueblos de cada zona se hará por las respectivas Comisiones mixtas, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del Reino en el artículo 161, con relación al número de soldados que tenga cada pueblo, de cuya operación resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir.

Podrá componerse este cupo de enteros solamente, o de enteros y décimas, o de solo décimas.

Art. 165.- Si sumados todos los soldados y décimas que resultaren del repartimiento con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la zona, se exigirá a razón de una décima por cada pueblo a los que hubiesen quedado con mayor fracción decimal después de descontado el cupo que les haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la

fracción que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos declarados soldados suficientes para dar una décima; y si al agregar la última o las últimas décimas resultasen dos o más pueblos con igual fracción sobrante, la suerte decidirá cual o cuales de ellos han de sufrir la agregación.

Art. 166.- Hecho el señalamiento de décimas, la Comisión mixta procederá a sortear los quebrados entre los pueblos a quienes hayan sido aquéllas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinación sean en lo posible los que menos disten entre sí.

Si formadas todas las combinaciones posibles de a 10 décimas cada una, quedasen aún décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse a razón de 10, se harán una o más combinaciones de a 20, 30, 40 o más décimas, prefiriendo siempre la de menor número.

Art. 167.- Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo introducirán 10 papeletas con número desde el 1 hasta el 10.

Si la combinación que ha de sortearse consta de 20, 30 o más décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducen tantas papeletas cuantos sean los incluidos en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el uno en adelante.

Después de movidos suficientemente los globos, dos vocales de la Comisión mixta verificarán la extracción de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 168.- En las combinaciones de 10 décimas, dará el soldado el pueblo a quien toque el núm 1. Si no queda a este pueblo ningún soldado de los comprendidos en el alistamiento llamado a las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el núm 2, y si éste no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de números.

Art. 169.- En las combinaciones de 20, 30 o más décimas, se seguirá el orden establecido en el artículo anterior para aportar el número de soldados que está señalado; pero en ningún caso dará un pueblo de los sorteados más que un soldado, entregando los restantes los demás pueblos, según corresponda.

Art. 170.- Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fue repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero a cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará a los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas, por el orden de los número que hubieran tocado en este sorteo a cada uno de dichos pueblos.

Art. 171.- Si después de haber examinado las circunstancias relativas a la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas, todavía no pudiesen suministrar el soldado o soldados correspondientes, quedarán estas plazas por cubrir.

Art. 172.- Los sorteos de décimas se ejecutarán a puerta abierta, anunciándose al público con 24 horas de anticipación.

Art. 173.- El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteado en cada pueblo; la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan

ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubieren correspondido.

Art. 174.- Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará en el día 10 de Octubre.

Los Presidentes de las Comisiones mixtas cuidarán de remitir al Ministerio de la Guerra dos ejemplares de este repartimiento.

Art. 175.- Para calcular el cupo con que cada zona ha de contribuir al reemplazo de las bajas de los Ejércitos de Ultramar y de las secciones y Cuerpos activos del de la Península, se tendrán en cuenta los datos siguientes:

Primero: El número de mozos declarados soldados útiles del reemplazo anual y de revisiones de años anteriores, con todas las deducciones de que tenga noticia la Comisión mixta.

Segundo: El número de mozos que deberá suministrar cada zona para el completo de los Cuerpos de Artillería, caballería e Infantería que se nutren de su recluta local.

Art. 176.- Sumando el número de mozos sorteados y declarados soldados útiles en todas las zonas, se tendrá el conjunto entre el cual ha de distribuirse el contingente anual; sumando asimismo las bajas que deben reemplazarse según el artículo anterior y en todas las Secciones y Cuerpos del Ejército de la Península, se obtendrá la cifra del contingente total que haya de pedirse.

El cupo que se señale a cada zona debe guardar con el número de soldados útiles que haya en ella la misma relación, en lo posible, que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas las zonas.

Del mismo modo, el cupo que se señala a cada pueblo guardará con el número de soldados útiles que haya en él, la misma relación, en lo posible, que el contingente total que el pueblo tiene con el designado a la zona.

Art.- 177.- Señalado de este modo el cupo de cada zona, su distribución por Ejércitos, Cuerpos y secciones se practicará de la manera siguiente:

Primero: Se señalará el número de mozos que haya de ingresar en Artillería.

Segundo: Igualmente el que debe ser alta en los Cuerpos de caballería.

Tercero: Después los que correspondan pasar a cubrir las bajas en los Batallones de Infantería.

Cuarto: Y el resto numérico del cupo señalado a cada zona se distribuirá asignando a los Cuerpos de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración Militar, etc, los reemplazos que necesiten para su efectivo completo, cuidándose de agregar en cada uno de estos sobrantes las mayores fracciones posibles para los Cuerpos e Institutos que exijan menor aptitud especial para sus funciones técnico-militares.

Art. 178.- La elección personal de los mozos en Caja se practicará desde el 1º de marzo, según las reglas que determine el Ministerio de la Guerra, a menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipen los plazos antes marcados, teniendo en cuenta que los Cuerpos que requieran mayor aptitud especial en sus tropas deben completar sus contingentes y dotaciones con mozos que se hallen presentes en el acto de la elección.

Los mozos que por virtud de esta preferencia faltaren para cubrir los contingentes de la Infantería, se tomarán de los sobrantes de otras zonas, en la forma que se determine por el Ministerio de la Guerra.

Art. 179.- Serán distribuidos proporcionalmente por el Ministerio de la Guerra entre los Cuerpos y secciones, verificándose la elección, en presencia de sus filiaciones, inmediatamente después de hecha la del personal que deban incorporar. Estos reclutas recibirán instrucción militar cuando por el ministerio de la Guerra se disponga, cubrirán las bajas naturales u ordinarias que ocurran en tiempo de paz en los Cuerpos armados a que pertenezcan, después de haberse incorporado el personal, con licencia ilimitada durante el transcurso del primer año, o del segundo si fuere necesario, y siempre de menor a mayor de los números que hubieren obtenido en el sorteo.

En tiempo de guerra, o cuando por circunstancias especiales se hiciese preciso aumentar la fuerza en los Cuerpos, se incorporarán a ellos, empezando el llamamiento, si todos no hubieren de acudir a filas, por los mas modernos y por orden de números de menos a mayor. Agotados los del último sorteo inmediato anterior, y los demás, por su orden de menor a mayor antigüedad, hasta hacer ingresar a todos los sobrantes que correspondan a los seis años de situación activa. Con estos reclutas podrán también formarse nuevas unidades de combate, si el Gobierno lo estimase conveniente.

El Ministro de la Guerra queda autorizado para convocar a estos reclutas para ejercicios militares o maniobras, por el tiempo que hayan de durar estas prácticas, pudiendo ser el llamamiento en una o varias regiones y con los reclutas que pertenezcan a los reemplazos y zonas que se determinen, con menos de seis años desde su ingreso en Caja.

Cuando no bastaren para cubrir las bajas o completar la fuerza de los Cuerpos los excedentes del cupo mencionados, se llamará a los soldados condicionales, a los que se hubiese otorgado alguna de las

excepciones contenidas en el artículo 82 por el mismo orden de menor a mayor antigüedad y número del sorteo.

Art. 180.- El recluta ya elegido para un Cuerpo activo del Ejército no podrá ser destinado a otro, ni aún de la misma Arma, a excepción de los casos de nivelación de fuerzas o por tener padres o hermanos sirviendo en otros Cuerpos o Armas del Ejército siendo para ello necesario que la orden de traslación emane del Ministerio de la Guerra.

Art. 181.- En tiempo de guerra, o cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pie de guerra todo o parte de los Cuerpos activos que estime necesario, llamando a filas los soldados de la reserva activa.

No se observará preferencia en el llamamiento entre los soldados con licencia y los soldados de la reserva activa, atendiéndose solamente a la urgencia del servicio que deban prestar y al grado de instrucción que deba tener el personal que se llama; pero siempre se tendrá en cuenta, en uno y otro caso, para el orden del llamamiento, el menor tiempo de servicio, a contar desde el ingreso en Caja, y los números más bajos del sorteo en los reemplazos respectivos, cuando no fuese llamado el contingente total. Para estos llamamientos se seguirá igual procedimiento en todas las zonas.

También en caso de guerra, y en virtud de una Ley, o de un Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros si estuvieran cerradas las Cortes, podrá el Gobierno movilizar y llamar a las Armas las fuerzas de la segunda reserva en todo o parte de su efectivo, antes o después de formar nuevas unidades de combate con los individuos de licencia ilimitada o de la reserva activa.

Art. 182.- Los jefes de los Cuerpos y secciones armadas del Ejército solicitarán de la Subinspección de tropas de su región el destino o incorporación a filas de los reclutas con licencia ilimitada del último reemplazo que sean necesarios para cubrir las bajas definitivas, expresando los nombres de los que las han producido y el motivo de ellas. El llamamiento se verificará por el orden numérico de la lista general que las zonas remitirán a dicha dependencia.

Art. 183.- Los reclutas, a su destino a Cuerpo, serán reconocidos por los Médicos de las Comisiones mixtas, los cuales podrán determinar la observación o inutilidad de los comprendidos en los cuadros de exenciones en la misma forma que previene para los que hicieron alegación de su enfermedad o defecto físico en los dos primeros párrafos del artículo 17.

CAPÍTULO XVIII
DE LA CUOTA MILITAR

Art. 184.- Están obligados al pago de la cuota anual militar durante tres años, los mozos excluidos total o temporalmente del servicio militar activo, con arreglo a los artículos 76 y 80.

Art. 185.- Abonarán también la cuota militar durante seis años y en las mismas condiciones, los padres y tutores de los mozos declarados prófugos desde el momento que se haga esta declaración, cesando en el pago desde que aquéllos se presenten y sean altas en filas.

Los comprendidos en el caso 1º del artículo 77, si antes de cumplir treinta y dos de edad obtuvieran la licencia absoluta o dejasen de pertenecer a alguna de las clases en aquél indicadas, abonarán tantas cuotas como años les falten para cumplir tres de servicio.

Los mozos a que se refiere el caso primero del artículo 80 y los diez del 82, abonarán cuota anual hasta que en la revisión de sus exclusiones o excepciones fueren declarados soldados útiles, y si antes de la tercera revisión fueren excluidos o exceptuados totalmente, seguirán abonándola hasta que cumplan el pago de tres años.

Los reclutas excedentes de cupo hasta el tercer año inclusive de servicio, si no hubieren sido llamados a prestar sus servicios en filas.

Art. 186.- Quedarán dispensados de la cuota militar, aún cuando les corresponda satisfacerla con arreglo al artículo anterior, los mozos que sean declarados pobres, siéndolo también sus padres, así como los acogidos en los asilos de beneficencia.

Art. 187.- El importe de la cuota militar será el quíntuplo del importe de la cédula personal de que está obligado a proveerse el mozo durante el año correspondiente a su alistamiento.

Cuando viviesen los padres del mozo o alguno de ellos, para fijar la cuota militar se tomará como tipo la cédula personal del ascendiente, que está obligado a adquirirla de mayor precio, o la del que sobreviva, a menos que en uno y otro caso la cédula personal del mozo sea de clase superior a la de sus ascendientes, pues entonces servirá ésta de tipo regulador.

Tampoco se tomará como tipo la cédula de los ascendientes del mozo para fijar la cuota militar, cuando aquél se halle emancipado legalmente y viva en domicilio distinto del de aquéllos.

Art. 188.- Si por alguna circunstancia no estuviese obligado el mozo a proveerse de cédula personal, se entenderá para los efectos de la cuota militar que le corresponde la de la última clase.

Art. 189.- La obligación de abonar la cuota militar empezará el 1º de Enero, y será satisfecha por años enteros, sea cualquiera la fecha en que al mozo le comprenda dicha obligación.

Art. 190.- La cuota debe ser satisfecha en primer término por el mozo, y si éste no lo verifica, por el cabeza de familia cuando aquél no estuviere emancipado legalmente, o por el ascendiente cuya cédula haya servido para fijar aquélla.

Art. 191.- La cuota militar únicamente estará sujeta a recargo por falta de pago, siendo éste del duplo del importe de aquella en la primera falta; del triple en la segunda, y del cuádruplo en la tercera.

Art. 192.- Los individuos que estén exentos de pago de la cuota por ser pobres o estar acogidos en los asilos de beneficencia, se inscribirán en listas por pueblos, las cuales listas se expondrán al público, en el sitio acostumbrado para los bandos y disposiciones de los Ayuntamientos, durante los meses de Enero y Febrero.

Una lista general de los mozos exceptuados en la provincia por zonas, si en ella hubiese más de una, y con designación de los pueblos, se expondrá en la tablilla de anuncios oficiales de la Comisión mixta.

Art. 193.- Para que el interesado justifique haber pagado el importe de la cuota, presentará, en la zona respectiva, la carta de pago o documento que acredite haber entregado en la Delegación de Hacienda la cantidad correspondiente.

El Jefe de la zona, cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá a favor del interesado un pase en que conste la cantidad satisfecha, Delegación de hacienda en que se hizo la entrega y número de asiento con la fecha del documento y situación que le ha correspondido en el Ejército y concepto por que contribuya.

Art. 194.- La presentación de los documentos a que se refiere el artículo anterior se efectuará dentro del término de los meses de Septiembre y octubre. Pasado este plazo, se considerará como falta de pago, comprendiéndose al moros en lo dispuesto en el artículo 191.

Art. 195.- Las Comisiones mixtas de reclutamiento, con presencia de las relaciones de individuos sujetos a cuota, antes de 20 de agosto les remitirán los Ayuntamientos, pondrán en conocimiento de las delegaciones de hacienda respectivas y de los Jefes de zona correspondientes, antes de 31 de agosto, por medio de relaciones nominales, quienes son los individuos que, según las diferentes situaciones con arreglo a esta Ley, deben contribuir al pago de la cuota y el importe de ésta. Por cada individuo omitido indebidamente, así los Alcaldes en sus noticias como los que forman parte de las Comisiones mixtas, incurrirán en la multa de 5 pesetas, caso de no constituir delito la omisión.

Art. 196.- De las reclamaciones que por las exclusiones del pago de cuotas se hagan entenderán los Ayuntamientos, facilitando en un plazo que no excederá de seis días después de presentada la reclamación del Ayuntamiento, resolviendo la Comisión antes de doce días.

Art. 197.- Las zonas, antes del 15 de noviembre, remitirán al Ministerio de la Guerra y a las Comisiones mixtas de reclutamiento relaciones de los que hubiesen contribuido con cuota, expresando la cantidad satisfecha y el concepto, y de los que no hubiesen pagado.

Las Comisiones mixtas procederán al apremio de éstas, y terminadas sus gestiones, lo notificarán al Ministerio de la Guerra en la misma forma que la zona.

Art. 198.- El importe de la cuota que haya ingresado en las Cajas del tesoro estará a disposición del Ministro de la Guerra para su inversión en armamento y maniobras.

Art. 199.- Se impondrán multas, que determinará el reglamento que se ha de dictar para ejecución y cumplimiento de esta Ley, fijando la cuantía a los reclutas o soldados de reserva activa y segunda reserva que sin autorización viajen o cambien de residencia, y a los sujetos a revista anual que a ella falten.

Estas multas se ingresarán en el tesoro a disposición del Ministro de la Guerra.

Art. 200.- El importe de todos los arbitrios que por concepto de cuota militar, prórrogas para ingreso en filas y multas, que ingresadas en el tesoro han de quedar a disposición del Ministerio de la Guerra por determinación expresa de la presente Ley, formarán un fondo especial, con administración separada e intervención del ramo de Guerra, que se denominará " Tesoro de Guerra".

Este fondo, aparte de los recursos que por la presente Ley se determinen, comprenderá también los que por cualquier concepto se destinen, con análogo objeto, y para atenciones en caso de guerra.

CAPÍTULO XIX
REDENCIÓN DEL SERVICIO ORDINARIO DE GUARNICIÓN

Art. 201.- Se permite redimir el servicio ordinario de guarnición en los Cuerpos armados mediante el pago de 2000 pesetas, depositando 500 de ellas a disposición del Ministro de la Guerra.

El plazo para hacer la redención será el de dos meses, contados desde el día en que se verifique el ingreso en Caja.

Art. 202.- Los reclutas que rediman a metálico, recibirán la instrucción militar por espacio de 30 días seguidos en cada uno de los tres primeros años, después de su ingreso en Caja, estando exentos de

todo servicio que no sea el correspondiente a la instrucción y el de armas a ella anexo. No recibirán haber n i pan, y pernoctarán, si lo desean, fuera del cuartel, atendiendo a su manutención mientras dura la instrucción con las 500 pesetas depositadas a disposición del Ministro de la Guerra, quién las podrá transferir a los Cuerpos en que los reclutas sirvan.

Art. 203.- Recibirán la instrucción en la forma que marque el reglamento que a este fin se dicte, pudiendo obtener los empleos de cabo y sargento, con los que pasarán a las situaciones de licencia ilimitada, primera y segunda reserva, y los que acrediten poseer un título profesional y sean aprobados de las materias señaladas en el reglamento, serán nombrados segundos tenientes de la escala de reserva gratuita, constituyendo la oficialidad de Complemento de los Cuerpos activos y de reserva para el caso de movilización, cumpliendo con tal carácter los doce años de servicio en los Cuerpos donde tenga mayor aplicación su especialidad técnica, recibiendo en los mismos, durante la paz, la instrucción necesaria en la forma que por el Ministerio de la Guerra se determine.

Art. 204.- Los redimidos a metálico sirven de base para la distribución del contingente, y su plaza en el Ejército será cubierta por voluntaros, enganchados, continuados o reenganchados.

Cuando con ocasión de guerra o grave alteración del orden público fuesen llamados a las armas los individuos del reemplazo a que pertenecen, concurrirán como ellos con los empleos que por su instrucción hubiesen recibido, cesando los beneficios de la redención; y si fuese el llamamiento en los meses en que se hallen en instrucción, los será devuelta la parte de las 500 pesetas que al tiempo aquél corresponda.

Art. 205.- Terminada la instrucción en cada año, marcharán a sus casas con licencia temporal hasta el año siguiente, continuando perteneciendo a los mismos Cuerpos y figurando en ellos la situación de licencia temporal como redimidos.

Art. 206.- El importe de la redención sólo se devolverá en caso de fallecimiento del recluta antes de su incorporación a filas en el primer año de instrucción o siendo legalmente excluido o exceptuado en el mismo tiempo. Ingresado en Cuerpo, no se hará devolución alguna.

Cuando falleciere el redimido estando en el servicio o por causa legal fuese dado de baja, será devuelta la parte del depósito de las 500 pesetas que no hubiese percibido.

CAPÍTULO XVIII
DISPOSICIONES PENALES

Art. 207.- El conocimiento de todos los delitos comunes no comprendidos en el Código de Justicia Militar que se cometan con ocasión de la presente Ley, o para eludir su cumplimiento hasta el acto del de su ingreso en Caja, corresponde a la Jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero.

Art. 208.- El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consintiera su mutilación, será castigado con arreglo al artículo 436 del Código Penal.

Art. 209.- El que mutilase a otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiera o se inutilizase asimismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al artículo 437 del Código Penal.

Art. 210.- En el caso previsto en el artículo 209, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicación a él, cualquiera que sea la pena que se la haya impuesto, el párrafo tercero del núm 2º del artículo 77; pero si en el sorteo a qué deberá someterse le tocare un número superior al último del cupo, se entenderá sustituido su número por éste. En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones a que se refiere el artículo 178.

Art. 211.- Todos los delitos o faltas que no tengan carácter militar que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo, serán castigadas con arreglo al Código Penal y a las disposiciones de la presente Ley.

Si el delito o falta hubiese dado lugar a la indebida exclusión o excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido o exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito cumplirá, además , en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan a las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones de reemplazo, y que no lleguen a constituir delito o falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 212.- El mozo que hubiere tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión o excepción del servicio, cumplirá en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de éste, sin perjuicio de las penas en que, conforme al Código penal haya podido incurrir.

Art. 213.- Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, a consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 214.- El facultativo que con el fin de eximir a un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, o de algún modo faltase a la verdad en sus declaraciones o certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al 323 del Código Penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado a tercera persona o al Estado por la baja indebida.

Art. 215.- El facultativo que recibiese por sí o por persona intermedia dádiva o presente, o aceptase ofrecimientos o promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión, que constituya delito, será castigado con arreglo al artículo 396 del Código Penal.

Si el ofrecimiento o promesa tuviese por objeto efectuar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcad en el artículo 397 del mismo Código. En uno y otro caso se impondrá además al facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 216.- Los que con dádivas, presentes o promesas corrompiesen a los facultativos o funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al artículo 402 del Código.

Art. 217.- La fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro, será castigada con arreglo al artículo 483 del Código, y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algún modo tiendan a alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones,

con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, según sea o no funcionario público el delincuente.

Art. 218.- Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos o en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado o excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva a la indemnización de 1.500 pesetas para el que sirva indebidamente.

Art. 219.- Los que, con cualquier motivo o pretexto omitan, retrasen o impidan el curso o efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competentes para el llamamiento o concentración de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos a que fueren citados por sus jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero o del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente a los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio e inhabilitación especial temporal.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1º.- Los Reclutas de anteriores reemplazos redimidos a metálico del servicio ordinario de guarnición que se consideren con derecho a devolución de las cantidades que entregaron para la redención por no haber utilizado el beneficio de ésta, practicarán lo prevenido en los artículos 176 y 177 de la Ley de reclutamiento y Reemplazo de 21 de agosto de 1896 y 197 del reglamento dictado para su ejecución.

2º.- Para los efectos de la excepción del núm 10 del artículo 82, se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiere muerto, con dos o menos años de antelación al acto del sorteo, de la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, la hepatitis aguda y la tisis si se encontrase sirviendo por su suerte en

Ultramar; pero no se entenderá que sirven para conceder la excepción los sustitutos de otros mozos si no lo son por su hermano, ni los que han redimido el servicio por sustitución o retribución pecuniaria.

3º.- Los preceptos de esta Ley no tendrán aplicación más que a los del primer reemplazo que después de sancionada se verifique, conservándose para los sujetos a revisión cuanto había preceptuado para talla, y sin que les comprenda el pago de cuota ni se les conceda prórrogas para ingreso en filas cuando les corresponda.

REAL ORDEN RESOLUTORIA DE UNA CONSULTA SOBRE EL ORDEN PREFERENTE PARA ASISTIR A SESIÓN LOS SECRETARIOS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES CUANDO SE CELEBRE A UN MISMO TIEMPO POR LA DIPUTACIÓN, LA COMISIÓN PROVINCIAL Y LA COMISIÓN MIXTA

Remitido a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por V.S. sobre el orden preferente para asistir a la sesión el Secretario de la Diputación provincial cuando se celebre a un mismo tiempo por la Diputación la Comisión Provincial y la Comisión Mixta, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta remitida a su informe por Real Orden de 26 de febrero último, que eleva a ese Ministerio el Gobernador Civil de Lugo sobre el orden preferente para asistir a la sesión del Secretario de la Diputación provincial cuando celebran sesión a un mismo tiempo la Diputación, la Comisión provincial y la Comisión Mixta.

La Comisión Mixta de Reclutamiento de Lugo expone que el artículo 110 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento vigente, determina que en los casos de ausencia o enfermedad del Secretario de la Comisión Mixta desempeñe sus funciones el Oficial mayor de la secretaria de la misma.

El Secretario de la Comisión Mixta es a la vez Secretario de la Diputación, Comisión provincial y Junta provincial del censo.

Algunas veces sucede que por celebrar sesión a un mismo tiempo dos de las citadas Corporaciones, es reclamada en ambos la presencia del secretario, lo cual no puede, como es natural, verificarse.

Por estas razones, dicha Corporación elevó al Gobernador la presente consulta.

La Dirección General de Administración estima que cuando en un mismo día hayan de celebrar sesión la Diputación o la Comisión Provincial y la Mixta de Reclutamiento, asista el Secretario de que se trata a la primera o segunda, siendo sustituido en la tercera por el oficial Mayor; y que respecto a la prelación entre la Junta del Censo y la Comisión Mixta, se guarde según la importancia de los asuntos que en una u otra hayan de tratarse, a juicio del mismo Secretario:

Considerando que habiéndose resuelto por el artículo 10 del Reglamento citado que cuando no pueda asistir el Secretario de la Comisión Mixta desempeñará sus funciones el Oficial mayor de la secretaría de la misma, claro es que si su no asistencia lo motiva el hecho de tener que concurrir a la Comisión Provincial del censo, debe resolverse la dificultad aplicando el mismo criterio, es decir, sustituyéndole en la Comisión Mixta el Oficial mayor de la Secretaría:

Considerando que cuando celebren sesión al mismo tiempo la Comisión Provincial y la Junta del Censo, no solamente debe tenerse en cuenta para la prelación en la asistencia del Secretario la

importancia de los asuntos que hayan de tratarse o resolverse, sino también los plazos que éstos pueden tener para que se dicte la resolución que proceda y los perjuicios que a los interesados puede irrogarse:

Considerando que el Secretario de dichas Corporaciones puede distribuir los asuntos en que éstos hayan de entender en tal forma que se impida la aparición del referido conflicto; pero si esto no obstante tuvieran que celebrar al mismo tiempo dichas Corporaciones, puede sustituirse la presencia del Secretario en aquella a que deje de asistir con los demás funcionarios de la secretaría, por orden de categoría y antigüedad.

La Sección opina que procede declarar que cuando el Secretario de la Comisión Mixta no pueda asistir a sus sesiones, le sustituya el Oficial mayor de la misma, y cuando al mismo tiempo celebren sesión la Comisión y la Junta Provincial del Censo, puede sustituirle con los demás fuincionarios de la secretaría, por su ordend e categoría y antigüedad.

Y habiendo tenido a bien S.M. el rey (QDG) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el rpeinserto dictamen, de Real Orden lo digo a V.S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1902.

Vista la instancia promovida por el mozo Jose Antonio Ituar San Pedro en súplica de que se autorice la formación del expediente de ausencia de su padre con objeto de poder alegar en su día la excepción del caso 4º del artículo 87 de la Ley de Reclutamiento vigente. Y

Considerando que, como manifiesta el solicitante, los mozos que por cumplir 20 años en 1902 no creían ser alistados hasta 1903, a los 21 años, en virtud de lo que dispone la Ley de 25 de diciembre de

1899, es natural que no hayan incoado los expedientes de ausencia de sus padres o hermanos en ignorado paradero, que previene el artículo 69 del Reglamento, por entender que no podían hacerlo hasta mediados de 1902, es decir, seis meses antes de su clasificación, que había de ser en 1903.

S.M. El Rey (QDG) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, autorizando a dicho mozo para que instruya en el plazo que medie desde esta fecha a su clasificación, en el reemplazo de 1902 el expediente que previene el artículo 69 del Reglamento para justificar la ausencia de su padre, dándose a esta disposición carácter general por lo que respecta a los mozos del mismo reemplazo que se hallen en caso idéntico al de que se trata.

Lo que de Real Orden pongo en conocimiento de V.S. por tratarse de un mozo del alistamiento expresado en la instancia de referencia que se acompaña. Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid 23 de mayo de 1902

REAL ORDEN RESOLUTORIA DE UNA CONSULTA DE LA COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE BARCELONA, RELATIVA A LA EXACCIÓN DE LA SUMA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO VIGENTE.

Remitido a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta de esa Comisión Mixta, relativa a la exacción de la suma a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Reclutamiento vigente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

"Excmo.Sr.: La Sección, constituida en forma legal, ha examinado el expediente que remite en consulta la Comisión Mixta de Barcelona, y a que ha dado origen Juan Busió, mozo del alistamiento de Premia de Dalt de 1901.

Resultando que el Alcalde se dirigió a la Comisión Mixta manifestando que el expresado mozo se había ausentado con dirección a Buenos Aires, y que habiéndose requerido al padre para que constituyera el depósito que determina el artículo 91 del Reglamento

para la ejecución de la Ley, manifestó no poder hacerlo por ser insolvente.

Resultando que no habiendo medios en la Ley de Reemplazo ni en el Reglamento para determinar el procedimiento que debe seguirse en estos casos, la Comisión Mixta consultó a ese Ministerio, y que la Dirección, conforme con el Negociado del mismo, estima que debe seguirse un expediente para depurar la solvencia o insolvencia del padre del mozo, archivándose en último caso y acudiéndose a la vía del apremio por el procedimiento ordinario en el primero:

Visto lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley y 91 del reglamento:

Considerando que efectivamente no se determina en los mismos el procedimiento que ha de seguir cuando un mozo se ausente del Reino sin constituir el depósito en metálico para cubrir su responsabilidad.

La Sección opina que debe contestrase a la consulta de la Comisión Mixta de Barcelona que en esos casos debe procederse al apremio en la forma prescrita por la legislación civil y la de Hacienda y por las Autoridades competentes.

Y habiendo tenido a bien el Rey (QDG) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real Orden lo digo a VS para su conocimiento y demás efectos.

Dios gaurde a VS muchos años.

Madrid 3 de octubre de 1902 S. Moret

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DE LA GUERRA PARA PRESENTAR A LAS CORTES EL PROYECTO DE LEY DE FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE DURANTE EL PRÓXIMO AÑO DE 1903

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que pResente a las cortes el proyecto de Ley de fuerza del Ejército permanente durante el próximo año de 1903.

Dado en Palacio a 22 de octubre de 1902

EL MINISTRO DE LA GUERRA ALFONSO VALERIANO WEYLER

A LAS CORTES

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 88 de la Constitución de la Monarquía , se ha redactado el adjunto proyecto de Ley de fuerza del Ejército permanente durante el próximo año 1903,

teniendo para ello en cuenta el estado de fuerza que ha servido de base para formular el presupuesto de Guerra del expresado año, y se consigna además en dicho proyecto de Ley como se ha verificado en años anteriores, la facultad del Gobierno de S.M. para aumentar esta fuerza el tiempo que considere necesario, expidiendo en cambio licencias temporales a la tropa en determinadas épocas del año con el objeto de que los gastos de la fuerza que pase por las filas no exceda en ningún caso de los créditos consignados en presupuesto. En su consecuencia el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S.M. tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

Art. 1º.- Se fija en 100000 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1903.

Art. 2º.- Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra, si lo considera necesario, dando en otros meses las licencias precisas para que los gastos no excedan, en ningún caso, de los créditos consignados en el presupuesto.

Madrid, 22 de octubre de 1902.

REAL ORDEN ACLARATORIA DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES DEL SERVICIO MILITAR

Excmo. Sr; el artículo 149 de la Ley de Reclutamiento envuelve el precepto jurídico de la fuerza mayor, difícil de procesar cuando se complica con la concurrencia de actos voluntarios y hechos fortuitos. Cuando para producir los requisitos de la excepción concurriera el matrimonio de hermano y algún caso de fuerza mayor, es necesario distinguir ante todo, entre la muerte y la inutilidad de un lado y la edad de otro, y después, dentro del primer grupo atender a las fechas respectivas del matrimonio y del hecho fortuito.

Siendo este posterior a aquél, la verdadera causa de la excepción es un hecho inevitable y debe otorgarse, sucediendo lo contrario en un supuesto inverso, porque entonces un acto voluntario es el medio por el que ha intentado el autor del matrimonio de eximir del servicio militar a un hermano, en contra de las prescripciones de la Ley de Reclutamiento. Esa distinción de prioridad no tiene objeto cuando al matrimonio se une el cumplimiento de la edad, porque, siendo este un

hecho previsto, puede la familia del soldado, en la certeza de la realización de aquel hecho, preparar, mediante un matrimonio, situaciones artificiosas cuya eficacia no puede admitirse.

Con el fin de facilitar, sobre todo a los jueces instructores de expedientes por excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja, la aplicación de los preceptos del artículo 149 de dicha Ley; El Rey (Q.D.G), de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado de 16 de Diciembre último, y como aclaración y cumplimiento del citado artículo se ha servido disponer:

1º.- Cuando las excepciones sobrevenidas se basen en el cumplimiento de la edad sexagenaria, no serán concedidas si algún hermano del que pretende exceptuarse hubiera contraído con posterioridad al sorteo de éste, siendo en tales casos indiferente que el matrimonio se haya celebrado antes o después de cumplirse dicha edad.

2º.- las excepciones sobrevenidas que se funden en la inutilidad o en la muerte de padres, abuelos o hermanos, no podrán ser concedidas cuando algún hermano del que intenta eximirse del servicio hubiese efectuado su matrimonio después de que aquellos hechos ocurriesen.

3º.- Podrán concederse excepciones sobrevenidas cuando, concurriendo en ellas sus demás requisitos, se basen en la muerte o inutilidad de padres, abuelos o hermanos, siempre que estos hechos hayan ocurrido con posterioridad al matrimonio del hermano del que intenta exceptuarse.

4º.- Los jueces instructores atenderán especialmente a las fechas de los hechos que causen la excepción, y a las de los matrimonios contraídos por hermanos del que intenta eximirse del servicio, y pondrán en sus informes un " Visto" de esta Real orden. Si lo

omitiesen, las Comisiones mixtas de reclutamiento devolverán los expedientes sin resolver, a los Jueces para que subsanen tal defecto, y en su caso, si ellos así lo entendieran procedente, puedan rectificar el informe emitido.

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DE LA GUERRA PARA QUE PRESENTE A LAS CORTES UN PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo a autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando la de reclutamiento y Reemplazo del Ejército, en el sentido de que el cupo de reclutas de Baleares y Canarias se señale por Islas o grupos de ellas, según las necesidades del Ejército en cada una, sin sujeción a proporcionalidad con el cupo de las zonas de la península.

Dado en palacio a 29 de mayo de 1903.

EL MINISTRO DE LA GUERRA ARSENIO LINARES

A LAS CORTES

Entre las modificaciones que en la organización militar considera conveniente introducir el Ministro que suscribe, en bien del servicio, se cuenta la de procurar para las Islas Canarias y las de Baleares, condiciones de defensa más rápidas, y por tanto, más eficaces que las ahora existentes, sobre todo en cuanto al elemento civil se refiere.

A este objeto se ha consignado ya en el proyecto de presupuesto para 1904 los créditos que exige la reorganización de las tropas que guarnecen aquellos archipiélagos, localizando en cada una las guarniciones por islas, así como los necesarios para establecer una o más Cajas de recluta en las mismas según densidad de población, aunque agrupando en baleares las isla de Formentera, de escasa importancia, a la de Ibiza, y la de Hierro a Gomera en canarias.

Este sistema, aparte de las ventajas que ha de reportar a los habitantes de las islas referidas cuando les corresponda cumplir sus deberes con relación al servicio militar, producirá la consiguiente economía de transportes, y permite que la movilización se verifique, llegado el caso, con gran rapidez y seguridad.

El Gobierno, sin embargo, no se desprende de la facultad de utilizar, en circunstancias especiales, las fuerzas militares de ambos archipiélagos, allí donde fuese preciso, ni de en momentos extraordinarios disponer que acudan los naturales de esas provincias a nutrir cuerpos armados, que se hallen en puntos distintos al de su habitual residencia.

Pero como la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército en vigor preceptúa en su artículo 151 que el 1º de septiembre de cada año se señale en contingente de hombres con que cada zona ha de contribuir al reemplazo de los Cuerpos del Ejército de mar y tierra, se hace indispensable contar con la autorización necesaria para poder

llevar a cabo a su debido tiempo, y en la forma dicha, esa operación previa que habrá de efectuarse antes de que la organización contenida en el proyecto de presupuestos para 1904 se haya implantado.

En vista de ello, y fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S.M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de Ley.

Madrid, 30 de mayo de 1903.- El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- El Real decreto que el día 1 de septiembre de cada año habrá de expedirse por el Ministerio de la Gobernación, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 151 de la vigente Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, señalará por separado el contingente de los hombres con que cada zona de la península ha de contribuir para el reemplazo en los Cuerpos del Ejército de mar y tierra; el contingente necesario de la zona de Baleares para los Cuerpos de aquél archipiélago, y el de los que sean precisos de las zonas de Canarias para las unidades de estas islas. El estado que según el citado artículo ha de acompañar a dicho Real decreto se dividirá en tres: uno, de las zonas de la Península; otro de la de Baleares; y el tercero, de las de Canarias, expresando estos dos últimos, el número de reclutas que dará cada isla, consideradas para estos efectos, como una sola las de Ibiza y Formentera, y como otra las de Gomera y Hierro.

Art. 2º.- El cupo de cada zona de la Península se fijará con arreglo a lo que preceptúan los artículos 152 y 167 de la Ley, y las de Baleares y Canarias, señalando a cada isla y grupo de dos de los citados en el artículo anterior, el número de reclutas necesario para que el reemplazo en los Cuerpos que se organizarán en cada una de

dichas islas, sin sujetar el contingente de cada archipiélago a la proporción en que estén las de las zonas de la Península, con sus respectivas bases de cupo ni el de cada isla, a la que resultaría dentro de la zona de que forma parte.

Art. 3º.- En tanto que no funcione en los citados archipiélagos la organización de Caja de reclutas, según figura en el proyecto de presupuesto para 1904, el contingente que se señala a cada isla o agrupación de las ya citadas se repartirá entre los pueblos de las mismas proporcionalmente al número de mozos declarados soldados en cada pueblo con el fin de que los reclutas de Mallorca nutran los Cuerpos organizados en esta isla, los de menoría al de la que son naturales y los de Formentera e Ibiza el que guarnece esta última isla; de igual manera que los reclutas de las de Tenerife, Gran Canarias, La Palma, Lanzarote y Fuerteventura nutrirán respectivamente los Cuerpos organizados en esas islas, y los reclutas de Hierro y Gomera el que corresponde a esta última isla.

4º.- No obstante lo preceptuado en los tres artículos anteriores, el Gobierno, en circunstancias especiales, o cuando las necesidades extraordinarias del servicio lo exijan, dispondrá libremente de los Cuerpos organizados en la forma que en esta Ley se determina, y el destino a Cuerpos distintos de los que guarnecen uno y otro archipiélago de los naturales de los mismos obligados al servicio militar.

Madrid, 30 de mayo de 1903.- Arsenio Linares

REAL ORDEN RESOLUTORIA DE UNA CONSULTA DE LA COMSIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE ALMERÍA, REFERENTE A DECLARACIÓN DE EXENCIONES POR CAUSA DE INUTILIDAD FÍSICA

Remitido a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta de la Comisión Mixta de esa provincia sobre el artículo 16 del Reglamento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Comisión Mixta de Reclutamiento de Almeria consulta a VE si el artículo 16 del Reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, debe interpretarse como si en el mismo no existiesen las palabras " o no hubiese mayoría de votos"; esto es, que si la opinión del nuevo facultativo nombrado, en el caso de existir duda o reclamación, fuera contraria a la de los Médicos de la Comisión Mixta, debe procederse a lo que dispone el artículo 129 de la Ley, aunque esta sea solo una opinión y un solo voto contra otra opinión y dos votos de los Médicos de la Comisión Mixta, ha de prevalecer siempre la de aquéllos, puesto que son dos y siempre existirá mayoría de votos.

La Subsecretaría de este Ministerio opina debe contestarse la consulta, manifestando que con los casos de segundo reconocimiento practicado por virtud del artículo 16 del Reglamento y Real Orden de 28 de agosto de 1900 y 5 de juliode 1901 siempre que el resultado del mismo no venga a confirmar el primero, debe resolverse la diferencia de criterio entre los facultativos que practicaron el primero y el que hace el segundo, por medio del tercero y último reconocimiento que practicará el Tribunal Médico militar del distrito, toda vez que si hubiera mayoría de votos en un sentido no resultaría éste evacuado.

Ahora bien, el artículo 16 del Reglamento para la declaración de exenciones del servicio militar por causa de inutilidad física, expresa que " cuando se suscite duda o se haga reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener o padecer alguno de los defectos o enfermedades incluidos en el cuadro, se practicará un nuevo reconocimiento por un facultativo nombrado por la Autoridad militar de la provincia, por delegación de aquéllos", y que si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos o no hubiere mayoría de votos, se procederá a lo que dispone el artículo 129 de la Ley.

Con arreglo a este artículo, no puede ofrecerse dudas en el caso en que fuese contradictorio el resultado de ambos reconocimientos; pues entonces, dice, se procederá a lo que dispone el expresado artículo 129; añade el artículo: " se hará lo mismo en el caso de que no hubiere mayoría de votos", y esto es lo que confunde a la Comisión Mixta, pues dice: " siempre estará en mayoría el fallo de los Médicos que practicaron el primer reconocimiento, pues son dos, mientras que es solo uno el que practicó el segundo.

La Sección opina que el artículo 16 del Reglamento de excepciones, al hablar de mayoría, se refiere al caso en que no habiendo estado de acuerdo los Médicos que practicaron el primer reconocimiento, hubiera quedado resuelto por mayoría; en el que si el Médicoque practicara el segundo reconocimiento no estuviere

conforme con ellos, se someterá la cuestión al Tribunal Médico Militar del distrito;

En su virtud, la Sección opina procede contestar en este sentido a la Comisión Mixta de Reclutamiento de Almería".

Y habiendo tenido a bien el Rey (QDG) resolver de conformidad con el rpeinserto dictamen, de Real Orden lo digo a VS para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VS muchos años.

Madrid 20 de mayo de 1903

A. MAURA

Remitido a la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de la consulta elevada por esa Comisión Mixta de Recltamiento a este Ministerio acerca de los casos de incompatibilidad que por razones de moral administrativa existe entre varios vocales de la misma, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real Orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de VE, la Sección ha examinado el expediente promovido sobre incompatibilidad por parentesco entre individuos de las Comisiones Mixtas.

Resulta que en la de Santander son hermanos respectivamente el Vicepresidente de la Comisión Provincial y el Médico encargado de las observaciones; un Diputado y un Jefe militar Vocales, y el Médico Civil y otro Diputado.

La Dirección, en vista de este caso, que el Presidente de la Comsión Mixta eleva a consulta, propone varias reglas, y con tales antecedentes consulta VE a esta Sección.

Es cierto que la Ley no ha regulado el problema que se plantea, tal vez porque formando con elementos muy distintos las Comisiones, no previó que tales casos se presentaran, pero no es menos cierto, que al surgir, corresponde a la potestad reglamentaria del Goberino resolverlo, como en parte lo hizo por Real Orden de 12 de enero de 1897, evitando situaciones tan lamentables y poco convenientes al prestigio de la Administración.

Conforme en lo esencial, esta sección con el parecer de los Centros de ese Ministerio en que debe declararse la incompatibilidad y también en que al surgir debe concederse preferencia a los que ejercieren el cargo por derecho propio y en igual de condición a la antigüedad, sin olvidar la facilidad de las sustituciones, entiende, sin embargo, que debe extenderse la prohibición en el parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado.

También acerca de la cuestión relativa a los Médicos civiles es preciso aclarar las reglas para que no puedan nunca ser nombrados los parientes de Diputados o individuos de la Comisión Mixta, estableciendo, no solo la simple incompatibilidad, sino en ciertos casos la incapacidad, único medio de corregir abusos como el que parece haberse cometido en el presente caso.

En virtud de lo expuesto y atendiendo a la necesidad de completar la Ley en este punto, la Sección opina que procede:

1º.- Que por ese Ministerio, poniéndolo en conocimiento del de la Guerra, se dicte una disposición de carácter general, conteniendo las siguientes reglas:

Primera: Las personas que formen cada Comisión Mixta no podrán tener entre si parentesco hasta el cuarto gardo por consanguinidad o segundo por afinidad.

Segunda: Cuando la incompatibilidad para continuar en sus cargos, respecto a los demás y entre sí, por este orden: el Gobernador, el Vicepresidente de la Comisión provincial, el Secretario, los Coroneles jefes de zona y el segundo Jefe de la zona única.

El Médico encargado de las observaciones será propuesto a todos los individuos de la Comisión Mixta.

Tercera: Entre las personas no enumeradas o entre los Coroneles, se atenderá a la antigüedad dentro de la Comisión Mixta en el primer caso, y en el empleo militar en el segundo.

Cuarta: El nombramiento de Médicos civiles no podrá recaer en quienes fueran parientes comprendidos en la regla primera, de los que al tiempo de hacerse aquél formaran parte de las Comisiones Mixtas o fuesen Diputados provinciales aún sin pertenecer a aquélla y

2º.- Que con sujeción a estas reglas se modifique la composición de la Comisión Mixta de Santander y de las demás en que procediese.

Y habiendo tenido a bien el Rey (QDG) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo a VS para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VS muchos años.

Madrid 20 de mayo de 1903.

Remitida a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta del Coronel jefe de esa zona sobre interpretación del artículo 115 de la Ley de Reclutamiento, la expresada sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: De Real Orden fue remitida a ese Ministerio por la Subsecretaría del de la Guerra para su resolución, la consulta dirigida al mismo por el Coronel de la zona de reclutamiento de Alicante, en la que expresa: " Que el artículo 115 de la vigente Ley previene de un modo claro y terminante que los prófugos presentados o aprehendidos favorezcan a los de su cupo y reemplazo si están sobre las armas, y en caso contrario a los del cupo y reemplazo en que tuvo lugar la presentación o aprehensión; que nada dice la Ley sobre los prófugos indultados; que, a juicio de aquella zona, deben producir iguales efectos, y que en deseo de mayor acierto se había consultado a la Comisión Mixta, quien al fundar su opinión entendía que esta clase de prófugos deben pasar a la situación que les correspondiere, sin causar beneficio alguno a los de su cupo y reemplazo, ni a los de los años posteriores; que, si bien es cierto que ni unos ni otros prófugos producen perjuicios a sus pueblos respectivos, puesto que no se tienen en cuenta para el señalamiento del cupo, es muy extraño el desigual proceder que se sigue al ser de abono a los presentados o aprehendidos y no serlo a aquéllos que obtienen la gracia de indulto; que por todo ello rogaba al Ministerio de la Guerra resolviera sobre unos y otros el proceder que debía seguirse en lo sucesivo.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina procede resolver que los prófugos que por virtud de algún indulto de carácter general o particular quedan libres de la responsabilidad que les fue impuesta, deben prestar sus servicios según el número que obtuvieron en su sorteo o en el supletorio a que se les sujete y en las condiciones especiales que en dichos decretos se determines; pero sin que sea aplícale a los mismos lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 115 de la ley; es decir, sin que se abonen al cupo señalado en sus respectivos reemplazos.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que el artículo 115 de la Ley se refiere únicamente, como con toda claridad se expresa, a los prófugos aprehendidos o presentados y no a los indultados, por cuya razón solo a los primeros puede tener aplicación, debiendo rgirse los últimos por las disposiciones especiales que contenga el respetivo decreto de indulto.

La sección opina que procede resolver en este sentido la consulta expresada del Coronel Jefe de la zona de reclutamiento de Alicante.

Y habiendo tenido a bien el rey (QDG) resolver de conformidad con el preinserto disctamen, de Real Orden lo digo a VS para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VS muchos años.

Madrid 20 de mayo de 1903.

REAL ORDEN DISPONIENDO QUE LOS PRECEPTOS DEL ARTÍCULO 206 DEL REGLAMENTO DICTADO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO SEAN APLICABLES A LOS HIJOS DE LOS JEFES Y OFICIALES Y SUS ASIMILADOS EN LA ARMADA

Excmo. Sr.: El Rey (Q.D.G.) de acuerdo con lo informado por el Consejo de estado en Pleno, se ha servido disponer, como interpretación del artículo 206 del reglamento dictado para la ejecución de la Ley de reclutamiento que los preceptos del mismo son aplicables a los hijos de los jefes y oficiales y sus asimilados de la Armada.

De Real Orden lo digo a VE para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VE muchos años.

Madrid 9 de junio de 1903.

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DE LA GUERRA PARA QUE PRESENTE A LAS CORTES UN PROYECTO DE LEY DE BASES PARA LA REFORMA DE LA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de Ley de Bases para la reforma de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio a 22 de junio de 1903

EL MINISTRO DE LA GUERRA
ARSENIO LINARES

A LAS CORTES

No es ahora la primera vez que se intenta dar mayor eficacia en la práctica a la obligación del servicio militar, que ha de ser común para todos los españoles en aptitud de tomar las armas, según proclama el artículo 3º de la Constitución de la Monarquía, rindiendo culto así a un sentimiento de justicia.

Algunos de los dignos antecesores del Ministro que suscribe sometieron en diversas épocas a la sabiduría del Parlamento oportunas reformas de la Ley en vigor mas acomodadas a aquél sentido igualitario, sin que ninguno lograra la realización del propósito por vicisitudes políticas y causas ajenas a su buena voluntad. La tentativa más afortunada, o sea la de 1801 no pasó del dictamen favorable que mereció el proyecto, fruto de maduro estudio, a la Comisión correspondiente nombrada por el Congreso de los Diputados. Prueba todo ello de que no ha habido aquí, contra lo que generalmente se cree, resistencia invencible por parte del poder público a admitir para el desenvolvimiento y realidad del servicio de las armas los principios aceptados en todas las Naciones militares de Europa, y que reconocen su origen, no solo en exigencias de la organización y de la guerra moderna, sino en elevadas consideraciones de carácter moral.

La misma Ley vigente de reclutamiento y reemplazo del Ejército no es, en sustancia, otra cosa que una aproximación bien intencionada hacia tales principios. En teoría, al menos, representa, por la tendencia y hasta por la letra viva, el debido acatamiento, evolucionando sobre el pasado a las grandes ideas que imponen la obligación común de la defensa nacional a todos los ciudadanos, sin distinción de clases, si bien en la práctica, la estructura de la Ley influya y decida para que resulte ineficaz el pensamiento generador. Porque si la redención a metálico no es válida más que para el servicio ordinario de guarnición en tiempo de paz, según preceptúa por modo terminante, una dolorosa experiencia ha puesto de relieve que, por evidente imperfección del aspecto formal de la ley, ya que ni fue ese su propósito, ni por su texto expreso lo quisiera, ha resultado ilusoria aquella noble y equitativa declaración.

Bastará poner remedio de hecho a tan grande injusticia para colocarnos al nivel de aquellos países que no consiguieron adelante semejante sino a virtud de constantes y variados ensayos, y por la fuerza persuasiva que engendra, para facilitar el término de tamaña labor, el auxilio poderoso de las costumbres.

Pero aún hay necesidad de atender a otros extremos no menos importantes. Es preciso que, así como al llegar al momento supremo en que la Patria reclama el concurso de todos no ha de quedar ninguno a ello obligado sin acudir al llamamiento, cualquiera que sea su clase o condición social, así también es imprescindible estudiar el modo más apropiado para que todos los que anualmente y por ministerio de la Ley tengan que acudir a las filas en circunstancias normales, lo verifiquen con la mayor ventaja para el servicio, recibiendo, no solo la instrucción militar, sino acomodando su espíritu a los hábitos de disciplina, merced a las prácticas que preparan para la guerra, realizados en el tiempo y en la proporción que a cada uno corresponda, dentro de los límites marcados para la situación respectiva.

Acomodar la realidad de la vida militar esta prescripción es quizá el punto que mayores dificultades ofrece. El ministro que suscribe, sin pretender haberlo logrado en absoluto, estima que quizá las salva en el proyecto de Bases que acompaña, con probabilidades de éxito favorable. A pensarlo así le autoriza la circunstancia de haber aprovechado, para resolver acerca del procedimiento más ventajoso, la experiencia que proporciona el atento estudio, no solo de cuanto imaginaron y decidieron sus ilustres antecesores, sino elocuentes ejemplos de lo ocurrido en otras partes.

Si las prescripciones que esas bases contienen reclamaran, como es fácil ocurra, alteración provechosa, confía el Ministro que suscribe en que no habrán de faltar, dada la sabiduría de las Cortes aquellas modificaciones que dieran por resultado el que la prestación del

servicio militar responderá en lo sucesivo al elevado concepto en que se inspira la obligación de defender con las armas a la Patria.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la autorización de S.M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes las adjuntas Bases que, una vez aprobadas, han de tener su desenvolvimiento en la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

PROYECTO DE LEY DE BASES PARA LA REFORMA DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO

PRIMERA

A.- En el cap 1º de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 1896, se hará constar que el objeto de la Ley es proporcionar al Ejército la fuerza necesario en servicio permanente, así como los medios que permiten aumentar ésta a pie de guerra y constituir sus reservas, a virtud de ser obligatorio el servicio militar para todos los españoles, por el tiempo y dentro de las edades y condiciones que la Ley determina.

La duración del servicio militar se fija en 15 años debiendo en ese periodo pertenecer los mozos de cada alistamiento a una de las situaciones siguientes:

Primera: Reclutas en Caja

Segunda: Servicio activo

Tercera: Primera reserva

Cuarta: Segunda reserva

Quinta: Reserva territorial

B.- La primera situación (reclutas en Caja) comprende:

1º.- Los mozos declarados soldados útiles que deban incorporarse a filas. No permanecerán en Caja más tiempo que el que transcurra hasta la concentración.

2º.- Los mozos declarados soldados útiles que, por exceder de la fuerza necesaria, quedan con licencia ilimitada. Estos, si no reciben instrucción, permanecerán en Caja un año, como reclutas disponibles, y transcurrido ese tiempo pasan al Depósito de la zona como reclutas con licencia ilimitada por exceder del cupo, hasta que les corresponda el pase a segunda reserva. Si durante un año de permanencia en Caja o después en el Depósito de la zona recibieran instrucción, serán destinados a Cuerpo en situación de licencia ilimitada por exceder del cupo, o en primer reserva si dicha instrucción la recibieran al finalizar el tercer año.

3º.- Los mozos que hayan obtenido prórroga para el ingreso en filas, según lo dispuesto en la Base 11ª de esta Ley. Estos dependerán de la Caja hasta terminar la prórroga; y

4º.- Los mozos excluidos y los exceptuados temporalmente, mientras duren las revisiones respectivas.

Al terminar éstas, si resultan inútiles, recibirán los excluidos certificado de exclusión total. Los exceptuados, al continuar con la causa de excepción, serán alta en el Depósito de la zona.

La segunda situación (servicio activo) durará tres años y permanecerán en ella los reclutas que, por el número obtenido en el sorteo, o en virtud de cualquiera otra disposición legal, sirvan en filas. Sin embargo, los que a su ingreso en Caja tuviesen concluida la carrera o profesión; si se hubieran distinguido notablemente en las

artes, la industria o la agricultura, o; hubieran alcanzado primer premio en concurso general de tiro; podrán al terminar el primer año obtener licencia ilimitada, y continuar en la misma situación, perteneciendo a Cuerpo activo. También, antes de terminar el tercer año de servicio y después del segundo en filas, podrá acordarse por el Gobierno licencia ilimitada a reemplazos completos, por armas o por regiones, siempre dentro de esta situación, hasta finalizar el tiempo marcado a la misma.

La tercera situación (primera reserva) comprenderá a todos los de la anterior situación que han cumplido los tres años de servicio. En ella permanecerán cuatro años, pasando luego..

La cuarta situación (segunda reserva), que es la formada por los procedentes de la tercera y además por los reclutas en depósito a los siete años de su entrada en Caja.. Unos y otros pertenecerán a batallones y depósitos de reserva, y permanecerán en esta situación durante seis años.

La quinta situación (reserva territorial) se formará con los procedentes de la anterior, y a los dos años de su ingreso en ella recibirán todos la licencia absoluta.

C.- Los reclutas en caja no podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas, pero si desempeñar cargos públicos los que de ellos no tengan que ingresar en filas. Estos podrán también, con autorización de la Comisión mixta de reclutamiento, viajar y trasladar su residencia en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de África, y además navegar en viajes de altura los que estuvieren disfrutando prórroga para el ingreso en filas, si a la terminación de su carrera les fuesen necesarios estos viajes. Los expectantes de destino a Cuerpo sólo podrán viajar dentro de la región por tiempo limitado (que terminará antes de la concentración), con permiso del jefe de la Caja de recluta.

Los soldados en activo (segunda situación) no podrán contraer matrimonio ni recibir Órdenes sagradas. El permiso para viajar y cambiar de residencia en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de África sólo lo concederán los Jefes de los Cuerpos respectivos a los de esta situación que se hallen con licencia ilimitada, los cuales también podrán desempeñar cargos públicos.

Los individuos de primera y segunda reserva (tercera y cuarta situaciones) podrán contraer matrimonio, recibir Órdenes Sagradas y desempeñar cargos públicos, igualmente que los exceptuados que ingresen en el " Depósito de la zona) (después de sufridas las tres revisiones) por continuar la causa de excepción. Los que habiendo recibido Órdenes sagradas fuesen llamados, se les destinará para ejercer su Ministerio.

Todos ellos obtendrán licencia de sus jefes para cambiar de residencia y viajar por la península, islas Baleares y canarias y posesiones españolas del Norte de África, o navegar por sus costas. Los reclutas del Depósito de la zona y soldados en segunda reserva, podrán además, trasladar su residencia fuera de España por tiempo limitado, y viajar en buques nacionales o extranjeros con licencia del capitán general de la región.

Los individuos pertenecientes a la quinta situación (reserva territorial) podrán viajar y establecerse donde les convenga, anunciándolo al Alcalde del pueblo en que residan, quien lo notificará al Gobernador militar de la provincia.

D.- Todos los individuos que estén separados de filas, excepto los sujetos a revisión de sus expedientes, pasarán revista anual en los meses de octubre y noviembre, en la forma que el reglamento disponga.

E.- Los que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio o recibir órdenes sagradas incurrirán en la pena marcada en el Código de Justicia Militar, y los que dejen de pasar la revista anual, viajen o cambien de residencia sin el permiso debido, serán castigados con multa (proporcionada a su fortuna o a la de sus padres o tutores), que graduará la Comisión mixta de reclutamiento, y que no será menos de 50 pesetas ni mayor de 250, sufriendo arresto en las cárceles del partido con arreglo al Código penal ordinario, si resultaren insolventes.

F.- Los que al ser destinados a prestar servicio activo estuvieren desempeñando destino de Estado, serán repuestos en él al pasar a la situación de licencia ilimitadas cuando ocurriere vacante.

G.- Para el reemplazo de la fuerza del Ejército se tendrá en cuenta el número de hombres que al corresponderle el pase a situación de licencia ilimitada, por el servicio que presten, deseen y se les conceda autorización para continuar en filas en las condiciones que marque el reglamento que al efecto se dicte, y además el número de reenganchados.

H.- Se suprimen los artículos 19, 20, 23 y 24 de la Ley.

I.- El 22 se adicionará con el precepto de que el servicio militar en las Islas Baleares y Canarias será ordinariamente regional dentro de cada isla de los dos archipiélagos, considerándose unidas para este efecto, en el primero, las de Ibiza y Formentera, y las de Hierro y Gomera en el segundo. Esta disposición podrá variarse siempre que el Gobierno lo considere necesario por causas de instrucción militar, orden público o guerra.

J.- Los cabos y soldados, que teniendo terminada alguna carrera o profesión de las que expresa la Ley de 6 de agosto de 1886, hayan demostrado especiales aptitudes militares, al corresponderles pasar a primera reserva serán alta en ella con el empleo de sargento. Al

ingresar en segunda reserva, ellos y los sargentos que en dichas condiciones hubiesen pasado a primera reserva, obtendrán el empleo de Alférez de la reserva gratuita con arreglo a lo prevenido en la tercera parte de aquella Ley.

SEGUNDA

A.- En el cap. 2º se establecerá que el alistamiento además de verificarse en todos los términos del territorio nacional, se llevará a efecto también en los Consulados de España en el extranjero que para ello sean expresamente autorizados por el Gobierno. La vecindad será con arreglo a las leyes, considerándose residente, al mozo salido de la patria potestad, y la edad para alistarse la de 21 años sin llegar a los 22. Los españoles nacidos en el extranjero y residentes en la localidad en que no haya Cónsul, o éste no tenga autorización para alistar, serán alistados en la capital de la Nación si no designan localidad los interesados.

Los que se ausentaren sin la autorización o dejaren de presentarse en el Consulado respectivo perderán el derecho a alegar excepciones y a los beneficios que establece esta Ley, y si no se presentan en el acto de la clasificación, aunque en su nombre lo haga otra persona, serán declarados prófugos, relevándoles de esta nota solo en el caso de comparecer personalmente a la concentración para destino a Cuerpo, pero sin que puedan hacer alegación de excepciones. Si resultasen inútiles para el servicio, serán multados en proporción a su fortuna (o la de sus padres), no siendo la multa menor de 100 pesetas ni mayor de 1.500.

C.- Los mozos ausentes en el extranjero que deseando presentarse a cumplir sus deberes militares carecen en absoluto de recursos, serán repatriados por cuenta del Estado. Si a su llegada a España no se presentasen, además de la responsabilidad en que por ello incurran, según esta Ley, serán puestos, cuando sean habidos, a

disposición de los Tribunales. En cada caso de repatriación por pobre, el Ayuntamiento respectivo procederá a investigar si es efectiva la pobreza del mozo y de su familia, dando cuenta del resultado a la Comisión mixta, y si no lo fuere, se obligará por ésta al reintegro del pasaje y demás gastos ocasionados para su repatriación al mozo o a su familia.

D.- Las empresas nacionales de vías marítimas que admitan en sus embarcaciones individuos desprovistos de licencia para viajar, expedida por los jefes militares o por la Comisión mixta, según el caso, serán multadas con 1000 pesetas por cada individuo embarcado, y 2.000 si hubiera reincidencia.

E.- Se suprime el artículo 34 de la Ley.

TERCERA

El número de almas de las secciones que establece el Capítulo III se rebajará como máximo a 5.000.

CUARTA

A.- Las exclusiones del servicio militar de que trata el capítulo VIII de la Ley, se clasificarán en totales, condicionales y temporales. Serán totales las comprendidas en las clases primera y segunda del cuadro de inutilidades físicas, y en la tercera, después de la observación y del reconocimiento que a ella debe seguir, y además las originadas por los mozos que hubieren sido sentenciados a penas de cadena, reclusión, presidio y prisión mayor que excedan de seis años y un día. Se suprimirán las que expresan los números 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 80.

Pasarán a ser condicionales: las del número 7º del mismo artículo y la del 3º del 83, con arreglo a lo expresado para las penas.

Se consideran temporales: las que se hallen dentro de las clases 4ª y 5ª del cuadro de inutilidades físicas, quedando suprimido el núm 2º del artículo 83.

Los excluidos temporalmente ingresarán en Caja y serán reconocidos y aún observados en la época de la clasificación de los tres llamamientos siguientes, y si en el cuarto año resultan inútiles para el servicio, se les expedirá certificado de exclusión total. Si en algunos de los años resultasen útiles, se reformará su clasificación declarándoles soldados, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento.

QUINTA

A.- Se concede la excepción del servicio militar al huérfano de padre y madre que mantenga a la persona que lo crió y educó, no habiendo ésta recibido retribución y teniéndole recogido desde su orfandad, ocurrida antes de cumplir el huérfano siete años de edad sin emplearlo en su servicio doméstico, y habiéndole hecho adquirir la instrucción primaria. Esta condición también se exigirá, para conceder la excepción al expósito, considerando como tal, no solo a los procedentes de Inclusas, casas de maternidad u Hospicios, sino también a los niños abandonados, recogidos y criados por persona caritativa, aunque se tenga remota noticia de quienes son sus padres, no siendo obstáculo para conceder la excepción el que el causante de ella, cumpliendo lo dicho, cobre alguna pequeña retribución de las que conceden las Diputaciones provinciales para la crianza de los hospicianos.

En el núm 9 del artículo 87 se concederá la excepción aún cuando los hermanos lo sean solo de padre o de madre; y viva uno de éstos, si siendo el superviviente el padrastro del mozo se comprueba su pobreza y es sexagenario o impedido para el trabajo; y si es la madrastra, acreditará igualmente su pobreza y que se conserva viuda o que está casada con pobre sexagenario o impedido para trabajar.

B.- Se suprime el núm 11 del artículo 87.

C.- En la regla 4ª del artículo 88 se establecerá que para que la ausencia pueda surtir efecto, será requisito indispensable que el ausente haya cumplido sus deberes militares, pues siendo prófugo o no alistado se le considerará como vivo y en condiciones de mantener a sus padres.

En la regla 9ª se hará constar que la enfermedad que haya producido la muerte del hijo soldado ha de haber sido por epidemia propia de los Ejércitos en campaña o endémica de los países en que se verifiquen las operaciones decidiendo que la enfermedad fue de las expresadas al Tribunal médico-militar del distrito.

A los mozos comprendidos en la regla 10ª, se expresará que no se les exceptuará del servicio en los Cuerpos armados, ni se les concederá el pase a la situación de soldados condicionales, hasta que justifiquen que el hermano o hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército, precisamente el día fijado para la clasificación.

En la regla 11 se hará constar, que las circunstancias que han de concurrir para el disfrute de excepción, se considerarán con relación al día en que se verifique la clasificación y las edades de padres, abuelos, hermanos y demás personas que producen aquélla, se entenderán cumplidas el día del ingreso en Caja, cuando hayan de serlo en el resto del año.

D.- Se determinará que las palabras hijos, hermanos y nietos se refieren solo a los varones, siendo las hembras tenidas en cuenta por lo que respecta a la obligación por parte del mozo, de mantener a sus hermanos menores de 17 años de edad o impedidos para trabajar, o bien cuando se trate de hijas que, por no tener bienes propios o ejercer profesiones productivas, pueden mantener a sus padres y demás familia.

SEXTA

A.- Se suprimen los artículos 93 y 94.

B.- En el 95 se expresará que todos los mozos serán tallados suprimiéndose del párrafo cuarto cuanto a la talla legal se refiere, así como la concesión para practicar operaciones de abastecimiento en los Consulados de España en el extranjero.

Los Médicos titulares de los pueblos y los de beneficencia provincial y municipal reconocerán a los mozos gratuitamente.

Los excluidos condicionales pueden excusar su presencia en el acto de la clasificación y ser representados.

C.- En el artículo 97 se consignará que el fallo del Ayuntamiento es solo definitivo para declarados soldados, quedando a resolución de la Comisión mixta las declaraciones de excluidos, exceptuados y prófugos.

D.- Se concederá a los mozos que disfruten una excepción y les sobrevenga otra por causa de fuerza mayor, el derecho de alegarla en la primera revisión a que concurran.

El matrimonio contraído por hermanos del mozo después del sorteo de éste, como cualquiera otra causa no independiente en absoluto de la voluntad de los interesados, no es de fuerza mayor, y no origina excepción.

E.- Se autoriza al Gobierno para conceder derecho a practicar las operaciones de reclutamiento, a las oficinas consulares de aquellos puntos del extranjero en que la colonia española sea numerosa, incluyéndose en el alistamiento los españoles nacidos en el territorio de la demarcación consular, y los naturales del Reino residentes en

aquel territorio que lleven más de cinco años fuera de la nación y que no conste que hayan sido alistados en los pueblos de su naturaleza.

El Cónsul o Vicecónsul será asistido por una Junta, formada por dos individuos de la Cámara de Comercio, si la hubiere, y otros dos (o cuatro de no existir aquella) nombrados a propuesta suya por el representante de España en el país, actuando de Secretario del Consulado, y ésta Junta tendrá las mismas facultades que a los Ayuntamientos concede la Ley, para toda las operaciones de reclutamiento. El reconocimiento de los mozos se practicará por un Médico español nombrado por el Cónsul, y solo en el caso de no haber ninguno en la localidad ni en otras próximas, podrá nombrar un extranjero, teniendo unos y otros los derechos que se señalen, abonándoseles con arreglo al valor de la moneda del país.

Los mozos residentes en los Consulados dependerán de las Comisiones mixtas de reclutamiento que el Ministerio de la Gobernación señale, verificando el ingreso en las Cajas de recluta correspondientes.

La declaración de prófugos, habida noticia y terminado el expediente, corresponderá a dicho Ministerio.

SÉPTIMA

A.- En el artículo 105 se hará constar que son también prófugos los mozos que, después de ingresados en Caja, no se presenten a recoger el pase militar, o que, sin haberlo recibido ni estar enterados de las leyes penales militares, falten a la concentración para destino a su Cuerpo.

B.- Del 105 se suprime la cláusula 5ª.

C.- En el 107 se consignará que los prófugos servirán en filas (en el Cuerpo a que sean destinados) todo el tiempo de servicio activo, sin derecho a obtener destino ni licencias, temporal ni ilimitada aunque obtuviesen ésta los individuos de su reemplazo.

Formado el expediente de prófugo por el Ayuntamiento, y hecha la declaración, se remitirá a la Comisión mixta de reclutamiento para la resolución definitiva. Los prófugos no ingresarán en Caja hasta que, después de presentados o aprehendidos, se resuelvan sus expedientes y la situación que les corresponda, y cualquiera que sea su número en el sorteo, ingresarán en filas beneficiando el cupo del pueblo correspondiente. Si pertenecen a alguno de los reemplazos que están sobre las armas, se licenciará el último número del mismo pueblo, y si fuesen de anteriores reemplazos, beneficiarán al cupo del primero que se verifique, llamando un mozo de menos.

D.- Se suprime el artículo 117.

OCTAVA

A.- En el artículo 123 se determinará que el cargo de Vicepresidente de la Comisión mixta de reclutamiento será desempeñado por el Coronel de la zona u otro Coronel del Ejército y los de Vocales, por el primero y segundo Jefe de la Caja de reclutas u otros dos jefes del Ejército (además del delegado de la Autoridad militar), continuando la Presidencia en la misma forma que en la Ley se marca, así como los dos Vocales Diputados provinciales. El Médico civil será elegido entre los de la beneficencia provincial, turnando por años todos los Médicos de ella, sin derecho a otro haber que el que disfrutan por razón de su cargo.

El sueldo de Oficial mayor será por completo con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Entre los cometidos de la Comisión mixta figurará la resolución y fallo de expedientes de excluidos, exceptuados (comprendiendo en éstos a los que tuvieron la causa de excepción después de su ingreso en Caja y aún hallándose en la segunda situación) y prófugos, así como la concesión de prórrogas para el ingreso en filas, pago de cuotas y multas, y la formación del padrón militar.

La comparecencia de los mozos será indispensable en todos los casos de exclusión o temporal por defecto físico, salvo cuando se trate de inútiles por defecto visible, de los comprendidos en la clase primera del cuadro de inutilidades.

El plazo para la presentación de justificaciones podrá cumplirse para los mozos, hasta seis meses, cuando las diligencias se practiquen fuera de España.

B.- Se suprimen los artículos 128 y 130.

C.- Se concede recurso de alzada de los fallos dictados en expediente de enfermedad o defecto físico, siendo los apelados reconocidos ante el tribunal Médico-militar del distrito, satisfaciendo los gastos de viaje los reclamantes, en el caso de ser confirmado el fallo apelado.

La observación acordada por la Comisión mixta la sufrirán los mozos en el Hospital Militar, si le hubiere en la localidad, y de no haberle, en el civil.

En éste ingresarán siempre- cuando hubieren de sufrirla- los parientes del mozo, y la Autoridad militar nombrará un Médico militar, que, en unión de los que presten servicio en el hospital civil, la practique. Las estancias que causan los observados se abonarán por los interesados, fondos provinciales o el Estado según los casos.

D.- No producirán alteración en el cupo del pueblo y reemplazo respectivo los exceptuados que hallándose sirviendo en filas no pudieren en el término legal, por causas ajenas a su voluntad, justificar su alegato. Los reclutas condicionales declarados – después del ingreso en filas de su reemplazo – soldados en revisión, se incorporarán para todos los efectos de su servicio a los mozos del primer llamamiento que se verifique.

NOVENA

En la revisión seguirán los Comisarios regios el mismo procedimiento que aplican las Comisiones mixtas para la revisión y fallo de los expedientes firmados por los Ayuntamientos, pudiendo reducir las plazas señaladas en la medida prudencial que las circunstancias exijan. Los fallos que dicten dichos Comisarios regios serán definitivos una vez aprobados por el Gobierno, no pudiendo entablarse contra ellos reclamación alguna.

DÉCIMA

A.- Una vez ingresados en Caja los mozos declarados soldados, aquellos que deseen mantenerse y vestirse por su cuenta, en las condiciones que esta Ley establece, lo harán presente**.**

En compensación del deber que contraen de presentarse equipados reglamentariamente y atender a su propia manutención mientras se hallen en filas, serán destinados a Arma o Cuerpo, con arreglo a sus condiciones personales, en la región de su residencia, y obtendrán autorización para pernoctar fuera del cuartel, siempre que el servicio lo permita. Los que de estos se presenten con caballo equipado, comprometiéndose a mantenerlo, serán destinados al Cuerpo que elijan del Arma de caballería. Si además de aquéllos compromisos, garantizados en forma, hiciesen el abono de una cuota

anual equivalente al quíntuplo de su cédula personal – o de la de sus padres si fuese de mayor precio (no bajando en uno u otro caso el abono de 250 pesetas) – serán destinados a Cuerpo en la misma forma que los anteriores, pero después de recibida la instrucción militar, permanecerán en filas solo seis meses en cada uno de los años que sirvan en activo los de su reemplazo y Arma, y en las épocas y condiciones que se fijen, que serán ordinariamente tres meses en primavera y tres en otoño.

B.- En el artículo 140 se dirá que en las relaciones a que se refieren los números del 2º al 6º inclusive, se hará constar el alistamiento a que pertenecen los en ellos incluidos (indicando para excluidos y para exceptuados el caso de exclusión o excepción en que están comprendidos) y que habrán de enviarse las filiaciones de los que se hallen en los seis primeros números, expresando en ellas claramente el grado de instrucción y la profesión u oficio a que se dediquen.

C.- Se preceptuará que las Comisiones mixtas de reclutamiento no pueden alterar la clasificación de los mozos después del 15 de julio, siendo nulos los acuerdos que en este sentido se dicten, incurriendo en responsabilidad los que los suscriban y las zonas o Cajas de recluta que los cumplimente.

Las alteraciones en la clasificación después del 15 de julio se harán precisamente por Real orden.

UNDÉCIMA

A.- Para el ingreso en filas se establecen por un año prórrogas, ampliables hasta tres consecutivos, cuando de ingresar los mozos, al corresponderles, se les irroguen perjuicios:

a).- Por razón de estudios comprendidos.

b).- Por motivos de asuntos comerciales o industriales.

c).- Por abandono de tareas agrícolas.

Las concesiones de estas prórrogas no podrán exceder del 10 por 100 de los mozos declarados útiles, no siendo comprendidos en este número los reclutas de reemplazos anteriores que soliciten renovación de la que disfrutan. Tanto las prórrogas como sus ampliaciones se solicitarán con los documentos justificativos de la Comisión mixta de reclutamiento respectiva, indefectiblemente, antes del 31 de agosto. Los fallos que dicten las Comisiones mixtas serán ejecutivos, pudiéndose solo impugnar dentro del plazo de 15 días por los demás individuos del reemplazo que presenten documentos demostrativos de que no son verdaderas las causas alegadas.

B.- Si las solicitudes de prórroga excediesen del número prefijado anualmente por el Ministerio de la Guerra, se entenderá con preferencia para la concesión por razón del caso a): primero, a los de mejores notas en los cursos anteriores; segundo, a los de mejor conducta y aplicación durante el curso; y tercero, a los que falte menos tiempo para concluir la preparación o carrera, siendo en esta escala preferidos los que carezcan de medios de fortuna, y en caso de igualdad, el de menos talla.

En el caso b) se preferirá: primero, a los que pertenezcan al comercio al por menor, o se dediquen a las pequeñas industrias; segundo, a los dedicados al comercio o a la industria en poblaciones de orden secundario; y tercero, a los que satisfagan menor contribución.

En el caso c) se dará preferencia: primero, a aquellos que la hacienda propia o terrenos arrendados tuvieran menor importancia, no solo por su valor intrínseco, sino por las condiciones de localidad; segundo, a los que emplean mejores sistemas de cultivo; y tercero a

los que mayor perjuicio se les origine, según parecer de personas competentes en la localidad, por la negativa de la prórroga.

Dentro de los grupos b) y c) serán atendidos, en primer término, los que reuniendo las condiciones de preferencia expresadas en cada caso, acrediten ser el único sostén de su familia porque ellos provean efectivamente a sus necesidades.

El 6 por 100 de las prórrogas de cada zona se aplicará a las solicitudes del caso c) y el 4 restante, por mitad, entre los casos a) y b).

Cuando el número de solicitantes en cada grupo (o caso) en una zona, no llegue al total designado, se beneficiarán proporcionalmente los otros dos grupos con la diferencia.

C.- No se concederá nueva prórroga a los que hubieren sido desaprobados en el curso anterior (excepto por causa de enfermedad debidamente justificada), ni a los que hubiesen sido procesados durante la anterior prórroga o estuviesen sujetos a procedimiento criminal.

D.- Toda concesión de prórroga – así como las ampliaciones a las mismas – estará sujeta a un impuesto consistente en quince veces el importe de la cédula personal de que estuviese obligado a proveerse el mozo durante el año correspondiente a la prórroga, sin que exceda en ningún caso de 1000 pesetas. Si la cédula del padre o de la madre del mozo fuese de mayor precio que la de éste, servirá de regulador para el impuesto pero dentro del límite indicado. Una de las prórrogas por razón del caso c) en cada zona será gratuita, adjudicándose al que reúna las mejores condiciones entre los sobrantes.

E.- Un reglamento especial, dictado por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con los de Gobernación y Hacienda, determinará la forma como ha de hacerse efectivo el importe de las prórrogas y cuando adquieren validez.

F.- A los reclutas que disfruten el beneficio de la prórroga, no se les admitirán, al terminarla- si las presentan- otras excepciones que las originadas por fuerza mayor durante el tiempo que se hallaron en esa situación.

G.- Las prórrogas son irrenunciables una vez obtenidas, y no se puede conceder ni ordenar el reintegro de la cantidad por ellas satisfecha, a excepción del caso de ser llamados alas armas antes de transcurrir cuatro meses de la fecha del pago.

En caso de guerra se declararán terminadas las prórrogas llamando a filas a los individuos que las disfruten.

H.- El tiempo de prórroga será de abono para el servicio en segunda reserva, a contar del primer año en esta situación.

I.- A los reclutas que, habiendo estado tres años sujetos a revisión de sus expedientes – por exclusión o excepción -; serán declarados soldados útiles y soliciten prórroga para el ingreso en filas, solo se les concederá un año sin derecho a ampliación.

J.- Los prófugos, los excluidos condicionalmente que por su voluntas abandonen la causa de exclusión, y los que procedentes de pena cumplida por sentencia de Tribunal hayan de servir en filas, no pueden obtener prórrogas.

DUODÉCIMA

A.- El contingente se designará en la primera quincena de octubre. Las Comisiones mixtas de reclutamiento harán las relaciones numéricas que, para servir de base a esta designación, remiten al Ministerio de la Guerra, por demarcación de cada Caja de recluta de la provincia, comprendiendo:

1º.- Los mozos alistados del reemplazo anual.

2º.- Los cabezas de lista.

3º.- Los excluidos y exceptuados, con expresión, unos y otros, del caso en que están comprendidos y reemplazo a que pertenecen.

4º.- Los acogidos al beneficio de prórroga para el ingreso en filas (pero no los de ampliación de prórroga).

5º.- Los acogidos a la Ley de 21 de julio de 1876.

6º.- Los pendientes de recurso del reemplazo anual y de reemplazos anteriores; y

7º.- Los soldados útiles, con distinción del reemplazo a que pertenecen.

B.- Se fijará el cupo de cada demarcación de Caja de recluta en el repartimiento general del contingente, con relación al número de mozos declarados soldados por las Comisiones mixtas.

C.- El repartimiento del contingente se hará por números enteros entre los pueblos de las demarcaciones de Caja de recluta, despreciando las fracciones que resulten. Queda, en su consecuencia, suprimido el sorteo de décimas, y también se suprimen de la Ley los artículos 156 a 164, ambos inclusive.

D.- Los reclutas procedentes de revisión y de prórroga que se incorporen con los del reemplazo anual, lo harán con número repetido, tomado por orden de reemplazo, y empezando por el corriente.

E.- Para fijar cada año el número de reclutas que deban incorporarse a filas se tendrá en cuenta:

1º.-El número de hombres que en los distintos Cuerpos del Ejército hayan de pasar a situación de licencia ilimitada y primera reserva como consecuencia de licenciamiento normal.

2º.- El número de vacantes que tengan los Cuerpos en su fuerza reglamentaria.

3º.- Las bajas que se calcula que puedan ocurrir durante el año y

4º.- El número de reclutas que además se juzgue necesario deben pasar por las filas, con el fin de que los Cuerpos puedan contar con suficiente fuerza instruida para llevar rápidamente sus efectivos al pie de guerra, teniendo presente para ello los hombres que han de estar en los siete primeros años de servicio, o sea, en servicio activo permanente, con licencia ilimitada y en primera reserva.

F.- En Baleares y Canarias este cálculo se hará para cada isla, a excepción de las de Ibiza y Formentera, en Baleares y Hierro y Gomera, en Canarias, que se considerarán cada dos como una sola isla para los efectos antes indicados.

G.- El número de hombres con que cada pueblo ha de contribuir para el reemplazo anual estará, con el número de mozos declarados soldados útiles en el pueblo, en la misma relación que el total de hombres llamados al servicio en la península o en las Islas (según se expresa en la letra E), con respecto al total de mozos declarados soldados útiles en el territorio respectivo.

H.- En el artículo 168 se suprimirá el núm 1 y se añadirá que los turnos para la elección d reclutas se determinarán en el reglamento, así como la talla de los que sean destinados a Cuerpos que, por su servicio especial, exijan personal de estatura determinada, no requiriéndose ésta a los individuos que reúnan aptitudes evidentes o tengan oficios de útil aplicación para el ejercicio de funciones técnico-militares en aquellos Cuerpos.

I.- La fecha para la concentración, elección y destino del personal de los mozos en Caja se fijará a partir del 1º de enero.

J.- Los reclutas que por exceso de fuerza en los Cuerpos no se incorporen a filas y queden con licencia ilimitadas, recibirán instrucción militar cuando se disponga.

L.- En tiempo de guerra, o cuando por circunstancias especiales fuere preciso aumentar la fuerza de los Cuerpos, el Ministerio de Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá, mediante Real decreto poner en pie de guerra el todo o parte de los Cuerpos activos, llamando a filas a los soldados de primera reserva; pero siempre se tendrá en cuenta para el orden del llamamiento, cuando éste no sea del contingente total, y según la urgencia del caso, el grado de Instrucción, el menor tiempo de servicio desde el ingreso en Caja y los números más bajos del sorteo en los reemplazos respectivos. Igual procedimiento se adoptará para los reclutas en revisión y en depósito. Para instrucción y maniobras, también podrá llamar el Ministerio de la Guerra a filas, por tiempo limitado, a todo o parte de los individuos en primera reserva, destinándoles a Cuerpo según estime conveniente.

M.- Todos los reclutas, a su destino a Cuerpo, serán reconocidos por los Médicos de la Comisión mixta o del Cuerpo de Sanidad Militar en los puntos de concentración – fuera de la residencia de aquélla – por si procede la observación o inutilidad de los comprendidos en el cuadro de exenciones por defecto físico, en la forma prevenida al tiempo de la clasificación.

DECIMOTERCERA

Queda suprimido el capítulo XVII, que trata de la redención y la sustitución.

DECIMOCUARTA

A.- Con la denominación de cuota militar se establece un impuesto consistente en el quíntuplo de la cédula personal del mozo (o de sus padres, si fuere de más importe que aquélla), pagadero por años enteros, a partir de 1º de Enero. Esta cuota, que tiene por objeto compensar la totalidad o parte del servicio militar que, por causa legal, dejen de prestar los mozos, se abonará en la siguiente forma:

a).- Los excluidos totalmente y los exceptuados del servicio, durante tres años, si antes no son declarados soldados útiles.

b).- Los mozos declarados prófugos. Sus padres o tutores la pagarán durante siete años, a contar desde la declaración, pero si vienen a filas los prófugos, cesará el pago.

c).- Los excluidos condicionalmente, la abonarán tres años. Si separan del servicio antes de los 34 años, pagarán tantas cuotas como años les faltan para cumplir tres de servicio.

d).- Los reclutas con licencia ilimitada, todo el tiempo que los de su reemplazo están sin pasar a la misma situación que ellos; pero se les exceptuará del pago todo el tiempo que estuvieren concentrados para instrucción o maniobras.

B.- Quedan dispensadas del pago de la cuota los padres que hubieren tenido sujetos al servicio militar, en cualquier forma que no sea la voluntaria, dos de sus hijos, por lo que a los demás hijos respecta, cuando no cuenten con una renta o sueldo superior a 1.500

pesetas anuales, los mozos declarados pobres, así como sus padres, y los acogidos en Asilos de Beneficencia.

C.- La cuota está sujeta a recargo por falta de pago, siendo del duplo de su importe en la primera falta, del triple en la segunda y del cuádruplo en la tercera.

D.- Los exentos de pago de cuota por pobres o acogidos en Asilos de Beneficencia, se inscribirán en listas por pueblos, que se expondrán al público para que puedan ser impugnadas las exenciones.

E.- El pago de la cuota se justificará con la presentación del documento expedido por Hacienda, en que se acuse el recibo de la cantidad, según el reglamento que al efecto se dicta.

F.- Por cada individuo omitido en las listas del pago de cuota, así por los Alcaldes en sus noticias como por los que formen parte de las Comisiones mixtas, se incurrirá en la multa de 5 pesetas caso de no constituir delito la omisión.

G.- De las reclamaciones que por exclusiones de pago de cuotas se hagan, entenderán los Ayuntamientos, con derecho al recurso de alzada contra los fallos ante la Comisión mixta de reclutamiento, haciéndose las reclamaciones y dictándose las resoluciones dentro de los plazos limitados.

DECIMOQUINTA

El importe de todos los arbitrios que por prórroga para el ingreso en filas, cuotas de los mozos a que se refiere la base décima y multas que por esta Ley se señalan, así como el de los que se establezcan en lo sucesivo con igual fin, ingresarán en el Tesoro Público como recursos ordinarios del Presupuesto de Ministerio de Guerra.

DÉCIMOSEXTA

Se sustituirá en las disposiciones penales cuanto se refiere a destino a Ultramar por destino a Cuerpos disciplinarios.

DÉCIMOSÉPTIMA

El cuadro de inutilidades se dividirá en cinco clases:

Primera: Inutilidades que determinan la exclusión definitiva del servicio y no exigen, por regla general, como absolutamente indispensable, el reconocimiento facultativo.

Segunda: Inutilidades cuya declaración corresponde a las Comisiones mixtas, atendiendo solo a lo que resulta del acto del reconocimiento.

Tercera: Enfermedades que para la exclusión definitiva exijan el reconocimiento y observación.

Cuarta: Enfermedades que producen exclusión temporal acordada por las Comisiones mixtas atendiendo solo a lo que resulte del acto de reconocimiento; y

Quinta: Enfermedades que después de la observación producen exclusión temporal

DÉCIMAOCTAVA

Los efectos de esta ley se aplicarán al alistamiento del año siguiente al de su aprobación; bien entendido que para los individuos de anteriores alistamientos se aplicará la Ley de 21 de agosto de 1896, conservándose para los sujetos a revisión cuanto había preceptuado para la talla y sin comprenderles para pago de cuota ni concesión de

prórrogas para ingreso en filas, pero incurriendo en la responsabilidad expresada para los que sin permiso viajan o trasladan su residencia o dejan de presentarse a la revista anual.

Madrid, 22 de junio de 1903.- Arsenio Linares

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DEL RAMO A PRESENTAR A LAS CORTES EL PROYECTO DE LEY DE FUERZAS PERMANENTES DEL EJÉRCITO DURANTE EL AÑO ACTUAL.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que rpesente a las Cortes el proyecto de Ley fijando la fuerza del Ejército permanente durante el año actual.

Dado en Palacio a 29 de junio de 1903.

EL MINISTRO DE LA GUERRA
ARSENIO LINARES ALFONSO

A LAS CORTES

Para formular el proyecto de Ley de fuerzas permanentes del Ejército activo durante el año actual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la Monarquía, que fue presentado a las Cortes en 22 de octubre de 1902, se tuvieron en cuenta las cifras consignadas en ele stado de fuerza que sirvió de base al proyecto de

presupuesto de Guerra sometido a las mismas, si bien el Gobierno de S.M. consideraba que debía facultársele, como en años anteriores para aumentar esta fuerza durante el tiempo que juzgase necesario, expidiendo, en cambio, licencias temporales a las tropas en detrminadas épocas, con el objeto de que los gastos de la fuerza en filas no excediesen de los créditos consignados en presupuesto para esta atención.

Más disueltas aquellas Cortes sin que sobre ello recayese acuerdo, rigiendo por autorización el mismo presupuesto que en 1902, y convocadas las nuevas Cortes, es llegado el caso de cumplir el rpecepto constitucinal, dentro de la cifra que únicamente permite el presupuesto en vigor; y, en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S.M. tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto Proyecto de Ley.

Madrid 29de Junio de 1903

PROYECTO DE LEY

Art. 1º.- Se fija en 80000 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1903.

Art. 2º.- Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar transitoriamente dicha cifra, cuando lo considere necesario, dando en otras épocas del año las licencias temporales precisas para que los gastos no excedan de los créditos consignados en el presupuesto.

Madrid, 29 de junio de 1903.- Arsenio Linares

REAL ORDEN RESOLVIENDO EXPEDIENTES RELATIVOS A LA LEY DE RECLUTAMIENTO

Remitido a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la madre del mozo Gregorio Astorquizaga y Gorotizaga, en solicitud de que se le conceda un plazo prudencial para abrir la información que preceptúa el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en ese asunto el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto, relativo a la solicitud deducida por Doña Nieves Gorostizaga, madre del mozo Antonio Astorquizaga, del actual reemplazo y alistamiento de Bilbao, en súplica de que se le conceda un plazo prudencial para abrir la información que el reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento determina en su artículo 69 para los comprendidos en el caso 4º del artículo 87 de la misma.

La Comisión Mixta propone que se adopte alguna resolución para cortar los perjuicios que se ocasinan a las familias de los mozos.

Los centros correspondientes de ese Ministerio, entienden que es inadmisible la pretensión de la solicitud, pero que los Ayuntamientos deben, en primero de junio de cada año, por medio de edictos o pregones, recordar el precepto del artículo 69, advirtiéndoles los perjuicios que en otro caso habrán de irrogarles, y haciendo constar en acta de la Corporación municipal el cumplimiento de la formalidad.

Y en tal estado el expediente se remite a consulta.

Vista las disposiciones legales aplicables al caso objeto de la misma:

Considerando que la ignorancia de las leyes o disposiciones legales no exime de su cumplimiento, según principio de derecho generalmente aceptado, en armonía con lo que respecto a aquéllos preceptúa el Código Civil:

Considerando que las leyes obligan desde su promulgación, entendiéndose hecha ésta a los veinte días siguientes a su publicación en la Gaceta, si en ellas no se dispone lo contrario:

Considerando que en esto no se opone el que se procure mayor publicidad a las disposiciones legales, siempre que se haga constar taxativamente que la omisión de esta nueva publicación no establece derecho alguno a favor de quienes no cumplieron con lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de Reclutamiento citado.

La Sección opina que procede negar la instancia de Dª Nieves Gorotizaga a que se refiere este expediente, sin perjuicio de recomendar a los Ayuntamientos que den la mayor publicidad posible, por los medios usados en cada localidad, a las disposiciones de la Ley de Quintas y Reglamento para su ejecución, y en especial a los que motivan el presente dictamen".

Y habiendo tenido a bien el Rey (QDG) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real Orden lo digo a VS para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente; debiendo añadir que respecto al último extremo de la anterior resolución, es de voluntad de S.M. que se apliquen las reglas siguientes:

1º.- Disponer que los Ayuntamientos el día 1º de junio de cada año y por medio de edictos, de pregones, donde este medio de publicidad se use, hagan saber que con arreglo al artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reemplazos vigente, los mozos que hayan de ser comprendidos en el próximo alistamiento y necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres o hermanos, deberán, durante todo el referido mes de junio, presentarse en el Ayuntamiento para incoar el expediente de ausencia que el mismo artículo determina, advirtiéndoles que de no efectuarlo en ese plazo les pasarán los perjuicios correspondientes; y

2º.- Esta publicación se hará constar en acta por el Ayuntamiento para cubrir de tal modo la responsabilidades oportunas.

Dios guarde a VS muchos años.- Madrid 27 de junio de 1903= El Ministro de la Gobernación.

A. MAURA

Remitido a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la madre del mozo Francisco Navarrete García, la expresada sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que María García Luque, madre del soldado Francisco Navarrete García, sorteado por el Ayuntamiento de Málaga para el reemplazo de 1901, elevó a S.M., con fecha 11 de marzo de 1902, una instancia solicitando que se exceptuara a su indicado hijo del servicio militar, como comprendido en el núm 2 del artículo 87 de la vigente Ley de Reclutamiento, alegando que la excepción se presentó en tiempo oportuno, y no pudo justificarla con los documentos necesarios por su estado de enfermedad y extremada pobreza.

La Comisión Mixta de Reclutamiento informó que el mozo alegó ante el Ayuntamiento la excepción de ser hijo de viuda, siendo declarado soldado por no poder justificarla.

Que la Comisión citada acordó en apelación en 15 de mayo de 1901, que ampliara el Ayuntamiento el expediente, y lo remitiera en término de 15 días; que no habiéndose cumplido esa orden, en 7 de junio acordó que el Ayuntamiento citara de nuevo al mozo para que justificara su alegación, remitiendo el expediente, en el término de 15 días, en el estado en que se encontrara, y que en 27 de dicho mes, no habiéndose presentado el expediente, se declaró soldado al reclamante.

Que el Ministerio de la Guerra, con Real Orden de 23 de agosto de 1902, remitió la instancia a ese de la Gobernación, el cual dispone que la Comisión Mixta ampliase su informe y remitiese cuantos datos constaran acerca del referido mozo.

Que en cumplimiento de ese acuerdo, se han unido certificaciones de los fallos dictados por el Ayuntamiento y las Comisiones Mixtas, y las diligencias de haber citado al mozo para que presentase los documentos por falta de recursos, ampliando su informe la Comisión Mixta para hacer constar que la excepción fue alegada en tiempo oportuno por el mozo, y que el Ayuntamiento cumplió cuanto se le ordenaba no habiendo por consiguiente, incurrido en responsabilidad.

Que el Negociado, sección y Dirección correspondientes de ese Ministerio, proponen que se resuelva:

1º.- Que cuando la familia del mozo que alegue la excepción sea pobre de solemnidad, podrá solicitar del Ayuntamiento que éste reclame de oficio los documentos del registro civil y curas párrocos, abonando el importe del papel y derechos correspondientes por los fondos municipales, que se reingresarán de los interesados si éstos resultaren no ser pobres, o si, una vez obtenida la excepción, ganasen los mozos un jornal o salario suficiente para atender a la persona en cuyo favor les fue otorgada.

2º.- Que el caso que motiva este expediente y previa aplicación de lo antes resuelto, se proceda por la Comisión Mixta a oir y fallar de nuevo la excepción y

3º.- Que antes se oiga el parecer de esta Sección, y en tal estado el expediente, por Real Orden Circular en 5 de febrero último, se remita a consulta de esta Sección.

Considerando que la vigente Ley de Reclutamiento está inspirada en el criterio de que resulten gratuitos a los interesados pobres los expedientes de excepción del artículo 87, toda vez, que según el 98 " cuando las informaciones o documentos de prueba se refieran a las excepciones en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelo o hermanos, respectivamente, la Autoridad, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, a no ser que fuese denegada la excepción por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Considerando que la experiencia tiene acreditada la utilidad de completar dicho precepto, disponiendo, en armonía con lo establecido acerca del beneficio de pobreza en el orden judicial, que los Ayuntamientos y Comisiones Mixtas puedan, a solicitud de los

interesados, reclamar de las oficinas correspondientes cuantas certificaciones y documentos sean necesarios para acreditar las referidas excepciones legales, ya que de otra suerte se haría imposible en muchos casos a lo más verdaderamente necesitados de justificación de sus alegaciones, por los obstáculos que pudieran oponer aquéllas oficinas, ya porque también se evitara la intervención de agentes intermediarios y la explotación de que hacen víctimas a las familias d elos mozos:

Considerando que las oficinas anteriormente expresadas, con arreglo a las disposiciones en vigor, tienen la obligación de expedir gratis los documentos que se les reclaman oficialmente y por ende los que ahora se autorizan para que reclamen con este carácter el Ayuntamiento y Comisión Mixta, sin perjuicio de que, si en definitiva se negase la excepción legal de pobreza, los interesados particulares reintegren el importe del papel en que aquéllas se extiendan, y satisfagan los derechos correspondientes con arreglo al artículo 98 de la Ley de Reclutamiento antes citada:

Considerando que de la mencionada doctrina procede hacer aplicación, por equidad, al caso objeto de este expediente, autorizando a la Comisión Mixta que, con vista de ella, instruya de nuevo y falle acerca de la excepción alegada por la madre de Francisco Navarrete García.

La Sección opina que procede:

1º.- Declarar que los Ayuntamientos y Comisiones Mixtas deben, a solicitud de los interesados, reclamar de las oficinas correspondientes la expedición gratis y en papel de oficio, cuantas certificaciones y documentos sean necesarios para acreditar las excepciones legales que se propongan, sin perjuicio de la responsabilidad determinada en el último párrafo del artículo 98 de la vigente Ley de Reclutamiento y

2º.- Que se autorice a la Comisión Mixta para que instruya y falle de nuevo, con arreglo a dicho criterio, el expediente de excepción legal de Francisco Navarrete.

Y habiendo tenido a bien S.M., el Rey (QDG) resolver de conformidad con el presente dictamen, de Real Orden lo digo a VV. SS para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente.

Dios guarde a VV.SS muchos años.

Madrid 27 de junio de 1903 = L. Martínez Asenjo.

REAL ORDEN CIRCULAR ENCARECIENDO EL CELO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 236 Y SIGUIENTES DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO

El Sr. Ministro de la Guerra ha manifestado de Real Orden, a éste de la Gobernación, que el Capitán General de Castilla la Nueva, al dar cuenta a dicho Ministerio, en 28 de abril último, del resultado obtenido en la revista anual pasada en los meses de octubre y noviembre del año anterior a los individuos pertenecientes a las zonas y unidades de reserva de la primera región, hace presente que los Gobernadores Civiles han contribuido al mejor éxito de aquélla, dando al efecto publicidad a la revista por medio de los Boletines Oficiales, y ordenando a los Alcaldes el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 236 y siguientes del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento, y a la vez hace constar que un gran número de dichas Autoridades municipales no han cumplido este deber, por lo

cual la expresada revista no ha dado el resultado que era de desear, puesto que no la han pasado más de la mitad de los individuos sujetos a ella; razón por lo que interesa que por este Departamento se excite el celo de los Alcaldes que no han secundado las órdenes que les fueron comunicadas para que coadyuvasen al mejor éxito de la expresada revista anual, a fin de que cumplimenten cuanto respecto a las mismas previenen los artículos 236 y siguientes del Reglamento antes mencionado.

En su virtud, y considerando que la importancia del servicio de que se trata exige que por todas las Autoridades civiles se observen escrupulosamente las disposiciones que rigen sobre el particular;

S.M. el Rey (QDG) se ha servido disponer que por los Gobernadores Civiles se excite el celo de los Alcaldes y los demás dependientes de su Autoridad para que practiquen en la revista última y las sucesivas cuanto previenen los artículos que por el Ministerio de la Guerra se citan, comunicándoles con los correctivos que fueren oportunos, caso de inobservancia ; y atendiendo V.S. por su parte las reclamaciones que directamente se le hagan por las Autoridades militares en cuanto con este servicio público se relacione.

De Real orden lo digo a VS para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a VS muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1903.

G. ALIX

REAL ORDEN CIRCULAR DEJANDO SIN EFECTO LA REAL ORDEN DE 15 DE MARZO DE 1893 Y MODIFICANDO EL ARTÍCULO 195 DEL REGLAMENTO DICTADO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO.

Excmo. Sr.: en vista de una instancia que cursó a este Ministerio el Capitán General del Norte, en 21 de abril del corriente año promovida por Venancio Eseberri Mombiela, en solicitud de que se anule la sustitución que verificó su hijo Manuel Zazón Eseberri para reponer la plaza del recluta José Cironda Larrea, fundándose en que aún cuando el primer sustituto de éste desertó, se halla sirviendo en filas por haberse presentado:

Considerando que el artículo 195 de la Ley de Reclutamiento dispone que cuando desertase un sustituto y sea repuesta con otro su plaza, prevalezca la segunda sustitución, aunque el primero se presente o sea aprehendido.

Considerando que por Real Orden de 2 de diciembre de 1890 se disponía que quedase anulada la segunda sustitución verificada para cubrir la plaza de un recluta, una vez que había sido aprehendido el primer sustituto:

Considerando que la Real Orden de 15 de marzo de 1893 al disponer que prevaleciese la segunda sustitución, se fundó en que al anularse ésta se perjudicaba al Estado, por hallarse el último sustituto sirviendo en Filipinas y tener que sufragar el Estado el gasto de regreso a la Península.

Considerando que habiendo desaparecido la causa que dio origen a esta última disposición, por la pérdida colonial, no existe perjuicio alguno para el Estado, siendo de estimar el principio altamente equitativo que integra a la primera de las citadas disposiciones;

Considerando que el artículo 195 del Reglamento posterior a la citada Real Orden de 15 de marzo de 1893 está inspirado en esta disposición;

El Rey (QDG) de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra y por el Consejo de Estado en Pleno, se ha servido acceder a la petición de la recurrente; disponiendo, a la vez, que quede sin efecto la citada Real Orden de 15 de marzo de 1893 y que el artículo 195 del Reglamento se entienda modificado en el sentido de que la segunda sustitución sea anulada, subsistiendo válida la primera, luego que el primer sustituto se presente o sea habido; sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido por la deserción que le deberá ser exigida con arreglo al Código de Justicia Militar.

De Real Orden lo digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VE muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1903

LEY SANCIONANDO POR S.M. LA FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE DURANTE EL AÑO 1903

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Art. 1º.- Se fija en 80000 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1903.

Art. 2º.- Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar transitoriamente esa cifra, cunado lo considere necesario, dando en otras épocas del año las licencias temporales precisas para que los gastos no excedan de los créditos asignados en el presupuesto.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 23 de diciembre de 1903.

EL MINISTRO DE LA GUERRA
ARSENIO LINARES

REALES ÓRDENES CIRCULARES DETERMINADO LA SITUACIÓN DE UN RECLUTA DECLARADO PRÓFUGO, DISPONIENDO SE ADMITAN LAS EXCEPCIONES LEGALES DESPUÉS DEL INGRESO EN CAJA A LOS MOZOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO, Y LA REDENCIÓN POR 1500 PESETAS A LOS QUE INCURRAN EN LA PENALIDAD DEL REFERIDO ARTÍCULO

Excmo.Sr.: Vista la consulta hecha al Ministro de la Gobernación por la Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia de Navarra y que aquél Ministerio trasladó a éste de la Guerra en 22 de octubre último relativa a la situación en que debe quedar el recluta Fernando Gorriti Gorriti.

Resultando que fue comprendido en el alistamiento de 1901 por el cupo de Huarte Araquel, y declarado prófugo por no haber comparecido al año de la clasificación, presentándose el 3 de octubre

de 1903 ante la Comisión Mixta, siendo reconocido y tallado y considerado como útil para el servicio militar.

Resultando que por el número que obtuvo en el sorteo le correspondía quedar como excedente de cupo.

Considerando que el artículo 107 de la ley de Reclutamiento dispone que los prófugos serán presisamente destinados a servir en Ultramar por dos años más de lo señalado para los mozos sorteados que hubieren de nutrir aquéllos Ejércitos, añadiendo el 115 que a todo prófugo aprehendido o presentado se abonará, cualquiera que sea su número en el sorteo, al cupo de Ultramar, y cubierto éste al de la Península.

Considerando que el contenido de esos preceptos demuestra que los prófugos útiles tienen también señalada su penalidad en la ley, que consiste en que, ni por razón de número, ni por redenciones o excepciones puedan eximirse de prestar el servicio de las armas, recargado con dos años más, que antes habían de prestarse en Ultramar, y hoy, como es natural, en la Península.

Considerando que el único caso en que los prófugos se eximen del servicio de las armas es el de hallarse comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas, y que cuando la presentación la hacen antes del ingreso en Caja y concentración de reclutas correspondientes a su reemplazo, son destinados al servicio activo sin recargo, quedando privados del beneficio de las exenciones legales que pudieran corresponderle.

El Rey (QDG) de acuerdo con lo conformado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en 8 de enero último, se ha servido resolver que el mozo de referencia debe, a pesar del número que obtuvo en el sorteo, prestar servicio en filas con el recargo de dos años que la Ley de Reclutamiento impone a los

declarados prófugos, y que esta disposición se aplique en general a casos análogos.

De Real orden los digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VE muchos años

Madrid 12 de febrero de 1904

LINARES

Excmo.Sr: Visto el escrito que la Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia de Huelva dirigió a este Ministerio en 22 de septiembre último, consultando acerca del derecho que pueda tener a alegar excepción del servicio militar, después de su ingreso en Caja, el soldado Juan Martín Martín, que incurrió en la penalidad que establece el artículo 31 de la Ley de Recltamiento.

Considerando que el mencionado artículo dispone solamente que los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente, no se presenten a hacerse inscribir en el inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión y clasificación como soldados, cualesquiera que sean las exclusiones o excepciones que aleguen.

Considerando que tal silencio de la Ley no puede interpretarse en el sentido de negar todo derecho para alegar aquellas excepciones que legalmente sobrevengan por causa mayor, porque las disposiciones penales, a cuya categoría pertenece la del citado artículo 31, deben interpretarse en sentido restricitivo, sin hacerlas, por consiguiente, extensivas a otros casos más que aquellos que expresamente sean objeto de las mismas.

Considerando que al ocuparse la Ley de Reclutamiento de los requisitos que deben tener las excepciones para que puedan ser alegadas en concepto de sobrevenidas, no excluye tampoco el caso de que se trata.

El Rey (QDG) de acuerdo con lo conformado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado último, se ha servido disponer que se admita al soldado de referencia y a los demás que se encuentren en el mismo caso, las excepciones que legalmente le sobrevengan después de su ingreso en Caja, aunque hayan sufrido la penalidad determinada en el artículo 31 de la Ley.

LINARES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el recluta Tomás Esquirox e Iñigo, en solicitud de que le sea admitida en la zona de reclutamiento de Pamplona la carta de pago, importante 1500 pesetas, correspondiente a su redención del servicio militar.

Resultando que el referido recluta fue declarado soldado por el cupo de Sesma (Navarra) en el Reemplazo de 1903, como comprendido en la penalidad del artículo 31 de la Ley de Reclutamiento.

Resultando que, presentada por el interesado en la zona la carta de pago por valor de 1500 pesetas, le fue devuelta porque, con arreglo al artículo 179 del Reglamento dictado para la ejecución de la mencionada Ley, la redención del servicio militar activo de los individuos que incurren en la penalidad del artículo 31 debe ser por la cantidad de 2000 pesetas.

Considerando que el artículo 179 del Reglamento al establecer la redención de los mozos comprendidos en el artículo 31 de la Ley había de ser de 2000 pesetas, se fundó, sin duda alguna, en que

debían, por la circunstancia de figurar con los primeros números del sorteo, prestar sus servicios en ultramar.

Considerando que no existiendo en la actualidad servicio militar en ultramar, deja de existir la causa de la disposición y no es, por lo tanto, justo que siga aplicándose.

El Rey (QDG) de conformidad con lo expuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en 8 de enero último, se ha servido resolver que los mozos comprendidos en la penalidad del artículo 31 de la Ley, puedan redimir por 1500 pesetas el servicio de guarnición en los cuerpos armados, y que se admita en la zona de Pamplona al indicado recluta la carta de pago de referencia.

De Real Orden lo digo a VE para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VE muchos años.

Madrid 12 de febrero de 1904

REAL ORDEN CIRCULAR DISPONIENDO QUE EL PRIMERO DE MARZO PRÓXIMO NO SE CONCENTREN EN LA ZONA DE RECLUTAMIENTO PARA SU DESTINO A CUERPO LOS RECLUTAS QUE FORMEN LAS DOS ÚLTIMAS QUINTAS PARTES DEL REEMPLAZO DE 1902 Y LAS DOS PRIMERAS DE 1903

Excmo. Sr.: El Rey (QDG) ha tenido a bien disponer que el día 1º de marzo próximo se concentren en las zonas de reclutamiento, para su destino a Cuerpo, los reclutas que forman las dos últimas quintas partes del reemplazo de 1902 que, en cumplimiento de la Ley de 4 de diciembre de 1902 quedaron para unirse al de 1903, y a los dos primeros quintos de éste, siendo el cupo de unos y otros señalado a cada zona el que expresa el adjunto estado núm 1. Para llevar a cabo el destino e incorporación a los Cuerpos y con objeto de que éstos lleguen a tener la debida proporcionalidad entre los distintos reemplazos, se observarán las reglas siguientes:

1ª.- Las unidades que se expresan en la casilla del estado núm 2, llamarán a filas para la citada fecha los reclutas que tienen hoy licencia ilimitada e incorporarán también a ellos el número de los que se señala en la casilla (25), de las zonas que marca la (27), excepto los depósitos y las secciones de caballos sementales, que no incorporarán recluta alguno interin no se ordene expresamente por este Ministerio.

En número de la casilla (25) representa:

a).- Para los individuos de Infantería, excepto las de Baleares y Canarias, la mitad de la fuerza renovable, o sea, la que queda deduciendo de la plantilla el número de voluntarios, reenganchados y recargados de tiempo de servicio; y para todas las demás unidades de la Península y Africa la tercera parte de dicha fuerza renovable.

b).- La mitad de la fuerza que compone los cuadros activos de tropa de las zonas de reclutamiento y regimientos y depósitos de reserva, deducidos asimismo los enganchados, reenganchados y recargados (casilla (2) a (13) del estado núm 2).

c).- El número que se señala a cada cuerpo para reemplazar a los individuos que forman las secciones de tropa de las Academias y demás unidades y organismos que no se nutren directamente de las zonas (casillas 14 y 24).

Para esto se toma como base, en todas estas unidades, la mitad de la fuerza renovable, pues sólo podrán servir en ellas dos años, una vez que los individuos de Infantería se destinarán al terminar la instrucción, y los demás Cuerpos y Armas cuando lleven un año de servicio en filas.

El batallón disciplinario de Melilla no tomará más reclutas que aquéllos que deben prestar servicio en él, según las prescripciones de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2ª.- Los demás reclutas, hasta el número que marca la casilla (26), marcharán con licencia ilimitada por exceso de fuerza, y permanecerán en esta situación hasta que se ordene por este Ministerio su incorporación a filas.

3ª.- A los reclutas en situación de licencia ilimitada por exceso de fuerza, se les empezará a contar el tiempo de servicio en filas desde que se incorporen a sus Cuerpos.

4ª.- Los reclutas que se hayan de incorporar desde luego a las Brigadas de tropas de Administración y Sanidad Militar, lo harán a la unidad que se halle en la capital de la región a que pertenezca la zona de que proceden, y no a la Plana Mayor de la Brigada, exceptuando los designados para las Secciones de Ceuta y Melilla que irán a ellas directamente.

5ª.- La distribución de reclutas en Baleares y Canarias se hará por los Capitanes Generales respectivos, sobre las mismas bases establecidas anteriormente, pero tomando en todos los Cuerpos la tercera parte de la fuerza renovable, y completando esta tercera parte en las unidades de Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración Militar y Sanidad Militar y el que se señala para la Brigada Obrera y Topográfica de E.M., e incorporarán desde luego a filas todos los reclutas.

Para atender el aumento de fuerza consignada para el Regimiento de Infantería de Baleares, núm 2 en el presupuesto actual, dado lo reducido del cupo de Baleares para las atenciones de la guarnición de aquéllas Islas, se destinan a dicho Cuerpo 400 reclutas de las zonas de la Península que señalan los estados número 2 y 3.

6ª.- La designación personal de los reclutas para cada Cuerpo la hará, como en el año último, el jefe de la zona, representando a todos los que los tomen de ella, bien entendido que se ha de cumplir con toda exactitud cuanto preceptúan el Reglamento para la ejecución de

la ley y disposiciones especiales y a turno para elección; así como que las cuatro quintas partes por lo menos, de los reclutas para Telégrafos y para Sanidad Militar sepan leer y escribir, siempre que sea posible, con la sola excepción de que a los depósitos y secciones de caballo sementales se les asignarán reclutas con talla de 1,680 metros y superior.

La falta a la concentración de los reclutas no les eximirá en ningún caso de su destino a donde por las condiciones que aparezcan en su filiación les corresponda.

Cuando entre todos los reclutas de una zona no hubiese suficientes de la talla que algún Cuerpo necesite, dará para sustituir a los que falten, los de la inferior que más se aproximen a aquélla, repartiendo estos de menor estatura entre todos los contingentes de la zona que deban recibir individuos de la talla de que no hay número bastante.

En el caso d que sobren de una talla elevada en alguna zona, se elegirán entre ellos para los cuerpos que la tengan señalada, los de mayor desarrollo físico, siempre que por razón de oficio no deban serlo otros, dando los restantes a los Cuerpos que tengan señalada la talla inmediata inferior.

Los Jefes de las unidades que necesiten determinada proporción entre los distintos oficios o entre éstos y los que no los posean, y se nutran de distintas zonas, podrán dirigirse a los jefes de éstas manifestándoles el número de reclutas de cada oficio que convendría al mejor servicio les fueran destinados; y esta indicación será atendida en lo posible, pero sin que en ningún caso resulten por ello infringidas las prescripciones que establece el Reglamento para la ejecución de la Ley, las demás que se hallen vigentes y las contenidas en esa circular.

La Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor recibirá los reclutas que designe este Ministerio, una vez que habrán demostrado su aptitud previo examen y en las zonas que no se designen nominalmente, los que tengan la reglamentaria para dicho Cuerpo, pero con la baja que en el número de ellos pueda resultar, como consecuencia de los que establece la base octava.

7ª.- Los Jefes de las Zonas serán responsbles de que la distribución se haga como queda dicho.

8ª.- La diferencia que resulte entre el número de reclutas de cada zona y el total de lo que distribuya a los Cuerpos que concurran a la misma, sea por exceso o por defecto, se repartirá proporcinalmente entre todos con relación al contingente marcado para cada Cuerpo, excepto los que se señalan para Baleares, que se enviarán completos.

9ª.- Se autoriza a los reclutas que por circunstancias especiales se encuentren actualmente fuera del territorio de su zona a gran distancia de ella, y no cuenten con recursos para sufragar el gasto de un largo viaje, a presentarse en la cabecera de la zona en que residan, pero siendo destinados por aquélla de cuyo cupo forman parte, para lo cual, el jefe de la zona en que se presente alguno en estas condiciones, lo avisará por telégrafo al de la que corresponda, el cual comunicará al primero el destino que le dará según sus aptitudes y circunstancias, así como si debe incorporarse al Cuerpo o marchar con licencia ilimitada, enviándole en este caso, sin pérdida de tiempo el oportuno pase.

El jefe de la zona en que se haya presentado el recluta, en vista de estas noticias, ordenará su marcha, y lo socorrerá en la forma que lo hubiera hecho la zona a que pertenece.

10ª.- El recluta que haya sido designado para servir en cualquiera unidad no podrá ser rechazado después por ningún concepto.

11ª.- Reunido el contingente para cada Cuerpo, el jefe de la zona pasará la revista a los que lo forman como perteneciendo ya a dicha unidad; y con objeto de que adquieran el hábito, tan necesario en caso de movilización, de marchar como individuos de tropa, sin ser conducidos por oficiales o clases, dispondrá emprendan la marcha para su destino los que deban incorporarse desde luego a filas, entregando al que a su juicio reúna mejores condiciones para ella, que nombrará jefe de la partida, las listas de embarco, dándole una papeleta escrita con el itinerario que ha de seguir, las estaciones en que tendrá que presentar cada una de las listas que lleve y la hora a que llegará a estas estaciones, para evitar errores o retrasos en el viaje, haciendo comprender a todos los individuos que componen la partida la obligación en que están de obedecer al designado como jefe, y a éste, que si notare la falta de alguno durante el viaje, o se resistiese a obedecerle, dé parte de ello, en la primera parada a la pareja de la Guardia Civil, así como al Oficial que se haga cargo de ellos al llegar a su destino.

12ª.- Las Autoridades militares de los puntos de tránsito adoptarán las medidas necesarias para que el orden no se turbe en las estaciones, recibiendo el concurso de los civiles, si lo creyeran conveniente; y la Guardia Civil, por su parte, prestará con especial cuidado el servicio de estación y trenes en los días de movimiento de reclutas, con el fin de atender las reclamaciones que pudieran formular el jefe de la partida y los demás reclutas de ella, y guiar y ayudar al primero en los cambio de tren y en la operación de tomar el vale de pasaje con la lista de embarco para el número de individuos de que se componga la partida.

13ª.- La Guardia Civil cuidará tambiénd e hacerse cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios d continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que vayan incluidos.

14ª.- Cuando los contingentes deban cambiar de estación en una localidad para continuar su viaje, o deban aguardar durante horas de la noche el enlace de los trenes, acudirán a la estación, a la llegada de éstos, Oficiales y clases de tropa comisionados para facilitar a dichos contingentes el alojamiento y demás auxilios que las circunstancias requieran, hasta ponerles de nuevo en marcha para su destino; y a este fin, los jefes de las zonas avisarán por telégrafo a las Autoridades militares de los puntos en que los grupos de reclutas hayan de detenerse, del tren en que viajan, de su destino y del número de individuos de que cada uno se compone.

15ª.- El Jefe de la zona avisará por telégrafo al Cuerpo de salida de cada contingente, expresando el tren en que hace el viaje, para que se encuentre, a su llegada, en la estación un Oficial con las clases necesarias para cnducirlo al cuartel. Los Cuerpos que guarnecen puntos en que no hay estación de ferrocarril, irán a recoger sus reclutas a los que expresa el estado núm 4 y los que hayan de recibirlos de zonas que estén en la misma localidad, enviarán a buscarlos el día y a la hora que les comunique el jefe de zona.

Los contingentes para los Cuerpos de Mahón, Ceuta y Melilla, embarcarán en Barcelona, Algeciras y Málaga respectivamente, a cuyos Gobernadores militares avisarán la salida los jefes de zona; y aquellas Autoridades dispondrán lo conveniente para que a su llegada se hagan cargo de los reclutas los oficiales y clases necesarios, que cuidarán de su alojamiento y manutención y de embarcarlos para su destino.

16ª.- A los reclutas que no deban incorporarse a sus Cuerpos, les expedirá el jefe de zona licencia ilimitada por exceso de fuerza, y marcharán desde luego a sus hogares hasta que sean llamados como previene la prescripción 2ª.

17ª.- Las zonas satisfarán a los reclutas, a razón de 0,50 pesetas diarias, los socorros del tránsito para incorporarse a la capitalidad de ella, así como los de permanencia y regreso a sus hogares a los que obtengan la licencia ilimitada; y a los que se hayan de incorporar a Cuerpo, les abonarán los dichos socorros hasta el día anterior a la revista, y, a partir de ésta, el haber y pan que les corresponda, entregando a cada uno el importe de los días que haya de tener duración su viaje de incorporación.

Los socorros que faciliten los Ayuntamientos, serán reintegrados por la Caja de recluta a la presentación de los cargos.

Para atender estos gastos, la Ordenación de pagos de Guerra librará a las zonas, con la anticipación necesaria, la cantidad que se considere suficiente, que será cargo a los créditos correspondientes del presupuesto.

18ª.- Todos los Cuerpos y Unidades quedarán con la fuerza que les resulte después de la incorporación de los reclutas hasta tanto se disponga la reducción a la reglamentaria, debiendo, sin embargo, ir licenciando a los que vayan cumpliendo el tiempo que estén obligados a servir en filas.

19ª.- La incororación a las unidades que espresan las casillas (14) a (23) del estado 2, de los individuos que las mismas señalan, no se hará hasta que por este Ministerio se ordene dicha reducción de fuerza, exceptuándose de los hombres necesarios para cubrir las bajas que existan y las que ocurran en las unidades citadas, lo que se hará con individuos de los que marca el estado núm 2, por el orden y en el número que en él se establece.

Los de las secciones 3ª y 4ª de la Escuela Central de Tiro del Ejército y de la de Sementales de Artillería, no se hará hasta que se ordene por este Ministerio.

20ª.- La Infantería de Marina tomará sus reclutas en las zonas y en el número que los estados números número 2 y 3 señalan.

21ª.- Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y los de las zonas de reclutamiento, relativas a noticias que hayan de comunicarse para el mejor servicio.

22ª.- Para el debido y oportuno conocimiento del resultado de la concentración y destino de los reclutas, los citados Jefes remitirán a este Ministerio, tan pronto terminen aquellas operaciones, los estados que preceptúan los artículos 175 y ..del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; y los Capitanes generales y Comandantes generales de Ceuta y Melilla informarán al propio tiempo acerca de si los reclutas recibidos por las unidades de su mando reúnen las condiciones reglamentarias en cuanto a oficio, aptitud y talla se refiere, manifestando, en caso de que los de algún Cuerpo no los reúnan, si los recbidos por otros que no se exijan las mismas condiciones tienen las que a aquéllos les faltan.

23ª.- A los fines que oportunamente se determinarán, los Cuerpos de Caballería e Infantería que se citan en el estado núm 5 incorporarán a filas demás y de menos, respectivamente, el número de reclutas que en el mismo se indica, con relación al que señala la casilla (25) del estado núm2.

24ª.- Los Capitanes generales de las regiones y los Comandantes generales de Ceuta y Melilla dictarán las instrucciones que estimen convenientes, resolviendo por sí cuantas dudas les sean consultadas, a menos que, atendidas su naturaleza e importancia, consideren necesario exponerlas a este Ministerio. Las citadas Autoridades así como cuantos tomen parte o intervengan en la concentración, distribución y marcha de los reclutas a sus destinos, pondrán especial cuidado para evitar errores y entorpecimientos al hacerse esas operaciones, que podrían dar por resultado retrasarlas

De Real Orden lo digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1904.

LINARES

REAL ORDEN CIRCULAR REDUCIENDO LA FUERZA DEL EJÉRCITO PRESENTE EN FILAS CON ARREGLO A LAS BASES Y RELACIÓN QUE SE ACOMPAÑA

Excmo. Sr.: El Rey (QDG) ha tenido a bien disponer se reduzca desde luego la fuerza presente en filas en los Cuerpos del Ejército, con arreglo a las siguientes bases:

1ª.- Todos los Regimientos y Batallones de Infantería de la Península y plazas del Norte de África expedirán licencia ilimitada a los individuos que hayan entrado en el tercer año de servicio en filas, que por sus circunstancias especiales no están obligados a permanecer mayor tiempo en ellas.

2ª.- Los Cuerpos, de los ya citados, que de este modo queden con mayor fuerza de la que a cada uno señala la relación adjunta, expediran también igual licencia a los individuos del segundo año en filas que sea necesario, hasta quedar con la indicada.

3ª.- Los Cuerpos y Unidades de Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración Militar, Sanidad Militar y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, licenciarán a los individuos que excedan de las cifras consignadas en la relación adjunta; excepción hecha de los establecimientos de remonta y depósitos y Secciones de caballos sementales, que quedarán con su fuerza actual.

4ª.- Las Unidades y Secciones que no se nutren directamente de las zonas, excepto el Batallón Disciplinario de Melilla, que se regirá por las reglas anteriores, licenciarán el 62% de los individuos que estén en el tercer año de servicio, término medio general del licenciamiento entre todos los cuerpos activos.

5ª.- Las Unidades y Secciones a que se refiere la regla anterior, manifestarán desde luego por telégrafo el número de vacantes que en su plantilla normal habrán de tener hecho el licenciamiento para que los cuerpos que han de cubrirlas lo tengan en cuenta al hacer el suyo, y no queden por esta causa con menor fuerza de la que se les señala.

6ª.- Las Unidades que se encuentran fuera de su guarnición habitual por consecuencia de las medidas recientemente adoptadas, que no hayan llevdo consigo los almacenes y oficinas, expedirán los pases desde el punto en que se hallen, quedando con las fuerzas, el armamento, equipo y prendas mayores de los licenciados.

El personal de la batería del primer regimiento de Artillería de montaña que ha nutrido de fuerza la batería afecta al Batallón de la plaza de Menorca, se comprenderá en el licenciamiento de aquél regimiento, que reemplazará en dicha Batería de Baleares a los individuos que obtengan la licencia.

7ª.- El orden que se seguirá para el licenciamiento será el de la antigüedad en filas, teniendo, además, en cuenta lo que precetúan las demás disposiciones vigentes.

8ª.- Todos los individuos macharán socorridos con el importe de rancho y sobras de 10 días, reclamando en la forma que establece el Reglamento de Contabilidad los necesarios del mes de junio.

Los Cuerpos, que destacados de la Península, guarnecen Baleares y Canarias, si tuvieran alguna dificultad para efectuar el licenciamiento dentro del mes actual por estar separados de sus ofiinas, no pasarán la revista de junio, como pertenecientes al Cuerpo, a los individuos que deban licenciar y reclamarán en extracto de revista el haber de los días del mes últimamente citado que les corresponda percibir.

9ª.- Estos individuos seguirán perteneciendo a sus Cuerpos para caso de movilización, y los que licencien las unidades que no se nutren directamente de las zonas, si vinieran de éstas, a los Cuerpos que tomaron los reclutas de la misma en su año, y si de los cuerpos, a los de que procedían al ser alta en dichas unidades.

Esto se seguirá practicando ya en adelante, no cambiando tampoco de Cuerpo al pasar a la reserva activa, aunque los individuos varíen de residencia.

10ª.- Los Jefes de Cuerpo y unidad harán comprender a los individuos que marchen a sus casas la obligación en que están de pedir autorización para los viajes y cambiar de residencia, de acudir a la revista anual y de conservar las prendas de uniforme, haciéndoles ver las ventajas que obtendrán de ello y los perjuicios que trae consigo no cumplir estas disposiciones.

11ª.- Los Capitanes generales dictarán las órdenes oportunas para la vigilancia de las estaciones y de los trenes en que marchen licenciados y hallándose de éstos también en las estaciones de empalme, para facilitar los cambios de tren y de vales de pasaje y con tal objeto, las autoridades se pondrán de acuerdo entre sí, y se avisarán de la marcha de contingentes; y el Director de la Guardia

Civil, por su parte, dispondrá que todos los trenes citados lleven escolta, para asegurar en ellos la compostura y orden de los licenciados.

De Real Orden lo digo a VE para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a VE muchos años.

Madrid 24 de mayo de 1904

REAL ORDEN RECORDANDO A LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA LEY DE REEMPLAZOS Y REGLAMENTO FORMADO PARA SU EJECUCIÓN.

La última Ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha de 5 de abril último, previene en su artículo 29 que la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo podrá ser oída en todos los casos en que el Gobierno lo estime conveniente, y que en aquéllos, no mencionados en la misma Ley, en que por disposiciones anteriores se señale como necesario el informe del expresado Centro consultivo en Pleno o en Secciones, se entenderá que es potestativo en el Gobierno el oír o no al mismo.

En virtud de lo expuesto, quedan derogados, entre otros, y por lo que con el Consejo de Estado tienen relación los artículos 62, 70, 136, y 137 de la Ley de Reclutamiento y los 84, 117 y 141 del Reglamento formado para la ejecución de aquélla, preceptos que se contraen a simultaneidad de alistamientos, nulidad de sorteos, tramitación de reclamaciones contra los fallos de las Comisiones

Mixtas y condonación de multas impuestas por infracciones en materia de quintas; y a fin de que por esa Corporación se tenga en cuenta, considerándolo como una modificación del procedimiento administrativo seguido hasta aquí.

S.M. el Rey (QDG) se ha servido disponer se recuerde a VE la mencionada derogación, especialmente por lo que respecta a los artículos 62 y 136 de la ley y 141 del Reglamento citados, los cuales entenderá en el sentido de que en adelante deben ser cursados al Ministerio de la Gobernación directamente los expedientes de que se trata.

De Real Orden lo comunico a VS para los correspondientes efectos.

Madrid 21 de junio de 1904 = P.C. Abilio calderón

LEY RELATIVA AL SEÑALAMIENTO DEL CONTINGENTE DE HOMBRES CON QUE HAN DE CONTRIBUIR LAS ZONAS DE LA PENÍNSULA, BALEARES Y CANARIAS PARA EL REEMPLAZO DE LOS CUERPOS DEL EJÉRCITO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º.- El Real Decreto que el día 1º de Septiembre de cada año habrá de expedirse por el Ministerio de la Guerra, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 151 de la vigente Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, señalará por separado el contingente de los hombres con que cada zona de la Península ha de contribuir para el reemplazo en los Cuerpos del Ejército de Mar y Tierra, el contingente necesario de la zona de baleares para los Cuerpos de aquel Archipiélago, y de los que sea preciso de las zonas

de Canarias para las unidades de estas Islas. El estado que, según el citado artículo, ha de acompañar a dicho Real Decreto, se dividirá en tres; uno de las zonas de la Península; otro de la de Baleares y el tercero de las dos de Canarias, expresando estos dos últimos el número de reclutas que dará la Isla; consideradas para estos efectos como una sola la de Ibiza y Formentera, y como otra las de Gomera y Hierro.

Art. 2º.- El cupo de cada zona de la Península se fijará con arreglo a lo que preceptúan los artículos 152 y 167 de la Ley; y las de baleares y canarias, señalando a cada Isla y grupo de dos de los citados en el artículo anterior, el número de reclutas necesario para el reemplazo en los Cuerpos que se organizarán en cada una de las dichas Islas, sin sujetar el contingente de cada Archipiélago a la proporción en que estén los de las zonas de la Península con sus respectivas bases de cupo, ni el de cada Isla a la que resultaría dentro de la zona de que forme parte.

Art. 3º.- En tanto que no funcione en los citados Archipiélagos la organización de caja de reclutas, según figura en el proyecto de presupuestos para 1904, el contingente que se señale a cada isla o agrupación de las ya citadas se repartirá entre los pueblos de las mismas, proporcionalmente al número de mozos declarados soldados en cada pueblo, con el fin de que los reclutas de Mallorca nutran los Cuerpos organizados en esta Isla, los de menoría, el de la que son naturales, y los de Formentera e Ibiza, el que guarnece ésta última Isla; de igual manera que los reclutas de las de Tenerife, Gran Canaria, La Palma, Lanzarote y Fuerteventura nutrirán respectivamente, los Cuerpos organizados en esas Islas, y los reclutas de Hierro y Gomera el que corresponde a ésta última Isla.

Art. 4º.- No obstante lo preceptuado en los tres artículos anteriores, el Gobierno, en circunstancias excepcionales y en caso de guerra o preparación para ella, podrá disponer de los Cuerpos así reclutados y organizados.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a 17 de Julio de 1904

EL MINISTRO DE LA GUERRA
Arsenio Linares

REAL ORDEN RESOLVIENDO QUE EL MOMENTO AL CUAL HAN DE REFERIRSE LAS EXCEPCIONES DE LOS MOZOS ALISTADOS Y SORTEADOS UN AÑO DESPUÉS DEL QUE LA LEY DETERMINA, ES AQUÉL EN QUE HABRÍAN DE SER SORTEADOS

Remitido a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Salvador Castellano Ortas, del alistamiento de Almería y reemplazo de 1903, la expresada Sección ha emitido, en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, ha examinado el adjunto expediente, relativo a una consulta formulada por la Dirección General de Administración.

De los antecedentes resulta:

Que remitido, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley, a informe de la antigua Sección de Gobernación y Fomento de ese alto cuerpo el recurso de alzada promovido por el mozo Salvador Castellano Ortas, del reemplazo actual y cupo de Almería, ésta, con

fecha de 6 de noviembre último, lo evacuó en el sentido de que por no haber reclamado el mozo recurrente su inclusión en el alistamiento, perdió todo derecho a las excepciones legales que pudieran asistirle, debiendo figurar, con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Reclutamiento, como cabeza de lista en el actual reemplazo.

Elevada la consulta a ese Ministerio, este centro con fecha 18 de enero, lo devuelve de nuevo para que sea examinado por el Consejo de Estado, con el fin de que por el mismo se pondere la utilidad y conveniencia de dictar una disposición de carácter general que, aclarando el contenido del artículo 88 de la Ley, en el que se determina que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para gozar de los beneficos de una excepción deben apreciarse en relación con el día del sorteo, sirviese al propio tiempo para determinar, si cuando se trata de individuo que en virtud de lo que dispone el artículo 31, o por cualquier otro motivo, sean alistados en año posterior a aquél en que por su edad debieran serlo y por no estar sujetos a la penalidad que el mismo artículo establece, pueden alegar las excepciones que les asistan, si han de estimarse las circunstancias que concurran con relación al sorteo del año en que son alistados, o si, por el contrario, se han de apreciar con relación a la fecha del sorteo los que debieron ser incluidos, de haber solicitado en época oportuna su alistamiento.

Ha de manifestar este Consejo, que las razones alegadas por la Dirección de ese Ministerio merecen ser tenidas en cuenta, porque la forma vaga y ambigua en que está redactado el artículo 88 de la Ley podía dar lugar, en diversas ocasiones, a que, aplicado su contenido de un modo literal y extricto, viniese a castigarse la falta de observancia de preceptos de inexcusable cumplimiento, como aquéllos que se relacionan con la obligación de alistarse al llegar al cumplimiento de determinada edad, con la prestación de los medios necesarios para quienes tratan de eludir la Ley, pudieran también conseguir su excepción del servicio activo. El artículo 31 previene que aquéllos que no fuesen comprendidos en el alistamineto del año correspondiente y

no se presentasen para hacerse inscribir en el inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubiertta la omisión. Y el artículo 88 determina de una manera taxativa, concreta y terminante, en su regla 11, que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción, se considerarán precisamente con relación al día en que deba verificarse el sorteo.

Con arreglo, pues, al contenido de esta disposición, el momento preciso con arreglo al cual se han de estimar las circunstancias que concurran en un mozo para eximirse del servicio militar, es aquél en que se somete al sorteo quien pretende acogerse a los beneficios de la excepción. Y claro es que, armonizando esta disposición con lo dispuesto en el artículo 31, puede darse el peligro que presiente esa Dirección General, de que al estimarse las excepciones con relación al momento del sorteo, en lugar de hacerlo con respecto a la época legal del alistamiento, en vez de ser independientes de la voluntad de quienes las alegan, se hallen por el contrario, a la misma sometida, pudiendo retardar los interesados, por medios más o menos lícitos, el momento en que hayan de presentarse para que aquél en que lo hagan sea el más favorable para que prevalezca una excepción, que, en rigor de verdad y por no haber nacido en el momento legal en que debieron ser sorteados, no debe en modo alguno ser estimada.

Entiende, pues el Consejo, que está perfectamente justificada la necesidad que se invoca de aclarar el contenido del artículo 88 de la ley, fijando el verdadero sentido que debe dársele.

Por lo que, en virtud de las consideraciones expuestas, es de dictamen:

Que procede resolver, con carácter general, que el momento al cual han de referirse las excepciones de los mozos alistados y sorteados un año después del que la Ley determina, es aquél en que habrían debido ser sorteados de cumplirse estrictamente la Ley; y que

las excepciones subsistentes por hechos ocurridos durante el año mediado desde aquél día al en que en realidad sufran el sorteo, deben juzgarse en la forma y por el procedimiento señalado para las sobrevenidas en el artículo 104 de la ley.

Y habiendo tenido a bien el rey (QDG) resolver de conformidad con el rpeinserto dictamen, de Real orden lo digo a V.S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente.

P.C. ABILIO CALDERÓN

REAL DECRETO LLAMANDO AL SERVICIO DE LAS ARMAS A 60000 RECLUTAS DE LOS DECLARADOS SOLDADOS EN EL RPESENTE AÑO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º.- Se llama al servicio de las armas 60000 reclutas de los declarados soldados en el presente año.

Art. 2º.- El cupo de los mozos declarados soldados en el año actual, con que cada una de las zonas de la Península contribuirá al reemplazo del Ejército, será el que señala el estado núm 1, que marca además el número de hombres que compone la primera quinta parte, que vendrá a filas con las tres últimas de 1903, como reemplazo de 1904, y las cuatro que quedarán en Caja para ingresar en los Cuerpos como reemplazo de 1905.

Art. 3º.- Los estados números 2 y 3, señalan asimismo el cupo de 1904, por islas y grupos de ellas, de Baleares y Canarias, la primera quinta parte que se unirá a las tres de 1903, y las cuatro que quedarán para 1905.

Art. 4º.- Las Comisiones Mixtas y las zonas de reclutamiento cumplimentarán este Decreto en la forma que determina el Capítulo 16 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el artículo 3º de la de 17 de julio del año actual y el 4º de la de 4 de diciembre de 1901, en la parte que le concierne a cada organismo de los citados.

Dado en San Sebastián 1de septiembre de 1904

EL IMINISTRO DE LA GUERRA ALFONSO ARSENIO LINARES

REAL DECRETO DISPONIENDO SE RECUERDE EL PUNTUAL CUMPLIMIENTO DE LO MANDADO EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO SOBRE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA REDENCIÓN A METÁLICO DEL SERVICIO ORDINARIO DE GUARNICIÓN EN LOS CUERPOS ARMADOS

Excmo. Sr: Dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que la presentación de los documentos para la redención a metálico del servicio ordinario de guarnición en los Cuerpos armados se ha de hacer dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se verifique el ingreso en Caja, y que pasado este plazo no podrá utilizarse el beneficio de la redención, no se dará curso a ninguna solicitud con tal objeto:

El Rey (Q.D.G.) se ha servido disponer que se recuerde el puntual y exacto cumplimiento de lo mandado, no admitiéndose

ninguna redención, ni dando curso a solicitudes en demanda de gracia para redimir a metálico el servicio ordinario de guarnición después del día 30 del corriente mes de septiembre, fecha en que cumple el plazo de dos meses del ingreso en Caja de los reclutas del reemplazo del año actual, plazo que por ningún motivo será ampliado, debiendo tener presente los que pretendan redimir su suerte a metálico, que el trabajo en las oficinas de las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España termina a las tres de la tarde en los días no feriados.

De Real orden lo digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid 2 de septiembre de 1904

LINARES

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO PARA QUE PRESENTE A LAS CORTES EL PROYECTO DE LEY DE FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE DURANTE EL AÑO PRÓXIMO DE 1905

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro, vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes el proyecto de Ley de fuerzas del Ejército permanente durante el año próximo de 1905.

Dado en Palacio a 7 de noviembre de 1904.

EL MINISTRO DE LA GUERRA ALFONSO ARSENIO LINARES

A LAS CORTES

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 88 de la Constitución de la Monarquía, se ha redactado el adjunto proyecto de Ley de Fuerza del Ejército permanente durante el próximo año de 1905, teniendo para ello en cuenta el estado de fuerza que ha servido de base para formular el presupuesto de Guerra del expresado año, y se consignan además en dicho proyecto de Ley, como se ha venido

verificando en años anteriores, la facultad al Gobierno de S.M. para aumentar esta fuerza el tiempo que considere necesario, expidiendo en cambio licencias temporales a la tropa en determinadas épocas con el objeto de que los gastos de la fuerza que pase por las filas no exceda en ningún caso de los créditos consignados en el presupuesto.

En su consecuencia el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S.M., tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de Ley.

Madrid, 7 de noviembre de 1904 = El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

PROYECTO DE LEY

Art. 1º.- Se fija en 83.750 hombres la fuerza del Ejérito permanente durante el año 1905, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos.

Art. 2º.- Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra si lo considera necesario, dando en otros meses licencias precisas para que los gastos no excedan en ningún caso de los créditos consignados en el presupuesto.

Madrid,7 de noviembre de 1904= Arsenio Linares

REAL DECRETO REORGANIZANDO LAS TROPAS DEL EJÉRCITO Y SERVICIO CON ELLAS RELACIONADO

Zona de Reclutamiento y Reserva

Art.31.- Para los efectos del reclutamiento, reemplazo y movilización del Ejército se dividirá el territorio de la Península en 116 circunscripciones, de igual población próximamente, dentro de cada una de las cuales existirá una Caja de recluta y un cuadro del batallón de segunda reserva, cuyas cabeceras estarán situadas en puntos colocados sobre las vías férreas, o de no ser esto posible, elegidos entre los más inmediatos a ellas y demás fáciles comunicaciones.

Art. 32.- Estas 116 circunscripciones se agruparán en 54 zonas militares de reclutamiento y reserva para la administración, régimen y servicio interior de las unidades que en aquéllas se organizan. De las 47 provincias de la Península, 41 se constituirán con una sola zona; las de Madrid, Sevilla, Valencia, Oviedo y Coruña tendrán dos zonas y la de Barcelona comprenderá tres de éstas.

En el estado núm 3 se consignan el territorio que comprende cada circunscripción de Caja de recluta y batallón de 2ª reserva, las circunscripciones que correspondan a cada zona y las capitalidades de unas y otras.

Art. 33.- Cada zona estará bajo el mando e inspección de un Coronel de Infantería, y constituirá unidad administrativa con las Cajas de recluta y batallones de segunda reserva que ella comprenda, si bien en las relaciones propias de su servicio especial con las Autoridades, Comisión Mixta de Reclutamiento, Cuerpos y demás entidades serán independientes de la zona, tanto las Cajas de recluta como los batallones de segunda reserva.

Las plantillas de todas esas unidades se consignan en el estado núm 4.

Art. 34.- La Caja de recluta tendrá a su cargo las operaciones de ingreso en ella de los mozos del reemplazo anual y su distribución y destino a cuerpo con las demás incidencias que se originen asumiendo los cometidos que la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército asigna para estos efectos a las actuades zonas y Cajas de recluta.

Art. 35.- Los jefes de las 8 zonas que tienen en la provincia que comprende cada una de éstas una sola caja de recluta, serán a la vez Vicepresidentes de las respectivas Comisiones Mixtas de Reclutamiento, y en las 39 provincias restantes de la Península, así como también en las dos de Baleares y Canarias, se nombrarán Coroneles de Infantería expresamente para estos cargos.

Los Jefes de zona a quienes no corresponda la Vicepresidencia de dichas Comisiones y residan en la Capital de la provincia serán vocales de las mismas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Reclutamiento

El cargo de Oficial mayor de las expresadas Comisiones en todas las provincias será desempeñado por Comandantes de Infantería, los cuales pertenecerán a una plantilla complementaria compuesta de 49 Jefes de esta categoría.

Art. 36.- Pertenecerán a la Caja de recluta los mozos de los pueblos comprendidos en la respectiva circunscripción territorial que se encuentren en las situaciones siguientes:

Mozos en caja.

Reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza hasta su incorporación a las unidades orgánicas a donde hubiesen sido destinados.

Excluidos temporalmente del servico militar por cualquiera de los conceptos expresados en el artículo 83 de la Ley.

Soldados condicionales por tener alguna de las excepciones del artículo 87 de la misma.

Prófugos declarados por los Ayuntamientos o por las Comisiones Mixtas.

Art. 37.- En cada zona de reclutamiento y reserva habrá un depósito al que pertenecerán los mozos excedentes de cupo, redimidos y sustituidos, y los que por razones de familia tengan confirmadas sus excepciones de prestar el servicio ordinario en activo. En dicho depósito permanecerán estos individuos, si antes no fuesen llamados a filas, hasta obtener su licencia absoluta; pero los que tengan adquirida su instrucción militar al corresponderles pasar a la segunda reserva, serán destinados a los batallones de esta situación, correspondientes a la circunscripción en que residan.

Una disposición especial determinará el procedimiento que haya de emplearse para dar instrucción militar a estos reclutas en depósito, en el número que las atenciones de los presupuestos anuales consientan.

INFANTERÍA

Art. 38.- La fuerza del arma de Infantería en la Península será:

58 Regiminetos de Línea de a 3 batallones; 2 activos y uno de primera reserva.

18 Batallones de Cazadores de a cuatro compañías activas y una de primera reserva. Uno de estos batallones estará destacado en Ceuta.

110 batallones de 2ª reserva.

En el estado núm 4 se detalla la plantilla de todos estos cuerpos y su fuerza durante el año actual.

Art. 39.- Los 58 Regimientos estarán agrupados en 20 Brigadas de a dos Regimientos, y éstos en 14 Divisiones, 13 de ellas de dos Brigadas y una de tres.

Los 18 Batallones de Cazadores constituirán 3 Brigadas sueltas de a seis batallones, subdivididas en medias Brigadas.

Los 116 Batallones de segunda reserva se organizarán, en caso de movilización, en 39 medias Brigadas que serán mandadas por Coroneles Vicepresidentes de las Comisones Mixtas de Reclutamiento, que serán entonces sustituidos por otros jefes en este cometido (estado núm 5).

Art. 40.- Los Batallones de Montaña números 1, 2 y 4, únicos de esta clase que existen en la actualidad, se transformarán en Batallones de Cazadores, con las denominaciones de Rens, núm 16; Chiclana núm 17 y Talavera núm 18 respectivamente.

Art. 41.- El Regimiento se compondrá de Plana Mayor y 3 Batallones, los dos primeros nutridos de fuerza, y el tercero, de nueva creación, en cuadro, con el encargo de llevar los registros, el alta y baja y la situación o residencia de los sargentos, cabos y soldados que después de haber servido en el Regimiento se hallen en la reserva activa, o sea del cuarto al sexto año de servicio.

Los Batallones serán todos de cuatro compañías. Los dos primeros estarán mandados cada uno, por un Teniente Coronel, quien, llegado el caso de movilización, pasará a mandar el tercer batallón, siendo entonces reemplazado en aquél cargo por un Comandante que habrá en Plana Mayor para desempeñar, en circunstancias normales, las funciones de Juez Instructor.

Habrá un Ayudante mayor, Capitán, en cada regimiento y un Teniente Ayudante por Batallón, y se reducirán los abanderados a uno por regimiento, dejando una sola bandera en cada Cuerpo.

Art. 42.- Los Regimientos recibirán de las Cajas de recluta los mozos que se les asignen del reemplazo anual para su distribución entre los dos primeros batallones. Al llegar la época del licenciamiento marcharán a sus casas con licencia ilimitada los individuos que excedan de la fuerzas que se señale, los cuales seguirán, no obstante, perteneciendo a sus respectivas compañías, hasta que, cumplidos los tres primeros años de servicio, les corresponda ingresar en la reserva activa; siendo entonces destinados al tercer batallón, donde continuarán invariablemente, sea cual fuere el punto donde residan en la Península, hasta pasar a la segunda reserva, en cuya fecha serán baja definitiva en el regimiento en que sirvieron.

En esta última situación entrarán a depender de los Batallones de 2ª reserva correspondientes al territorio en que tengan su residencia.

Art. 43.- Las clases e individuos de tropa de la reserva activa procedentes de los Regimientos de Infantería de Mahón, Ceuta y Melilla, serán destinados a los terceros batallones de los regimientos de la Península más próximos al pueblo en que habiten; pero aquéllos que se queden con residencia definitiva en la Isla de Menorca o en las plazas de los gobiernos de Ceuta y Melilla, continuarán dependiendo de los Cuerpos respectivos, con destino en las compañías en que sirvieron mientras se hallen con licencia ilimitada y en primera reserva; y en las oficinas Mayorías de los Regimientos durante los seis años que permanezcan en la segunda reserva.

Art. 44.- Por principio general, para el destino a Cuerpo de los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada y de ambas reservas que fijen su residencia de modo permanente en Baleares, Canarias y Plazas de África, cualquiera que sea la unidad en que hubisesen servido, regirán las mismas reglas mandadas observar con respecto al personal de dichas situaciones procedentes de los Cuerpos de aquellos territorios.

Art. 45.- Al movilizarse los Regimientos o tener que aumentar su fuerza por cualquier motivo, incorporarán ante todo los individuos que tengan con licencia ilimitada; con la fuerza en reserva de que dispongan los terceros batallones se completará primeramente la de los batallones activos del mismo regimiento, y el resto de dicha fuerza servirá para constituir en armas los terceros Batallones, contando además para ello, si fuera necesario, y en todo caso para cubrir bajas, con los reclutas en depósito que se les asignen de los que hubieran recibido instrucción militar.

Movilizado ya el Regimiento y fuera de su habitual residencia, quedará encargado el Comandante Mayor, con los Oficiales de almacén y mayoría, de reemplazar las bajas de su Cuerpo con reclutas en depósito ya instruidos, recibiéndolos de las zonas y dirigiéndolos a su destino vestidos y equipados.

Art. 46.- Los Batallones de Cazadores constarán cada uno de cuatro compañías activas y una de reserva activa en cuadro, de nueva creación, que se denominará depósito, y a la que pertenecerán las clases e individuos de tropa procedentes del batallón que se halle en la primera reserva, cualquiera que sea su residencia en la Península.

La misión de las Compañías de Depósito de los Batallones de cazadores será análoga a la de los terceros batallones de los Regimientos de línea, con la variación de que, al movilizarse aquéllos batallones, distribuirán sus compañías de depósito toda la fuerza en reserva de que disponen entre las cuatro compañías activas de los mismos, quedándose luego a las inmediatas órdenes del Comandante Mayor, con el cometido de reemplazar las bajas de sus Cuerpos en la forma explicada en el artículo anterior.

Los individuos con licencia ilimitada por exceso de fuerza de estos Batallones continuarán perteneciendo, como los de todos los Cuerpos, a las respectivas unidades activas en que sirvieron, y serán los que primeramente se incorporarán a ellas en caso de movilización.

REAL DECRETO, INDULTO TOTAL CON MOTIVO DEL SANTO DE S.M. EL REY.

Queriendo realizar un acto de clemencia con motivo de la festividad del día de hoy, y usando de la facultad que me otorga el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º.- Concedo indulto total, cualquiera que sea la respectiva pena:

1º.- A los sentenciados por delitos cometidos por medio de la imprenta.

2º.- A los que lo hubieran sido por los delitos comprendidos en el capítulo 1º y en las Secciones 1ª y 3ª del capítulo 2º, ambas del Título 2º (salvo los artículos 198 al 202 inclusive) así como en los capítulos 1º, 2º y 3º del Título 3º; en el capítulo 9º, título 8º y en los artículos 266, 209 y 273 del Código Penal.

3º.- A los prófugos que se acojan a los beneficios del presente decreto en el plazo de seis meses, a contar desde esta fecha, siempre que no hayan cometido ningún delito que requiera la intervención de los Tribunales.

Art. 2º.- Se declara también comprendidos en las disposiciones del presente Decreto a los reos de delitos electorales, siempre que, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley de 26 de junio de 1890, hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 3º.- Se aplicarán igualmente las disposiciones de este Decreto a los sentenciados que hayan interpuesto recurso de casación, si desistieren de él dentro del término de 20 días, contados desde la publicación del presente Decreto.

Art. 4º.- El Ministerio Fiscal desistirá de las acciones penales ejercidas hasta el día de la publicación de este Decreto, en procesos pendientes por los delitos a que se refiere el artículo 1º.

Art. 5º.- Ninguna de las gracias concedidas en este Decreto puede ser aplicada a los procesos incoados por delitos cuya pena se remita por el perdón del ofendido, si éste no lo otorgase.

Art. 6º.- El presente indulto se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador o jurisdicción que hubiere conocido de la causa.

Art. 7º.- Los Tribunales y Jueces respectivos aplicarán inmediatamente este indulto, y remitirán, con la brevedad posible, a los Ministerios correspondientes, relaciones de los procesos a los cuales se haya aplicado.

Art. 8º.- Las Autoridades administrativas y los jefes de las prisiones facilitarán cuantos datos les pidan los Jueces y tribunales para la aplicación de este Decreto.

Art. 9º.- Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, en armonía con la especial legislación de cada uno de dichos departamentos, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que su ejecución origine.

Dado en Palacio a 22 de enero de 1905

MARCELO DE AZCÁRRAGA

REAL ORDEN CIRCULAR LLAMANDO A LOS RECLUTAS QUE DEBEN INGRESAR EN FILAS EN EL ACTUAL REEMPLAZO

Excmo. Sr.; El Rey (Q.D.G.) ha tenido a bien disponer que el día 1º de marzo próximo se concentren en las cabeceras de las cajas de recluta citadas en el estado núm 1, para su destino a Cuerpo, los reclutas de las disueltas zonas, expresadas también en dicho estado, a los que ya corresponde ingresar en filas, o sea los que forman las tres quintas partes del reemplazo de 1903, que aún se encuentran en Caja, y la primera quinta parte de 1904; siendo los cupos de unos y otros los señalados en el repetido estado núm 1. Asimismo se concentrarán y con igual objeto los demás individuos, que sin estar comprendidos en dichos cuerpos, deban destinarse, en unión de ellos, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Para llevar a efecto estos destinos en las Cajas de la Península, y para la incorporación a Cuerpo de los reclutas, se observarán las reglas siguientes:

1ª.- Todas las unidades del Ejército que tienen reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, los llamarán a filas para la próxima revista de marzo, e incorporarán igualmente a las mismas cuantos se les destinen en la próxima concentración, exceptuando los depósitos y secciones de caballos sementales y los establecimientos de

remonta, que sólo incorporarán de tales reclutas los que señala el estado núm 2, quedando los restantes con licencia ilimitada hasta que se ordene su llamamiento.

2ª.- Para que el acto de la concentración y destino a Cuerpo, y en atención a que por esta vez se encarga una sola caja de los reclutas correspondientes a la demarcación de varias de ellas, auxiliará aquellas operaciones el personal del batallón de segunda reserva, cuya cabecera tiene su residencia en la misma localidad que la Caja de recluta.

3ª.- El estado núm 2 señala los reclutas que cada unidad ha de tomar de cada caja, marcando la casilla (10) los que, como mínimo, se le hand e destinar; y la diferencia que resulte entre este número y el total de los disponibles en ella, se repartirá, ya sea en más, ya en menos, entre todos los citados cuerpos, y en proporción a la plantilla de cda uno.

4ª.- El mismo estado, en las casillas 4 a 14, expresa el número de reclutas que cada Cuerpo tomará sobre el de la mitad o tercera parte de su fuerza de plantilla, para atender a las unidades o secciones de tropas que no se nutren directamente del reemplazo.

A medida que en estas unidades ocurran vacantes, se les irán destinando los hombres necesarios de aquellos cuerpos, y en el orden y número que marca dicho estado, excepto a aquellas para las cuales rigen disposiciones especiales, en los casos en que no tengan aplicación las reglas que en estas bases se establecen; debiendo tenerse en cuenta que los soldados de infantería podrán destinarse tan pronto como terminen la instrucción, y los demás Cuerpos y Armas desde que cumplan un año en filas; y que si las unidades citadas tuvieran mayor número de vacantes, antes de venir nuevos reclutas, que el de hombres que marca la casilla correspondiente del estado núm 2, podrán ser cubiertas, si se juzga necesario, comenzando de nuevo por el orden en el que se establece.

5ª.- El Batallón disciplinario de Melilla no tomará más reclutas que aquellos que deben prestar en él sus servicios, según las prescripciones de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

6ª.- La designación personal de los reclutas para cada Cuerpo la hará el jefe de la Caja, representando para este acto a todos los que los tomen en ella, teniendo muy presente se ha de cumplimentar con toda exactitud cuanto preceptúan el Reglamento para la ejecución e la Ley y las disposiciones posteriores, respecto a las tallas y oficios o aptitudes especiales y a turno para elección, así como que sepan leer y escribir las 4/5 partes, por lo menos, de los reclutas para las compañías de Telégrafos y para Sanidad Militar, si es posible, y el mayor número de los de Caballería que sea compatible con las necesidades de otros Cuerpos, y que los destinados a los Depósitos y Secciones de caballos sementales tengan tallas apropiadas a la mayor alzada de los caballos de estas unidades.

La falta a concentración de los reclutas no les eximirá, en ningún caso, de su destino, a donde, por las condiciones con que aparecen en la filiación les corresponda.

7ª.- Cuando entre todos los reclutas concentrados en una Caja no hubiese los suficientes de la talla que algún Cuerpo necesite, designará para sustituir a los que falten los de la inferior que más se aproximen a aquélla, repartiendo éstos de menor estatura entre todas las unidades que deben recibir individuos de la talla de que no hay número bastante.

En el caso de que en una Caja haya mayor número de una talla elevada del que necesiten los Cuerpos que se nutren en ella, se dará a estos Cuerpos los de mayor desarrollo físico dentro de dicha talla, siempre que por razón de su oficio no deban serlo en otros, dando los restantes a los que tengan señalada la inferior inmediata.

8ª.- Los jefes de las Unidades que necesiten determinada proporción entre los distintos oficios o entre éstos y los que no los poseen y convenga tengan otras condiciones, podrán dirigirse a los jefes de las cajas de que tomen reclutas, manifestándoles el número de los de cada oficio o profesión, que convendría al mejor servicio les fuesen destinados; y esta indicación será atendida en lo posible, sin que en ningún caso resulten infringidas por ello las prescripciones del Reglamento para la ejecución de la ley, las demás que se hallan vigentes y las contenidas en esta Circular.

La Brigada Obrera y Topográfica y de Estado Mayor recibirá los reclutas que oportunamente se dispondrá, los cuales habrán demostrado su aptitud mediante examen, y las Cajas de las que no se designen nominalmente destinarán a ella los que tengan las condiciones reglamentarias para dicha unidad.

9ª.- La distribución de reclutas de Baleares y Canarias se hará con sujeción a los msimos principios establecidos para las Cajas de la Península; pero los de cada Isla serán destinados precisamente a las unidades que la guarnecen, y se completarán en todos los casos los contingentes para las unidades de Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración Militar y Sanidad Militar, afectando la baja de reclutas que pueda haber en el acto de la concentración a las unidades de Infantería que se nutren de reclutas de aquellas Islas donde el número de éstos no llegase al necesario para las unidades de todas las armas.

10ª.- Se autoriza a los reclutas que por circunstancias especiales se encuentren fuera del territorio de su zona y carezcan de recursos para trasladarse a ella, a presentarse en la cabecera de la Caja de recluta encargada de concentrar a los de la zona en cuya demarcación residan, si bien serán destinados por la de que forman parte; para lo cual, el jefe de la Caja en que se presente alguno en estas condicines le avisará por telégrafo al de aquélla a que debiera haber acudido, quién comunicará al primero el destino que le dé, según sus aptitudes y circunstancias, y el jefe de la caja en que haya hecho la presentación

dicho individuo, en vista de esta noticia dispondrá su marcha como corresponda.

11ª.- El recluta designado para servir en cualquier unidad, no podrá ser rechazado por ella por ningún concepto.

12ª.- Reunido el contingente para cada Cuerpo, el Jefe de la Caja pasará revista a los que lo forman, como pertenecientes ya a aquélla unidad, y dispondrá emprendan la marcha para su destino, entregando al que, a su juicio, reúna mejores condiciones para ello, que nombrará jefe de la partida, las listas de embarco, con relación nominal de los individuos y con una papeleta en que figure el itinerario que han de seguir, las estaciones en que tendrá que presentar las demás listas que lleve, y la hora a que llegarán a éstas estaciones, a fin de evitar errores o retrasos en el viaje; haciendo comprender a todos los que componen la partida el carácter militar de que se hallan investidos, la compostura que están obligados a guardar, la obligación que tienen de obedecer al designado como jefe, y los perjuicios que se les seguirán de echar en olvido estas prevenciones; y el citado Jefe de la partida, que si notare la falta de alguno durante el viaje, o se resistiese a obedecerle, dé parte de ello en la primera parada a la pareja de la Guardia Civil, así como al oficial que se haga cargo de ellos al llegar a su destino.

Los Jefes de las cajas de recluta enviarán a todos los destinados a Sanidad Militar, al punto en que resida la cabecera de la compañía corresondiente a la región respectiva.

13ª.- Las Autoridades Militares de los puntos de tránsito de las partidas de reclutas adoptarán las medidas convenientes para que el orden no se altere en las estaciones, recabando el concurso de los civiles, si lo creyeran necesario; y la Guardia Civil, por su parte, prestará con especial cuidado el servicio de estación y trenes en los días que estos transportes se verifiquen, con el fin de atender las reclamaciones que pudieran formular los jefes de las partidas y los que

las componen, y guiar y ayudar a los primeros en los cambios de tren y en las operacines de sacar el vale de pasaje con la lista de embarco, para el número de individuos de aquellas partidas. También cuidará la Guardia Civil de hacerse cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándolos los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

14ª.- Cuando algún contingente deba cambiar de estación en una localidad para continuar su viaje, o haya de aguardar durante la noche el enlace de trenes, la Autoridad Militar del punto en que esto ocurra dispondrá, en vista del aviso que le dará el Jefe de la Caja de recluta, acudir a la estación, a la llegada de los contingentes, los Oficiales y clases de tropa necesarios para facililtarles el alojamiento y demás auxilios que las circunstancias requieran, hasta ponerlos de nuevo en marcha para su destino.

15ª.- Los Jefes de las Cajas de recluta avisarán también por telégrafo a los de los Cuerpos la salida de sus contingentes, expresando el tren en que marchan, con objeto de que a la llegada a la estación de término del viaje se encuentre en ella el oficial con las clases de tropa necesarias para conducirlos al cuartel.

Los Cuerpos que guarnecen puntos en que no hay estación de ferrocarril recogerán sus reclutas en las que señala el estado núm 4; los que hayan de recibirlos de Cajas que estén en la misma localidad, enviarán a buscarlos el día y a la hora que fije el Jefe de ellas; y los destinados a Mahón, Ceuta y Melilla marcharán, para embarcar a Barcelona, Algeciras y Málaga respectivamente, a cuyos Gobernadores Militares dirigirán los jefes de las Cajas, a la vez que a los Cuerpos a que son destinados, el curso del día y tren de llegada a dichas plazas para que los oficiales que con este objeto nombren las mencionadas Autoridades los recojan y alojen, y preparen su embarco.

16ª.- A los reclutas que no deben incorporarse a filas les expedirá el jefe de la Caja licencia ilimitada por esceso de fuerza, en nombre del de su Cuerpo.

17ª.- Las Cajas abonarán a los reclutas a razón de 0,50 pesetas los socorros de tránsito para incorporarse a la cabecera de ella, si no lo hubiesen recibido ya de los Ayuntamientos, así como los de regreso a sus pueblos a los que obtengan licencia; y a los que se incorporen a los Cuerpos, los socorros hasta el día anterior a la revista de que trata la regla 12ª; y, a partir de ésta, el haber y pan que les corresponda, por los días que hayan de invertir en llegar al Cuerpo.

Los socorros facilitados por los Ayuntamientos serán reintegrados por la Caja de recluta, a la presentación de los cargos.

Para atender estos gastos, la Ordenación de pagos librará a las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren suficiente, con cargo a los créditos consignados en presupuesto para esta atención.

18ª.- Todos los Cuerpos y Unidades quedarán con la fuerza que les resulte después de la incorporación de los reclutas, hasta tanto se ordene reducirla a la reglamentaria; debiendo sin embargo, ir licenciando a los que vayan cumpliendo el tiempo que están obligados a sevir en filas.

19ª.- La Infantería de Marina tomará sus reclutas en las zonas y en el número que los estados números 2 y 3 señalan, debiendo tener los designados la talla mínima de un metro 531 milímetros, siemnrpe que, dentro de los turnos de elección que el Reglamento establece, los haya disponibles.

20ª.- Las Autoridades Militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de Cuerpo y los de Caja de reclutas, relativos a las noticias que hayan de comunicar para el mejor servicio.

21ª.- Para el debido y oportuno conocimiento del resultado de la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas, los jefes citados me darán cuenta diaria y telegráfica de ella, y tan pronto terminen aquellas operaciones remitirán los estados que preceptúan los artículos 174 y 175 del Reglamento para la ejecución de la Ley; y los Generales de Cuerpo de Ejército, Capitanes Generales y Gobernadores Militares de Ceuta y Melilla, información acerca de si los reclutas recibidos por las unidades de su mando reunen las condiciones reglamentarias en cuanto a oficios y talla se refiere; manifestando, en el caso de que los de algún Cuerpo no las tengan, si los recibidos de la misma Caja por otros para los que no se exijan las mismas condiciones tienen las que a aquéllos les faltan; a fin de exigir la debida responsabilidad a los Jefes de las Citadas Cajas.

22ª.- Los Generales de los Cueros de Ejército, los Capitanes Generales y los Gobernadores Militares de Ceuta y Melilla, dictarán las instrucciones que estimen conveniente resolviendo por sí cuantas dudas se les ofrezcan o le sean consultadas, a menos que, atendida su importancia, consideren necesario exponerlas a la Superioridad para su resolución, y pedirán a los Gobernadores Civiles se inserte esta Circular en los Boletines Oficiales de las provincias para que llegue a noticia de cuanto en ella se dispone a conocimiento de los interesados. Las citadas Autoridades militares, así como cuantos tomen parte o intervengan en la concentración, distribución y marcha de los reclutas a sus destinos, pondrán especial cuidado en la parte que les compete, para evitar faltas, errores y entorpecimientos en estas importantes operaciones, que deben realizarse con toda exactitud y puntualidad.

De Real Orden lo digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V.E.muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1905

REAL ORDEN CIRCULAR REFERENTE A LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS DEL REAL DECRETO DE INDULTO DE 23 DE ENERO ÚLTIMO EN LO RELATIVO A LOS PRÓFUGOS

Visto el Real Decreto de indulto de fecha 22 de enero último y la Real Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, contestando a la consulta formulada por este Ministerio relativa al alcance de los beneficios de dicho Real Decreto, y en cumplimiento de la autorización concedida a este departamento ministerial para dictar las disposiciones que procedan para la más exacta aplicación de dicha gracia;

S.M. el Rey (QDG) ha tenido a bien disponer se observen las reglas siguientes:

1ª.- En los beneficios del Real Decreto de indulto de 22 de enero último serán comprendidos los prófugos declarados tales por los Ayuntamientos y Comisiones Mixtas de Reclutamiento, los mozos a quienes se refiere el artículo 31 de la Ley de 21 de octubre de 1896, sea cual fuere el reemplazo a que pertenezcan o el que por su edad les

debió correponder, ya residan en España o en el extranjero, y los infractores del artículo 33 de la Ley.

2ª.- Las solicitudes de los mozos presentadas en este Ministerio o en cualquier otro Centro con anterioridad a la fecha del actual indulto y que se hallen pendientes de resolución, serán comprendidas en el mismo, y las de aquéllos a quienes se hubiera denegado la referida gracia por no haber sido promovidas dentro de los plazos señalados en anteriores Decretos, podrán ser reinstadas en el término y forma que se determinan en la presente Real Orden.

3ª.- Los mozos que deseen acogerse a los beneficios de que se trata presentarán sus instancias en los Ayuntamientos o Comisiones Mixtas correspondientes, cuando residan en la Península, Islas Baleares o Canarias, y si residieren en el extranjero, ante los Cónsules Españoles, quienes lo cursarán a las Comsiones Mixtas respectivas.En uno u otro caso, recibidas las instancias, pedirán estas Corporaciones los oportunos antecedentes al Ayuntamiento a que pertenezca o deba pertenecer el mozo, y una vez en su poder, las elevarán, con el correspondiente informe, a este Ministerio para la resolución que procede.

4ª.- Los mozos comprendidos en algún sorteo anterior conservarán el número que los hubiere correspondido; para los no incluidos en sorteo alguno y que fueron indultados se fijará por este Ministerio el día en que haya de verificarse un sorteo supletorio en el que serán comprendidos.

5ª.- Los mozos que sean indultados podrán redimirse del servicio militar y alegar cuantas excepciones o exclusiones les asistan con sujeción a los preceptos legales

6ª.- El plazo de seis meses que concede el Real Decreto para acogerse a sus beneficios se entenderá improrrogable, no solo para los residentes en la Península, sino también para los que se hallan en el

extranjero. A este efecto, y con el fin de que por parte de los interesados no se alegue desconocimiento de la gracia que se concede y del plazo que se fija para obtenerla, los Gobernadores civiles de las provincias y los Cónsules de España en el extranjero mandarán reproducir la presente Real Orden en los periódicos oficiales, y darán a la misma, por cuantos medios estén a su alcance, la mayor publicidad posible. En su consecuencia, quedarán sin curso todas las instancias que se presenten fuera del plazo marcado en los Ayuntamientos y Comisiones Mixtas y Consulados de España en el extranjero, a cuyo efecto, a continuación de las instancias presentadas en dichas Corporaciones, se certificará por quien corresonda la fecha en que se hubiese hecho la presentación.

7ª.- Los Ayuntamientos y Comsiones Mixtas cuidarán de hacer aplicación de las presentes reglas, evitando en lo posible las frecuentes consultas que con motivo de otros servicios relacionados con el reclutamiento y reemplazo se reciben en este Ministerio.

De Real Orden lo comunico para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a VS muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1905.-

BESADA

REAL ORDEN CIRCULAR AUTORIZANDO A LOS PRÓFUGOS A QUIENES SE APLIQUEN LOS BENEFICIOS DEL INDULTO QUE CONCEDE EL REAL DECRETO DE 23 DE ENERO ÚLTIMO PARA QUE PUEDAN REDIMIR EL SERVICIO MILITAR ACTIVO

Excmo. Sr.: El Rey (QDG) en analogía con lo dispuesto en la Real Orden de 24 de febrero último, dictada por el Ministerio de la Gobernación, se ha servido autorizar a los prófugos a quienes se apliquen por la jurisdicción de Guerra los beneficios del indulto que concede la Real Orden de 22 de enero del corriente año, para que puedan redimir el servicio militar activo en el término de un mes, a partir del día en que se los comunique la concesión del indulto, los que residan en la Península, Islas Baleares y Canarias, y en el de dos meses los que se encuentren en el extranjero.

De Real Orden lo digo a VE para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VE muchos años.

Madrid 22 de Marzo de 1905.

MARTÍTEGUI

REAL ORDEN CIRCULAR REFERENTE A LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE EXENCIÓN DEL SERVICIO MILITAR A LOS RECLUTAS CORTOS DE TALLA

Excmo. Sr.: Visto el escrito que dirigió a este Ministerio en 25 de mayo último el General del Primer Cuerpo del Ejército, consultando si a los individuos que sean declarados excluidos temporalmente del servicio militar como cortos de talla en el año de su reemplazo, y revisiones sucesivas, debe expedírseles el certificado de exclusión total a que hace referencia el inciso 2º del caso 2º del artículo 83 de la Ley de Reclutamiento, o sí, como se deduce de lo prevenido en el artículo 6º de la misma Ley, deben pasar al Depósito de su zona durante el tiempo que les resta;

Considerando que los preceptos contenidos en los artículos 6 y 83 de la indicada Ley son los mismos que figuraban en el 6º y 66 de la de 11 de julio de 1885.

Considerando que las dudas que se ofrecen al General del Primer Cuerpo del Ejército las expuso la Comisión Provincial de Sevilla, interesando a la vez se fijase el sentido del citado artículo 66 con relación al 61º de la Ley últimamente citada, y que, como consecuencia, se resolvió por el Ministerio de la Gobernación en Real Orden de 30 de marzo de 1890, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, que no existía entre dichos artículos la divergencia que señalaba la mencionada Corporación, puesto que claramente aparece que se refieren a distintas situaciones, y así como respecto a los que han sido declarados inútiles en los tres llamamientos sucesivos al reemplazo a que pertenecen por cualquier enfermedad o defecto físico de los comprendidos en las clases 2ª y 3ª del cuadro de exenciones, procede, desde luego, expedirles el certificado que acredite que están excluidos totalmente del servicio, no cabe hacer lo mismo con los cortos de talla ya expresados, hasta que hayan servido seis años en al cuarta situación, a contar desde el día de su destino al Depósito respectivo:

El Rey (QDG) se ha servido resolver que la indicada consulta se halla solucionada en la Real Orden de que queda hecha mención; disponiendo a la vez, que los interesados, después de los seis años que deben permanecer en depósito, pasen a la situación que señala para los mismos el artículo 6º de la vigente Ley de Reemplazo en la que extinguirán el resto de su empeño.

De Real Orden lo digo a VE para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VE muchos años

Madrid, 12 de julio de 1905

WEYLER

REAL ORDEN CIRCULAR DISPONIENDO QUE EL PLAZO PARA LA REDENCIÓN A METÁLICO DEL SERVICIO ORDINARIO DE GUARNICIÓN PARA LOS RECLUTAS DEL REEMPLAZO DE 1905 SEA DESDE PRIMERO DE AGOSTO HASTA 31 DE ENERO DE 1906

Excmo.Sr.: El plazo limitado a dos meses contados desde el día 1º de agosto, fecha de ingreso en caja de los reclutas, que para redimir a metálico el servicio ordinario de guarnición concede la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, tiene explicación al disponer que la elección personal para los Cuerpos se ha de practicar desde el día 1º de noviembre; y para esta operación ha querido dejar un plazo de tiempo de 30 días con objeto de que los preliminares necesarios estén por completo terminados, y de ello es prueba que la misma Ley concede el plazo para redimir a metálico y sustituir antes de la fecha del embarque, que era siempre posterior a la concentración para destino a Cuerpo.

Decidido por las conveniencias del servicio y lo que la práctica aconseja que la incorporación a filas de los reclutas sea en los primeros días del mes de marzo del año siguiente al que corresponde el reemplazo, no hay inconveniente en que se prorrogue el plazo para la redención a metálico del servicio obligatorio de guarnición hasta un mes antes de la concentración, evitando las prórrogas que ordinariamente se han concedido, y que variando en las fechas y en el tiempo no eran por igual conocidas en todas las localidades.

En su virtud, el Rey (QDG) de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado disponer que el plazo para la redención a metálico del servicio ordinario de guarnición para los reclutas del reemplazo de 1905 sea desde 1º de agosto, fecha del ingreso en Caja, hasta 31 de enero de 1906, o hasta la orden de concentración si antes fuesen llamados a filas, no admitiéndose pasado este tiempo instancias en solicitud de autorización para redimir a metálico, ni concediéndose esta gracia; debiendo los que resulten excedentes de cupo aprovechar el plazo que se señala si desen usar el beneficio.

De Real Orden lo digo a VE para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VE muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1905.

WEYLER

REAL DECRETO APLAZANDO HASTA EL PRIMERO DE OCTUBRE PRÓXIMO LA DESIGNACIÓN DEL CONTINGENTE DE CADA ZONA CORRESPONDIENTE AL ACTUAL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

EXPOSICIÓN

Señor: Por Real Orden de 22 de enero último fueron indultados de la penalidad establecida en el artículo 31 de la vigente Ley de Reclutamiento los prófugos que se acogieron a los beneficios otorgados por aquél dentro dentro del plazo de seis meses, y por el artículo 4º de la Real Orden de 24 de febrero del año corriente se dispuso que por el Ministerio de la Gobernación se fijara el día en que había de verificarse un sorteo supletorio de los que se acogieran al indulto.

Transcurrido el plazo señalado en el Real Decreto referido, precisa cumplir lo preceptuado en orden al sorteo supletorio citado, que no ha podido hacerse antes porque a pesar de que se han despachado por dicho Departamento ministerial considerable número

de expedientes durante el plazo concedido, son aún bastantes los que se encuentran en tramitación.

El día en que debiera celebrarse el sorteo de referencia no podría ser otro más que el domingo 27del actual; pero como, con arreglo a la vigente Ley de Reclutamiento, el 1º de septiembre ha de expedirse por el Ministerio de la Guerra el Real Decreto designando el contingente de cada zona, correspondiente al actual reemplazo, en los cuatro días que mediarían desde que se hiciera el sorteo supletorio hasta el día de la publicación del Real Decreto de Guerra, no podrían practicarse por los Ayuntamientos y Comisiones Mixtas la clasificación, revisión y demás incidencias a que los indultados deben ser sometidos, incluso la remisión de las relaciones de que trata el artículo 140 de dicha Ley.

Para obviar tales dificultades, el Ministro que suscribe entiende que no hay otro medio que retrasar hasta 1º de octubre próximo la publicación del Real Decreto que por el Ministerio de la Guerra debiera publicarse en 1º de septiembre venidero, designando el contingente de cada zona, y por esto tiene el honor de someter a la aprobación de VM el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 18 de agosto de 1905

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º.- La designación del contingente de cada zona correspondiente al actual reemplazo que, con arreglo al artículo 151 de la vigente Ley de Reclutamiento debía publicarse por el Ministerio de

la Guerra en 1º de septiembre próximo, se aplaza hasta el 1º de octubre siguiente.

Art. 2º.- Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en San Sebastián a 19 de agosto de 1905.

ALFONSO

EL RPESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS
EUGENIO MONTERO RÍOS

REAL ORDEN CIRCULAR DISPONIENDO QUE EL 27 DEL CORRIENTE SE VERIFIQUE EL SORTEO SUPLETORIO DE LOS PRÓFUGOS MOZOS NO ALISTADOS EN SU DÍA, Y DE LOS COMPRENDIDOS COMO CABEZAS DE LISTA EN CUALQUIER ALISTAMIENTO, QUE SE HAYAN ACOGIDO AL REAL DECRETO DE INDULTO DE 22 DE ENERO

La regla cuarta de la Real Orden de 24 de febrero del corriente año, dictada para la ejecución del Real Decreto de indulto de fecha 22 de enero anterior, previene que para los mozos a quienes se les apliquen los beneficios de las expresadas disposiciones y que no hubiesen sorteado por pertenecer a reemplazos anteriores al de 1897, o por hallarse incursos en la penalidad que determina el artículo 31 de la Ley de Reclutamiento, se fijará por este departamento el día en que deba verificarse un sorteo supletorio, en el que serán todos

comprendidos; y habiendo terminado el plazo de seis meses que fijó el mencionado Real Decreto, y resueltas en su mayoría las solicitudes de los que se han acogido a sus beneficios, es llegada la oportunidad de que se fije la fecha en que se ha de efectuar dicho sorteo y de que se establezcan los oportunos preceptos que han de servir para regular la clasificación de los individuos en general.

En su virtud, S.M. el Rey (QDG) ha tenido a bien resolver:

1º.- El Domingo 27 del corriente mes los Ayuntamientos de los pueblos en que haya mozos acogidos al indulto de que se trata, practicarán, en la forma prevenida por los artículos 72 al 75 de la vigente Ley de Reclutamiento, el sorteo supletorio a que se refiere la regla cuarta de la Real Orden de 24 de febrero del año actual, incluyendo en él a los prófugos no sorteados, a los mozos no alistados en su día y a los comprendidos como cabezas de lista en cualquier alistamiento.

2º.- En el indicado sorteo serán comprendidos también los mozos a quienes por este Ministerio se les haya otorgado ya el indulto de referencia, y además aquéllos otros que, según los datos existentes en los Ayuntamientos y Comisiones Mixtas, conste que tienen solicitada dicha gracia, encontrándose sus expedientes en tramitación, sin perjuicio de anular, en la forma que el artículo 71 de la Ley preceptúa, el número que en el sorteo obtengan, caso de serlos denegado el indulto.

3º.- Del mismo modo serán comprendidos en el sorteo supletorio los mozos que, pudiendo haber sido incluidos en el alistamiento del año presente, tengan derecho a figurar sin penalidad alguna en el alistamiento del próximo reemplazo, siempre que lo soliciten de los Alcaldes respectivos antes del día en que ha de verificarse el sorteo.

4º.- Las Comisiones Mixtas dispondrán lo conveniente para que el reconocimiento y talla de los mozos que no hayan sufrido ya uno y otra, así como la vista y el fallo de las excepciones que aleguen, puedan realizarse antes del 25 del próximo septiembre, en cuyo día tendrá lugar el ingreso en Caja; a este efecto dichas Corporaciones remitirán previamente a las zonas respectivas las relaciones de que trata el artículo 140 de la vigente ley.

5º.- Los Ayuntamientos y Comisiones Mixtas procurarán, por cuantos medios sean precisos, actuar el informe de las instancias del indulto, con el fin de que por este Ministerio se pueda dictar con tiempo oportuno la Real Orden concediendo o denegando dicha gracia, y surta, en consecuencia, los correspondientes efectos en las operaciones a que han de quedar sometidos los mozos indultados; debiendo prevenir a V… que en aquéllos casos en que las isntancias informadas se reciban en este centro con notorio retraso, habrá de expresarse y justificarse la causa a que hubiere obedecido, con el fin de exigir las responsabilidades que por los perjuicios que puedan irrogarse en justicia procedan.

6º.- El Ministro de la Guerra, en vista de las disposiciones que preceden, dictará las órdenes que estime necesarias para la designación del contingente anual a que hace referencia el artículo 151 de la vigente Ley de Reclutamiento.

P.C. López

REAL ORDEN DISPONIENDO QUE LOS RECLUTAS DE LAS CUATRO QUINTAS PARTES DEL CUPO DE 1904 PUEDEN VERIFICAR LA REDENCIÓN EN EL PLAZO SEÑALADO PARA LAS DE 1905

Excmo. Sr.; Vista la instancia promovida por el recluta Ricardo Dorquí Guitard, vecino de esta Corte, calle de San Dámaso, núm 2, en solicitud de que se haga extensiva a los reclutas de las 4/5 partes del cupo de 1904, que se encuentran en caja, la Real Orden Circular de 8 del corriente mes, por la que se dispone que el plazo ordinario para la redención del servicio militar de los mozos del reemplazo actual sea desde 1º del corriente mes hasta el 31 de enero próximo.

El Rey (QDG) se ha servido resolver que los preceptos de la citada Real Orden comprenden a los mencionados reclutas de las 4/5 partes del cupo de 1904, los cuales pueden verificar la redención en el plazo que la indicada disposición señala para los de 1905.

De Real orden lo digo a VE para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VE muchos años.

Madrid 23 de agosto de 1905.

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN PARA QUE PRESENTE A LAS CORTES LOS ADJUNTOS PROYECTOS DE LEY DE FUERZA DEL EJÉRCITO DURANTE LOS AÑOS 1905 Y 1906

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes el proyecto de Ley de Fuerzas del Ejército permanente durante el presente año de 1905.

Dado en Palacio a 2 de noviembre de 1905

EL MINISTRO DE LA GUERRA ALFONSO VALERIANO WEYLER

A LAS CORTES

Para el cumplimentar el precepto contenido en el artículo 88 de la Constitución, el Ministro de la Guerra presentó a las Cortes en 7 de noviembre de 1904 el proyecto de Ley de Fuerza permanente del Ejército para el año actual, qur fijaba en 83.750 hombres, teniendo en cuenta los créditos consignados en el proyecto de presupuesto para el mismo año, y la autorización al Gobierno de S.M. para aumentar esta fuerza en los periodos que considere oportuno, reduciéndolo en otros, a fin de que no exceda en ningún caso de los créditos consignados para tal atención.

Circunstancias diversas hicieron que el mencionado presupuesto no llegara a ser Ley antes de que se disolvieran aquellas Cortes en 17 de agosto último, hecho por el cual quedaron sin efecto todos los proyectos pendientes ante los mismos; y es por tanto, necesaria la presentación de un nuevo proyecto, que en este caso, a juicio del Ministro de la Guerra, había de ser el primitivo, si bien rebajando la cifra consignada en él a 83.000 hombres, sin contar los inválidos, que es la correspondiente al presupuesto de 1904, el cual ha continuado rigiendo por autorización durante el actual ejercicio, en su consecuencia, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado previamente por S.M. tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto Proyecto de Ley.

PROYECTO DE LEY

Art. 1.- Se fija en 83.000 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1905, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos.

Art. 2.- Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra si lo considera necesario, dando en otros

meses licencias precisas, para que los gastos no excedan en ningún caso de los créditos consignados en el rpesupuesto.

Madrid, 22 de noviembre de 1905.- VALERIANO WEYLER

REAL DECRETO

D e acuerdo con mi Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes el proyecto de Ley de Fuerzas del Ejército permanente durante el año próximo de 1906.

Dado en Palacio a 2 de noviembre de 1905.

EL MINISTRO DE LA GUERRA
VALERIANO WEYLER

A LAS CORTES

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 88 de la Constitución de la Monarquía se ha redactado el adjunto proyecto de Ley de Fuerzas del Ejército permanente durante el próximo año de 1906, teniendo para ello en cuante el estado de fuerza que ha servido de base para formular el presupuesto de guerra del expresdado año; y se concede además en dicho Proyecto de Ley, como se ha venido verificando en años anteriores, al Gobierno de S.M. la facultad de aumentar esta fuerza el tiempo que considere necesario, expidiendo en cambio licencias temporales a las tropas en determinadas épocas del año, con el objeto de que los gastos por este concepto no excedan en ningún caso de los créditos consignados en presupuesto.

Madrid, 22 de noviembre de 1905.- VALERIANO WEYLER

REAL ORDEN CIRCULAR DISPONIENDO QUE LOS MÉDICOA MUNICIPALES QUE PRACTIQUEN LOS RECONOCIMIENTOS DE LOS MOZOS SORTEADOS CONSIGNEN EL PERÍMETRO TORÁCICO EN LAS CERTIFICACIONES QUE EXPIDAN

Por Real Orden de 13 de junio último el Ministro de la Guerra significó a éste de la Gobernaciónla la conveniencia de dictar una disposición relativa a consignar en los certificados de los reconocimientos que practiquen los Médicos municipales de los mozos sorteados en los respectivos Ayuntamientos el perímertro torácico, por centímetros, de cada uno de ellos, como dato utilísimo para la reforma que se proyecta del cuadro de exdenciones físicas que acompaña a la Ley de 11 de julio de 1885, modificada por la de 21 de agosto de 1896.

En su vista y teniendo en cuenta además que para tan importante y útil reforma es indispensable aportar cuantos datos estadísticos puedan renunirse con relación al servicio de que se trata;

S.M. el Rey (QDG) se ha servido disponer que los Médicos municipales que practiquen los reconocimientos de los mozos sorteados ante sus respectivos Ayuntamientos consignen el perímetro torácico, por centímetros, en las certificaciones de los reconocimientos que practiquen,y que las citadas Corporaciones remitan a las Comisiones Mixtas de Reclutamiento relación nominal, con la talla y perímetro torácico de los mozos que, sin reclamación, no tienen el deber de presentarse ante aquéllos.

De Real Orden lo digo a VS para su conocimiento y efectos que procedan.

Dios guarde a VS muchos años.

Madrid 23 de diciembre de 1905

ROMANONES

REAL ORDEN DICTANDO REGLAS PARA LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO DE 6 DEL ACTUAL CONCEDIENDO INDULTO TOTAL A LOS MOZOS INCURSOS EN LAS PENALIDADES ESTABLECIDAS POR LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPALZO DEL EJÉRCITO

Visto el Real Decreto de 6 del actual, por el que se concede indulto total a los mozos incursos en las penalidades establecidas por la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; en uso de la autorización concedida a este Ministerio por el artículo 4º de dicha disposición,

S.M. el Rey (QDG) se ha servido dictar las reglas siguientes para la aplicación del expresado Real Decreto.

1ª.- Los mozos residentes en España que deseen acogerse a los beneficios del indulto indicado, excepto aquéllos que con arreglo a la Real Orden de 21 de junio de 1903, en armonía establecida con las

leyes, dependan de otras jurisdicciones, dirigirán directamente sus instancias a este Ministerio, expresando en ellas nombre y apellidos, lugar y fecha exacta de nacimiento, domicilio actual y el Ayuntamiento en que fueron y debieron ser alistados.

Los residentes en el extranjero presentarán sus instancias ante los Cónsules respectivos, y éstos las remitirán al Ministerio, acompañando además cuantos documentos estimen necesario para legalizar la situación de los interesados en los casos en que por la edad de éstos les correspondiese ingresar en servicio activo. Recibidas las mencionadas instancias, y previos los informes y antecedentes que se pedirán a los Ayuntamientos y Comisiones Mixtas correspondientes, se dictará por este Ministerio la resolución que proceda en cada caso, dando traslado de ella a los interesados para su conocimiento.

2ª.- Los mozos comprendidos en el artículo 2º del referido Real Decreto podrán alegar cuantas excepciones o exclusiones les asistan, con sujeción a los preceptos legales, y redimirse del servicio activo.

3ª.- Los mozos comprendidos en algún sorteo anterior conservarán el número que les hubiese correspondido; los no incluidos en sorteo alguno y que fueran indultados, serán comprendidos en el general que se verifique para el reemplazo inmediato el segundo domingo del mes de febrero de 1907.

4ª.- El plazo que se fija en el artículo 3º del repetido Real Decreto se entenderá improrrogable, no solo para los residentes en la Península, sino también para los que se hallen en el extranjero. A este efecto, y con el fin de que por parte de los interesados no se alegue desconocimiento de la gracia que se concede y del palzo que se fija para obtenerla, los Gobernadores Civiles de las provincias y los Cónsules de España en el extranjero mandarán reproducir la presente Real Orden en los periódicos oficiales y darán a la misma, por cuantos medios estén a su alcance, la mayor publicidad posible.

De Real Orden lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1906

QUIROGA

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DEL RAMO PARA QUE PRESENTE A LAS CORTES UN PROYECTO DE LEY DE FUERZAS DEL EJÉRCITO PERMANENTE DURANTE EL AÑO PRÓXIMO

De acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes el proyecto de Ley de fuerzas del Ejército permanente durante el año próximo de 1907.

Dado en Palacio a 21 de octubre de 1906

ALFONSO

EL MINISTRO DE LA GUERRA
AGUSTÍN LUQUE

A LAS CORTES

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 88 de la Constitución de la Monarquía, se ha redactado el adjunto proyecto de Ley de fuerzas del Ejército permanente durante el próximo año de 1907, teniendo para ello en cuenta el estado de fuerza que ha servido para formular el presupuesto de guerra del expresado año; y se concede además en dicho Proyecto de Ley, como se ha venido verificando en años anteriores al Gobierno de S.M. la facultad de aumentar esta fuerza el tiempo que considere necesario, expidiendo, en cambio, licencias temporales a la tropa en determinadas épocas del año, con objeto de que los gastos por este concepto no excedan en ningún caso de los créditos consignados en presupuesto.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S.M. tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Art. 1º.- Se fija en 100.000 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1907, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos.

Art. 2º.- Se autoriza al Ministro de Guerra para elevar dicha cifra durante ciertos periodos del año, si lo considera necesario o conveniente, dando en otros licencias precisas, para que los gastos no excedan en ningún caso de los créditos consignados en el presupuesto.

Madrid, 25 de octubre de 1906= El Ministrio de la Guerra.- Agustín Luque.

REAL DECRETO REFERENTE AL REPARTIMIENTO GENERAL DEL CONTINGENTE PARA EL REEMPLAZO DE 1905, COMPUESTO DE LOS RECLUTAS COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 152 DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art 1º.- Queda sin efecto la distribución, entre las Cajas de recluta, de los 60.000 hombres que forman el contingente del reemplazo de 1905, hecha por mi Decreto de 30 de septiembre del mismo año.

Art.2º.- El nuevo cupo será de 48.000 hombres, distribuidos entre las Cajas de recluta de la Península, Baleares y Canarias, en la forma señalada en los adjuntos estados números 1, 2 y 3.

Art. 3º.- Las Comisiones Mixtas y Cajas de recluta cumplimentarán con toda urgencia este Decreto en la forma que determina el Capítulo 16 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio a 15 de Noviembre de 1906

ALFONSO

EL MINISTRO DE LA GUERRA
Agustín Luque

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DE DICHO DEPARTAMENTO PARA QUE PRESENTE A LAS CORTES EL ADJUNTO PROYECTO DE LEY DE BASES PARA LA REFORMA DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de Ley de Bases para la reforma de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio a 15 de noviembre de 1906

EL MINISTRO DE LA GUERRA
AGUSTÍN LUQUE

EXPOSICIÓN A LAS CORTES

Las exigencias de la guerra moderna hace preciso que, llegados momentos supremos, cuantos individuos a las armas acudan tengan instrucción y hábitos de disciplina, cualidades que solo

adquieren pasando en tiempo de paz por las filas del Ejército, y sin los cuales el brazo armado de la nación no puede cumplir los altos fines que le están encomendados.

Más del 60 por 100 de los mozos declarados soldados pasa el tiempo de su servicio sin recibir instrucción ni vestir el uniforme militar, y de ello no puede culparse a la Ley de reclutamiento y Reemplazo, que acertadamente dispone que los reclutas en depósito acudan a maniobras y asambleas de instrucción. Otras pueden ser las causas que tienen en tal atraso al Ejército, y para obviarlas, haciendo general la instrucción militar, satisfaciendo el precepto legal, a los deseos de la opinión y las necesidades del Ejército, presenta el Ministro que suscribe estas bases, obra, más que suya, de dignos antecesores en el cargo, que para remediar tan grave mal, previos luminosos estudios, de acuerdo en determinados puntos con el Ministerio de la Gobernación, oportunamente, en diversas épocas, traducidas en proyectos de Ley, los sometieron a la sabiduría de las Cortes. No son, pues, ideas nuevas las que se emiten ni, por lo general, es nuevo su desarrollo.

Aceptada por la práctica como buena la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 21 de agosto de 1896, no hay que variarla, siendo lo suficiente para conseguir los fines que se proponen la ampliación de algunos preceptos y puesta ya en mano en ella, adicionar mejoras, pocas en número, pero importantes, que el estudio demuestra son ventajosas para el servicio del Estado, y sin detrimento de él beneficiosas para los llamados a formar parte del contingente militar, suprimiendo lo que oponga a estas innovaciones o por que ellas u otras causas huelguen en la Ley, obteniendo de este modo con más brevedad un cuerpo de doctrina lo más completo posible para el reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Necesario es en primer término, aumentar en un año el tiempo en reserva activa para tener aproximado, si no completo, el contingente que ha de formar el Ejército de primera línea. La supresión de la talla,

que no es condición esencial para el servicio de las armas, pues para el aumento de fuerzas en el Ejército en los momentos críticos la Ley convoca a los por esta causa excluidos, hará que aumente el número de mozos declarados soldados en un 11 por cien aproximadamente, quedando al cuadro de inutilidades físicas la apreciación de las condiciones para considerar al que no alcance como inútil en absoluto para el servicio militar, y contribuirá también en ese aumento la facilidad que se da a los residentes en el extranjero para venir a cumplir su deber en el Ejército.

La nueva forma que se propone la instrucción de los que, para ella elijan Cuerpo determinado no separa a éstos de los individuos de su reemplazo, disponiéndoseles la asistencia a los actos interiores del cuartel que no sean del servicio de armas, pudiendo ser un plantel muy conveniente de Oficiales de la reserva gratuita y de complemento para los Cuerpos, y con el importe de sus cuotas se facilita la incorporación a filas, para recibir instrucción, de todos los individuos que, por exceder de la plantilla de presupuesto, han quedado con licencia ilimitada, y puede atenderse a los gastos que ocasionen las maniobras anuales, el material de campamento, los campos de instrucción y los premios de enganche y reenganche, siendo descargadas estas cantidades del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Contribuirá también a éstos objetos, y para el tiempo aliviar de otros gastos ese presupuesto, las cuotas que se establecen para los mozos del reemplazo que, no siendo pobres, se hayan de eximir o exceptuar legalmente del servicio militar, para los padres o tutores de los prófugos y para los que, sin quebranto de sus intereses no se puedan incorporar a filas al hacerse el llamamiento, obteniendo prórroga, como así mismo las mulas que por los conceptos que en las bases se indican se impongan, ingresando todas estas cantidades en el tesoro con como recursos ordinarios del Ministerio de la guerra.

No cree el Ministro que suscribe haber llegado al límite deseable en materia de reclutamiento y reemplazo con las bases que tiene el honor de presentar a las Cortes, las que estima como un paso necesario e imprescindible para llegar al servicio obligatorio; pero en su sabiduría y patriotismo confía, seguro de que si es necesario consideran hacer variaciones, las modificaciones que introduzcan serán en beneficio del servicio militar, contribuyendo a la formación de un Ejército que, continuando su brillante historia, responda alas necesidades de la Patria.

Para ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previa la autorización de S.M. el Rey, el Ministro que firma tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes las siguientes Bases, que una vez aprobadas, han de tener su desenvolvimiento en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Madrid, 17 de noviembre de 1906= EL MINISTRO DE LA GUERRA
= AGUSTÍN LUQUE

PROYECTO DE LEY DE BASES PARA LA REFORMA DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO

PRIMERA.-

A).- En el capítulo 1º de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de agosto de 1896 se hará constar que el objeto de la Ley es proporcionar al Ejército la fuerza necesaria en servicio permanente, así como los medios que permitan aumentar ésta al pié de guerra y constituir sus reservas, a virtud de ser obligatorio el servicio militar para todos los españoles por el tiempo y dentro de las edades y condiciones que esta Ley determina.

La duración del servicio militar se fija en 15 años, debiendo en ese periodo pertenecer los mozos de cada alistamiento a una de las situaciones siguientes:

Primera: Reclutas en Caja.

Segunda: Servicio activo.

Tercera: Primera reserva.

Cuarta: Segunda reserva.

Quinta: Reserva Territorial.

B).- La primera situación (reclutas en Caja) comprende:

1º.- Los mozos declarados útiles que deben incorporarse a filas. No permanecerán en Caja más tiempo que el que transcurra hasta la concentración.

2º.- Los mozos declarados soldados útiles que por exceder de la fuerza necesaria, quedan con licencia ilimitada. Estos, si no reciben instrucción, permanecerán en caja un año como reclutas disponibles, y transcurrido ese tiempo pasan al depósito de la zona como reclutas con licencia ilimitada por exceder del cupo, hasta que les corresponda el pase a la segunda reserva.

Si durante el año de permanencia en Caja o después en el depósito de la zona recibieran instrucción, serán destinados a Cuerpo en situación de licencia ilimitada por exceder del cupo, o en primera reserva si dicha instrucción la recibieran al finalizar el tercer año. Estos, durante los dos primeros años, cubrirán las bajas normales que ocurran en sus Cuerpos.

3º.- Los mozos que hayan obtenido prórroga para el ingreso en filas, según lo dispuesto en la Base 11 de esta Ley. Estos dependerán de la Caja hasta terminar la prórroga

4º.- Los mozos excluidos temporalmente y los exceptuados mientras duren las revisiones respectivas. Al terminar éstas, si resultan inútiles recibirán los excluidos certificación de exclusión total. Los exceptuados si continuan con la causa de excepción, serán alta en el depósito de la zona.

La segunda situación (servicio activo) durará tres años y permanecerán a ella los reclutas que, por el número obtenido en el sorteo, o en virtud de cualquiera otra disposición legal, sirvan en filas. Sin embargo, los que a su ingreso en Caja tuviesen concluida carrera o profesión; se hubieren distinguido notablemente en las artes, la industria o la agricultura, o hubieran alcanzado primer premio en concurso general de tiro, podrán al terminar el primer año obtener licencia ilimitada y continuar en la misma situación, perteneciendo a Cuerpo activo. También, antes de terminar el tercer año de servicio y después del segundo en filas, podrá concederse por el Gobierno licencia ilimitada a reemplazos completos, por Armas o por regiones, siempre dentro de esta situación, hasta finalizar el tiempo marcado a la misma.

La tercera situación (Primera reserva) comprenderá a todos los de la anterior situación que han cumplido los tres años de servicio. En ella permanecerán cuatro años pasando luego a **la cuarta situación** (segunda reserva) que es la formada por los procedentes de la tercera, y, además, por los reclutas en depósito, a los seite años de su entrada en caja. Unos y otros pertenecerán a Batallones y Depósito de reserva, y permanecerán en esta situación durante seis años.

La quinta situación (reserva territorial) se formará con los procedentes de la anterior, y a los dos años de su ingreso en ella recibirán todos la licencia absoluta.

C).- Los reclutas en Caja no podrán contraer matrimonio ni recibir Órdenes Sagradas; pero si desempeñar cargos públicos los que de ellos no tengan que ingresar en filas. Estos podrán también, con autorización de la Comisión Mixta de Reclutamiento, viajar y trasladar su residencia en la Península, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de África, y, además, navegar en viajes de altura los que estuvieren disfrutando prórroga para el ingreso en filas, si a la terminación de su carrera les fuesen necesarios estos viajes. Los expectantes de destino a Cuerpo sólo podrán viajar dentro de la región por tiempo limitado (que terminará antes de la concentración, con permiso del Jefe de la Caja de Recluta).

Los soldados en activo (segunda situación) no podrán contraer matrimonio ni recibir Órdenes Sagradas. El permiso para viajar y cambiar de residencia en la Península, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de África sólo lo concederán los Jefes de los Cuerpos respectivos a los de esta situación que se hallen con licencia ilimitada, los cuales también podrán desempeñar cargos públicos.

Los voluntarios para instrucción, terminada que ésta sea, podrán contraer matrimonio, pero no recibir Órdenes Sagradas.

Los individuos de primera y segunda reserva (tercera y cuarta situaciones) podrán contraer matrimonio, recibir Órdenes Sagradas y desempeñar cargos públicos, igualmente que los exceptuados que ingresen en el depósito de la zona (después de sufridas las tres revisiones) por continuar la cuasa de excepción. Los que habiendo recibido Órdenes Sagradas fuesen llamados, se les destinará para ejercer su Ministerio.

Todos ellos obtendrán licencia de sus Jefes para cambiar de residencia y viajar por la Península, Islas Baleares y Canarias y Posesiones españolas del norte de África, o navegar por sus costas.

Los reclutas del depósito de la zona y soldados en segunda reserva podrán, además, trasladar su residencia fuera de España por tiempo limitado y viajar en buques nacionales o extranjeros, con licencia de Capitán general de la región.

Los individuos pertenecientes a la quinta situación (reserva territorial) podrán viajar y establecerse donde les convenga, anunciándolo al Alcalde del pueblo en que residan, quién lo notificará al Gobernador militar de la provincia.

D).- Todos los individuos que estén separados de filas, excepto los sujetos a revisión de sus expedientes, pasarán revista anual, en los meses de octubre y noviembre en al forma que el reglamento disponga.

E).- Los que contravinieren lo dispuesto para contraer matrimonio o recibir Órdenes sagradas incurrirán en la pena marcada en el Código de Justicia militar, y los que dejen de pasar revista anual, viajen o cambien de residencia sin el permiso debido, serán castigados con multa (proporcionada a su fortuna o a la de sus padres o tutores), que graduará la Comisión Mixta de Reclutamiento, y que no será menor de 50 pesetas y mayor de 250, sufriendo arresto en las cárceles de partido, con arreglo al Código Penal ordinario, si resultaren insolventes.

F).- Los que al ser destinados a prestar sevicio activo estuvieren desempeñando destino del Estado, serán repuestos en él al pasar a la situación de licencia ilimitada cuando ocurriese vacante.

G).- Para el reemplazo de la fuerza del Ejército se tendrá en cuenta el número de hombres que al corresponderle el paso a la situación de licencia ilimitada, por el servicio que presten, deseen y se les conceda autorización para continuar en filas en las condiciones que marque el Reglamento que al efecto se dicte, y además el número de los reenganchados.

H).- Podrán admitirse como voluntarios para servir en los Cuerpos, sin limitación de tiempo, los hijos de los jefes y oficiales y de sus asimilados con el sueldo anual de 1500 pesetas, que hubiesen cumplido 14 años de edad y tuvieren el desarrollo físico necesario para las fatigas militares. En iguales condiciones se admitirán voluntarios para las bandas, pero con límite fijo de tiempo.

I).- Se suprimen los artículos 19, 20, 23 y 24 de la Ley.

J).- El 22 se adicionará con el precepto de que el servicio militar en las Islas Baleares y Canarias será, ordinariamente, regional dentro de cada Isla de los dos archipiélagos.

L).- Los cabos y soldados que, teniendo terminada alguna carrera o profesión de las que expresa la Ley de 6 de agosto de 1886, hayan demostrado especiales aptitudes militares, al corresponderles pasar a primera resrva serán alta en ella con el empleo de sargento.

Al ingresar en segunda reserva ellos y los sargentos que en dichas condiciones hubiesen pasado a primera reserva, obtendrán el empleo de Alférez de la reserva gratuita, con arreglo a lo prevenido en la tercera parte de aquella ley.

SEGUNDA

A).- En el Capítulo 2º se establecerá que el alistamiento, además de verificarse en todos los términos del territorio nacional, se llevará a efecto también en los Consulados de España en el extranjero que para ello sean expresamente autorizados por el Gobierno.

La vecindad será con arreglo a las leyes, considerándose residente al mozo salido de la patria potestad, y la edad para alistarse, la de 21 años, sin llegar a los 22. Los españoles nacidos en el extranjero y residentes en la localidad en que no halla Cónsul, o éste

no tenga autorización para alistar, serán alistados en la capital de la nación, si no designan localidad los interesados.

B).- El depósito de 2000 pesetas fijado para los mayores de 15 años de edad, que se ausenten de España, queda suprimido, dejándoles libertad para viajar, pero con autorización de la respectiva Comisión Mixta de Reclutamiento.

Los que se ausentaren sin la autorización, o dejaren de presentarse en el Consulado respectivo, perderán el derecho a alegar excepciones y a los beneficios que establece esta ley; y si no se presentan en el acto de la clasificación, aunque en su nombre lo haga otra persona, serán declarados prófugos, relevándoles de esta nota sólo en el caso de comparecer personalmente a la concentración para destino a Cuerpo, pero sin que puedan hacer alegación de excepciones. Si resultasen inútiles para el servicio, serán multados en proporción a su fortuna (o a la de sus padres), no siendo la multa menor de 100 pesetas ni mayor de 1500.

C) los mozos ausentes en el extranjero que, deseando presentarse a cumplir sus deberes militares, carezcan en absoluto de recursos, serán repatriados por cuenta del Estado.

Si a su llegada a España no se presentasen, además de la responsabilidad en que pr ello incurren,según esta Ley, serán puestos, cuando sean habidos, a disposición de los Tribunales. En cada caso de repatriación por pobre, el Ayuntamineto respectivo procederá a investigar si es efectiva la pobreza del mozo y de su familia, dando cuenta del resultado a la Comisión Mixta, y si no lo fuere se obligará por ésta al reintegro del pasaje y demás gastos ocasionados para su repatriación al mozo o a su familia.

D) Las empresas nacionales de vías marítimas que admitan en sus embarcaciones individuos desprovistos de licencia para viajar, expedida por los jefes militares o por la Comisión Mixta, según el

caso, serán multados con 1000 pesetas por cada individuo embarcado, y 2000 si hubiera reincidencia.

E) Se suprime el artículo 34 de la Ley.

TERCERA

El número de almas de las secciones que establece el Capítulo III se rebajará como máximo a 5000.

CUARTA

A).- Las exclusiones del servicio militar de que trata el Capítulo VIII de la Ley se clasificarán en totales, condicionales y temporales. Serán totales las comprendidas en las clases primera y segunda del cuadro de inutilidades físicas, y en la tercera, después de la observación y el reconocimiento que a ella debe seguir, y además las originadas por los mozos que hubieran sido sentenciados a las penas de cadena, reclusión, presidio y prisión mayor que excedan de seis años y un día.

Se suprimirán las que expresan los números 3º, 4º, 51 y 6º del artículo 80.

Pasarán a ser condicionales: la del numero 7º del del mismo artículo y la del 3º del 83, con arreglo a lo expresado para las penas.

Se considerarán temporales: las que se hallen dentro de las clases 4ª y 5ª del cuadro de inutilidades físicas, quedando suprimido el número 2 del artículo 83.

Los excluidos temporalmente ingresarán en Caja y serán reconcidos, y aún observados, en la época de la clasificaciòn de los tres llamamientos siguientes, y si en el cuarto año resultan inútiles para el servicio se les expedirá certificado de exclusión total. Si en

alguno de los años resultasen útiles, se reformará su clasificación, declarándoles soldados, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento.

QUINTA

A).- Se concede la excepción del servicio militar al huérfano de padre y madre que mantendrá a la persona que lo crió y educó, no habiendo ésta recibido retribución y teniéndole recogido desde su orfandad, ocurrida antes de cumplir el huérfano 7 años de edad, sin emplearlo en su servicio doméstico y habiéndole hecho adquirir la instrucción primaria. Esta condición también se exigirá para conceder la excepción al expósito, considerando como tal, no solo a los procedentes de Inclusas, Casas de maternidad u hospicios, sino también a los niños abandonados, recogidos y criados por persona caritativa, aunque se tenga noticia remota de quienes son sus padres, no siendo obstáculo para conceder la excepción el que el causante de ella, cumpliendo lo dicho, cobre alguna pequeña retribución de las que conceden las Diputaciones provinciales para la crianza de los hospicianos.

En el núm 9º del artículo 87 se concederá la excepción, aún cuando los hermanos lo sean sólo de padre o de madre, y viva uno de éstos, si siendo el superviviente al padrastro del mozo se comprueba su pobreza y es sexagenrario o impedido para trabajar.

B).- Se suprime el núm 11 del artículo 87.

C).- En la regla 4º del artículo 88 se establecerá que para que la ausencia pueda surtir efecto será requisito indispensable que el ausente haya cumplido sus deberes militares, pues siendo prófugo o no alistado se le considerará como vivo y en condiciones de mantener a sus padres.

En la regla 9ª se hará constar que la enfermedad que haya producido la muerte del hijo soldado ha de haber sido epidemia propia de los ejércitos en campaña o endémica de los países en que se verifiquen las operaciones, decidiendo que la enfermedad fue de las expresadas por el Tribunal Médico Militar del distrito.

A los mozos comprendidos en la regla 10 se expresará que no se les exceptuará del servicio en los Cuerpos armados ni se les concederá el pase a la situación de soldados condicionales hasta que justifiquen que el hermano o hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente el día fijado para la clasificación.

En la regla 11 se hará constar que las circunstancias que han de concurrir para el difrute de excepción se considerarán con relación al día en que se verifique la clasificación, y las edades de padres, abuelos, hermanos y demás personas que producen aquéllas se entenderán cumplidas el día del ingreso en Caja cuando hayan de serlo en el resto del año.

D).- Se determinará que las palabras hijos, hermanos y nietos se refieren sólo a varones siendo las hembras tenidas en cuenta por lo que respecta a la obligación, por parte del mozo, de mantener a sus hermanos menores de 17 años de edad o impedidos para trabajar, o bien cuando se trate de hijas que por tener bienes propios o ejercer profesiones productivas pueden mantener a sus padres y demás familia.

SEXTA

A).- Se suprimen los artículos 93 y 94.

B).- En el 95 se expresará que todos los mozos serán tallados, suprimiéndose el párrafo 4º cuanto a la talla legal se refiere.

Los Médicos titulares de los pueblos y los de Beneficencia provincial y municipal reconocerán a los mozos gratuitamente.

Los excuidos condicionales pueden excusar su presencia en el acto de la clasificación y ser representados.

C).- En el artículo 97 se consignará quer el fallo del Ayuntamiento es sólo definitivo para los declarados soldados, quedando a resolución de la Comisión Mixta las declaraciones de excluidos, exceptuados y prófugos.

D).- Se concede a los mozos que disfruten una excepción y les sobrevenga otra por causa de fuerza mayor el derecho de alegarla en la primera revisión a que concurran.

El matrimonio contraido por hermanos del mozo después del sorteo de éste, como cualquiera otra causa no independiente en absoluto de la voluntad de los interesados, no es de fuerza mayor y no origina excepción.

E).- Se autoriza al Gobierno para conceder derecho a practicar las operaciones de reclutamiento a las oficinas consultares de aquellos puntos del extranjero en que la colonia española sea numerosa, incluyéndose en el alistamiento los españoles nacidos en el territorio de la demarcación consular y los naturales del reino residentes en aquél territorio que lleven más de cinco años fuera de la nación y que conste que hayan sido alistados en los pueblos de su naturaleza.

El Cónsul o Vicecónsul será asistido por una Junta formada por dos individuos de la Cámara de Comercio, si la hubiere, y otros dos (o cuatro de no existir aquélla), nombrados a propuesta suya por el representante de España en el país, actuando de Secretario el del Consulado, y esta Junta tendrá las mismas facultades que a los Ayuntamientos concede la Ley para todas las operaciones del reclutamiento. El reconocimiento de los mozos se practicará por un

Médico español nombrado por el Cónsul, y sólo en el caso de no haber ninguno en la localidad ni en otras próximas podrá nombrar un extranjero, teniendo unos y otros los derechos que se señalan, abonándoseles con arreglo al valor de la moneda del país.

Los mozos residentes en estos Consulados dependerán de las Comisiones Mixtas de Reclutamiento que el Ministerio de la Gobernación señale, verificando el ingreso en las cajas de recluta correspondientes. La declaración de prófugos, habida noticia y terminado el expediente, corresponderá a dicho Ministerio.

SÉPTIMA

A).- En el artículo 105 se hará constar, que son también prófugos los mozos que, después de ingresados en Caja, no se presenten a recoger el pase militar, o que, sin haberlo recibido ni estar enterados de las leyes penales militares, falten a la concentración para destino a Cuerpo.

B).- Del 106 se suprime la cláusula 5ª.

C).- En el 107 se consignará que los prófugos servirán en filas (en el Cuerpo a que sean destinados) todo el tiempo de servicio activo, sin derecho a obtener destino ni licencia temporal ni ilimitada, aunque obtuviesen ésta los individuos de su reemplazo.

Formado el expediente de prófugo por el Ayuntamiento y hecha declaración, se remitirá a la Comisión Mixta de Reclutamiento, para la resolución definitiva.

Los prófugos no ingresarán en la Caja hasta que, después de presentados o aprehendidos, se resuelvan sus expedientes y la situación que les corresponda, y cualquiera que sea su número en el sorteo ingresarán en filas, beneficiando al cupo del pueblo correspondiente. Si pertenecen a alguno de los reemplazos que están

sobre las armas, se licenciará el último número del mismo pueblo, y si fuesen de anteriores reemplazos, beneficiará al cupo del primero que se verifique llamando un mozo de menos.

D).- Se suprime el artículo 117.

OCTAVA

A).- En el artículo 123 se determinará que el cargo de Vicepresidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento será desempeñado por el Coronel de la zona u otro Coronel del Ejército, y los de Vocales por el primero y segundo Jefe de la Caja de recluta, u otros dos jefes del Ejército (además del delegado de la Autoridad militar), continuando la presidencia en la misma forma que en la Ley se marca, así como los dos Vocales Diputados provinciales.

El Médico civil será elegido entre los de la beneficencia provincial, turnando por años todos los Médicos de élla, sin derecho a otro haber que el que disfrutan por razón de su cargo.

El sueldo de Oficial Mayor será por completo con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Entre los cometidos de la Comisión Mixta figurará la resolución y fallo de expedientes de excluidos, exceptuados (comprendiendo en éstos a los que tuvieron la causa de excepción después de su ingreso en filas), pago de cuotas y multas y la formación del padrón militar.

La comparecencia de los mozos será indispensable en todos los casos de exclusión total o temporal, por defecto físico, salvo cuando se trate de inútiles por defecto visible, de las comprendidos en la clase primera del cuadro de inutilidades.

El plazo para la presentación de justificaiones podrá ampliarse para los mozos hasta seis meses cuando las diligencias se practiquen fuera de España.

B).- Se suprimen los artículos 128 y 130.

C).- Se concede recurso de alzada de los fallos dictados en expedientes de enfermedad o defecto físico, siendo los apelados reconocidos ante el Tribunal médico militar del distrito, satisfaciendo los gastos de viaje los reclamantes, en el caso de ser confirmado el fallo apelado.

La observación acordada por la Comisión Mixta la sufrirán los mozos en el Hospital Militar, si le hubiere en la localidad, y de no haberlo en el civil.

En éste, ingresarán siempre (cuando hubieren de sufrirla) los parientes del mozo, y la Autoridad militar nombrará un Médico militar, que en unión de los que presten servicio en el hospital Civil, la practiquen. Las estancias que causen los observados se abonarán por los interesados, fondos provinciales o el Estado, según los casos.

D).- No producirán alteración en el cupo del pueblo y reemplazo respectivo las exceptuados que, hallándose sirviendo en filas, no pudieren en el término legal, por causas ajenas a su voluntad, justificar su alegato. Los reclutas condicionales declarados (después del ingreso en filas de su reemplazo) soldados en revisión se incorporarán, para todos los efectos de su servicio, a los mozos del primer llamamiento que se verifique.

NOVENA

En la revisión seguirán los Comisarios Regios el mismo procedimiento que aplican las Comisiones Mixtas para la revisión y fallo de los expedientes formados por los Ayuntamientos, pudiendo

reducir los plazos señalados en la medida prudencial que las circunstancias exijan. Los fallos que dicten dichos Comisarios Regios serán definitivos una vez aprobados por el Gobierno, no pudiendo entablarse contra ellos reclamación alguna.

DÉCIMA

A).- En el artículo 140 se dirá que en las relaciones a que se refieren los números 2 al 6 inclusive se hará constar el alistamiento a que pertenecen los en ella incluidos (indicando para excluidos y para exceptuados el caso de exclusión o excepción en que están comprendidos), y que habrán de enviarse las filiaciones de los que se hallen en los seis primeros números, expresando en ellas claramente el grado de instrucción y la profesión u oficio a que se dediquen.

B).- Se preceptuará que las Comisiones Mixtas de Reclutamiento no pueden alterar la clasificación de los mozos después del 15 de julio, siendo nulos los acuerdos que en este sentido dicten, e incurriendo en responsabilidad los que les suscriban y las zonas o Cajas de recluta que los cumplimenten. Las alteraciones en la clasificación después del 15 de julio se harán precisamente de Real Orden.

UNDÉCIMA

A).- Para el ingreso en filas, se establecen prórrogas por un año, ampliables hasta tres consecutivos, cuando, de ingresar los mozos al corresponderles, se les irroguen perjuicios:

a.- Por razón de estudios emprendidos.

b.- Por motivos de asuntos comerciales o industriales.

c.- Por abandono de tareas agrícolas.

Las concesiones de estas prórrogas no podrán exceder del 10% de los mozos declarados útiles, no siendo comprendidos en este número los reclutas de reemplazos anteriores que soliciten renovación de la que disfruten.

Tanto las prórrogas como sus ampliaciones se solicitarán, con los documentos justificativos, de la Comisión Mixta de Reclutamiento respectiva, indefectiblemente, antes del 31 de agosto. Los fallos que dicten las Comisones Mixtas serán ejecutivos, pudiéndose solo impugnar, dentro del plazo de 15 días, por los demás individuos del reemplazo que presenten documentos demostrativos de que no son verdaderas las causas alegadas.

B).- Si las solicitudes de prórroga excediesen del número prefijado anualmente por el Ministerio de la Guerra, se entenderá con preferencia para la concesión, por razón del caso :

1º.- A los de mejores notas en los cursos anteriores.

2.- A los de mejor conducta y aplicación durante el curso.

3.- A los que falte menos tiempo para concluir la preparación o carrera, siendo en esta escala preferidos los que carezcan de medios de fortuna, y en caso de igualdad, el de menor talla.

En el caso b) se preferirá:

1.- A los que pertenezcan al comercio al por menor o se dediquen a las pequeñas industrias.

2.- Los dedicados al comercio o a la industria en poblaciones de orden secundario.

3.- A los que satisfaga menor contribución.

En el caso c) se dará preferencia:

1.- A aquéllos que la hacienda propia o terrenos arrendados tuvieran menor importancia, no sólo por su valor intrínseco, sino por las condiciones de la localidad.

2.- A los que empleen mejores sistemas de cultivo.

3.- A los que mayor perjuicio se les origine, según parecer de personas competentes en la localidad, por la negativa de la prórroga.

Dentro de los grupos b y c serán atendidos en primer término los que reuniendo las condiciones de preferencia expresadas en cada caso, acrediten ser el único sostén de su familia porque ellos provean efectivamente a sus necesidades.

El 6% de las prórrogas en cada zona se aplicará a los solicitantes del caso c) y el 4 restante por mitad entre los casos a y b.

Cuando el número de solicitantes en cada grupo (o caso) en una zona no llegue al total designado, se beneficiarán proporcionalmente los otros dos grupos con la diferencia.

C).- No se concederá nueva prórroga a los que hubieren sido desaprobados en el curso anterior (excepto por causas de enfermedad debidamente justificada), ni a los que hubiesen sido procesados durante la anterior prórroga o estuviesen sujetos a procedimiento criminal.

D).- Toda concesión de prórroga (así como las ampliaciones de las mismas) estarán sujetas a un impuesto consistente en 15 veces el importe de la cédula personal de que estuviese obligado a proveerse el mozo durante el año correspondiente a la prórroga, sin que exceda en ningún caso de 1000 pesetas.

Si la cédula del padre o de la madre del mozo fuese de mayor precio que la de éste, servirá de regulador para el impuesto, pero dentro del límite indicado. Una de las prórrogas por razón del caso c en cada zona será gratuita, adjundicándola al que reúna las mejores condiciones entre los solicitantes.

E).- Un Reglamento especial dictado por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con los de Gobernación y Hacienda, determinará la forma como ha de hacerse efectivo el importe de las prórrogas y cuando adquiera validez.

F).- A los reclutas que disfruten el beneficio de la prórroga no se les admitirán al terminarla (si las presentan) otras excepciones que las asignadas por fuerza mayor durante el tiempo que se hallaron en esa situación.

G).- Las prórrogas son irrenunciables una vez obtenidas,y no se puede concede ni ordenar el reintegro de la cantidad por ellas satisfecha, a excepción del caso de ser llamados a las armas antes de transcurrir cuatro meses de la fecha del pago.

En caso de guerra se declararán terminadas las prórrogas, llamando a filas a los individuos que las disfrutan.

H).- El tiempo de prórroga será de abono para el servicio en segunda reserva, a contar del primer año en esta situación.

I).- A los reclutas que habiendo estado tres años sujetos a revisión de sus expedientes (por exclusión o excepción), sean declarados soldados útiles y soliciten prórroga para el ingreso en filas, solo se les concederá un año, sin derecho a ampliación.

J).- Los prófugos, los excedentes condicionalmente que por su voluntad abandonen la causa de exclusión, y los que procedentes de

pena cumplida por sentencia de tribunal, hayan de servir en filas, no pueden obtener prórrogas.

Duodécima

A) El contingente se designará en la primera quincena de octubre. Las Comisiones Mixtas de reclutamiento harán las relaciones numéricas que, para servir de base a esta designación, remitan al Ministerio de la Guerra, por demarcación de cada Caja de recluta de la provincia comprendiendo:

1º.- Los mozos alistados del reemplazo anual.

2º.- Los cabezas de lista.

3º.- Los excluidos y exceptuados, con expresión, unos y otros, del caso en que están comprendidos y reemplazo a que pertenecen.

4º.- Los acogidos al beneficio de prórroga para el ingreso en filas (pero no los de ampliación de prórroga).

5º.- Los acogidos a la ley de 21 de julio de 1876.

6º.- Los pendientes de recurso del reemplazo anual y de reemplazos anteriores y

7º.- los soldaods útiles, con distinción del reemplazo a que pertenecen.

B).- Se fijará el cupo de cada demarcación de Caja de recluta en el repartimiento general del contingente con relación al número de mozos declarados soldados por las Comisiones Mixtas.

C).- El repartimiento del contingente se hará por números enteros entre los pueblos de las demarcciones de cajas de recluta,

despreciando las fracciones que resulten; queda en su consecuencia, suprimido el sorteo de décimas, y también se suprimen de la Ley los artículos 156 a 164, ambos inclusive.

D).- Los reclutas procedentes de revisión y de prórroga que se incorporen con los del reemplazo anual lo harán con número repetido tomado por orden de reemplazos, y empezando por el corriente.

E).- Para fijar cada año el número de reclutas que deban incorporarse a filas se tendrá en cuenta:

1º.- El número de hombres que, en los distintos Cuerpos del Ejército, hayan de pasar a situación de licencia ilimitada y primera reserva como consecuencias del licenciamiento normal.

2º.- El número de vacantes que tengan los Cuerpos en su fuerza reglamentaria.

3º.- Las bajas que calcula puedan ocurrir durante el año.

F).- El número de hombres con que cada pueblo ha de contribuir para el reemplazo anual estará con el número de mozos declarados soldados útiles en el pueblo en la misma relación que el total de hombres llamados al servicio de la Península o en las Islas, con respecto al total de mozos declarados soldados útiles en el territorio respectivo.

G).- En el artículo 168 se suprimirá el núm 1º y se añadirá que los turnos para la elección de reclutas se determinarán con el Reglamento, así como la talla de los que sean destinados a Cuerpos que por su servicio especial, exijan personal de estatura determinada, no requiriéndose ésta a los individuos que reúnan aptitudes evidentes o tengan oficios de útil aplicación para el ejercicio de funciones técnico-militares en aquellos Cuerpos.

H).- La fecha para la concentración, elección y destino del personal de los mozos de Caja se fijará a partir del 1º de enero.

I).- Los reclutas que por exceso de fuerza en los Cuerpos hayan de quedar con licencia ilimitada se incorporarán a sus Cuerpos en el número que se determine con los demás individuos del reemplazo para recibir instrucción, y terminada ésta marcharán a sus casas con licencia ilimitada. El importe de sus primeras puestas, haberes y raciones de pan se satisfarán con cargo a lo recaudado por redenciones, así como los transportes y 10 días de haber para el regreso a sus hogares terminada la instrucción.

J).- En tiempo de guerra, o cuando por circunstancias especiales fuere preciso aumentar la fuerza de los Cuerpos, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá mediante Real Decreto poner en pié de guerra el todo o parte de los cuerpos activos, llamando a filas a los soldados de primera reserva; pero siemrpe se tendrá en cuenta para el orden del llamamiento, cuando éste no sea de contingente total y según la urgencia del caso, el menor tiempo de servicio desde el ingreso en caja, y los números más bajos del sorteo en los reemplazos respectivos. Igual procedimiento se adoptará para los reclutas en revisión y en depósito. Para la instrucción y maniobra, también podrá llamar el Ministerio de la Guerra a filas, por tiempo ilimitado, a todo o parte de los individuos en primera reserva, destinados a cuerpo, según estime conveniente.

L).- Todos los reclutas a su destino a Cuerpo serán reconocidos por los Médicos de la Comisión Mixta o del Cuerpo de Sanidad militar en los puntos de concentración, (fuera de la residencia de aquélla) por si procede la observación o inutilidad de los comprendidos en el cuadro de exenciones por defecto físico, en la forma prevenida al tiempo de la clasificación.

DECIMOTERCERA

Queda suprimido el Capítulo 17 que trata de la redención y sustitución.

DÉCIMOCUARTA

1º.- Los mozos del alistamiento declarados soldados útiles que deseen recibir instrucción en Cuerpo determinado satisfarán 1500 pesetas, siendo condición precisa para obtener esta gracia la de saber leer y escribir. El plazo para hacer el depósito será desde el día del ingreso en caja hasta un mes antes de la concentración para destino a Cuerpo, no concediéndose dicha ventaja fuera de este tiempo, dándose curso a las instancias en que se solicite.

2º.- Para ser admitidos en los regimientos de Caballería y Artillería montada acreditarán en examen poseer los conocimientos de equitación, por lo menos, con la extensión reglamentaria para los individuos de estas Armas; en Ingenieros serán admitidos los que, con certificados oficiales o mediante examen, demuestren su competencia en electricidad, ferrocarriles u otras materias que sean de utilidad para el servicio en el Cuerpo; en la Administración militar, los que acrediten ser de oficio panaderos o molineros, y en Sanidad militar, Doctores o licenciados en medicina o farmacia o estudiantes de estas ciencias en los últimos años de carrera.

3º.- Al ser filiados depositarán 500 pesetas en la Caja del Cuerpo para con ellas pagar el importe de su primera puesta y atender su subsistencia durante el periodo de instrucción.

4º.- Recibirán ésta en la forma que marque el reglamento que se ha de dictar, por 45 días seguidos en cada uno de los dos primeros años de servicio, o con el primero si así lo solicitan y se les concede; pero invirtiendo siempre los 90 días que a los dos años corresponden.

5º.- Estarán exentos de todo servicio que no sea el correspondiente a la insrucción y el de armas a ella anexo. No figurarán en la plantilla de fuerza de presupuesto ni recibirán haber ni pan, y pernoctarán fuera del cuartel si lo desean, atendiendo a su manutención, mientras la instrucción dura, con las 500 pesetas depositadas en caja.

6º.- Terminado el periodo de instrucción, en el primer año, marcharán con licencia temporal, volviendo a filas al año siguiente si en aquél no la hubiesen concluido, pertenecerán siempre a los mismos Cuerpos y figurarán en ellos en su ausencia, en situación de licencia temporal, pasando en el tiempo que la Ley marca, con los individuos de su reemplazo, a la situación que les corresponda.

7º.- Pueden obtener los empleos de cabo y sargento, y con ellos pasarán a primera y segunda reserva. Los que poseyendo título profesional, después de los tres años de la segunda situación, se sometan a examen de las materias que se señalan en el Reglamento y sean aprobados, recibirán el nombramiento de Tenientes de la reserva gratuita, constituyendo la oficialidad de complemento de los Cuespos activos y de reserva para el caso de movilización, cumpliendo con este carácter los 15 años de servicio en los cuerpos en donde tenga mayor aplicación su especialidad técnica, y en ellos recibirán la instrucción en la forma que se determine, disfrutando del sueldo que a sus empleos corresponda cuando fueran concentrados para prestar servicio.

8º.- Al pasar estos individuos que cubren cupo y sirven de base para la distribución del contingente a reclutas sin instrucción, sus plazas en el Ejército serán cubiertas por voluntarios, enganchados o reenganchados. Concurrirán a maniobras, y cuando, con ocasión de guerra o grave alteración del orden público, fueren llamados a las armas los individuos del reemplazo a que pertenecen, se incorporarán con ellos con los empleos que hubiesen alcanzado, y si el llamamiento

ocurre en el tiempo de instrucción les será devuelta la parte que corresponda de las 500 pesetas en depósito.

9º.- La cuota de 1500 pesetas sólo se devolverá por muerte del interesado, ocurrida antes de la incorporación a filas, o por legal excepción o exclusión en el mismo tiempo.

Una vez ingresado en el Cuerpo no se hará devolución. Si falleciere después de la incororación a filas o por causa legal fuese dado en ellas de baja, se le devolverá la parte del depósito de 500 pesetas que no hubiere percibido.

DECIMOQUINTA

A).- Con la denominación de cuota militar se establece un impuesto consistente en el quíntuplo de la cédula personal del mozo o de sus padres, si fuere de más importancia que aquélla, pagadero por años enteros, a partir de 1º de enero. Esta cuota, que tiene por objeto compensar la totalidad o parte del servicio militar que por causa legal dejen de prestar los mozos, se abonará de la siguiente forma:

a).- Los excluidos totalmente y los exceptuados del servicio militar, durante tres años, si antes no son declarados soldados útiles.

b).- Los mozos declarados prófugos. Sus padres o tutores la pagarán durante siete años, a contar desde la declaración; pero si vienen a filas los prófugos cesará el pago.

c) Los excluidos condicionalmente la abonarán tres años. Si se separan del servicio antes de los 34 años, pagarán tantas cuotas como años les falten para cumplir tres de servicio.

d).- Los reclutas con licencia ilimitada, todo el tiempo que los de su reemplazo estén sin pasar a la misma situación que ellos, pero se les exceptuará del pago todo el tiempo que estuvieren concentrados para instrucción o maniobras.

B).- Quedan dispensados del pago de la cuota los padres que hubieren tenido sujetos al servicio militar, en cualquier forma que no sea voluntaria, dos de sus hijos, por lo que a los demás hijos respecta, cuando no cuenten con una renta o sueldo superior a 1500 pesetas anuales; los mozos declarados pobres, así como sus padres, y los acogidos en asilos de beneficencia.

C).- La cuota está sujeta a recargo por falta de pago, siendo del duplo de su importe en la primera falta, del triple en la segunda y del cuádruple en al tercera.

D).- Los exentos de pago de cuota por pobres o acogidos en asilos de beneficencia se inscribirán en listas, por pueblos, que se expondrán al público para que puedan ser impugnadas las exenciones.

E).- El pago de la cuota se justificará con la presentación del documento expedido por la Hacienda en que se acuse el recibo de la cantidad, según el reglamento que al objeto se dicte.

F)- Por cada individuo omitido en las listas del pago de cuotas, así por los Alcaldes en sus noticias, como por los que formen parte de las Comisiones Mixtas, se incurrirá en la multa de cinco pesetas, caso de no constituir delito de omisión.

G).- De las reclamaciones que por exclusiones de pago de cuotas se hagan entenderán los Ayuntamientos, con derecho al recurso de alzada contra los fallos de la Comsión Mixta de Reclutamiento, haciéndose las reclamaciones y dictándose las resoluciones dentro de los plazos limitados.

DECIMOSEXTA

El importe de todos los arbitrios que se consignan en las bases 11, 12, 14 y 15, y de las multas que por esta Ley se señalan, así como el de los que se establezcan en lo sucesivo con igual fin, ingresarán en el Tesoro público como recursos ordinarios del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

DECIMOSÉPTIMA

Se sustituirá en las disposiciones penales cuanto se refiere a destino a Ultramar por destino a Cuerpos disciplinarios.

DECIMOOCTAVA

El cuadro de inutilidades físicas se dividirá en cinco clases:

Primera: Inutilidades que determinan la exclusión definitiva del servicio, y no exigen, por regla general, como absolutamente indispensable, el reconocimiento facultativo ante las Comisiones Mixtas de Reclutamiento.

Segunda: Inutilidades cuya declaración corresonde a las Comisiones Mixtas, atendiendo sólo a lo que resulta del acto del reconocimiento.

Tercera: Enfermedades que para la exclusión definitiva exigen reconocimiento y observación.

Cuarta: Enfermedades que producen exclusión temporal, acordada por las Comisiones Mixtas, atendiendo sólo a lo que resulte dela ctod e reconocimiento; y

Quinta: Enfermedades que, después de la observación, producen exclusión temporal.

DECIMONOVENA

Los efectos de esta Ley se aplicarán al alistamiento del año siguiente al de su aprobación, bien entendido, para los individuos de anteriores alistamientos, se aplicará la Ley de 21 de agosto de 1896, conservándose para los sujetos a revisión cuanto había preceptuado para talla, y sin comprendérseles para pago de cuota ni concesión de prórrogas para ingreso en filas, pero incurriendo en la responsabilidad marcada para los que sin permiso viajan o trasladan su residencia, o dejan de presentarse a la revista anual.

Madrid 17 de noviembre de 1906.- El Ministro de la Guerra.- Agustín Luque.

REAL ORDEN RESOLVIENDO QUE LAS EXCEPCIONES COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO PUEDEN SER ALEGADAS EN TODO TIEMPO

Excmo. Sr: Dispone el artículo 126 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de Reclutamiento que cuando tenga lugar el caso previsto en el artículo 89 de la misma se alegará la exención ante la Comisión mixta dentro precisamente de los diez días siguientes al de haber llegado a conocimiento del mozo interesado el suceso que la motiva. Este precepto origina una diversidad de criterios que vienen sustentando las Comisiones mixtas de reclutamiento al resolver expedientes de excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja y alegadas al amparo del artículo 149 de la citada Ley, pues mientras unos opinan que deben desestimarse las que no hayan sido alegadas dentro de los 10 días siguientes al de haber ocurrido el hecho que las motiva, entienden otras que el indicado artículo 126 no es de aplicación a las excepciones de referencia.

Considerando que el artículo 149 de la Ley mencionada dispone que cuantas excepciones ocurran después del ingreso en Caja en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, pueden alegarlas

los interesados, sin que en dicho artículo se fije plazo alguno para que lo efectúen.

Considerando que no estando limitado ni en la Ley ni en el Reglamento el plazo para alegar las excepciones cuando éstas sobrevengan después del ingreso en caja, pueden ser solicitadas en cualquier tiempo dentro de la duración del servicio en filas.

El Rey (Q.D.G.), oído el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el de la Sección permanente del Consejo de Estado, se ha servido resolver que las excepciones comprendidas en el artículo 149 de la Ley de reclutamiento pueden ser alegadas por los interesados en todo tiempo, dentro del que deban servir en filas, sin que por lo tanto les sean de aplicación los preceptos del artículo 126 del Reglamento.

De Real orden lo digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1906

WEYLER

LEY CONCEDIENDO AMNISTÍA A TODOS LOS SENTENCIADOS Y PROCESADOS POR LOS DELITOS QUE SE EXPRESAN

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancioando lo siguiente:

Artículo 1º.- Se concede amnistía a todos los sentenciados y procesados, aunque se les haya declarado rebeldes, y aún cuando estén sujetos, de cualquier modo, a responsabilidad criminal:

1º.- Por los delitos definidos y penados en la Ley de 23 de marzo del año actual, desde la fecha de su promulgación, lo mismo los que lo hayan sido por los Tribunales ordinarios que por los de fuero de Guerra y Marina.

2º.- Por los comprendidos en el párrafo adicionado al artículo 248 del Código Penal por la Ley de 1º de Enero de 1900 y en el 273 del mismo Código.

3º.- Por los señalados en el núm 7º del artículo 7º del Código de Justicia Militar y en el núm 10 del artículo 7º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina de 1894, sea cualquiera la forma en que se hayan cometido, tanto éstos como los comprendidos en los casos anteriores.

4º.- Por los delitos de calumnias e injurias contra las Corporaciones o clases determinadas del Estado, a que se refiere la salvedad consignada ern el párrafo 2º del artículo 482 del Código Penal.

Art. 2º.- Las personas comprendidas en los procesos a que hace referencia el artículo anterior, que se hallaren presas, serán puestas en libertad si no estuvieren privadas de ella por otra causa y se sobreeserán libremente los procesos que estén en tramitación, salvo siempre la responsabilidad civil en que los procesados o penados hubiesen incurrido.

Art. 3º.- Se señala el término de cuatro meses para que puedan acogerse a los beneficios de esta Ley los individuos a quienes afecta.

Art. 4º.- Los Ministerios correspondientes dictarán las reglas e instrucciones necesarias y resolverán en todas las cuestiones a que pueda dar lugar la aplicación de esta amnistía, sin ulterior recurso.

Por tanto:

Mandamos a los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 31 de diciembre de 1906

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

Antonio Águila y Correa

REAL ORDEN RESOLVIENDO QUE PARA LA APLICACIÓN AL RAMO DE LA GUERRA DE LA LEY DE AMNISTÍA DE 31 DE DICIEMBRE ÚLTIMO, LOS TRIBUNALES MILITARES SE ATENGAN A LAS INSTRUCCIONES QUE SE EXPRESAN.

Excmo. Sr.: Publicada en la Gaceta de Madrid de 5 del actual la Ley de Amnistía de 31 de diciembre próximo pasado, inserta en el diario oficial de este Ministerio núm 5 del corriente año.

El Rey (QDG) se ha servido resolver que para la aplicación al ramo de Guerra de la mencionada Ley, los Tribunales militares se atengan a las siguientes instrucciones:

1ª.- Los beneficios que se otorgan por la Ley de Amnistía de 31 de diciembre de 1906 se aplicarán de oficio en la jurisdicción militar por los Generales de Cuerpos de Ejército, Capitanes Generales de Galicia, Baleares y Canarias y Gobernadores Militares de Ceuta y Melilla con sus Auditores, oyendo antes al funcionario del Cuerpo Jurídico Militar. El Consejo Supremo de Guerra y Marina aplicará únicamente la Ley de Amnistía en los asuntos en que haya intervenido en única instancia.

2ª.- La aplicación de la Ley de Amnistía tendrá carácter urgente; dándose cuenta a ese Ministerio por las Autoridades Militares de los procesados o reos a quienes se hubiesen aplicado sus beneficios.

3ª.- Los ausentes o rebeldes comprendidos en la Ley de Amnistía y sujetos a la jurisdicción de guerra, podrán regresar libremente a España, a cuyo efecto los Agentes diplomáticos y consulares les facilitarán los documentos necesarios.

4ª.- De las providencias que dicten el Consejo Supremo o las Autoridades Militares en la aplicación de esta gracia podrán alzarse los interesados en el término de 10 días, ante este Ministerio, que resolverá la alzada, sin ulterior recurso.

De Real Orden lo digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid 12 de enero de 1907.

WEYLER

LEY FIJANDO EN 100000 HOMBRES LA FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE DURANTE EL AÑO 1907

D. Alfonso XIII por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1º.- Se fija en 100.000 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1907, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos.

Art. 2º.- Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar dicha cifra durante ciertos periodos del año si lo considera necesario o conveniente, dando en otro las licencias precisas para que los gastos no excedan en ningún caso de los créditos consignados en el presupuesto.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 31 de Diciembre de 1906

EL MINISTRO DE LA GUERRA YO EL REY
VALERIANO WEYLER

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DEL RAMO PARA QUE RETIRE DE LAS CORTES EL PROYECTO DE LEY DE BASES PARA LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS REFORMAS EN EL EJÉRCITO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que retire de las Cortes el proyecto de Ley de Bases para la realización de determinadas reformas en el Ejército, presentado en virtud de mi Decreto de 25 de octubre último.

Dado en Palacio a 21 de enero de 1907.

EL MINISTRO DE LA GUERRA
VALERIANO WEYLER

REAL ORDEN DICTANDO LAS PREVENCIONES QUE HAN DE TENER PRESENTE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO AL CUMPLIMENTAR LO PREVENIDO EN EL PÁRRAFO 2º DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE REEMPLAZOS

Excmo Sr: El Rey (Q.D.G) se ha servido disponer que las Comisiones mixtas de reclutamiento, al cumplimentar lo prevenido en el artículo 152 de la Ley de Reemplazo, tenga presente las prevenciones siguientes:

1ª.- No servirán de base para el señalamiento del cupo del año natural los prófugos de clasificación y mozos no alistados a quienes se haya indultado con arreglo al Real decreto de 6 de junio de 1906 y pertenezcan a reemplazos anteriores a 1903, una vez que, n virtud de lo preceptuado en las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de 7 de febrero último (Gaceta núm 39) y de la Presidencia del Consejo de Ministros de 31 de mayo siguiente (Gaceta núm 153), deben pasar a las situaciones en que se hallaban en la fecha del citado Real decreto los de los reemplazos en que figuraron o debieron figurar.

2ª.- Los prófugos de concentración indultados sea cual fuere el reemplazo a que pertenezcan, tampoco se tendrán en cuenta para la expresada base, en cumplimiento de lo dispuesto en las reales órdenes de 16 de julio de 1903 y 21 del propio mes de 1906 puesto que ya sirvieron para ella en el año del alistamiento.

3ª.- Tanto los prófugos de clasificación indultados pertenecientes a los reemplazos de 1903, 1904 y 1905 como los mozos que por su edad debieron ser incluidos en los alistamientos de dichos años que hayan sido declarados útiles y comprendidos en el sorteo general del día 10 de febrero último o en el supletorio celebrado el 2 de junio próximo pasado, servirán de base para el cupo del año actual.

4ª.- Para la formación de la indicada base, las Comisiones mixtas tendrán presente cuanto se dispone en una Real Orden de 25 de mayo de 1904 (gaceta núm 148), modificada por la de 20 de junio siguiente (Gaceta núm 122) aclarada por la de 16 de julio del mismo año, y que, en cumplimiento de la de 25 de mayo de 1904, ya indicada, deben tenerse en cuenta para el señalamiento del cupo, hasta el 20 de agosto próximo, las comunicarán dichas corporaciones, con urgencia, directamente a este Ministerio, por oficio hasta el 15 del referido mes de agosto y por telégrafo desde este día hasta el 20 del mismo mes, expresando los nombres de los individuos que motivaron el cambio de su clasificación, la en que figuraban y la que han obtenido, a fin de que el 21 del mes próximo se tenga en este Departamento exacto conocimiento de la alteración que haya ocurrido en la clasificación de mozos que figuren en los expresados estados.

6ª.- Las Comisiones mixtas tendrán además presentes las prevenciones que contiene la Real orden telegráfica de 12 de septiembre de 1905 relacionadas con la formación de los estados de referencia.

De Real orden lo digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1907

EL GENERAL ENCARGADO DEL DESPACHO.-
NICASIO MONTES

REAL ORDEN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LA REGLA 4ª DEL ARTÍCULO 88 Y DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE RECLUTAMIENTO PARA ACREDITAR LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS EN AVERIGUACIÓN DEL PARADERO DE UNA PERSONA AUSENTE.

Vista la consulta formulada por esa Comisión Mixta de Reclutamiento relativa al cumplimiento de la regla 4ª del artículo 88 de la Ley y el artículo 69 del Reglamento de Reclutamiento vigente para acreditar la práctica de diligencias en averiguación del paradero de una persona ausente durante más de 10 años, y a fin de que se tenga presente que no se incoan con la debida antelación de seis meses los oportunos expedientes por apatía y falta de celo de algunos Ayuntamientos que no hacen saber a los interesados la necesidad de promoverlos, por lo que en la práctica son declarados soldados mozos a quienes asisten excepciones legales:

Considerando que los preceptos legales citados son claros, terminantes y de indispensable aplicación, según se tiene declarado en diversas Reales Órdenes por este Ministerio, y que el plazo marcado por el indicado artículo 69 del Reglamento es preciso para mantener la

relación que deben guardar las sucesivas operaciones de quintas, sin que sea bastante a alterar esta armonía, establecida por interés general, el hecho de que en algún caso concreto aparezca lastimado el interés particular al no tener en cuenta disposiciones cuyo cumplimiento no es posible excusar por ignorancia; S.M. el Rey (QDG) se ha servido resolver que se esté a lo dispuesto en la regla 4ª del artículo 88 de la Ley mencionada y en el artículo 69 del Reglamento, y que en el 1º de junio de cada año publiquen los Alcaldes de todos los pueblos un bando haciendo saber a los interesados el plazo que determina el referido artículo 69 para poder solicitar de los Ayuntamientos la formación del expediente justifictivo de la ausencia de la persona que produzca la excepción.

De Real Orden lo digo a V.S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VS muchos años.

Madrid 16 de agosto de 1907.

P.C. A. MARÍN

REAL DECRETO LLAMANDO AL SERVICIO DE LAS ARMAS A 58000 MOZOS DE LOS 129431 DECLARADOS SOLDADOS EN EL PRESENTE AÑO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar:

Art. 1º.- Se llama al servicio activo de las armas a 58.000 mozos de los 129.431 declarados soldados en el presente año, los cuales darán las Cajas de recluta de los números que para cada una señala el estado núm 1.

Art. 2º.- Los estados núm 2 y 3 determinan igualmente los cupos de 1907, por islas y grupos de ellas de Baleares y Canarias.

Art. 3º.- Las Comisiones Mixtas de Reclutamiento y las Cajas de recluta cumplimentarán este Decreto en la forma que determina el Capítulo 16 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, lo mismo en la Península que en Baleares y Canarias.

Dado en Bilbao a 1º de septiembre de 1907.

EL MINISTRO DE LA GUERRA
FERNANDO PRIMO DE RIVERA

REAL ORDEN CIRCULAR AMPLIANDO HASTA 31 DE DICIEMBRE PRÓXIMO EL PLAZO DE REDENCIÓN A METÁLICO A LOS RECLUTAS EN CAJA DEL REEMPLAZO DE 1907.

Excmo. Sr.: Si bien, con arreglo al artículo 174 de la Ley de Reclutamiento, no expira hasta fin del corriente mes el plazo de dos meses que se concede para verificar la redención a metálico a los reclutas en Caja del reemplazo de 1907 y los declarados útiles en la revisión del mismo año, deseando proporcionar cuantas facilidades sean posIbles a los interesados, y anticipándose con tal objeto a las reiteradas peticiones que por distintos conductos y de diversos puntos se han venido haciendo en años anteriores.

El Rey (Q.D.G.) de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido disponer que el plazo de redención a metálico quede ampliado hasta 31 de diciembre próximo venidero; debiendo tener en cuenta los que deseen acogerse a esta gracia que el citado día, a las tres de la tarde, terminan las operaciones en las Delegaciones de Hacienda y Sucursales del Banco de España, y que por ningún concepto se concederán más prórrogas, toda vez que con la espontáneamente

señalada tienen las familias que pretendan redimir a sus interesados más que el tiempo preciso para ello.

De Real Orden lo digo a VE para su conocimiento y demás efectos. Dios gaurde a VE muchos años.

Madrid 18 de septiembre de 1907

PRIMO DE RIVERA

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DE DICHO DEPARTAMENTO PARA QUE PRESENTE A LAS CORTES EL PROYECTO DE LEY DEL EJÉRCITO PERMANENTE DURANTE EL AÑO PRÓXIMO DE 1908

De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes el proyecto de Ley de Fuerzas del Ejército permanente durante el año próximo de 1908.

Dado en Palacio a 23 de octubre de 1907.

EL MINISTRO DE LA GUERRA
FERNANDO PRIMO DE RIVERA

A LAS CORTES

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 88 de la Constitución de la Monarquía, se ha redactado el adjunto proyecto de Ley de Fuerzas del Ejército permanente durante el próximo año 1908, teniendo para ello en cuanta el estado de fuerza que ha servido de base para formular el presupuesto de Guerra del expresado año, y se

concede además en dicho proyecto de Ley, en analogía con lo que se ha venido verificando en años anteriores, al Gobierno de S.M. la facultad de aumentar esa fuerza a 100.000 hombres el tiempo que se considere necesario, expidiendo en cambio licencias temporales a la tropa en determinadas épocas del año, con objeto de que los gastos por este concepto no excedan en ningún caso de los créditos consignados en el presupuesto.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por Su Majestad, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de Ley.

Madrid, 25 de Octubre de 1907= FERNANDO PRIMO DE RIVERA

PROYECTO DE LEY

Art. 1º.- Se fija en 80.000 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1908, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos.

Art. 2º.- Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar dicha cifra a 100.000 hombres durante ciertos periodos del año, si lo considera necesario o conveniente, dando en otros licencias precisas para que los gastos no excedan en ningún caso de los créditos consignados en el presupuesto.

Madrid 25 de octubre de 1907.- El Ministro de la Guerra, Fernando primo de Rivera

LEY FIJANDO EN 80000 HOMBRES LA FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE PARA EL AÑO 1908

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1º.- Se fija en 80.000 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1908, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos.

Art. 2º.- Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar dicha cifra a 100.000 hombres durante ciertos periodos del año, si lo considera necesario o conveniente, dando en otros licencias precisas para que los gastos no excedan en ningún caso de los créditos consignados en el presupuesto:

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 26 de diciembre de 1907

EL MINISTRO DE LA GUERRA
FERNANDO PRIMO DE RIVERA

REAL ORDEN AMPLIANDO EL PLAZO PARA LA REDENCIÓN DEL SERVICIO DE LOS RECLUTAS DEL ALISTAMIENTO DE 1907, Y DE LOS ÚTILES EN LA REVISIÓN DEL MISMO AÑO, HASTA EL DÍA 29 DEL MES CORRIENTE

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por varios padres de reclutas del reemplazo de 1907, en solicitud de que se amplie el plazo para la redención de los mismos, a fin de evitarles los perjuicios que se les irrogan, a unos por no haber cumplido las Empresas de redenciones los compromisos que con ellos tenían contraídos, algunas de las cuales se hayan sometidas a procedimiento judicial por tal motivo; a otros por haberles sido variada, después de expirado el plazo para la redención, la clasificación de excedentes de cupo por la de soldados para filas, por tener que cubrir bajas de prófugos de concetración, y a algunos, también, por haber llegado después de cerradas las oficinas de Hacienda y no haberles sido admitido el depósito;

El Rey (QDG) teniendo en cuenta las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido ampliar el plazo para la redención del servicio de los reclutas del alistamiento de 1907 y de los útiles en la revisión del mismo año hasta el día 29 del

corriente mes; debiendo tener presente los interesados que el citado día, a las tres de la tarde, t rminan las operaciones en las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España.

De Real Orden lo digo a VE para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VE muchos años.

Madrid 21 defebrero de 1908.

PRIMO DE RIVERA

REAL ORDEN AMPLIANDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE PRÓXIMO EL PLAZO PARA LA REDENCIÓN DEL SERVICIO MILITAR ACTIVO DE LOS RECLUTAS DEL ALISTAMIENTO DEL CORRIENTE AÑO

Excmo. Sr.; El Rey (QDG), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha Servido disponer que el plazo para la redención del servicio militar activo de los reclutas del alistamiento del corriente año y de los declarados útiles en la revisión del mismo, se amplie hasta el día 31 del mes de diciembre próximo; debiendo tener presente los interesados que el plazo indicado es improrrogable, y que las operaciones de las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España terminan a las tres de la tarde del citado día.

De Real Orden lo digo a VE para su conocimiento y demás efectos.

Dios gaurde a VS muchos años.

Madrid 23 de septiembre de 1908

REAL ORDEN DICTANDO LAS REGLAS A QUE HAN DE SUJETARSE LAS OPERACIONES DEL RECLUTAMIENTO PARA LOS EFECTOS DEL SERVICIO MILITAR CON RESPECTO A LOS OBREROS PENSIONADOS PARA AMPLIAR SUS CONOCIMIENTOS EN EL EXTRANJERO

Vista la Real Orden de ese Ministerio fecha de 5 de junio último, por la que se interesa de este departamento la correspondiente autorización para que el mozo obrero pensionado por el Estado en el extranjero, Pablo Hilario Ruiz Litago, alistado para el reemplazo del corriente año, de Buñuel (Navarra), pueda ser tallado y reconocido por las Autoridades militares consulares de España en Auger (Francia).

Considerando que los mozos que se hallen en el extranjero, como el referido interesado, pueden ser tallados y reconocidos en las mismas condiciones que aquellos a quienes se contrae el artículo 95 de la Ley de Reclutamiento y el párrafo 2º del artículo 59 del Reglamento de la misma:

Considerando que las relaciones oficiales que medien entre los repetidos obreros y el Estado, así como la necesidad de no contrarrestar la finalidad de las aludidas pensiones, hacen indispensable dictar una disposición que armonice y regule la situación de los repetidos individuos por lo que respecta a su obligación referente al servicio militar mientras conserven su cualidad de pensionados en el extranjero, ya que no es de aplicación a estos casos el último párrafo del mecionado artículo 95, ni puede extenderse tampoco a ellos la Real Orden de este Ministerio de 17 de junio de 1905.

Considerando que para obviar la necesidad de que los mozos reputados inútiles, o cortos de talla por los facultativos o talladores de los Consulados de España en el extranjero no hay otro medio más adecuado, que evite los perjuicios a los mozos y ampare al mismo tiempo que dure la pensión los efectos que puedan derivarse de los certificados que con arreglo al artículo 95 de la Ley deben remitir de oficio a las Comisiones Mixtas los Cónsules del punto en que aquéllos tengan su residencia;

S.M. el Rey (QDG) de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra, ha tenido a bien resolver que, con carácter general, se observen las siguientes reglas:

1ª.- Los obreros pensionados por el Estado para ampliar sus conocimientos en el extranjero y que se hallen sujetos a las operaciones del reclutamiento para los efectos del servicio militar, seán tallados y reconocidos en la forma prescrita en el artículo 95 de la Ley, remitiendo los Cónsules el certificado correspondiente a las Comisiones Mixtas respectivas.

2ª.- A dicho certificado deberá acompañarse otro en que se haga constar la calidad del obrero pensionado del mozo interesado y el tiempo que le reste para terminar sus estudios.

3ª.- Las Comisiones Mixtas, con vista de ambos certificados, acordarán la suspensión de las demás operaciones del reemplazo, haciéndolo constar así en el expediente del mozo.

4ª.- Los certificados de que tratan las reglas 1ª y 2ª de esta Real Orden serán remitidos por los Cónsules en el mes de marzo de cada año, mientras dure la pensión.

5ª.- Terminada ésta, deberán presentarse los mozos ante las Comisiones Mixtas para ser tallados y reconocidos por los Médicos y talladores de las mismas.

Con el resultado de ambas operaciones y con los certificados que obren en el expediente del mozo, la Comisión resolverá lo que proceda en cada caso, exigiendo además las consiguientes responsabilidades, si las hubiere.

6ª.- Los mozos de que se trata se incorporarán al primer reemplazo que se verifique, cumpliendo en él todo el tiempo de servicio en filas que les corresponda.

De Real Orden lo digo a VE para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VE muchos años.

Madrid 8 de octubre de 1908.

CIERVA

LEY FIJANDO EN 80000 HOMBRES LA FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE DURANTE EL AÑO 1908

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º.- Se fija en 80.000 hombres la fuerza del Ejército permanente sin contar durante el año 1909 sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos y la Penitenciaría militar de Mahón.

Art. 2º.- Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra, si lo considera necesario, dando en otros meses las licencias precisas para que los gastos no excedan en ningún caso de los créditos consignados en el presupuesto.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a de diciembre de 1908

EL MINISTRO DE LA GUERRA
FERNANDO PRIMO DE RIVERA

REAL ORDEN CIRCULAR AMPLIANDO EL PLAZO PARA LA REDENCIÓN DEL SERVICIO MILITAR ACTIVO HASTA EL DÍA 28 DEL CORRIENTE MES.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por varios padres de reclutas del reemplazo de 1908, en solicitud de que se amplie el plazo para la redención del servicio militar activo de los mismos, por no haberles sido posible, por diferentes causas, efectuarla dentro del término señalado; y considerando atendibles las razones que exponen, y a fin de poder evitar los perjuicios que pudieran irrogárseles.

El Rey (QDG), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido ampliar el plazo para la redención del servicio de los reclutas del alistamiento de 1908, y de los útiles, en la revisión del mismo año, hasta el día 28 de los corrientes; debiendo los interesados tener presente que las operaciones en las Delegaciones de Hacienda y Sucursales del Banco de España terminan el citado día, a las tres de la tarde.

De Real Orden lo digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VE muchos años.

Madrid 11 de febrero de 1909

PRIMO DE RIVERA

REAL ORDEN DISPONIENDO NO HA LUGAR EL EMBARGO DE LOS BIENES DE LOS MOZOS QUE SE AUSENTEN AL EXTRANJERO SIN HABER DEPOSITADO LAS 1500 PESETAS QUE DISPONE EL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO VIGENTE

Remitido a informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por esta Comisión Mixta, relativa al embargo de bienes de los mozos que se ausentaron al extranjero sin constituir el depósito a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real Orden expedida por el Ministerio del digno cargo de VE, el Consejo ha examinado el adjunto expediente, instruido a virtud de la consulta elevada a ese Ministerio por la Comisión Mixta de Reclutamiento de Soria relativo al embargo de bienes de los mozos que se ausentaren al extranjero sin constituir el

depósito a que se refiere el artículo 33 de la vigente Ley de Reclutamiento.

Resulta de antecedentes, que la Comisión Mixta indicada manifiesta que al seguir el procedimiento de apremio para hacer efectivas de los padres de los mozos ausentes en el extranjero las 1500 pesetas, que con arreglo al artículo 33 de la Ley y 91 del Reglamento, han debido depositar, y no lo han hecho, no obstante los requerimientos que al efecto se les han dirigido, resulta en gran número de casos que el valor de los bienes de dichos interesados es tan insignificante que la venta no alcanza a la indicada suma, e ignorando la Comisión consultante como ha de proceder cuando así suceda, suplica se resuelva lo procedente en tal caso, muy frecuente en la provincia de Soria.

La sección correspondiente de ese Ministerio propone:

1º.- Que en todos los casos de ausencia en el extranjero, de mozos comprendidos en el artículo 33 de la Ley, que no hayan constituido, los interesados o sus representantes legales el correspondiente depósito, se proceda invariablemente por las Comisiones Mixtas, contra los padres, tutores o curadores para hecerlo efectivo con sus bienes, con arreglo al artículo 91 del Reglamento y en la forma que determina la Real Orden de 3 de octubre de 1902.

2º.- Que cuando resultara, una vez practicado el embargo, que los bienes del padre, tutor, o encargado no sumen las 1500 pesetas a que debe ascender el depósito, se desista de la ejecución, considerando al efecto, que dicho depósito no tiene más objeto que asegurar el pago del importe de la redención, y no imponer una pena a los padres o guardadores, y que cuando el embargo no llegue a la suma necesaria, no ofrece garantía suficiente para el pago, que ha de hacerse en un solo plazo.

Visto el artículo 33 de la Ley, reformada de reclutamiento, según la cual los mozos que deben ser alistados y, en general. los mayores de 15 años, no podrán salir del Reino, si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, o no aseguran estar a las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto el importe de la redención, que se aplicará a dicho efecto, si no se presentara dentro de los términos que se les señalan, si, hallándose en el extranjero, les tocase la suerte de servir en Cuerpo activo.

Visto el artículo 105 de la misma Ley, que declara prófugos a los mozos comprendidos en algún alistamiento, que no se presentan personalmente al acto de la clasificación, a menos que estén dispensados de verificarlo:

Visto el artículo 106, que declara causa legal para justificar la falta de presentación del mozo el residir fuera del Reino, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 antes citado:

Vistas las disposiciones del capítulo XI de la repetida Ley, y en especial los artículos 107, hoy reformado, que trata de la responsabilidad de los prófugos, y el 112, de la complicidad de otras personas en la fuga, haciendo constar la competencia de los Juzgados ordinarios, con e clusión de todo fuero, para que proceda a la formación de causa:

Visto el Cápitulo XVII que se ocupa de las disposiciones penales; y en especial el artículo 188, que declara una vez más la competencia de los Tribunales en el conocimiento de todo delito común que se cometa con ocasión o para eludir el cumplimiento de la Ley de Reclutamiento.

Visto el artículo 91 del Reglamento dictado para la ejecución de la misma según el que, los Alcaldes de los pueblos de la Península, Islas Baleares y Canarias, darán cuenta a los Gobernaores Civiles de las provincias respectivas, de los mozos comprendidos en el artículo

33 de la Ley, que se ausenten de la localidad, para residir en Ultramar o en el extranjero, sin hacer el depósito que previene dicho artículo. Los Gobernadores lo tramitarán a las Comisiones Mixtas para que por éstas se exija a los padres, tutores o encargados de los ausentes, la constitución del referido depósito.

Los Alcaldes que dejasen de cumplir este precepto incurrirán en multa.

Visto el artículo 92 que dice: " Los Gobernadores Civiles de las provincias marítimas y fronterizas y los Comandantes de Marina, darán las órdenes convenientes para impedir el embarco y salida de España de los mozos que se dirijan al extranjero, sin estar debidamente autorizados para ello".

Considerando que el silencio y falta de mandato en las leyes para que el apremio se verifique; no puede suplirse por disposiciones nuevamente ministeriales como la Real Orden de 3 de octubre de 1902, dentro del orden constitucional y legal vigente:

Considerando que la reserva expresada en la parte dispositiva de la referida Real Orden, de que el apremio se verifique en la forma prevista por la legislación Civil y la de Hacienda, destruye la eficacia práctica de la misma, porque, según la legislación civil, y salvo el caso excepcional de la existencia de prenda, es improcedente el apremio mientras no se haya dictado sentencia firme y ejecutoria en juicio declarativo o ejecutivo por el Juez o Tribunal competente; y según la legislación de Hacienda (artículos 9 al 12 de la Ley de 25 de junio de 1870), el procedimiento expresado solo puede tener lugar para la cobranza de contribuciones, rentas públicas, créditos definitivamente liquidados a favor de la Hacienda o para el reintegro a la misma en los casos de alcances, malversiones de fondos o desfalcos; mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados o sus bienes, o contra los fiadores y personas responsables; en ninguno de cuyos casos se

encuentra evidentemente el mozo que no constituye sus depósitos que no tienen el carácter de crédito definitivo a favor de Hacienda.

El Consejo opina: Que procede resolver la consulta propuesta por la Comisión Mixta en el sentido de que no debe emplearse el apremio para constituir los depósitos a que se refiere el artículo 33 de la vigente Ley de Reclutamiento, sin perjuicio de que, si por la falta de constitución de los mismos, y de presentación de los mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, se exijan a dichos mozos y a cuantas personas resulten complicadas en su fuga, las responsabilidades determinadas en las leyes vigentes".

Y habiendo tenido a bien S.M. el Rey (Q.D.G.) resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real Orden lo sigo a V.S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V.S muchos años.

Madrid 11 de febrero de 1909

CIERVA

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DE ESE DEPARTAMENTO PARA PRESENTAR A LAS CORTES EL ADJUNTO PROYECTO DE LEY DE BASES PARA LA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros vengo a autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de Ley de Bases, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio a 2 de abril de 1909

EL MINISTRO DE LA GUERRA
ARSENIO LINARES

EXPOSICIÓN

A LAS CORTES

Las exigencias de la guerra moderna obligan a los Ejércitos a disponer en la paz de numerosas reservas instruidas, como único medio de alcanzar en los momentos de lucha los grandes efectivos que son indispensables.

La vigente Ley de reclutamiento y Reemplazo del Ejército, al fijar en 12 años la duración total del servicio, hace imposible satisfacer dicha necesidad, ya que, transcurrido tan breve plazo, se expide a los individuos la licencia absoluta, desligándolos de todo deber en cuanto a la defensa de la Patria concierne.

Llegado así en caso de una guerra, se ve que no puede disponerse de soldados bastantes para constituir un primer ejército de operaciones de suficiente efectivo y formar otro de segunda línea, quedando todavía los hombres necesarios para cubrir bajas y atender a la defensa local del territorio.

Por tal motivo, y ante la imposibilidad económica de que sean mayores los contingentes anuales que graven el presupuesto, debe prolongarse la duración total del servicio y aumentar el número de individuos que adquieran instrucción militar, fijando al efecto nuevas bases para el señalamiento de los cupos, en las que se tome en cuenta no solo la necesidad de nutrir las filas del Ejército, sino la más importante de dar instrucción militar a todos los ciudadanos, sin gravamen para el Tesoro.

Para facilitar las operaciones del reemplazo evitando molestias a los mozos, conviene establecer que, al hacerse los alistamientos en todos los Municipios de la Monarquía, tengan simultáneamente efecto en aquellos Consulados de España en el extranjero que el Gobierno designe.

Se impone asimismo la creación de una reserva territorial que en ocasiones de peligro, pueda guarnecer todas las plazas y localidades importantes, situadas a retaguardia del teatro principal de la guerra.

Con el fin de dar facilidades para la prestación del servicio militar obligatorio, parece oportuno suprimir la redención a metálico y a cambio de tal supresión, crear ingresos por distintos conceptos, que

permitan instruir todo el contingente, sin nuevas cargas para el Estado, y atender en lo posible a su vestuario y equipo.

En la actualidad se hallan obligados a servir en idénticas condiciones los que carecen de la instrucción primaria elemental y los que poseen un título académico; el buen tirador y quien desconoce por completo el uso de las armas de combate; el rudo campesino exento de ilustración, y los que por su arte, profesión u oficio, gozan de ella en mayor o menor grado; y como esto no debe subsistir, puesto que la enseñanza militar de unos y otros exigirá muy diverso tiempo, se modifica la Ley actual en este punto, otorgando ventajas a los que demuestran mayores conocimientos; lo cual redundará seguramente en beneficio de la cultura general del país.

La necesidad de contar con nutridas reservas instruidas, trae aparejada la existencia del personal indispensable para sus cuadros; y esto ocasionaría grave perjuicio al Erario, si todo aquél perteneciera a las escalas retribuidas del Ejército; de aquí la conveniencia de formar y disponer de cuadros gratuitos de oficiales y clases que complementen los profesionales retribuidos, y faciliten la movilización total del Ejército, utilizando en provecho del mismo las aptitudes de cuantos tengan una carrera o estén próximos a terminarla. Tal sistema dará a nuestra organización armada una elasticidad de la que hoy carece, porque permitirá en todas ocasiones elevar rápidamente las fuerzas en filas, y volver a los efectivos normales tan pronto como varíen las circunstancias, sin dejar tras de sí una enorme excelencia difícil de sostener y causa principal de la paralización que sufren las escalas.

Como otras de las necesidades sentidas, ha sido elevar la edad de los reclutas, aún cuando se conserva a la de 21 años cumplidos para ingresar obligatoriamente en filas, se aumenta la de los soldados voluntarios, teniendo presente que faltos muchos de éstos, a la edad en que hoy se admiten, de robustez y desarrollo físico suficientes y dedicados a ejercicios corporales que exigen el empleo de un vigor

con que no cuentan, vienen a llenar los Hospitales militares, víctimas de la anemia y de otras afecciones, con aumento extraordinario de los inútiles, sin ventaja alguna para el Ejército y con dolorosas y sensibles pérdidas, tanto para las familias como para el Estado.

Se ha considerado igualmente indispensable que los mozos útiles de cada alistamiento que no puedan ser llamados a filas, reciban la instrucción elemental del soldado en los batallones y depósitos de reserva, sin alterar los cuadros actuales de éstos.

Con arreglo a los últimos adelantos, se modifica el cuadro de exenciones, señalando las deficiencias de talla, peso y desarrollo que constituyen total inutilidad física; y se establece que esa talla, en debida rotación con el peso y el perímetro toráceo, sirva para la clasificación y distribución en los mozos.

De tal manera, los sorteados útiles y no exentos, se dividirán en dos grandes grupos: el primero, que comprende los plenamente aptos para cualquier función y fatiga del servicio militar, y el segundo, aquellos que, por alguna deficiencia física, tengan tan solo aplicación en el Ejército para funciones auxiliares.

Finalmente, atendiendo a que no deben contradecirse las disposiciones de la Ley de Reclutamiento y las contenidas en la de Emigración de 21 de diciembre de 1907, y para que siempre exista la conveniente armonía entre las necesidades sociales y militares, se concede el derecho de viajar libremente, sin anterior prestación de garantías onerosas, a todos los individuos que, sin hallarse en filas, están sujetos al servicio militar.

En razón a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previa autorización de Su majestad, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes las adjuntas Bases, que después de aprobadas o modificadas, tendrán su natural desarrollo en una nueva Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Madrid, 2 de abril de 1909

EL MINISTRO DE LA GUERRA
ARSENIO LINARES

PROYECTO DE LEY DE BASES PARA LA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

BASE 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

A.-La Ley de Reclutamiento y reemplazo tendrá como objeto:

1º.- Proporcionar al Ejército y a la Infantería de marina los hombres necesarios, no solo para nutrir normalmente sus filas, sino también para constituir reservas que permitan elevar sus efectivos al pie de guerra.

2º.- Establecer el servicio militar obligatorio, dando a todos los reclutas la instrucción indispensable para satisfacer, en cualquier caso, las necesidades militares de la nación.

3º.- Constituir cuadros gratuitos de oficiales y clases complementarias de los profesionales y retribuidos, a fin de preparar en debida forma la movilización total del Ejército.

B.- El servicio militar ha de prestarse personalmente con arreglo a los preceptos de esta Ley, siendo preciso para poder servir en el Ejército o en la Infantería de Marina, ser español.

Esto no obstante, en las posesiones del Norte de África se admitirán moros como voluntarios, en las condiciones y por el tiempo que señale el reglamento, tanto para nutrir las actuales unidades

indígenas de dichas posesiones, como aquellas que en lo sucesivo puedan organizarse.

C.- Ningún español, con aptitud para manejar las armas o prestar los servicios auxiliares del Ejército, podrá excusarse de servir en filas o de recibir la instrucción militar en la forma y la situación que la Ley y los Reglamentos o disposiciones complementarias fijen.

D .- El servicio militar se sujetará a los intereses generales del país y a la más perfecta organización del Ejército, si bien en Baleares y Canarias, donde el reclutamiento será ordinariamente regional, los mozos a quienes corresponda servir en filas deberán hacerlo en los Cuerpos que residan en la misma Isla donde sean alistados, a no ser que consideraciones de orden militar o razones de otra índole no lo permitan.

E .- No podrá seguirse perjuicio alguno a los individuos que, al ser llamados a prestar servicio en filas, en cualquier época y situación militar de las que la Ley señale, estén desempeñando destinos dependientes del Estado, Provincia o Municipio, y, en consecuencia, cuando por cualquier motivo sean llamados a fila, se les declarará excedentes, siendo preferidos a su vuelta para colocación.

F .- La Administración del estado, la de las Provincias o Municipios, y ls empresas y sociedades que en aquel tengan contratos, no admitirán a su servicio, con carácter permanente, a los que no acrediten haber cumplido sus deberes militares hasta el momento de su colocación.

G .- Los plazos señalados para las operaciones de reclutamiento, podrán ser reducidos cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, adelantándose entonces las fechas que para cada una de aquéllas se marcan.

H .- Para la mejor inteligencia de lo preceptuado en estas bases, se entenderá por contingente el total de mozos declarados útiles en el reemplazo de cada año.

Los que de éstos sean destinados a servir en los Cuerpos y unidades armadas constituirán el cupo en filas de reemplazo, y la parte restante del contingente será el cupo en instrucción.

I .- La fuerza del Ejército permanente se reclutará y reemplazará:

1º.- Con el cupo en filas que anualmente se fije.

2º.- Con los individuos menores de 29 años que, al corresponderles ser licenciados o después de esta fecha, deseen y se les conceda la continuación en filas.

3º.- Con los pertenecientes al cupo en instrucción que, pasado el primer año a partir del destino a cuerpo de su reemplazo y antes de cumplir 29 años de edad, quieran prestar su servicio en filas.

Excepción hecha de las unidades activas o de reserva que fijará la Ley, en las demás, el número de voluntarios y reenganchados a que se refieren los casos anteriores, no excederá del 25 por 100 de las plantillas de paz de cada una, correspondiendo a los cabos, sargentos, músicos e individuos de banda reenganchados la mitad de las plantillas de su clase en cada unidad activa.

La Ley fijara las condiciones, premios y duración de los plazos de enganche y reenganche a que han de sujetarse estos voluntarios.

BASE 2ª

SITUACIONES MILITARES

A .- El servicio militar durará 18 años a partir del ingreso de los mozos en Caja, distribuidos del modo siguiente:

1º.- Reclutas en Caja (plazo variable)

2º.- Servicio activo (3 años)

3º.- Primera reserva (5 años)

4º.- Segunda reserva (6 años)

5º.- Reserva territorial (resto de los 18 años)

B .- Pertenecerán a la primera situación todos los mozos declarados definitivamente soldados, los cuales, hasta que sean llamados para su destino a Cuerpo o para recibir instrucción militar, permanecerán en sus casas sin goce de haber alguno.

Los mozos ingresados en Caja que hayan de formar el cupo de filas, se incorporarán a los Cuerpos y Unidades armadas del Ejército antes de transcurrido un año de su ingreso en Caja.

Los pertenecientes al cupo de instrucción estarán obligados a cubrir las bajas naturales u ordinarias que ocurran en el de filas de su Municipio y reemplazo, durante el transcurso del primer año.

En casos de movilización o cuando las circunstancias lo exijan, los individuos pertenecientes al cupo de instrucción pasarán a los Cuerpos y unidades activos a reforzar el cupo en filas de su reemplazo, según el número que obtuvieron en sorteo.

Permanecerán en Caja, perteneciendo a la situación de primera, todos los mozos que hayan obtenido prórroga, así como los excluidos o exceptuados mientras se controvierta o investiga y comprueban los motivos que aleguen.

C .- Se hallan comprendidos en la segunda situación o servicio activo todos los individuos procedentes de la anterior, ya tengan que servir en filas o correspondan al cupo en instrucción.

D Los reclutas destinados al cupo en filas se dividirán en dos clases:

1ª.- Los que sean plenamente aptos para soportar cualquier fatiga del servicio militar.

2ª.- Los que, por deficiencia física, tengan tan solo idoneidad para funciones militares auxiliares diversas del servicio de armas.

Los primeros prestarán su servicio en filas, y los segundos serán preferidos para los demás servicios auxiliares, no pudiendo utilizarse en estas últimas funciones ningún recluta del primer grupo mientras el segundo no esté completamente agotado.

E .- Una vez transcurrido sin interrupción el primer año de servicio en filas de cada reemplazo, que termine el periodo de instrucción del recluta y se realicen las escuelas prácticas, asambleas o maniobras, podrá el Gobierno reducir los cupos en filas, concediendo al efecto las licencias temporales que juzgue oportunas.

F .- Los reclutas destinados al cupo en filas permanecerán normalmente en ellas 28 meses, y después de concluido este plazo, marcharán a sus hogares con licencia ilimitada hasta completar los 3 años de servicio activo.

Estas licencias se concederán por riguroso orden de antigüedad de reemplazos y, dentro de cada uno de éstos, por el de destino a Cuerpo.

G .- Los individuos del cupo en instrucción de cada contingente, cuando terminen el primer año de servicio en tal situación, y hayan adquirido la instrucción que fije un Reglamento, serán destinados a los Cuerpos activos, quedando en situación de licencia ilimitada, con la cual permanecerán hasta que a su reemplazo le corresponda el pase a la primera reserva.

Durante el segundo año asistirán dichos individuos con los Cuerpos armados a que estén adscritos, a los ejercicios de conjunto o maniobras que dichos Cuerpos realicen.

H .- Comprende la tercera situación, o primera reserva, a todo el personal de la anterior que haya cumplido 3 años de servicio activo, aunque hayan sido excluidos o exceptuados, quedando obligados, tanto los del cupo en filas como los del cupo en instrucción, a nutrir los Cuerpos activos y unidades armadas del Ejército en caso de movilización o cuando las necesidades del servicio lo demanden.

I .- Forman la cuarta situación, o segunda reserva, los procedentes de la tercera, después de terminar los 8 años desde el destino a Cuerpo de su reemplazo, y en ella permanecerán durante 6 años.

J .- La quinta situación o reserva territorial, durará el tiempo preciso para completar los 18 años de servicio y la compondrán todos los procedentes de la anterior, si no tuvieren abonos para reducirla o anularla.

Pasada esta situación, todos los individuos que comprenda realizarán la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército.

K En caso de guerras, no obstante lo anteriormente establecido, el Gobierno podrá aumentar el tiempo de permanencia en las distintas situaciones y aún retrasar la expedición de licencias absolutas, con las limitaciones que señale la Ley.

L Durante los meses de Noviembre y Diciembre de cada año, los individuos sujetos al servicio militar que no estén en filas, cualquiera que sea su situación, pasarán una revista ante las Autoridades militares, locales o consulares que la Ley determine, a fin de que en todo momento se conozca su residencia, sin que el cumplimiento de este deber pueda originarles gasto alguno.

LL.- Cuantos se hallen sujetos al servicio militar, tienen el deber inexcusable de acudir al llamamiento que se les haga por sus jefes militares, bien sea por asambleas, maniobras, funciones de guerra u otro cualquier propósito.

M .- Los periodos de concentración para ejercicios, asambleas o maniobras no podrán exceder, en ningún caso, de un mes al año para los individuos de la primera reserva, de 21 días para la segunda y de 15 para la reserva territorial.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código de Justicia militar para los desertores, los que después de jurar la bandera no acudan al llamamiento dentro de los plazos que la Ley determine.

N .- Para la incorporación a banderas o concentración de los individuos sujetos al servicio militar, ya sea para maniobras, asambleas o ejercicios, bastará una Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Si hubiera de movilizarse el Ejército o parte de él. Con carácter preventivo, en circunstancias extraordinarias o en caso de guerra, bastará una Real orden, dictada por el Ministerio de la Guerra, para el llamamiento de los individuos de las situaciones primera, y segunda o

una orden de los Capitanes generales de las regiones, Baleares o Canarias en casos de urgencia; más será necesario un Real Decreto para llamar a la primera reserva, y una Ley o un Real Decreto, del que después habrá de darse cuenta a las Cortes si estuvieren cerradas, para la segunda reserva y reserva territorial.

Ñ El orden para el llamamiento cuando la movilización comprenda todos los contingentes, será por reemplazos, comenzando por el más moderno, siguiendo por el inmediato, y, dentro de cada uno, por número de sorteo en su orden natural, con inclusión de los exceptuados y los que tuvieran dispensas y prórrogas de ingreso en filas.

Podrá, sin embargo, el Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, hacer la movilización por regiones, por armas o Cuerpos, o bien por servicios y aún por unidades del Ejército.

O Salvadas las limitaciones de libertad civil, indispensables respecto de los mozos y soldados sujetos al servicio en filas, la Ley suprimirá toda exigencia de carácter preventivo para los demás a quienes obligue el servicio militar.

Se permitirá el matrimonio de los soldados que hayan cumplido su tiempo de permanencia en filas y el de los pertenecientes al cupo en instrucción, después del primer año de servicio.

P .- Hasta que principie el año en que los mozos cumplan 21 años de edad, los sujetos al servicio militar pueden viajar:

1º.- Por el extranjero, Península, Islas adyacentes, posesiones del Norte de África y sus costas, hasta la fecha marcada para su clasificación.

2º.- Por la Península, Islas adyacentes, posesiones del Norte de África y sus costas, desde la fecha de la clasificación hasta su destino a Cuerpo o al cupo en instrucción.

3º.- Por la región respectiva, con conocimiento de sus jefes militares, los que pertenezcan al cupo de instrucción, mientras no pasen a la primera reserva.

4º.- Por la Península, islas adyacentes, posesiones del Norte de África y sus costas, con autorización de sus jefes militares en los periodos de servicio activo en que disfruten licencias temporales o ilimitadas, cuando pertenezcan al cupo en filas.

5º.- Por el extranjero, península, Islas adyacentes, posesiones del norte de África y sus costas, con conocimiento de los jefes militares de quienes dependan, durante los tres primeros años de su permanencia en primera reserva pudiendo también realizar viajes de navegación de altura, durante los dos años siguientes, y

6º.- Podrán, por último viajar libremente y emigrar, con la obligación de presentarse tan pronto como tengan conocimiento de la declaración de guerra, los individuos pertenecientes a la segunda reserva y reserva territorial.

BASE 3ª

ALISTAMIENTO

A).- Anualmente y en los primeros días del mes de Enero, se efectuará un alistamiento en todos los Municipios de la Monarquía y en los Consulados de España en el extranjero que se fijen, el cual comprenderá a todos los mozos que hayan cumplido 21 años y estén en las condiciones que determinará la Ley. El alistamiento correrá a

cargo de las Autoridades Municipales y consulares o de aquéllas que ejerzan sus funciones.

En cada Consulado, que para estos efectos se considerará como un Municipio, se constituirá una Junta, formada por dos individuos que designará la Cámara de Comercio, donde la haya; dos más nombrados por el representante de España, si lo hubiere, a propuesta del Cónsul, o por éste si dicho representante no residiera en la demarcación consular, y finalmente, otros dos, previa votación de los residentes españoles, efectuada ante el Cónsul, siendo Secretario el del Consulado. Si no existiera Cámara de Comercio, los cuatro primeros serán nombrados por el Cónsul o Vicecónsul , y en todos los casos tendrá esta Junta cuantas facultades concede la Ley a las Autoridades municipales para las operaciones del reemplazo.

B).- Cualquiera que sea su estado y condición, todos los españoles, al cumplir la edad de 20 años, estarán obligados a pedir su inscripción en las listas del Municipio en cuya jurisdicción residan sus padres o tutores, si los tuvieren, o en las correspondientes al que ellos mismos habiten, en caso contrario, teniendo esta obligación a la vez los padres o tutores, así como las personas o Autoridades de quien dependan.

C).- Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les corresponda, no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta la omisión; y clasificados como soldados, privándoles del derecho a las excepciones que puedan alegar, señalándoseles por el orden correlativo de inscripción, los primeros números del sorteo en el alistamiento en que se incluyan.

D).- Para todas las operaciones de reemplazo, los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones de 10.000 almas, a menos que el Gobernador Civil de la provincia, oídas las Comisiones Provincial y mixta de reclutamiento, y con anuencia del

Ministro de la Gobernación, juzgue no ser necesario, por no alcanzar el número de vecinos cifra bastante para constituir dos secciones.

E).- Concurrirán a la formación del alistamiento, al par que los individuos del Municipio, los curas párrocos o los eclesiásticos que éstos designen, así como también los encargados del registro Civil, pudiendo asistir además un delegado de la Autoridad militar competente, si ésta lo estimase oportuno.

G) El último domingo del mes de Enero, previo anuncio y citación para que puedan concurrir los que lo deseen, se hará la rectificación del alistamiento. Esta citación se efectuará por papeleta, en la cual se harán constar las fechas en que los mozos pueden hacer sus reclamaciones y Autoridades ante las cuales deben comparecer. En este acto se oirán las alegaciones que contra las listas hagan los interesados, resolviendo acerca de ellas la Autoridad Municipal. El fallo de ésta será apelable ante las Comisiones mixtas, y el de éstas ante el Ministro de la Gobernación.

H).- En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero, se reunirán los Municipios para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto a la inclusión o exclusión de algún mozo.

I).- El segundo domingo del mes de Febrero se hará en cada Municipio y Consulados autorizados para ello, un sorteo que comprenda a todos los mozos incluidos en el alistamiento ya rectificado, sin otras excepciones que las correspondientes a aquellos individuos que deban encabezar las listas con arreglo a lo prevenido en el apartado C) de esta base y las que, por cualquier concepto, deban servir en la Armada.

Dicho sorteo no se suspenderá, aún cuando haya recursos pendientes, surtiendo su efecto durante todo el tiempo de servicio, el número que a cada cual corresponda.

J).- Nunca se anulará sorteo alguno, a menos que lo determine expresamente el Ministerio de la Gobernación, pero si después de hecho hubiera de incluirse en él algún mozo, por haberlo aquél así resuelto, se realizará un sorteo supletorio, y si hubiera de eliminarse alguno se correrá la numeración.

K).- Se autoriza al Gobierno para que, siempre que lo juzgue oportuno, disponga que el sorteo por Municipios se haga en la cabecera de una o más Cajas de recluta, con asistencia de los comisionados de la Autoridad municipal respectiva.

L).- Serán excluidos totalmente del servicio militar los mozos inútiles por defecto físico que figuran en las clases primera, segunda y tercera del cuadro de inutilidades físicas que acompañará a la Ley, por considerarse las enfermedades en ellas comprendidas como incurables en un periodo menor de 3 años.

Los Oficiales del Ejército que hayan sido incluidos en el sorteo conservarán el número que los toque, pero serán excluidos del contingente anual, con la obligación de incorporarse a su cupo y reemplazo como oficial de la reserva gratuita, si por cualquier circunstancia dejaron de figurar en la situación en que se encuentren el día del sorteo, antes de transcurridos los 18 años que ha de servir su reemplazo, a menos que sean separados del servicio por Tribunal de honor o disposición penal.

Los mozos que estuvieren sufriendo condena que no cumplan antes de los 39 años de edad, serán asimismo excluidos del contingente, sirviendo en Cuerpos de disciplina, si por cualquier circunstancia extinguieran la pena antes de dicha fecha.

LL).- Se excluirán temporalmente del contingente anual:

1º.- Los alumnos de las Escuelas, Academias y Colegios Militares.

2º.- Cuantos padezcan enfermedades de las comprendidas en las clases 4º y 5º del cuadro de inutilidades antes citado, por considerarse que éstas pueden curarse en un periodo menor de 3 años.

3º.- Los que estuvieran sufriendo prisión correccional, así como los que se encuentren en situación de condena condicional, los cuales serán destinados a cuerpos activos.

4º.- Los mozos que estuvieran sufriendo las penas de reclusión, extrañamiento o presidio que hayan de cumplir antes de los 39 años de edad, los cuales serán destinados a cuerpo de disciplina cuando extingan dichas penas.

M).- Serán exceptuados de servicio en filas:

1º.- Los sostenes de la familia que lo sean en las condiciones que la Ley determine.

2º.- Los ordenados in sacris, así como los religiosos profesos en Órdenes, con exención reconocida, respetando el derecho concordado.

N).- Tanto los excluidos temporalmente por enfermedad, como los exceptuados, se someterán en los tres años siguientes al de su alistamiento, a la revisión de las causas que determinaron su situación; si éstas se confirman y subsisten en todos ellos, serán declarados inútiles los primeros y pasarán a la reserva los segundos.

Si cesaran las causas en alguna revisión, ingresarán en los Cuerpos armados, uniéndoseles al cupo activo de su reemplazo con el número que les hubiera correspondido en el sorteo.

Ñ).- En el caso de movilización para campaña o de preparación para ella, cesarán todas las excepciones, incorporándose al cupo en filas cuantos las disfrutaban.

Los sostenes de familia, se incorporarán a su reemplazo en el puesto que por su número de sorteo les corresponda, debiendo entonces el Gobierno, lo mismo que durante las Asambleas de instrucción a que sean llamados, señalar un socorro a las familias que sustenten.

Los ordenados in sacris y los religiosos profesos, se incorporarán a las unidades activas del Ejército que se les destine, para desempeñar en ellas las funciones propias de su ministerio sacerdotal, como Capellanes terceros de la reserva gratuita cuando reúnan las condiciones que determinan estas bases.

O).- La Ley señalará que circunstancias han de concurrir en los mozos y sus familias para que puedan ser declarados pobres, fijando el tipo de renta, haberes o recursos que poseen los interesados, en términos, que dentro de la cantidad establecida como mínimum o máximum, pueda señalarse la que deba tenerse en cuenta.

P).- Cada cinco años, las Comisiones mixtas señalarán el tipo fijo a que deban ajustarse durante el quinquenio, las declaraciones de pobreza, según las circunstancias de las respectivas localidades.

Q).- Los que sean considerados como pobres, utilizarán para todas sus reclamaciones papel de oficio, y en él se les expedirán los documentos que necesiten.

BASE 4ª

CLASIFICACIÓN, REVISIÓN E INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

A).- El primer domingo del mes de marzo comenzará en los municipios la clasificación de los mozos, y si no se terminara en el día, se continuará en los siguientes, aunque éstos sean festivos.

B).- Al referido acto asistirán obligatoriamente todos los mozos, siendo declarados prófugos de clasificación los que no se presenten personalmente o no se hagan representar en la forma que determinará la Ley.

En el momento que se presenten serán tallados y reconocidos todos los mozos invitándoseles seguidamente a alegar las causas que tengan de exclusión o de excepción.

Se admitirán las impugnaciones que a dichas exclusiones o excepciones hagan todos los presentes, y la Autoridad municipal fallará acto seguido, declarando al mozo:

.- Excluido totalmente del servicio militar.

.- Excluido del contingente.

.- Exceptuado del servicio en filas; y

.- Soldado o prófugo de clasificación.

También se efectuará en ese día la revisión de los mozos sujetos a ella por cualquier causa.

C).- Los fallos de los excluidos totalmente del servicio militar y los declarados soldados, sean definitivos, si se apela de ellos ante la Comisión mixta.

D).- En todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, intervendrá en cada provincia una Junta denominada " Comisión mixta de reclutamiento", que se formará de la siguiente manera:

.- Presidente: El Gobernador civil de la provincia, y en sud efecto, el Vicepresidente de la Comisión provincial.

.- Vicepresidente: Un Coronel del Ejército, de la escala activa, mientras los haya excedentes y el Coronel Jefe de la zona o circunspección de reclutamiento, en caso contrario o el que señalen las normas en vigor.

.- Secretario: El de la Diputación provincial.

.- Vocales: Dos Diputados provinciales, los primeros Jefes de las cajas de recluta, si hubiere más de una, o el primero y segundo Jefes de la Caja de recluta, si solamente hubiese una.

Serán también vocales, un Delegado de la Autoridad militar, de la categoría de Jefe del Ejército; un Médico militar designado por el Capitán general del distrito, y un Médico civil, nombrado por la Comisión provincial.

Formará igualmente parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, el Síndico o un delegado de la Autoridad Municipal cuya revisión se practique; sin que su falta de asistencia, por causa justificada, interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El oficial mayor de la Comisión mixta será un Comandante del Ejército nombrado por el Ministro de la Guerra, que pertenecerá a la escala activa mientras haya excedentes, y en otro caso, a la de la reserva o a la clase de retirado.

Tanto el Coronel Vicepresidente como el Comandante oficial mayor, cobrarán la diferencia de sueldo de activo a excedente o retirado, con cargo a lo que se recaude para instrucción militar, según lo establecido en estas bases,

E).- Compete a las Comisiones Mixtas de reclutamiento:

1º.- Conocer en los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por las Autoridades municipales de su provincia, con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército.

2º.- Revisar y fallar todos los expedientes de los mozos que los Municipios hayan declarado excluidos del contingente o exceptuados del servicio.

3º.- Revisar y fallar los expedientes de clasificación, cualquiera que sea ésta, en que el fallo de la Autoridad municipal haya sido impugnado o protestado.

4º.- Fallar los expedientes de los prófugos de clasificación cuando éstos sean aprehendidos.

5º.- Formar el padrón Municipal.

6º.- Conceder prórrogas para el ingreso en filas.

7º.- Repartir el cupo entre los pueblos.

8º.- Imponer las multas que esta Ley señale por las faltas cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en Caja.

9º.- Clasificar los mozos del cupo en filas en sus dos conceptos de útiles para el servicio de armas o para el servicio auxiliar, valiéndose de los datos que arroje el reconocimiento practicado en los Municipios en el acto de la clasificación y declaración de soldado.

F).- Será públicos los juicios de revisión, tanto en los Municipios como en las Comisiones mixtas, admitiéndose todas las impugnaciones que hagan los interesados en el reemplazo.

G).- A todos los mozos que obligatoriamente deban asistir a la revisión ante la Comisión mixta, se les socorrerá mientras se hallen separados de su residencia, por cuenta de los fondos municipales, a razón de 50 céntimos de peseta cada día, como también en términos generales a los reclamantes cuando su petición se declare justa, siendo de su coste el gasto, si no se considera como tal. En forma análoga sufragarán los fondos provinciales los gastos de viaje y permanencia de los mozos y reclamantes, siempre que sean impugnados los reconocimientos facultativos ante las Comisiones mixtas, o no se pongan de acuerdo los Médicos en ella y se acuda al Tribunal médico militar del distrito.

No podrá, sin embargo, apelarse contra los acuerdos que confirmen los fallos de las Autoridades Municipales, admitiendo solo, respecto de ellos, el recurso de nulidad, fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta Ley.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado o excluido del servicio, a menos que se solicite el reconocimiento ante el Tribunal médico militar del distrito.

Las reclamaciones de que se trata anteriormente, serán resueltas por dicho Ministerio de la Gobernación, definitivamente y sin ulterior recurso, antes del día 15 de octubre.

H).- El Ministro de la Gobernación podrá disponer la revisión y anulación de las resoluciones que infrinjan alguna disposición de la presente ley, cuando resulte perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

I).- Los mozos pendientes de recurso, mientras éste no falle, serán considerados para todos los efectos, como pertenecientes a la situación que la Comisión Mixta les tenga señalada.

J).- Pasado el mes de Julio, las Comisiones mixtas de reclutamiento no podrán altera la clasificación de los mozos hecha por las Autoridades municipales; siendo nulos los acuerdos que después dicte, e incurriendo en responsabilidad cuantos los suscriban, a menos que la rectificación ser fiera a excepciones o exclusiones sobrevenidas con posterioridad a dicha fecha.

K).- El Gobierno, siempre que lo crea conveniente o necesario para los intereses públicos, nombrará Comisarios regios de la clase de jefe Superior de Administración Civil o de General del Ejército, a fin de revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto en las Corporaciones Municipales como en las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Tales Comisarios acompañados del personal facultativo y auxiliar que, según el caso, se considere indispensable para el mejor desempeño de su cometido.

Los Comisarios regios emplearán en la revisión el mismo procedimiento que, conforme a la Ley, apliquen las Comisiones mixtas para revisar el fallo de las Autoridades municipales, si bien podrán reducir los plazos señalados para las operaciones, en la medida prudencial que las circunstancias exijan.

L).- Los fallos que dicten dichos Comisarios serán definitivos cuando cerciorado el Gobierno de su legalidad y exactitud, los preste su aprobación, sin que después de cumplirse este requisito pueda entablarse reclamación alguna.

LL).- Las dietas e indemnizaciones que se paguen a los Comisarios regios y al personal que los acompañe, serán con cargo a lo que se recaude por los arbitrios y multas que establecen estas Bases.

M).- El día 1º de agosto ingresarán en Caja todos los mozos declarados definitivamente soldados y los sujetos a revisión quedando los excluidos, exceptuados y prófugos de clasificación , a cargo de las Comisiones mixtas. Los exceptuados ingresarán también al decretarse la movilización del Ejército.

Las Cajas entregarán para cada mozo ingresado en ellas una cartilla militar, en la cual conste la situación que le corresponde, los deberes y derechos que tiene. Unida a la misma irá una hoja de movilización, dispuesta convenientemente para que una parte suya pueda servir de resguardo a las Compañías de Ferrocarriles, a cambio del billete necesario para que los soldados, en los casos que fijará el reglamento, puedan trasladarse del punto de su residencia al de concentración. Dichos documentos los recibirán los interesados por conducto de las Autoridades municipales respectivas. La cartilla militar tendrá para todos los individuos sujetos al servicio de las armas una significación análoga a la cédula personal.

N).- Una vez ingresados los reclutas en caja, aquellos que no asistieran puntualmente, y dentro de los plazos que la Ley señale, a la convocatoria que se haga para su destino al cupo en instrucción o al cupo en filas, serán declarados prófugos de concentración y castigados con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar, correspondiendo a los Capitanes generales de las regiones y demás Autoridades militares, ordenar la formación de las oportunas diligencias.

BASE 5ª

PRÓRROGAS

A).- En ingreso en filas podrá retrasarse por un año a petición de los interesados y esta concesión podrá ser ampliada sucesivamente por dos años más.

B).- La petición de prórroga de incorporación debe hacerse antes del 1º de Agosto y los interesados habrán de justificar que, si ingresan en filas con su reemplazo, se les irrogan perjuicios por cualquiera de las siguientes causas:

1ª.- Por razón de estudios ya comenzados por el solicitante.

2ª.- Como consecuencia de empresas comerciales o industriales o por asuntos de familia que directamente les conciernan.

3ª.- Por el forzoso o subsiguiente abandono de las tareas agrícolas a que estén consagrados.

C).- El Ministerio de la Guerra determinará anualmente el número de prórrogas que podrá concederse en cada Caja de recluta, sin que exceda el total del 10 por 100 de los mozos declarados soldados, no contando las prórrogas renovadas.

D).- La concesión de tales prórrogas se hará por las Comisiones mixtas y sus fallos serán impugnables ante el Gobernador de la Provincia.

E).- Cuantos deseen obtener prórroga lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, firmando la instancia los padres o tutores, si están bajo la patria potestad, y en caso contrario,

los mismos interesados acompañando los documentos que fijará la Ley.

F).- El número de prórrogas que correspondan a cada caja, se distribuirá para su concesión, de la siguiente manera:

A los individuos del primer concepto, la quinta parte.

A los del segundo, otra quinta parte.

A los comprendidos en el tercero, las tres quintas partes que restan.

G).- Cuando el número de solicitantes en cada uno de estos conceptos, o en varios a la vez, no llegue en las Cajas al designado, se beneficiará con la diferencia a los de los otros conceptos, dentro de cada Caja y en la proporción establecida en el artículo anterior. El Ministerio de la Guerra hará la compensación entre las regiones, y los Capitanes Generales de éstas, entre las Cajas de las suyas respectivas.

H).- Cuando después de hecha la compensación antedicha, las solicitudes de prórroga excedan en una Caja de los números que le correspondan por cada concepto o grupo, se observarán para la concesión las siguientes reglas de preferencia.

En el primer grupo serán preferidos primero, los de mejores notas en los cursos anteriores; segundo, los de mejor conducta y aplicación durante el curso, y tercero, los que le falte menos tiempo para concluir la preparación o carrera. En igualdad de condiciones, se escogerán los que carezcan de medios de fortuna, y en último extremo, los de mayor edad.

En el segundo grupo tendrán preferencia primero, los que pertenezcan al comercio al por menor o se dediquen a pequeñas industrias; segundo, los dedicados al comercio o a la industria en

poblaciones de orden secundario y tercero, los que satisfagan menor contribución.

Dentro de cada uno de estos órdenes designará a los que trabajen en menor escala.

En el grupo tercero serán preferidos, primero, aquellos cuya hacienda propia o terrenos arrendados tuvieren menor importancia, no solo por su valor intrínseco, sino por las condiciones de la localidad; segundo, los que empleen mejores sistemas de cultivo, y tercero, los que sufrirían mayor perjuicio, según parecer de personas competentes de la localidad; si les fuese negada la prórroga.

En los grupos segundo y tercero serán atendidos, en primer término, los que, reuniendo las condiciones de preferencia expresadas, acrediten ser el sostén de la familia, por ser quienes proveen efectivamente a sus necesidades.

I).- No se concederá nueva prórroga a los que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior, no siendo por causa de enfermedad debidamente justificada, ni a los que fueran procesados durante la anterior prórroga, o estuviesen sujetos a procedimiento criminal.

J).- Los prófugos, así como los exceptuados que voluntariamente abandonen la causa de excepción, y aquellos que, procedentes de pena cumplida por sentencia de Tribunal hayan de servir en filas, no pueden obtener prórroga.

K).- En caso de guerra o en circunstancias extraordinarias, no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrá declararse caducadas las existentes, llamando a filas a los individuos que se encuentren en el goce de las mismas. Quedarán también anuladas al decretarse la movilización del Ejército, sin que en caso alguno tengan los interesados derecho a ningún género de resarcimiento ni a la devolución de las cuotas de que se hablará más adelante.

L).- Los que obtengan prórroga quedarán desde luego excluidos del cupo, formando parte del que se señale el año en que deban ir a filas, colocándose en éste por su número de sorteo.

En tal caso, y en todos los demás en que un recluta se incorpore al cupo de un año que no sea el de su alistamiento, lo hará con su número de sorteo, colocándose entre los que tengan el mismo, por el orden natural y correlativo de los años en que fueron alistados.

L).- El tiempo de prórroga será de abono para el servicio en la reserva territorial.

M).- A los reclutas que, habiendo estado sujetos a revisión de sus expedientes por exclusión o por excepción, se les declare soldados y soliciten prórroga para el ingreso en filas, obtendrán un año o más hasta completar tres entre el tiempo de revisión y el de prórroga.

BASE 6ª

SEÑALAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL CUPO

A).- Por el Ministerio de la Guerra se dictará en 1º de septiembre, un Real Decreto señalando el cupo que ha de servir desde luego en los cuerpos y unidades armadas del Ejército y de la Infantería de Marina.

A cada decreto acompañará una relación numérica, por Cajas, en la que conste:

1º.- Los mozos declarados soldados en cada una de ellas, expresando el número de los que pueden destinarse a servicios auxiliares.

2º.- Los individuos que hayan terminado sus prórrogas.

3º.- El número de reclutas con que cada Caja ha de contribuir a cubrir el cupo en filas.

B).- Cualesquiera que sean las variaciones experimentadas después del 15 de julio en el número de mozos declarados soldados, el cupo se señalará con los datos que arrojen las relaciones remitidas al Ministerio de la Guerra por las Comisiones Mixtas, sin otras alteraciones que las correspondientes a las prórrogas concedidas y ampliadas.

C).- Para fijar cada año el cupo en filas se tendrá en cuenta:

1º.- El número de hombres que en los distintos Cuerpos del Ejército hayan de pasar a situaciones de primera reserva, antes de incorporarse al reemplazo del año inmediato.

2º.- El número de vacantes que tengan los Cuerpos en su fuerza reglamentaria.

3º.- Las bajas que se calculen probables hasta la incorporación del siguiente reemplazo, así como los aumentos que puedan experimentar las plantillas de pie de paz, antes de dicha fecha; y

4º.- El número de individuos que por disfrutar los beneficios establecidos en esta Ley, no hayan de gravar el presupuesto.

D).- El cupo en filas señalado a cada caja de la Península, debe guardar con el número de mozos declarados soldados que haya en ella, igual relación que el cupo total destinado a servir en filas guarde con el contingente anual del reemplazo.

De un modo análogo, el cupo en filas que se señala a cada Municipio, guardará con el número de los declarados soldados en él, la misma relación que el cupo en filas asignado a la Caja correspondiente tiene con el contingente de la misma.

E).- Si al realizarse el repartimiento del cupo en filas entre las Cajas, según lo anteriormente dispuesto, faltasen reclutas para completarle, se asignará un hombre más a cada Caja de aquellas que en el reparto tengan fracción, por el orden de mayor a menor de estas fracciones, hasta completar dicho cupo en filas.

Los cupos en filas correspondientes a Baleares y Canarias se señalarán por Islas, exceptuando las de Ibiza y Formentera y las de Gomera y Hierro en Canarias, las cuales se considerarán como una sola Isla para estos efectos, atendiendo a las necesidades del Ejército de aquéllos Archipiélagos y sin guardar proporción con los cupos de la Península. Se tendrá, a la vez presente, que los Cuerpos de Infantería de Menorca se nutran de hombres de la Península y que ésta ha de atender asimismo a nutrir en parte los cupos en filas insulares, cuando no basten a completarlos los reclutas de las islas o grupos de cuyos contingentes anuales no han de tomarse para filas más del 73 por 100 del total disponible.

F).- Los cupos así señalados comprenderán, tanto los individuos destinados al servicio general de armas en las filas, como aquellos que lo sean al servicio auxiliar.

G).- El reparto del cupo general y la separación de los dos parciales de cada Caja entre los términos municipales o consulares de su demarcación, corresponde hacerle a las Comisiones Mixtas respectivas, las cuales los publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia. Una vez hecho esto, las Caja designarán los reclutas que deban cubrir dichos cupos, haciendo la clasificación como soldados en uno y otro grupo, de servicio general y auxiliar, en vista de sus

antecedentes y por orden de número de sorteo, sin excluir más que aquellos que hubieran obtenido prórroga.

H).- La concentración de los reclutas para destino a Cuerpo, se realizará normalmente en las cabeceras de las Cajas el día 1º de febrero del año inmediato al del reemplazo a que corresponda el cupo en filas que se haya de distribuir, o cuando el Gobierno lo disponga, haciéndose el llamamiento por número de sorteo dentro de cada contingente. Los cupos se incorporarán completos, sin más bajas que las correspondientes a las prórrogas concedidas a los que falten sin causa justificada y a los que acrediten hallarse transitoriamente enfermos.

I).- El destino a Cuerpo se hará por las Cajas, y la Ley determinará el orden en que han de ser destinados los reclutas a las Armas, Cuerpos e Instituto, según sus profesiones y aptitues de todo género; teniendo además en cuenta el número de los que deben destinarse al servicio de armas en filas y al servicio auxiliar.

Los mozos que al corresponderles el servicio activo, con o sin prórroga, tuvieren títulos profesionales útiles para funciones especiales del Ejército, podrán ser destinados a ellas por el tiempo que les correspondiere servir en filas.

J).- Todos los reclutas, a su destino a Cuerpo, serán reconocidos por los Médicos de Sanidad Militar, en los puntos de concentración, por sí procediera la declaración de inutilidad o la observación de alguno de ellos, y para poder ratificar o rectificar la clasificación de aquéllos reclutas que han de prestar el servicio auxiliar, con sujeción a las reglas establecidas en el apartado correspondiente del cuadro de inutilidades.

BASE 7ª

CUOTA MILITAR Y REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS

A).- Se da el nombre de cuota militar, a un impuesto, pagadero por años completos, a partir del 1º de febrero de cada año, que deben satisfacer aquellos mozos que, por causa legal, dejen de prestar una parte del servicio militar, o disfruten de prórrogas de incorporación a filas o algunas otras ventajas que estas bases determinan.

B).- Están obligados al pago de una cuota militar anual:

1º.- Todos los mozos exceptuados del servicio en filas.

2º.- Los padres o tutores de los mozos declarados prófugos.

3º.- Los pertenecientes al cupo de instrucción; y

4º.- Los que disfruten prórroga o ampliación de prórroga.

Los incluidos en el primer caso, o sea los exceptuados, pagarán la cuota durante los tres primeros años, a partir de su ingreso en Caja, a o ser que antes fueren declarados soldados, dejando entonces de estar sometidos al pago de este impuesto.

Los del caso segundo estarán sujetos al pago de la cuota, interin el prófugo no sea habido o no se presente, pero sin que pueda exceder este plazo de 10 años.

Cuando el prófugo ingrese en filas cesará el pago.

Los exceptuados por excepción sobrevenida, pagarán la cuota el número de años enteros que les falte para completar los tres años de activo, a partir del día en que les fue concedida la excepción.

Los correspondientes al cupo de instrucción solamente estarán sujetos al pago de este impuesto durante dos años.

Los del cuarto caso, mientras gocen del beneficio de la prórroga.

C) La cuota que deben pagar los individuos comprendidos en los cuatro casos citados será la siguiente:

Aquellos a quienes corresponda tener cédula especial: 2000 pesetas.

Los que deban pagar cédula de 1ª clase: 1000 pesetas.

Los que deban pagar cédula de 2ª clase: 750 pesetas

Los que deban pagar cédula de 3ª clase: 500 pesetas

Los que deban pagar cédula de 4ª clase: 250 pesetas

Los que deban pagar cédula de 5ª clase: 200 pesetas

Los que deban pagar cédula de 6ª clase: 150 pesetas

Los que deban pagar cédula de 7ª clase: 100 pesetas

Los que deban pagar cédula de 8ª clase: 50 pesetas

Los que deban pagar cédula de 9ª clase: 25 pesetas

Los que deban pagar cédula de 10ª clase: 10 pesetas

Los que deban pagar cédula de 11ª clase: 5 pesetas

D).- Los oficiales del Ejército y los alumnos de las Academias Militares excluidos del contingente, no abonarán cuota alguna. Tampoco pagarán cuota los excluidos por estar sufriendo condena.

E).- Los hijos de los militares retirados pagarán el quíntuplo de la cédula personal señalada a los que disfruten en las escalas activas del Ejército el mismo empleo que su padre.

F).- Se exceptúan del pago de la cuota militar en los tres primeros casos, así como de la cuota que por la primera prórroga les corresponda en el cuarto, cuantos se hallen en uno de los siguientes grupos:

1º.- Huérfanos de individuos del Ejército y de la Armada, muertos o inutilizados en función de guerra, aunque no haya fallecido la madre.

2º.- Hijos de los que, no siendo militares, hayan muerto o quedado inutilizados a consecuencia de servicios sociales que den derecho al ingreso en la Orden de Beneficencia.

3º.- Los padres que hubieran tenido sujetos al servicio en filas dos de sus hijos, siempre que no sea como voluntarios, por lo que a los demás hijos se refiere.

4º.- Los mozos declarados pobres, así como sus padres, si también lo son; y

5º.- Los acogidos en asilos de Beneficencia.

Todos estos individuos pagarán tan solo la mitad del impuesto señalado para las ampliaciones de prórroga.

G) La cuota militar no estará sujeta a recargo por ningún concepto, y su importe se satisfará por los interesados en la forma que determinará la Ley.

H).- El individuo que no pudiera o no quisiera pagar la cuota militar que le corresponda ingresará desde luego en el cupo en filas de su pueblo y reemplazo librando al que tenga el último número.

I).- La cuota debe ser satisfecha en primer término por el mozo, y si éste no lo realiza, por el cabeza de familia, a menos que estuviera emancipado legalmente.

J).- El importe de la cuota militar se pagará por años adelantados, y a este efecto los interesados presentarán en la Caja respectiva, un mes antes del destino a las unidades activas del cupo en filas, la carta de pago o documento que acredite haber entregado en la hacienda la cantidad correspondiente.

K).- En cada Caja de recluta serán gratuitas dos prórrogas, por razón de trabajos agrícolas, adjudicándolas a los que reúnan las mejores condiciones entre los solicitantes y no puedan sufragarlas, prefiriéndose a los hijos de viuda, de padres impedidos o de familia más numerosa.

L).- Los individuos exentos del pago de las cuotas se inscribirán en listas por Municipios, y se expondrán al público, a fin de que puedan ser impugnadas ls excepciones; entendiendo en esta operación las Autoridades municipales y pudiendo acudirse en alzada ante las Comisiones mixtas, que la fallarán en definitiva.

LL).- Los mozos que al ingresar en filas posean títulos de tirados de primera, obtenidos en la forma que determinen las instrucciones de tiro para la Infantería, hayan alcanzado primeros premios en concursos de tiro nacionales o provinciales de carácter general, o justifiquen, previa la presentación de los documentos

correspondientes, haberse distinguido de un modo notable en las artes, industria, agricultura o cualquier profesión, serán preferidos para la concesión de las licencias temporales o ilimitadas cuando se otorguen.

M).- Los que al tiempo de su incorporación a las unidades armadas acrediten cumplidamente poseer la instrucción primaria, tendrán derecho al goce de una licencia trimestral cuando el Ministerio de la Guerra lo determine.

N).- Permanecerán tan solo 10 meses en filas, divididos en tres periodos de cuatro meses el primero y tres los dos siguientes, los mozos que, perteneciendo al cupo de filas, abonen una cuota de 500 pesetas, se costeen a la vez el equipo, con inclusión del caballo de la clase y condiciones que requiera el Instituto montado en que quieran servir, y además se sustenten por su cuenta, mientras el Cuerpo a que estén adscritos no salga a maniobras o campaña; podrán también elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del Cuartel, si acreditan estar en condiciones de familia, o disponer de recursos que les permitan hacerlo.

Ñ).- Los que al corresponderles servir en filas acrediten conocer la instrucción teórica o práctica del recluta, con las obligaciones del soldado y cabo, se costeen su equipo con inclusión del caballo de las condiciones antes indicadas, se sustenten por su cuenta mientras el Cuerpo a que estén adscritos no salga a campaña o maniobra y además abonen 1000 pesetas, solo permanecerán en filas cinco meses, divididos en dos periodos de tres meses el primero y dos el segundo, pudiendo elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel.

O).- Tanto los que paguen dicha cuota de 1000 pesetas como los que solo abonen 500, conservarán la propiedad del caballo que presenten, si escogen Cuerpo montado, pero tendrán la obligación de mantenerlo. En tiempo de paz estarán dispensados de todo servicio que no sea de armas o el que está señalado para los soldados de

primera o distinguidos, y en campaña o maniobras se eximirá de todo servicio mecánico.

P).- La cuota de 1000 pesetas se satisfará en tres plazos, siendo de 400 pesetas el primero y de 300 los otros dos. La de 500 pesetas se pagará también en tres plazos, de 200 pesetas los dos primeros y de 100 el último, debiendo hacerse efectivos, tanto unos como otros, antes del 15 de agosto anterior a la fecha de concentración de cada reemplazo en los tres años que dura el servicio activo.

Q).- Todos ellos cubrirán cupo en filas por su pueblo y reemplazo, pero no figurarán en la fuerza de presupuesto, ni recibirán haber ni pan, amenos que asistan con el Cuerpo a que pertenezcan, a maniobras o Campaña.

R).- Tanto los individuos que deban servir diez meses, como los que solo permanezcan cinco en los Cuerpos, recibirán la instrucción del recluta con los demás individuos de su reemplazo en la forma y con la intensidad que fije el reglamento; sirviendo los otros periodos en las épocas más adecuadas, para que su instrucción sea todo lo completa y provechosa posible.

S).- Terminado el último periodo de instrucción se concederá a todos estos individuos licencia ilimitada y hasta completar los tres años de servicio activo, y pasarán a las otras situaciones juntamente con los demás de su reemplazo.

Estarán obligados a acudir a las maniobras, en caso de movilización, prestando todo el servicio de su clase. Dichos periodos de maniobras no podrán exceder de 45 días, en total, en los tres años de servicio.

Podrán ascender a cabos y sargentos, sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios, previo el examen correspondiente.

T).- Las cuotas o plazos de cuota pagados, sólo serán devueltos por muerte del interesado, ocurrida antes de la fecha en que se incorpore a filas el cupo del reemplazo correspondiente, o por excepción o exclusión legal en el mismo tiempo.

Si el mozo falleciera después de la incorporación a filas, o legalmente fuese, en igual tiempo, dado de baja en ellas, no se les devolverán los plazos pagados, si bien quedará exenta la familia de abonar los restantes, y si viviendo dejara de pagar alguno, servirá en filas el tiempo que le falte hasta completar igual número de años que plazos dejen de satisfacer.

U).- Los individuos comprendidos en los apartados N) y Ñ) de esta base, se presentarán en los Cuerpos el mismo día que los demás reclutas, haciendo el viaje por su cuenta.

BASE 8ª

INSTRUCCIÓN MILITAR

A).-Los individuos del cupo en filas recibirán la instrucción militar en los Cuerpos a que sean destinados, conforme a los Reglamentos en vigor.

B).- Los mozos pertenecientes al cupo en instrucción de cada alistamiento, que no tengan exención legal que los releve del servicio en filas, recibirán durante el primer año de su compromiso la instrucción elemental del soldado, en las cabeceras de las cajas de recluta, utilizando, sin ampliarlos, los cuadros de los batallones y depósitos de reserva correspondientes, y en las épocas más adecuadas,

atendiendo a las circunstancias de cada localidad, con el fin de facilitar el cumplimiento de esta obligación.

C).- Dicha instrucción elemental durará el tiempo que individualmente necesite cada mozo para adquirirla, según su preparación, debiendo adaptarla, en cada caso, al mejor servicio según sus aptitudes y profesión o carrera. El desarrollo de la misma y su intensidad, asó como la forma de darla se fijará por disposiciones reglamentarias…..

D).- Mientras no sean llamados a las cabeceras de las Cajas para recibir instrucción, los individuos correspondientes a este cupo, permanecerán en sus casas con licencia ilimitada. Terminada la instrucción, volverán a sus hogares en el mismo concepto de licencia ilimitada.

E).- Con el fin de facilitar la enseñanza de los reclutas del cupo en instrucción, los Capitanes Generales de las regiones gestionarán la concesión, por parte de los Municipios de campos de tiro, la instrucción en las localidades donde residan los cabeceras de Caja.

F).- A cada individuo de dicho cupo le será satisfecha una peseta diaria mientras permanezca separado de su hogar, a fin de recibir la instrucción militar, abonándosela con cargo a lo que se recaude por los arbitrios y multas que establecen estas Bases.

G).- Los individuos destinados al cupo en filas que carezcan de la instrucción primaria elemental, no obtendrán licencias temporales de ninguna clase y serán las últimas que se licencien de sus respectivos reemplazos

BASE 9ª

OFICIALES Y CLASES DE TROPA PARA LA RESERVA GRATUITA

A).- Los individuos que por cualquier concepto, tengan derecho a reducción en el tiempo de servicio en filas, podrán, si lo solicitan, ser declarados aptos para su ascenso al empleo de cabo, al terminar el primer periodo de su compromiso, previa demostración de que poseen los conocimientos reglamentarios, y si al terminar el segundo periodo comprueban también poseer los conocimientos exigidos a los sargentos, serán declarados aptos para el ascenso a este empleo.

B).- Estos individuos podrán asimismo aspirar al empleo de segundo teniente de la reserva gratuita, una vez que se hallen en la reserva activa, siempre que hubieren asistido con aprovechamiento a una o varias maniobras o ejercicios de conjunto, y sean aprobadas en el examen de las materias que fije un Reglamento.

C).- De igual manera, los individuos del cupo en instrucción que tengan cursada la mitad, por lo menos, de una carrera, o estén en posesión de ella, si adquiriesen la instrucción militar adecuada a su especialidad, pasan por los empleos de cabo y sargento y se someten al examen que fije el Reglamento, una vez que estén en posesión del Título correspondiente, podrán ser ascendidos a oficiales de la reserva gratuita, cuando pasen a la situación de primera reserva.

D).- Los religiosos profesos y los ordenados in sacris, al pasar a la reserva activa pueden también, si lo desean, ser ascendidos a Capellanes terceros de la reserva gratuita.

E).- Los individuos comprendidos en los casos anteriores, que al ingresar en filas deseen ser oficiales de la reserva gratuita, lo pedirán al presentarse en el Cuerpo a que sean destinados, y en él se reunirán para su instrucción teórica, preparatoria para oficial, en grupo

aparte de los demás reclutas, encomendándose esta instrucción a un Capitán o Jefe, en la forma y con sujeción al programa que se fije.

F).- Los sargentos licenciados con 8 años de empleo servidos en filas, que reúnan condiciones de aptitud para ejercer el de segundo Teniente, podrán ser ascendidos a oficial de la reserva gratuita, si lo solicitan y disponen de medios para sostenerse.

G.- Todos los individuos sujetos al servicio militar, que por poseer un título profesional, obtengan el empleo de segundo Teniente de la reserva gratuita, prestarán servicio, conforme a sus aptitudes, en los siguientes Cuerpos:

En Artillería: Los Ingenieros Industriales, Mecánicos y Químicos.

En Ingenieros: Los Ingenieros de Caminos, de minas y Electricistas, Oficiales del Cuerpo civil de Telégrafos, Jefes de estación e Inspectores del servicio del Movimiento de las Compañías de ferrocarriles, Arquitectos y Maestros de Obras.

En Administración Militar: Los que posean la carrera de Comercio, la de Aduanas, o sean Ingenieros Agrónomos.

En Sanidad Militar: Los Médicos y farmacéuticos

En veterinaria militar: Los veterinarios

En el Clero castrense: Los sacerotes católicos

En el Cuerpo jurídico Militar: El personal de Abogados dependientes del Estado.

Aquellos que tengan otra carrera cualesquiera, podrán escoger entre Infantería y caballería.

H).- Los oficiales de la reserva gratuita no recibirán su Real Despacho ni adquirirán antigüedad en sus empleos interin no demuestren, en las primeras maniobras a que asistan como tales Oficiales, que reúnen aptitudes para su nuevo empleo.

I).- Los Oficiales de la Reserva gratuita se clasificarán en:

Oficiales de primera reserva: Los comprendidos en los 8 primeros años de servicio.

Oficiales de segunda reserva: Los que por su reemplazo se hallen en esta situación; y

Oficiales de Reserva territorial: Los que por el mismo concepto pertenezcan a ella.

Los primeros de estos Oficiales se emplearán con preferencia en completar las plantillas de los Cuerpos activos al ponerse en pie de maniobras o de guerra, o para escuelas prácticas, y los sobrantes, en los Cuerpos de reserva; los de Segunda Reserva, en completar los cuadros de los Cuerpos de esta clase, y, si excedieren de los necesarios para ellos, cubrirán las plantillas de las unidades de la Reserva territorial, juntamente con los pertenecientes a esta situación.

J).- El Ministro de la Guerra apreciará en cada caso las conveniencias del servicio para el orden del llamamiento de tales Oficiales en caso de maniobras o de guerra, si bien, como regla general, no podrán llamarse los de una situación mientras no estén colocados todos los de la anterior del mismo Cuerpo, unidad, servicio o región, según el alcance que la movilización o el llamamiento haya de tener.

K).- A los segundos tenientes y asimilados que, al corresponderles pasar a segunda reserva, soliciten continuar en la primera y ascender a primeros tenientes de la Reserva gratuita, se les

podrá conceder, si han asistido, por los menos, a dos maniobras o escuelas prácticas durante los cinco años de primera reserva, y si reúnen las condiciones para ello.

L).- De igual modo, si cuando a su reemplazo corresponda pasar a la reserva territorial, soliciten continuar en la segunda reserva y reúnen las debidas condiciones, habiendo asistido a los periodos de maniobras y ejercicios que como mínimo se marca para los de su situación, obtendrán el ascenso al empleo de Capitán, del cual por ningún concepto podrán pasar.

LL).- Al cumplir los 18 años de servicio recibirán su licencia absoluta como el resto de los individuos de su reemplazo, a menos que soliciten y se les conceda continuar en la situación de reserva territorial hasta cumplir las edades máximas que fije la Ley.

Finalmente, cuando pasado ese tiempo se los separe del servicio, conservarán el título de Oficiales honorarios de la Reserva gratuita.

BASE 10ª

MULTAS Y CASTIGOS

A).- El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos con ocasión de la presente Ley, o para eludir su cumplimiento, hasta el acto de su ingreso en caja, corresponde a la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas o delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del reemplazo.

B).- Los cómplices de la fuga de un mozo a quién se declare prófugo, incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, y si, careciesen de bienes para satisfacerla sufrirán la detención que corresponda, conforme a las reglas generales del Código Penal y según la

proporción que establece su artículo 50. Los que a sabiendas hayan escondido o admitido a su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 a 200 pesetas o en la detención subsidiaria que corresponda, si fueren insolventes.

C).- El prófugo que no pudiera ingresar en el servicio por resultar inútil, sufrirá un arresto de dos a seis meses y una multa de 150 a 500 pesetas, que fijará la Comisión Mixta, según las circunstancias, sufriendo la detención correspondiente cuando no pueda pagar la cantidad que se señale, según la proporción establecida en el artículo 50 del Código Penal.

D).- Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con la multa de 250 a 500 pesetas, si los mozos fueron habidos, y con la de 500 a 1000, en caso contrario, abonándolas los padres o tutores.

E).- Los que con fraude o engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de no resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arresto de uno a tres meses y la multa de 50 a 200 pesetas; en caso de insolvencia, sufrirán la detención correspondiente.

F) Las funcionarios públicos que intervengan en todas las operaciones del alistamiento, serán responsables de las omisiones que se cometan, e incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 a 200 pesetas por cada mozo omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa a las Comisiones mixtas.

G).- Las personas que suscriban listas de alistamiento, situación de mozos, etc, serán responsables de su exactitud e incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen omitido o añadido. En tal caso, dispondrá además el presidente de la Comisión mixta que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas, y si ésta resultase

fraudulenta incurrirán los culpables en la responsabilidad que señalan los artículos 314 y 315 del Código Penal.

H).- El que de propósito se mutilare o el que prestase su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, será castigado con arreglo al artículo 436 del Código Penal.

I).- El que mutilare a otro con su asentimiento para el mencionado objeto, será castigado con arreglo artículo 437 del Código Penal.

J).- En el caso anteriormente previsto, si no resulta ser e culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en Cuerpo de disciplina. Si en el sorteo a que deberá someterse le tocare un número superior al último del cupo activo, se entenderá sustituido su número por éste. De todas suertes, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono del tiempo de servicio y de obtener licencia temporal durante el mismo.

K) Si el delito o falta hubiese dado origen a la indebida exclusión o excepción de un mozo, impondrá la sentencia condenatoria, además de la pena que marca el Código, una multa de 1500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido o exceptuado hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en esta base, se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden a las Autoridades administrativas, para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen a constituir delito o falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

L).- El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión o excepción del servicio, cumplirá en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de aquél, sin perjuicio de las penas que deba sufrir conforme al Código Penal.

LL).- Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1500 pesetas por cada soldado que a consecuencia de la omisión, haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiere cometido.

M).- Los facultativos, aparte de la responsabilidad en que incurran con arreglo al artículo 323 del Código Penal, se considerarán funcionarios públicos para los efectos de los artículos 396, 397 y 402 del mismo Código.

N).- Todos los actos que tiendan de alguna manera a alterar la verdad y exactitud en las operaciones del reemplazo, se considerarán comprendidas en los artículos 314 y 315 del Código Penal, según sea o no funcionario público el delincuente.

Ñ).- Cuando en virtud del delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos o en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado o excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva a la indemnización de 1500 pesetas, para el que indebidamente sirva.

O).- Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio o recibir Órdenes sagradas, incurrirán en las penas que marca el Código de Justicia Militar; y los que dejen de pasar la revista anual, viajen o cambien de residencia sin el debido conocimiento, serán castigados con una multa equivalente a diez veces el importe de la cédula personal que les corresponda, en la primera falta; de quince veces la

citada cédula, en la segunda, y de veinte veces el importe de dicha cédula, en los demás casos, sufriendo el arresto correspondiente con arreglo al Código Penal, si resultaren insolventes.

P).- Los dueños, gerentes o Administradores de las Empresas o Entidades que tengan contratos con el Estado, si admiten a su servicio individuos que no presenten su documentación corriente, hasta el momento de que se trate, incurrirán en la multa de 50 a 1000 pesetas por cada individuo; y las empresas nacionales de vías marítimas que admitan a bordo de sus embarcaciones individuos que no hayan cumplido con los deberes que su situación militar les imponga, serán multados con 1000 pesetas por cada individuo, la vez primera, y con 2000 por cada uno en caso de reincidencia.

Q).- Por cada individuo indebidamente omitido en el pago de la cuota militar, así por las Autoridades municipales en sus noticias, como por los que forman parte de las Comisiones mixtas, se incurrirá en la multa de 5 pesetas, caso de no corresponder otra responsabilidad mayor a la omisión.

R).- Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de Sociedades, Empresas y otras entidades que, mediante ciertas condiciones, aseguren a los reclutas la obtención de dispensas o ventajas de las señaladas en esta Ley; y los individuos que, a pesar de esta prohibición formasen sociedades destinadas a tal objeto, pagarán una multa equivalente a diez veces el importe de la cuota que haya debido satisfacer cada recluta de los inscritos, además de perder lo que haya abonado por todos ellos. Estos, además de perder la cantidad que hubiesen abonado a la Sociedad, no disfrutarán dispensa alguna, ni licencia temporal de ninguna especie, y serán los últimos de su reemplazo para recibir la licencia ilimitada o para pasar a la primera Reserva.

S).- Los que, con cualquier motivo o pretexto, omitan, retrasen o impidan el curso o efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competente para el llamamiento o concentración de los mozos en Caja, o de reclutas y soldados en los puntos a que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero o del servicio público y los que no las notifiquen individualmente a los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio e inhabilitación especial temporal.

T).- El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes a que haya lugar, no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo las Autoridades municipales y Comisiones mixtas en responsabilidad cuando dejasen de ultimarlas en este plazo, y en una multa de 50 a 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la Provincia a todos los Vocales que fueran culpables de la demora, a no ser que justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

U).- A los que perdieran la cartilla militar e les impondrá una multa de 5 pesetas.

V).- Las multas que procedan por falta cometida en el cumplimiento de la Ley, con fecha posterior al ingreso de los mozos en Caja, corresponde imponerlas a los Capitanes Generales de las regiones de Baleares y Canarias.

BASE 11ª

CUADRO DE INUTILIDADES

A) A la Ley acompañará un cuadro de inutilidades físicas, arreglado a normas claras y precisas, del que sea fácil deducir: 1º: Los

mozos plenamente aptos para cualesquiera función y fatigas del servicio militar; 2º: los que, por deficiencia física, tengan tan solo idoneidad para funciones militares auxiliares, diversas del servicio de armas en filas.

B).- Dicho cuadro de inutilidades señalará las deficiencias de talla, peso y desarrollo que constituyan una total inutilidad física. Rebasado este límite inferior, la talla, en relación con los demás datos antropométricos, se estimará para la clasificación y distribución de los reclutas pero no eximirá de servicio.

BASE 12ª

DISPOSICIONES ESPECIALES

1ª.- El importe de los arbitrios y multas que por todos conceptos se consignan en estas Bases, será considerado como recurso ordinario del Presupuesto general, con aplicación a satisfacer las atenciones que requiera el cumplimiento de esta Ley; y a este efecto, el Ministro de la Guerra consignará anualmente en el de gastos de su departamento los créditos necesarios para satisfacer las atenciones siguientes

a).- Prevenir los gastos que origine la permanencia en las Cajas del cupo en instrucción así como el entretenimiento de los campos de tiro.

b).- Fabricar las municiones y adquirir el material que dicho cupo de instrucción necesite.

c).- Atender a los gastos que requiera la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

d).- Construir el vestuario de campaña que necesite el cupo en instrucción, y

e).- Sufragar los gastos que puedan producir las maniobras o los ejercicios de conjunto.

2ª.- Los efectos de esta Ley se aplicarán al alistamiento del año inmediato al de su promulgación, si hubiera tiempo para ello y, caso de no haberlo, al reemplazo siguiente, comenzando, sin embargo, a aplicarse a los individuos obligados hoy al servicio militar, los cuales continuarán en la misma situación en que se halla cada uno. Por tanto, los que pertenezcan a la reserva activa, continuarán en la situación de primera R por el tiempo que se fija en estas bases, y los de la segunda reserva, una vez que cumplan el sexto año de servicio en ella, pasarán a la reserva territorial en vez de recibir la licencia absoluta. Los sujetos a revisión continuarán sufriéndola por las causas que dieron lugar a ella, considerándolos, mientras dure, comprendidos en la Ley vigente, aunque tal excepción no se reconozca en estas Bases. Los redimidos a metálico continuarán también exentos de prestar el servicio ordinario en filas, y los sustitutos y sustituidos se considerarán para la aplicación de la nueva Ley, en la situación en que hoy se encuentren.

3ª.- Mientras pueda aplicarse la Ley de 21 de julio de 1876, en lo que al reclutamiento se refiere, los naturales de las provincias Vascongadas comprendidos en el caso 3º del artículo 5º de aquella, podrán solicitar excepción del servicio militar; pero los mozos exceptuados por este concepto no cubrirán número en el cupo en filas de su reemplazo, una vez que las provincias respectivas deben facilitar sus cupos completos, a tenor de lo prevenido en el caso expresado.

4ª.- Para armonizar los preceptos de esta Ley con los contenidos en las de 1º de junio de 1908 y 6 de agosto de 1886 y Real decreto de 27 de octubre de 1907, el Ministro de la Guerra irá preparando los cuadros activos y de reserva, de manera que cuando se cuente con suficiente número de oficiales de la Reserva gratuita que se crean por esta Ley, queden aquellos constituidos por una escala activa reducida

de subalternos profesionales y retribuidos y otra de complemento formada con los pertenecientes a la Reserva gratuita.

5ª.- El Ministro de la Guerra se encargará también de redactar la Ley en que desarrollen estas Bases, así como el Reglamento para su ejecución.

Madrid, 2 de abril de 1909.
EL MINISTRO DE LA GUERRA.- ARSENIO LINARES.

REAL ORDEN RESOLVIENDO EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR JOSÉ ZAPATERO MANTECÓN, MOZO DEL ALISTAMIENTO DEL REEMPLAZO DE 1905 Y DISPONIENDO CON CARÁCTER GENERAL, SE CONCEPTÚE COMO SERVICIO EN FILAS EL DE PERMANENCIA EN LICENCIA ILIMITADA.

Visto el recurso de Alzada interpuesto por José Zapatero Mantecón, mozo del alsitamiento de Soto de la Vega y reemplazo de 1905, contra el acuerdo de esa Comisión Mixta de Reclutamiento, que en la revisión de 1908 le declaró soldado desestimando la excepción del caso 10 del artículo 87 de la vigente Ley.

Resultando que el fallo recurrido lo funda esa Corporación en un oficio expedido por el Teniente Coronel, primer Jefe del Batallón de Cazadores de Basbastro número 4, en el cual se hace constar que no se puede expedir certificado de existencia en filas, con referencia al hermano del mozo que producía con anterioridad la excepción de éste, por hallarse el mismo con licencia ilimitada.

Resultando que al indicado hermano le fue concedida dicha licencia ilimitada en 25 de febrero de 1908, que fue alistado en el reemplazo de 1904, y tuvo ingreso en la Caja de reclutamiento de Astorga, habiendo causado al ser baja en filas la correspondiente alta provisional en la reserva de su demarcación, la cual había sido definitiva cuando ha pasado a la situación de reserva activa en 4 de febrero último.

Resultando que el recurrente apoya su pretendión, exponiendo que la situación de su hermano Francisco no varía porque le haya sido concedida licencia ilimitada, pues ésta no le releva de la obligación de reintegrarse a filas si fuere de nuevo llamado, en cuyo caso quedaría la madre del mozo de referencia sin auxilio de ningún género.

Resultando que por Real Orden de este Ministerio, fecha 18 de septiembre último, se consultó al de la Guerra el alcance del concepto, sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército, a fin de poder determinar el de la excepción del caso 10 del artículo 87 antes citado, en relación con las reglas 1ª y 9ª del 88 y con el 126 de dicha Ley, así como los artículos 87 y 229 del Reglamento dictado para la ejecución de la misma, toda vez que mientras algunas Comisiones Mixtas conceptúan como sirviendo en filas a los individuos con licencia ilimitada, otras estiman preciso para ello que estén prestando servicio activo de guarnición.

Resultando que en Real Orden de 17 de marzo último, manifiesta el Ministerio de la Guerra, como contestación a la consulta formulada, que a su juicio debe considerarse a los individuos que se hallen en caso de licencia ilimitada como sirviendo personalmente en filas a los efectos del repetido caso 10 del artículo 87 de la Ley de Reclutamiento.

Considerando que las licencias no tienen carácter definitivo, sino en circunstancias que responden a la necesidad de no poder mantener en filas más fuerza que la que permite el presupuesto,

siendo, por tanto, eventual la situación indicada, puesto que los comprendidos en ella pueden ser llamados a filas en cualquier momento si lo requieren las necesidades del servicio o cesan las razones de orden económico que dieron lugar a los licenciamientos.

Considerando que si no se tuviese como servido personalmente en filas el tiempo que los soldados se hallan con licencia ilimitada, podría ocurrir que las personas beneficiadas por la excepción del caso 10 del artículo 87, no pudieran disfrutar de ella, toda vez que si se declarase soldado al hermano del que se halla en aquella situación, y cesara en ella por ser llamado a filas, se encontrarían sirviendo los dos hermanos y desamparada, por consiguiente, la persona que tiene derecho a ser auxiliada por uno de ellos, porque si bien el último declarado soldado podría alegar excepción, sobrevenida, no causaría baja en filas hasta que ingresaran en ellas los reclutas del reemplazo siguiente, con arreglo al artículo 150 de la mencionada Ley.

Considerando que aunque se exceptuase del servicio militar al mozo que tenga un hermano en uso de licencia ilimitada, no por eso dejará de prestar servicio en filas si por su número de sorteo le corresponde, ya que al sufrir la tercera revisión será declarado soldado por haber pasado a situación de reserva activa el hermano que se encontraba disfrutando la susodicha licencia.

S.M. el Rey (QDG) de conformidad con lo informado por el Ministerio de la Guerra, se ha servido conceptuar como sirviendo en filas en la época a que el fallo apelado se contrae, a Francisco Zapatero Mantecón, hermano del mozo de que se trata y, en consecuencia, estimar el recurso de referencia, revocar el fallo apelado y declarar a José Zapatero Mantecón soldado condicional, disponiendo que por las Comisiones Mixtas de Reclutamiento y los Ayuntamientos, se tenga en cuenta la presente resolución como de carácter general en los casos que corresponda.

De Real Orden lo digo a VS para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a VS muchos años.

Madrid 19 de abril de 1909.

CIERVA

REAL ORDEN DECLARANDO APLICABLE EL PÁRRAFO 3º DEL ARTÍCULO 125 DEL REGLAMENTO DE LA VIGENTE LEY DE RECLUTAMIENTO A LOS MOZOS QUE SE ENCUENTREN EN LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE COMPARECER ANTE LAS COMSIONES MIXTAS.

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente relativo a la consulta formulada por esa Comisión Mixta, acerca del procedimiento que debe seguirse con los mozos declarados inútiles o cortos de talla por los Ayuntamientos, que estén imposibilitados para trasladarse a la capital con objeto de ser tallados y reconocidos definitivamente ante la misma Corporación, la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real Orden de 28 de mayo, el Consejo ha estudiado la consulta formulada por la Comisión Mixta de Reclutamiento de Granada, acerca del procedimiento que haya de seguirse con los mozos declarados inútiles o cortos de talla por los Ayuntamientos respectivos y que se encuentran en la imposibilidad de

trasladarse del punto de su residencia al de la Comisión Mixta para la comprobación de las exenciones".

"Según la Comisión que ha formulado la consulta no existen, ni en la Ley ni en el Reglamento preceptos a ella relativos, aún cuando pudiera aplicarse a la misma, por analogía, lo establecido en el párrafo 3º del artículo 125 del Reglamento, que dispone, para cuando los parientes del mozo sorteado no puedan presentarse, por impedimento físico, en la capital, que la Comisión Mixta podrá delegar el reconocimiento facultativo del pariente en dos Médicos de la localidad en que resida, o de las más inmediatas, si fuere necesario.".

"La Sección correspondiente del Ministerio del digno cargo de VE estima que ese precepto puede perfectamente utilizarse para resolver las dudas, y en tal estado remite la consulta a este Consejo, que desde luego acepta y hace suyo el razonamiento que lleva a la aplicación al caso consultado de lo dispuesto por otros que guardan con él grande semejanza, a lo menos en cuanto a la finalidad que se persigue y a la necesidad que se pretende satisfacer".

"Por otra parte, utilizar la disposición citada ninguna dificultad ofrece y a nadie puede causar perjuicio".

"En consecuencia, el Consejo, en su Comisión permanente, opina que procede declarar aplicable el párrafo 3º del artículo 125 del Reglamento de la vigente Ley de Reemplazo a los mozos que se encuentren en la imposibilidad material de comparecer ante las Comisiones Mixtas".

Y conformándose S.M. el Rey (QDG) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real Orden lo digo a VS para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid 29 de junio de 1909.

CIERVA

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DEL RAMO PARA LLAMAR A FILAS A LOS SOLDADOS DE LA RESERVA ACTIVA QUE CONSIDERE PRECISOS PARA NUTRIR LOS CUERPOS Y UNIDADES DEL EJÉRCITO QUE ESTIME NECESARIOS

Con arreglo a lo prevenido en al artículo 171 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo Único: Se autoriza al Ministro de la Guerra para llamar a filas los soldados de la reserva activa que considere precisos a fin de reforzar debidamente los Cuerpos y Unidades del Ejército que estime necesarios.

Dado en Palacio a 10 de julio de 1909

EL MINISTRO DE LA GUERRA
Arsenio Linares

REAL ORDEN DISPONIENDO QUE LOS INDIVIDUOS LLAMADOS A FILAS PARA REFORZAR LA GUARNICIÓN DE ÁFRICA, DEPENDIENTES DE ESTE MINISTERIO, VUELVAN A OCUPAR SUS PUESTOS TAN PRONTO CESEN LAS ACTUALES CIRCUNSTANCIAS, Y QUE LAS VACANTES POR ÉSTOS DEJADAS SE CUBRAN CON EL CARÁCTER DE INTERINOS

Ilmo. Sr.: Ordenado por Real Decreto de 10 del mes actual que se incorporen a filas los soldados de la reserva activa que se consideren precisos, es forzoso que los funcionarios de este Ministerio a quienes alcance tal disposición cesen desde luego en los cargos que se hallan ejerciendo.

Razones de estricta justicia y equidad aconsejan no privar en definitiva de sus destinos a los que tengan que renunciarlos para acudir a cumplimiento de tan inexcusables deberes, y, por tanto, se está en el caso, como se ha hecho en circunstancias análogas, de reservar a los referidos empleados las plazas respectivas para que de

nuevo puedan desempeñarlas terminado su honroso cometido en el Ejército activo, sin perjuicio de proveerlas interinamente a medida que las necesidades de los servicios lo requieran, a fin de evitar el quebranto que a la marcha de los mismos irrogaría la existencia de verlas vacantes por término indefinido.

En su concescuencia S.M. el Rey (Q.D.G.) ha dispuesto lo siguiente:

1º.- Se reserva a los empleados dependientes de este Ministerio que, por virtud de Real Decreto expedido por el de la Guerra en 10 del actual, hayan tenido que incorporarse a las filas del Ejército activo los destinos que desempeñen al tiempo de su llamamiento para que puedan volver a servirlos tan pronto como terminen sus obligaciones militares.

2º.- Las vacantes accidentales que resulten por la ausencia de los empleados a que se refiere lo dispuesto anteriormente, se proveerán con carácter interino con individuos que reúnan las aptitudes necesarias.

De Real Orden lo participo a V.I. para su conocimiento y fines que procedan.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid 19/VII/ 1909

BESADA

REAL ORDEN DISPONIENDO QUE LOS SOLDADOS LLAMADOS A FILAS PARA REFORZAR LAS GUARNICIONES DE ÁFRICA QUE SIRVAN DESTINOS DEPENDIENTES DE ESTE MINISTERIO, VUELVAN A OCUPARLOS TAN PRONTO COMO CESEN LAS ACTUALES CIRCUNSTANCIAS

Llamados por Real Decreto fecha 10 del mes actual, los soldados de la reserva activa que sean necesarios para reforzar la guarnición de África.

S.M. el Rey (Q.D.G.) ha tenido a bien disponer que a todos los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio a quienes afectó dicha disposición se les reserven los destinos que desempeñen al tiempo de su llamamiento, para que puedan volver a ocuparlos tan pronto como cesen las circunstancias que exigen su incorporación a filas.

De Real Orden lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VI muchos años.
Madrid 21 de julio de 1909.

FIGUEROA

REAL ORDEN DISPONIENDO QUE LAS PLAZAS DEJADAS POR LOS RESEVISTAS LLAMADOS A FILAS SE CUBRAN SOLAMENTE EN EL CASO DE IMPRESCINDIBLE NECESIDAD

Ilmo. Sr.: Como aclaración a la Real Orden de 19 del actual, reservando a los empleados dependientes de este Ministerio que se incorporen de nuevo a las filas del Ejército las plazas que se hallen desempeñando al tiempo de su llamamiento,

S.M. el Rey (QDG) ha tenido a bien disponer que solo en el caso de que imprescindibles necesidades del servicio lo exijan, se provean las vacantes producidas por tal motivo, consignando al efecto la provisión, bien sea de destinos de planta, de subalternos, temporeros u obreros, jornaleros de los Establecimientos fabriles o mineros de este departamento, el carácter interino del nombramiento, nombre del empleado reservista que desempeñaba la plaza, y que el nombrado en su reemplazo cesará tan pronto como se presente el que la estuviera sirviendo en el acto de su incorporación al Ejército.

De la de S.M., lo digo a VI para los efectos que procedan.

Dios guarde a VI muchos años.

Madrid 24/07/1909

REAL ORDEN DISPONIENDO QUEDE EN SUSPENSO TODA REDENCIÓN A METÁLICO DEL SERVICIO MILITAR, HSTA NUEVA ORDEN.

El Rey (Q.D.G.) se ha servido disponer queden en suspenso toda redención a metálico del servicio militar, hasta nueva orden.

De Real Orden lo sigo a V.E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VE muchos años.

Madrid 4 de agosto de 1909

LINARES

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DEL RAMO PARA LLAMAR AL SERVICIO ACTIVO A LOS EXCEDENTES DE CUPO DEL REEMPLAZO DE 1908 QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA CUBRIR BAJAS.

En virtud de los prevenido en el artículo 161 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo; a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º.- Se autoriza al Ministro de la Guerra para llamar al servicio de las armas los excedentes de cupo del reemplazo de 1908 que considere necesarios para cubrir las vacantes que se produzcan en los Cuerpos activos de la Península como consecuencia del destino de individuos al Ejército en operaciones para reemplazar a sus bajas.

Art. 2º.- El Ministro de la Guerra queda encargado de dietar las disposiciones necesarias para el llamamiento, concentración, instrucción y destino a Cuerpo de los citados excedentes de cupo.

Dado en Palacio a 5 de agosto de 1909

EL MINISTRO DE LA GUERRA
Arsenio Linares

REAL ORDEN LLAMANDO AL SERVICIO ACTIVO DE LAS ARMAS 6000 MOZOS DE LOS 77384 QUE RESULTAN EXCEDENTES DEL CUPO DEL REEMPLAZO DE 1908, DISTRIBUYÉNDOLES DE LA FORMA QUE SE INDICA

1º Se llama al servicio activo de las armas 6000 mozos de los 77.384 que resultan excedentes de cupo del reemplazo de 1908 en las Cajas de reclutas de la Península, distribuyendo aquellos de la forma que señala el estado adjunto.

2º.- Las Comisiones mixtas de reclutamiento y las cajas de recluta de la Península a quienes afecta este llamamiento, cumplimentarán con la mayor urgencia esta disposición, con arreglo a lo que determina el capítulo 16 de la vigente Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, y remitirán a este Ministerio con la brevedad posible, los ejemplares del repartimiento que previene el segundo párrafo del artículo 165 de dicha Ley.

De Real Orden lo digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V.E. muchos años

Madrid 9 de agosto de 1909

LINARES

REAL ORDEN DISPONIENDO QUE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES GIREN SUS REPARTIMIENTOS ENTRE LOS PUEBLOS PARA 1910, ATENIÉNDOSE A LO DISPUESTO EN LA REAL ORDEN CIRCULAR DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1908

Por Real Orden de 8 de septiembre de 1908 se dispuso que para los efectos del contingente provincial a repartir en 1909 entre los pueblos, y tratándose de poblaciones comprendidas en la Ley de 3 de agosto de 1907, se aplicase por las Diputaciones el criterio de considerar susbsistentes las cifras del cupo de consumos vigente cuando fue publicada, sobre cuyas bases y las que además establece la Ley Provincial, habría de girarse el repartimiento.

Próxima ya la fecha en que las Diputaciones se han de reunir, a fin de discutir sus presupuestos para 1910, surge la duda de si ha de seguir aplicándose el criterio que establece dicha Real Orden al girar el repartimiento del contingente provincial en 1910, y subsistiendo las mismas razones y fundamentos que sirvieron de base a aquélla disposición.

S.M. el Rey (Q.D.G.) se ha servido disponer que las Diputaciones Provinciales giren sus repartimientos entre los pueblos para 1910, ateniéndose así a lo dispuesto en la mencionada circular de 3 de septiembre de 1908.

Lo que de Real Orden comunico a VI para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde a VI muchos años.

Madrid 2 de septiembre de 1909.

CIERVA

REAL ORDEN CIRCULAR DISPONIENDO QUEDE RESTABLECIDA LA REDENCIÓN A METÁLICO DEL SERVICIO MILITAR ACTIVO PARA LOS RECLUTAS DECLARADOS ÚTILES EN EL REEMPLAZO DEL AÑO ACTUAL.

Excmo. Sr.: El Rey (q.D.g.) se ha servido disponer quede restablecida la redención a metálico del servicio militar activo para los reclutas declarados útiles en el reemplazo del año actual, pudiendo los interesados efectuar dicha redención hasta el día 15 de diciembre próximo, como plazo improrrogable, debiendo tener presente que las operaciones en las Delegaciones de hacienda y sucursales del Banco de España termina a las tres de la tarde.

De Real Orden los digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V.E.muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1909

LINARES

REAL ORDEN DISPONIENDO QUEDE SIN EFECTO EL ACUERDO DE LA COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE ZARAGOZA, QUE DECLARÓ SOLDADO AL MOZO PÍO IBARRA IBARRA, Y QUE DECIDA LA UTILIDAD O INUTILIDAD DEL MISMO EL TRIBUNAL MÉDICO MILITAR DEL DISTRITO

Vista la instancia promovida ante este Ministerio por Pío Ibarra, mozo del reemplazo del año corriente y alitamieNto de Sabiñán, en solicitud de que se revoque el acuerdo de esa Comisión Mixta que, Por estimarle útil, lo declaró soldado.

Resultando que el interesado fue clasificado por el Ayuntamiento como excluido totalmente, en concepto de inútil, y por esa Comisión Mixta como soldado, por no haber apreciado sus Vocales Médicos el impedimento pretendido, y que no estando conforme el solicitante con el resultado del reconocimiento practicado por éstos, pidió ser reconocido de nuevo, lo que tuvo lugar el día 13 de mayo último, en la forma dispuesta por el artículo 16 del Reglamento de exenciones por causa de inutilidad física.

Resultando que, verificado este segundo reconocimiento, el facultativo militar que lo llevó a efecto conceptúa al mozo inútil, y que, procediéndose a votar una resolución, según esa Comisión Mixta, conforme al artículo 129 de la vigente Ley de Reclutamiento, para determinar si había mayoría de votos, manteniendo cada Médico su dictamen, quedó sancionada la resolución en sentido de declarar útil al interesado, en virtud de haberse opuesto al voto del que sostenía la inutilidad los dos Vocales de la Comisión que efectuaron el reclamado primer reconocimiento:

Considerando que la votación definitiva a que se contrae el artículo 129 de la Ley se refiere sólo al caso de que, por haber surgido discordia entre los Médicos vocales de la Comisión Mixta, se haya designado un tercero por la Autoridad Militar, pues de lo contrario, y según esa misma Corporación reconoce, de aplicarse tal procedimiento para decidir entre el común criterio de los que en primer lugar que reconozcan a los interesados, y la opinión del nombrado, con arreglo al mencionado artículo 16 del Reglamento de exenciones por inutilidad física, siempre prevalecerán la mayoría de los primeros.

Considerando que al establecer dicho artículo 16 del Reglamento de exenciones, que cuando el resultado del reconocimineto llevado a efecto por el facultativo nombrado por la Autoridad militar, no en caso de discordia, sino cuando se susciten dudas y reclamaciones, sea contradictorio del verificado primeramente por los Médicos de la Comisión Mixta, se aplicará el procedimiento del repetido artículo 120 de la Ley, ha de entenderse necesariamente, que no puede referirse, sino al punto 2º de su párrafo 3º, es decir, que lo procedente es someter la cuestión al Tribunal Médico Militar del distrito, criterio que también se halla en armonía en el susodicho artículo 16, toda vez que seguir el mismo bastará así el hecho de que exista contradicción entre los dos reconocimientos a que se refiere.

S.M. el Rey (QDG) ha tenido a bien estimar la instancia suscrita por Pío Ibarra , dejar sin efecto el acuerdo de esa Comisión Mixta que le declaró soldado, y disponer que decida la utilidad o inutilidad del mismo, para el servicio militar el indicado Tribunal Médico, a cuyo efecto se someterán a su conocimiento los oportunos antecedentes siendo, en vista de su resultado, clasificado aquél según corresponda.

De Real Orden lo digo a VS para su conocimiento y demás efectos, con devolución de los antecedentes.

Dios guarde a VS muchos años.

Madrid 26 de noviembre de 1909.

P.D.
ALBA

REAL ORDEN DISPONIENDO QUE LOS DIPUTADOS VOCALES DE LA COMISIÓN MIXTA NO TIENEN DERECHO A PERCIBIR DIETAS MIENTRAS NO SE ENCUENTREN EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE PARA LOS DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DETERMINA EL ARTÍCULO 4º DEL REAL DECRETO DE 14 DE MAYO DE 1899

Vista la consulta elevada a este Ministerio por el contador de fondos de la diputación de esa provincia, acerca de si tienen derecho a cobrar dietas los vocales de la Comisión Provincial cuando turnan en la Mixta de Reclutamiento estando fuera de las condiciones que establece el artículo del Real Decreto de 12 de mayo de 1899.

Resultando que según se consigna al formular dicha consulta, la referida Contaduría, de acuerdo con la ordenación de pagos de la Diputación, ha aplicado y cumplido desde hace tiempo el indicado Real Decreto en el sentido de que no percibieran las aludidas dietas más que los que reunían los requisitos exigidos en la mencionada soberana disposición, pero que muestran su disconformidad algunos

vocales interesados que se creen con derecho a tales dietas por tratarse de un servicio especial y no estar explícito el susodicho Real Decreto en este particular:

Considerando que establecida por el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Provincial vigente, la cuantía que según la categoría de las provincias podrán reclamar como dietas en cada sesión a que asistan los Diputados Vocales de la Comisión Permanente,y reconocida igual indemnización a los referidos vocales cuando como tales formen parte de las Comisiones Mixtas de Reclutamiento, por el artículo 101 del Reglamento de 23 de diciembre de 1896, para la aplicación de la Ley de Reemplazos; relacionado con cuyo derecho la disposición 2ª de la Real Orden de 5 de febrero de 1897, taxativamente determina que le tienen " a percibir dietas por su asistencia a las sesiones de la Comisión Mixta en los mismos términos que por su asistencia a las de la Comisión provincial".

Considerando que dictada la Real Orden Circular de 7 de abril de 1890, aconsejando las reglas a que habían de atenerse las Diputaciones provinciales en la formación de sus presupuestos, gastos de personal y otras atenciones, el Real Decreto de 3 de mayo de 1892 secundando requerimientos de la pública opinión, vino a concretar, no ya aconsejando, sino ordenando los gastos de su personal, deteminando su artículo 5º las condiciones en que percibirán las dietas los vocales de la Comisión provincial, teniendo en cuenta el estado del presupuesto, de lo que también especialmente se ocupa el Real Decreto de 12 de mayo de 1899 en su artículo 4º a que hace referencia el Contador consultante así como el 5º al referirse a las dietas de los Diputados, que como vocales de la Comisión Provincial los sean de la Mixta de Reclutamiento, niega el derecho a percibirlas al Vicepresidente de aquélla cuando, por ausencia del Gobernador, presida ésta.

Considerando que dado lo terminante de las disposiciones citadas que regulan el percibo de sus dietas por los Diputados Vocales de la Comisión Provincial y el taxativo precepto de la Real Orden de 5 de febrero de 1897 de que los de la Comisión Mixta las percibieran en los mismos términos que aquéllas, no cabe la menor duda, y es de toda evidencia que el procedimiento seguido por la Contaduría de fondos, de acuerdo con los Ordenadores de pagos de la dicha Corporación provincial, es el aplicable al caso por ajustarse estrictamente a las disposiciones legales.

S.M. el Rey (Q.D.G.) se ha servido resolver como contestación a la consulta de que queda hecho mérito, que los diputdos y vocales de la Comisión Mixta, no tienen derecho a percibir dietas mientras no se encuentren en las mismas condiciones que para los de la Comisión Provincial determina el artículo 4º del Real Decreto de 14 de mayo de 1899,

S.M. el Rey (QDG) se ha servido resolver como contestación a la consulta de que queda hecho mérito, que los Diputados vocales de la Comisión Mixta, no tiene derecho a percibir dietas mientras no se encuentren en las mismas condiciones que para los de la Comisiñon provincial determina el artículo 4º del Real Decreto de 14 de mayo de 1899, y demás disposiciones concordantes, y que se publique la presente resolución en la Gaceta de Madrid, a fin de que sea observada con carácter general.

De Real Orden lo digo a V.S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a VS muchos años.

Madrid 26 de noviembre de 1909

P.D.
ALBA